BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 9
de noviembre de 2004

Año CXII
Número 30.523

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

ASIGNACIONES FAMILIARES
Resolución 1122/2004-ANSES
Apruébase el cronograma de inclusión en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares de determinados empleadores, en forma paulatina hasta el mes devengado febrero de 2005. 37

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
Decisión Administrativa 561/2004
Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001 por el citado organismo descentralizado, actuante en el ámbito de la Secretaría de Energía. 4

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
Decisión Administrativa 563/2004
Apruébase la enmienda de un contrato de locación de servicios financiado de acuerdo con Convenios celebrados con el Banco Interamericano de Desarrollo para el Programa de Atención a Grupos Vulnerables. 4

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Decisión Administrativa 571/2004
Dase por aprobada una contratación destinada al Proyecto PNUD ARG/00/038 "Fortalecimiento de la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor", ejecutado en el ámbito de la Secretaría de Coordinación Técnica de la citada Jurisdicción. 6

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
Decisión Administrativa 567/2004
Apruébase una contratación para la realización de actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ejecutados en el ámbito de la citada Jurisdicción. 5

Decisión Administrativa 570/2004
Apruébase una contratación para la realización de actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ejecutados en el ámbito de la citada Jurisdicción. 6

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE
Decisión Administrativa 564/2004
Apruébanse contrataciones de profesionales celebradas por el Proyecto PNUD ARG 04/013, denominado "Programa de Asistencia Técnica a la Superintendencia y Obras Sociales". 5

Decisión Administrativa 565/2004
Apruébanse contrataciones del Proyecto PNUD ARG 04/023 - "Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial". 5

Decisión Administrativa 566/2004
Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001. 5

PESCA
Disposición 558/2004-SSPA
Sustitúyense los Artículos 2º y 3º de la Disposición Nº 554/2004, en relación con la presencia obligatoria a bordo de al menos un inspector u observador y la intervención de la Prefectura Naval Argentina a fin de autorizar únicamente el despacho a la pesca de los buques que cumplan con el requisito mencionado. 38

RADIODIFUSION
Resolución 1541/2004-COMFER
Apruébanse los actos del concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro. 37

Resolución 1543/2004-COMFER
Apruébanse los actos del concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la ciudad de Trelew, provincia de Chubut. 38

Continúa en página 2

LEYES



TURISMO

Ley 25.944

Establécese que los medios de difusión radial y televisiva dependientes de la Secretaría de Medios de Comunicación deberán destinar espacios diarios para desarrollar temas de interés turístico nacional. Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 20.983.

Sancionada: Octubre 20 de 2004
Promulgada de Hecho: Noviembre 8 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 20.983, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: Los medios de difusión radial y televisiva dependientes de la Secretaría de Medios de Comunicación quedan obligados, a partir de la promulgación de la presente ley, a destinar espacios diarios de un mínimo de sesenta minutos continuos o alternados en los que se desarrollarán temas de interés turístico nacional.

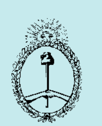
ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.944 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

DECRETOS



TELECOMUNICACIONES

Decreto 1563/2004

Reglaméntanse los artículos 45 bis, 45 ter y 45 quáter de la Ley Nº 19.798 y sus modificaciones, con la finalidad de establecer las condiciones técnicas y de seguridad que deberán cumplir los prestadores de servicios de telecomunicaciones en relación con la captación y derivación de las comunicaciones para su observación remota por parte del Poder Judicial o del Ministerio Público. Obligaciones de los operadores y licenciatarios de servicios de telecomunicaciones. Reclamos administrativos y vía judicial. Adecuación del equipamiento y tecnologías que se utilizan para la prestación de servicios de telecomunicaciones, a los efectos de la presente normativa. Plazos referidos a los requerimientos de interceptación y de información que se efectúen. Sanciones. Reglaméntase asimismo el artículo 34 de la citada Ley en relación con la competencia del órgano del Estado legalmente encargado de las verificaciones e inspecciones.

Bs. As., 8/11/2004

VISTO la Ley Nº 25.873, modificatoria de la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798, y sus modificaciones, y la Ley Nº 25.520 y su Decreto Reglamentario Nº 950/02, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.873 incorporó a la Ley Nacional de Telecomunicaciones los artículos 45 bis, 45 ter y 45 quáter.

Que el objetivo de la ley es combatir el delito, y a la par servir al esquema de seguridad colectivo de la Nación, ello mediante la utilización de modernas herramientas de captación y monitoreo de comunicaciones de las redes públicas y/o privadas de telecomunicaciones, cualquiera sea su naturaleza, origen o tecnología, en tanto operen en el territorio nacional, orientado a desbaratar las amenazas que resultan factibles de vislumbrar.

Que las actividades ilícitas son un flagelo que se vale de múltiples herramientas para su ejecución, entre las cuales sobresale el uso de sistemas de telecomunicaciones de la más variada gama, evidenciado en la utilización de

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL
Resolución 100/2004-PTN
Unifícase en el Servicio Jurídico del Ministerio del Interior la representación judicial del Estado Nacional y sus entes en una causa en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2, Secretaría Nº 3. 37

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Resolución 825/2004-SADS
Apruébanse las Normas de Procedimiento para la Evaluación Nacional de Proyectos Presentados ante la Oficina Argentina del Mecanismo para un Desarrollo Limpio. Reglamento. Aprobación. Comité Asesor. Organigrama de la Oficina Argentina del Mecanismo para un Desarrollo Limpio. 34

TARIFAS
Resolución 3011/2004-ENARGAS
Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal de Gasnea S.A., Entre Ríos. 7

Resolución 3012/2004-ENARGAS
Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal de Redengas S.A. 20

TELECOMUNICACIONES
Decreto 1563/2004
Reglaméntanse los artículos 45 bis, 45 ter y 45 quáter de la Ley Nº 19.798 y sus modificaciones, con la finalidad de establecer las condiciones técnicas y de seguridad que deberán cumplir los prestadores de servicios de telecomunicaciones en relación con la captación y derivación de las comunicaciones para su observación remota por parte del Poder Judicial o del Ministerio Público. Obligaciones de los operadores y licenciatarios de servicios de telecomunicaciones. Reclamos administrativos y vía judicial. Adecuación del equipamiento y tecnologías que se utilizan para la prestación de servicios de telecomunicaciones, a los efectos de la presente normativa. Plazos referidos a los requerimientos de interceptación y de información que se efectúen. Sanciones. Reglaméntase asimismo el artículo 34 de la citada Ley en relación con la competencia del órgano del Estado legalmente encargado de las verificaciones e inspecciones. 1

TRANSPORTE FERROVIARIO
Decisión Administrativa 552/2004
Dase por aprobado el Contrato de Compraventa celebrado entre los titulares del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de la Empresa Pública Caminhos de Ferro Portugueses, para la adquisición de Unidades Dobles Diesel, operación que incluye un lote de Repuestos y un Curso de Capacitación. 4

TURISMO
Ley 25.944
Establécese que los medios de difusión radial y televisiva dependientes de la Secretaría de Medios de Comunicación deberán destinar espacios diarios para desarrollar temas de interés turístico nacional. Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 20.983. 1

DECRETOS SINTETIZADOS 3

REMATES OFICIALES

Nuevos 40

AVISOS OFICIALES

Nuevos 40

Anteriores 46

modernas tecnologías, particularmente, y a sólo título de ejemplo, en los casos de secuestros extorsivos y narcotráfico.

Que, asimismo, y en el marco también de los objetivos apuntados, resulta conveniente y necesario establecer temperamentos de acción concretos y dinámicos, que hagan factible al órgano estatal legalmente encargado de materializar la interceptación de las telecomunicaciones, formular los requerimientos del caso a los prestadores, orientados al objeto de esta normativa, con sustento en las incumbencias que emanan de la Ley Nº 25.520 y su reglamentación, en un marco de máxima celeridad, sencillez y eficacia.

Que el tercer párrafo del artículo 45 bis incorporado a la Ley Nº 19.798 y sus modificaciones establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará las condiciones técnicas y de seguridad que deberán cumplir los prestadores de servicios de telecomunicaciones con relación a la captación y derivación de las comunicaciones para su observación remota por parte del Poder Judicial o del Ministerio Público.

Que otros países ya han normado sobre la materia, con resultados eficaces tanto en el ámbito público como el privado.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, cable eléctrico, atmósfera, radio electricidad, medios ópticos y/u otros medios electromagnéticos, o de cualquier clase existentes o a crearse en el futuro.

Prestador: Es el licenciatario del servicio de Telecomunicaciones, en cualquiera de sus formas o modalidades, presentes o futuras.

Usuario: Es toda persona física o jurídica que utiliza los servicios de un prestador.

Captación de la telecomunicación: Es la obtención e individualización, a través de medios técnicos, del contenido de una telecomunicación que se produce entre dos o más puntos o destinos.

Derivación de la telecomunicación: Es la modificación de la ruta de la telecomunicación con el fin de permitir su observación remota, sin modificar su contenido y características originales.

Observación remota: Es la observación de las telecomunicaciones efectuada desde las centrales de monitoreo del órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones.

Lugar de observación remota: Son los centros de monitoreo del órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones, desde los cuales se efectúa la observación de las telecomunicaciones.

Información asociada: Debe entenderse por tal, toda la información original, no alterada por proceso alguno, que permita individualizar el origen y destino de las telecomunicaciones, tales como registros de tráfico, identificación y ubicación del equipo utilizado, y todo otro elemento que torne factible establecer técnicamente su existencia y características.

Organo del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones: Conforme a la Ley Nº 25.520 es la DIRECCION DE OBSERVACIONES JUDICIALES de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Autoridad de Aplicación: Es la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, dependiente de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Autoridad de Regulación: Es la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — Reglaméntase el artículo 45 bis de la Ley Nº 19.798 y sus modificaciones:

a) En todos los casos, la obligación establecida en el artículo 45 bis de la Ley Nº 19.798 y sus modificaciones abarcará la información inherente a las telecomunicaciones y la información asociada a las telecomunicaciones, incluyendo la que permita establecer la ubicación geográfica de los equipos involucrados en ellas, como asimismo todo otro dato que pudiera emanar de los mismos.

b) Cuando, por el tipo de tecnología o estructura de redes seleccionado u otras razones técnicas, resulte necesario utilizar herramientas o recursos técnicos, inclusive software o hardware específicos, para la interceptación y derivación de las comunicaciones, las compañías licenciatarias de servicios de telecomunicaciones deberán disponer de estos recursos desde el mismo momento en que el equipamiento o tecnología comience a ser utilizado. A tal fin, previo a ello, se deberán realizar las pruebas técnicas operativas del equipamiento que se trate y será un requisito ineludible su consecuente aprobación por parte de las autoridades públicas intervinientes, quienes a los fines de la presente normativa, tendrán facultades de supervisión e inspección. Los prestadores deberán mantener informados a dichos organismos acerca de sus innovaciones tecnológicas y operativas, y sobre la aplicación de nuevos servicios que tengan implicancias técnicas.

c) Los prestadores de servicios de telecomunicaciones serán responsables por el uso que se dé a los recursos mencionados en el punto anterior fuera del marco del cumplimiento de la presente norma. Dicha responsabilidad comprende a todo acto realizado por sí, por sus dependientes o por terceros de cuyos servicios se valgan.

d) Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán mantener la confidencialidad de las actividades técnicas y administrativas que deban realizar a fin de cumplir con los requerimientos que se le efectúen en el marco de la presente norma, y deberán guardar secreto aun respecto de la existencia misma de los requerimientos que les sean efectuados. Serán aplicables con relación a lo aquí dispuesto las normas penales que tutelan el secreto.

e) Los prestadores de servicios de telecomunicaciones no podrán, bajo ningún concepto, incorporar arquitectura de redes, tecnología ni equipamiento que impida la interceptación en forma remota de las comunicaciones conforme a los procedimientos legalmente establecidos. Tampoco podrán incorporar servicios que pudieren entorpecer, limitar o disminuir, de cualquier manera, la obtención de la interceptación y de toda la información que se prevé en el presente.

f) Los operadores arriendan infraestructura a terceros deberán contar con los medios técnicos que permitan la observación de todas las comunicaciones que se cursan por sus redes, aun las de otras licenciatarias o usuarios que utilizan su estructura.

g) Todas las comunicaciones originadas en redes de telecomunicaciones, sin excepción alguna, deben ser cursadas sólo si el operador que las origina envía un número que identifique al usuario y al prestador de origen, siempre que no provenga de una llamada desviada.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones de larga distancia internacional que reciban tráfico de terceros operadores internacionales con destino a redes locales, deberán identificar igualmente dichas llamadas de modo de establecer su origen, prestador y abonado de origen.

La autoridad de regulación, puede establecer excepciones para los casos de llamadas internacionales entrantes de países que no transmitan el ANI-Número de A con formato de número internacional.

h) La información que se intercambiará en tiempo real en la señalización para la interconexión entre redes deberá incluir:

El número de "A", entendiéndose por tal al "Número que identifica el origen de una llamada", con formato de "número nacional", de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES (Plan Fundamental de Señalización Nacional), o la normativa que la reemplace en el futuro.

Lo expuesto es aplicable a las llamadas de servicios montados sobre redes inteligentes, como tarjetas y cualquier otra modalidad actual o futura, siendo a tal fin insuficiente la sola identificación de plataforma del operador.

La categoría de "A" deberá contener al menos: operadora, teléfono público o abonado normal.

El número de "B", entendiéndose por tal al "Número que identifica al destino de una llamada" con formato de número nacional o número internacional, según corresponda.

El estado de "NB", derberá contener al menos: abonado libre, abonado ocupado y contestación (conexión).

i) Asimismo, los operadores deben poner a disposición los medios técnicos y humanos necesarios para que esa información pueda ser recibida en tiempo real y en condiciones de ser interpretada por el órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones, salvedad hecha, en su caso, de una comunicación que se encuentre en curso, al momento mismo de la efectivización de la interceptación.

j) Las interceptaciones y derivaciones que deben efectuar las compañías licenciatarias de servicios de telecomunicaciones a requerimiento del órgano del Estado encargado de ejecutarlas, deberán hacerse efectivas de inmediato, a través de sistemas de gestión de conexión directa, salvedad hecha de aquellos prestadores que merezcan un tratamiento particular justificado por parte del Organo del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones y de manera tal que:

1- Permitan la observación aún cuando el usuario intervenido desvíe las llamadas hacia otros servicios de telecomunicaciones o equipos terminales, incluidas las llamadas que atraviesen más de una red o que estén procesadas por más de un operador de red/ proveedor de servicio.

2- En el caso de abonados de telefonía móvil, permitan su observación desde la central de monitoreo designada por el órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones, aun cuando el usuario intervenido se encuentre en tránsito en el área de cobertura de otro prestador que le brinde servicio. Cuando el servicio a observar se encuentre en tránsito fuera del ámbito nacional, el prestador deberá informar en forma inmediata, en cuanto sus sistemas lo permitan, cual es el proveedor del exterior que ha adquirido acceso a esas comunicaciones y resguardar toda la información de tasación y tráfico que registre.

3- Se obtenga y transmita para su observación en tiempo real, el contenido de la telecomunicación en formato y calidad original, y en forma simultánea, toda la información asociada con que cuente la compañía y que pueda resultar útil al organismo estatal para cumplir con su cometido; como ser: número de "A", número de "B", hora de inicio, finalización y duración de la comunicación o conexión, señalización de acceso a estado disponible; número de "B" para conexiones salientes aún en los casos en los que no haya una conexión establecida en forma satisfactoria; número de "A" para conexiones entrantes aún en los casos en los que no haya una conexión establecida en forma satisfactoria; todas las señales emitidas por el objetivo, incluídas aquellas emitidas para activar

servicios tales como la llamada en conferencia y la transferencia de llamadas; destino actual y otros números en los casos en los que se haya desviado la llamada, identificación y ubicación del receptor (celda, sector, radio de acción de la celda).

4- Permita lograr una correlación exacta de los datos mencionados en el punto anterior con el contenido de las llamadas.

5- La interceptación incluya todos los servicios y facilidades brindados al cliente.

6- La medida se realice sin que se produzcan alteraciones en el servicio que puedan alertar al causante.

7- Sean provistas sólo las telecomunicaciones desde y hacia un servicio tomado como objetivo, con exclusión de cualquier telecomunicación que no esté incluida dentro del alcance de la autorización de interceptación.

8- Las comunicaciones interceptadas serán derivadas decodificadas, descomprimidas y desencriptadas para el caso de que los operadores de red/ proveedores de servicio codifiquen, compriman o encripten o de cualquier otro modo, modifiquen a efectos de la transmisión o tráfico, el contenido de las telecomunicaciones que cursan. Esta obligación subsistirá para el caso en que la codificación, compresión, encriptado o modificación sea realizada por el usuario o cliente con herramientas o recursos técnicos provistos por el prestador.

9- Sin perjuicio de lo establecido en los apartados precedentes, las prestatarias proporcionarán al órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones los medios técnicos necesarios para que, al recepcionarse la orden judicial, éstas sean efectivizadas en forma inmediata por el propio organismo estatal desde su centro de monitoreo, ello con la salvedad prevista en primer párrafo del presente apartado, adoptando las medidas de resguardo y conservación a que hubiere lugar, debiendo luego darse estricto cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 25.520 y en el artículo 15 del Anexo I del Decreto Nº 950/02. A tal fin, los prestadores deberán adecuar equipamiento y tecnología necesarios de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 5º del presente.

k) Las compañías licenciatarias de servicios de telecomunicaciones deberán suministrar al órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones, la información asociada a sus abonados que les sea requerida para el cumplimiento de su cometido.

l) Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán instrumentar los recursos pertinentes para recibir y dar respuesta a las solicitudes de aquél órgano estatal que requieran su inmediata instrumentación, las VEINTICUATRO (24) horas del día y todos los días del año.

m) Los prestadores deberán contar con la capacidad necesaria para llevar adelante las obligaciones que emanan de la presente normativa. Asimismo, los prestadores deberán coordinar con el órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones, los procedimientos conducentes al desarrollo de las tareas técnicas necesarias para el cumplimiento de la presente normativa.

n) La autoridad de contralor garantizará el cumplimiento de estas medidas y estará facultada en su caso, de oficio o a pedido de parte, a sancionar el incumplimiento mediante la aplicación del régimen pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades personales a que hubiere lugar conforme a las normas legales vigentes.

o) Los prestadores de servicios de comunicaciones, deberán soportar los costos de todo equipamiento, elemento tecnológico (software o hardware), vinculación, línea o trama, nueva o existente, necesaria para la captación de las comunicaciones y conexión efectiva entre sus centrales y el lugar de observación remota, y la obtención de los datos asociados en las condiciones establecidas en la presente norma. Asimismo, deberán tomar a su cargo los costos de equipamiento, personal, insumos y todo otro gasto que resulte necesario para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley conforme al presente decreto, incluyéndose los servicios que se presten al órgano encargado de ejecutar la interceptación para transportar las telecomunicaciones, y los del tendido de cualquier vínculo con dicho propósito, como asimismo la totalidad de los servicios o actividades que fueran necesarios para el cumplimiento de las tareas que impone para la materia la normativa aplicable.

Para los casos previstos en la salvedad incluida en el artículo 2º, apartado j), se admitirán vínculos conmutados.

p) A los efectos de la presente normativa, el órgano del Estado legalmente encargado de ejecutar la interceptación deberá indicar el lugar de observación remota en el requerimiento de interceptación. Dicho organismo podrá determinar otros lugares físicos hacia los cuales se deberán efectuar las derivaciones, según las necesidades operativas propias de cada requerimiento.

Art. 3º — Reglaméntese el artículo 45 ter de la Ley Nº 19.798 y sus modificaciones:

a) Los operadores deberán dar acceso a los datos contractuales actualizados que con relación a sus clientes posean, inclusive la ubicación geográfica y demás datos respecto de los abonados, incluyendo la ubicación geográfica exacta de abonados públicos y semipúblicos.

b) Los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones deben arbitrar los medios técnicos y humanos necesarios para que la información esté disponible de inmediato, a toda hora y todos los días del año. Los requerimientos serán realizados por el órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones en el marco de la legislación vigente y con sustento en las normas que establece la Ley Nº 25.520 y su reglamentación.

c) Para dar respuesta a los requerimientos aludidos, los licenciatarios deberán establecer mecanismos que permitan la inmediatez de su respuesta. A tal fin, los pedidos y sus contestaciones podrán ser canalizados a través de medios electrónicos u otros medios fehacientes, siempre que guarden la debida tutela de la información, y en tanto resulten idóneos conforme a la celeridad y certeza que la tarea exige.

d) Los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones deberán conservar los datos filiatorios de sus clientes y los registros originales correspondientes a la demás información asociada a las telecomunicaciones, por el término de DIEZ (10) años.

Art. 4º — Reglaméntase el artículo 45 quáter de la Ley Nº 19.798 y sus modificaciones:

1- Será requisito previo la formulación del pertinente reclamo administrativo por ante los organos mencionados en la presente reglamentación. Una vez agotada dicha vía quedará expedita la acción judicial.

2- La responsabilidad atribuida al Estado Nacional será declinada en los prestadores o terceros cuando resulte manifiesta la responsabilidad de estos últimos, sin que ello obste a las defensas que aquel pueda ejercitar tanto en sede administrativa como judicial, o a las investigaciones internas a que hubiere lugar, y sin perjuicio de la posibilidad de la acción de regreso del Estado Nacional contra los prestadores que por acción u omisión hubieran ocasionado un daño a un tercero.

Art. 5º — Los prestadores deberán adecuar el equipamiento y tecnologías que utilizan para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, a los efectos de la presente normativa, antes del 31 de julio de 2005. La autoridad de contralor deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto, y podrá sólo en casos excepcionales otorgar un plazo de gracia cuando razones técnicas atendibles así lo justifiquen, el cual no podrá extenderse en ningún caso más allá del 30 de septiembre de 2005. En tal supuesto, se deberá efectuar un estricto seguimiento de los planes de adecuación.

Las únicas salvedades a la pauta temporal expuesta serán:

1- La relativa a las modificaciones y adecuaciones tendientes a dar respuesta a los requerimientos de información registral, las cuales deberán hacerse efectivas en un lapso improrrogable de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma.

2- Las tecnologías y equipamiento incorporados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, para los cuales, el cumplimiento será obligatorio desde su implementación (conforme a lo previsto por el inciso b) del artículo 2).

Art. 6º — Los requerimientos de interceptación y de información que se efectúen conforme al presente régimen deberán responderse en forma adecuada, oportuna y veraz, en los siguientes plazos:

a) Los requerimientos de interceptación calificados como "urgente", deberán hacerse efectivos en forma inmediata, con los tiempos mínimos que técnicamente resulten necesarios para la implementación de la derivación.

b) Los restantes requerimientos de interceptación deberán hacerse efectivos en el plazo de en UN (1) día a partir de la recepción del requerimiento.

c) Los requerimientos de información relativos a los datos filiatorios de usuarios de servicios vigentes deberán ser respondidos de inmediato.

d) Los requerimientos de información calificados como "urgente", correspondientes a telecomunicaciones que están siendo observadas, y relativos al período de observación o a los TREINTA (30) días anteriores al pedido, deberán ser respondidos de inmediato.

e) Los restantes requerimientos de información, calificados como "urgente" según el período comprendido deberán ser respondidos en los siguientes plazos:

- De hasta TRES (3) meses anteriores al requerimiento: en el término de UNA (1) hora.

- De más de TRES (3) meses y hasta DOS (2) años: en el término de SEIS (6) horas.

- De más de DOS (2) años: en el término de DOS (2) días.

f) Los restantes requerimientos según el período comprendido, deberán ser respondidos en los siguientes plazos:

- De abonados conectados y relativos al período de intervención: en el término de UNA (1) hora.

- Del mes del requerimiento: en el término de UN (1) día.

- De más de TRES (3) meses y hasta DOS (2) años: en el término de DOS (2) días.

- De más de DOS (2) años: en el término de CINCO (5) días.

Art. 7º — La potestad sancionatoria será ejercida por la autoridad de aplicación. Cualquier violación a las disposiciones de la presente normativa, imputable a un prestador, verificada de oficio o a pedido de parte, será susceptible de ser sancionada de acuerdo a lo establecido en la respectiva licencia y en el artículo 38 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, adecuándose a la norma del presente artículo cuando así proceda.

La Autoridad de Aplicación verificará los incumplimientos denunciados y una vez comprobada la falta, evaluará la sanción a aplicar considerando las siguientes circunstancias:

a) La gravedad de la falta.

b) Los antecedentes del prestador con relación al presente régimen.

c) Sus antecedentes generales, particularmente sus recursos tecnológicos.

d) Las reincidencias.

e) Los elementos del caso, la actitud asumida por el prestador y el perjuicio causado por su acción u omisión.

f) El grado de afectación del interés público.

Art. 8º — Reglaméntase el artículo 34 de la Ley 19.798 y sus modificaciones:

A los efectos de las verificaciones e inspecciones relativas al cumplimiento de las obligaciones legales relativas a las interceptaciones de las telecomunicaciones, será competente el órgano del Estado legalmente encargado de ejecutarlas, con el concurso de la Autoridad de Aplicación.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Aníbal D. Fernández.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1561/2004

Bs. As., 9/11/2004

Desígnase en el gabinete del Coordinador General de Asuntos Técnicos de la Unidad Presidente de la Presidencia de la Nación, a María Angélica Bustos (D.N.I. Nº 1.839.505). Exceptúase a la citada agente de las previsiones del artículo 5º inciso f) de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 20-01-Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 1562/2004

Bs. As., 5/11/2004

Danse por promovidos al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2002, a los Oficiales de Reserva no Provenientes del Cuadro Permanente "Fuera de Servicio" en las Armas y Especialidades que se mencionan en el Anexo I.

ANEXO I

LISTA DEL PERSONAL DE OFICIALES DE LA RESERVA NO PROVENIENTE DEL CUADRO PERMANENTE "FUERA DE SERVICIO" QUE SE PROMUEVEN AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR

CUERPO COMANDO - ARMAS

A CAPITAN

Tte. 1ro.	I	Gabriel Pablo BOREAN	C/1966	D.N.I.	17.849.378
Tte. 1ro.	I	Carlos Hugo DI LEONE	C/1967	D.N.I.	18.418.274
Tte. 1ro.	I	Eduardo Martín TORRES	C/1956	D.N.I.	12.480.500

A TENIENTE PRIMERO

Tte.	I	Fernando Eliseo GAVA	C/1974	D.N.I.	23.903.168
Tte.	I	Gerardo Daniel SANGRÁ	C/1974	D.N.I.	23.640.820
Tte.	I	Ricardo Graciano WAIDATT	C/1964	D.N.I.	16.781.203
Tte.	C	Sergio Ricardo CARDOZO ARENALES	C/1975	D.N.I.	24.536.412

A TENIENTE

Subt.	I	Bernardino ACOSTA	C/1972	D.N.I.	22.598.300
Subt.	I	Leonardo Juan CASTAGNA AVILA	C/1976	D.N.I.	25.440.935
Subt.	I	Mariano Alejandro Eloy FORTINO	C/1978	D.N.I.	27.156.064
Subt.	I	Oscar Osvaldo PEYROT	C/1968	D.N.I.	20.219.403
Subt.	I	Diego Alberto RIBOLDI	C/1973	D.N.I.	21.870.184
Subt.	I	Gustavo Marcelo SENA	C/1966	D.N.I.	17.817.464
Subt.	I	Iván Sergio SIMOENS	C/1971	D.N.I.	22.006.643
Subt.	I	Horacio Adrián TORTELLO	C/1966	D.N.I.	17.854.463
Subt.	C	Diego Martín REYNOSO MÁNTARAS	C/1977	D.N.I.	25.751.848

CUERPO COMANDO - ESPECIALIDADES

A TENIENTE

Subt.	Ars	Ariel Hernán ZEBALLOS	C/1968	D.N.I.	20.185.055
Subt.	Seg	Héctor Oscar VUOSO	C/1968	D.N.I.	20.199.776



TRANSPORTE FERROVIARIO

Decisión Administrativa 552/2004

Dase por aprobado el Contrato de Compraventa celebrado entre los titulares del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de la Empresa Pública Caminhos de Ferro Portugueses, para la adquisición de Unidades Dobles Diesel, operación que incluye un lote de Repuestos y un Curso de Capacitación.

Bs. As., 2/11/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0014140/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de noviembre de 2003, fue suscripto entre el ESTADO NACIONAL y la EMPRESA PUBLICA CAMINHOS DE FERRO PORTUGUESES, un Acta Acuerdo, en la cual el ESTADO NACIONAL manifiesta su interés por el material rodante ofertado a la empresa argentina EMEPA S.A., controlante de FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA.

Que producto de un proceso de negociación iniciado a partir de la suscripción del referido acto, la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la EMPRESA PUBLICA CAMINHOS DE FERRO PORTUGUESES con fecha 23 de junio de 2004 celebraron un Acta Acuerdo, por la cual fueron establecidas las condiciones básicas de contratación, ratificando el inicio del proceso de compra a la firma portuguesa, de DIECISIETE (17) UDD — UNIDADES DOBLES DIESEL— con su respectivo LOTE DE REPUESTOS, y la contratación del desarrollo de un CURSO DE CAPACITACION TECNICA; efectivizándose dicho acuerdo, mediante la suscripción del correspondiente Contrato de Compraventa.

Que con fecha 23 de junio de 2004, los titulares del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la EMPRESA PUBLICA CAMINHOS DE FERRO PORTUGUESES, suscribieron un Contrato de Compraventa para la adquisición de DIECISIETE (17) UDD —UNIDADES DOBLES DIESEL—, que incluye un LOTE DE REPUESTOS y un CURSO DE CAPACITACION, por un valor de EUROS TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (Euros $ 3.832.696), quedando sujeto el cronograma de entrega a la oferta de transporte naviero, el que no podrá superar TRES (3) embarques.

Que en virtud de lo normado en el Artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 215 de fecha 21 de julio de 1999, corresponde la aprobación del contrato suscripto por los titulares del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la EMPRESA PUBLICA CAMINHOS DE FERRO PORTUGUESES, por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el monto establecido en el mencionado Contrato de Compraventa, se atenderá con los recursos previstos en el Presupuesto del año 2004, de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, del Programa 55 - FORMULACION Y EJECUCION DE POLITICAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Y FERROVIARIO, del Proyecto 3, PROYECTO DE MODERNIZACION FERROVIARIA, del crédito vigente en el Inciso 4 - BIENES DE USO, Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo normado por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de acuerdo al Artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 215 del 21 de julio de 1999.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el Contrato de Compraventa celebrado entre los titulares del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la EMPRESA PUBLICA CAMINHOS DE FERRO PORTUGUESES, que se adjunta como Anexo, para la adquisición de DIECISIETE (17) UDD —UNIDADES DOBLES DIESEL—, que incluye un LOTE DE REPUESTOS y un CURSO DE CAPACITACION, por un valor de EUROS TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (Euros $ 3.832.696), quedando sujeto el cronograma de entrega, a la oferta de transporte naviero, el que no podrá superar TRES (3) embarques, el cual se atenderá con los recursos previstos en el Presupuesto del año 2004, de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, del Programa 55 - FORMULACION Y EJECUCION DE POLITICAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Y FERROVIARIO, del Proyecto 3, PROYECTO DE MODERNIZACION FERROVIARIA, del crédito vigente en el Inciso 4 - BIENES DE USO, Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese a la EMPRESA PUBLICA CAMINHOS DE FERRO PORTUGUESES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alberto A. Fernández.— Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Decisión Administrativa 561/2004

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001 por el citado organismo descentralizado, actuante en el ámbito de la Secretaría de Energía.

Bs. As., 8/11/2004

VISTO el Expediente Nº 8898/2004 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.827, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184/01.

Que atento a ello el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, propicia la contratación de la persona que se detalla en el Anexo, que integra la presente medida, para desempeñarse en la Agencia Regional Río Gallegos situada en la Ciudad de RIO GALLEGOS de la Provincia de SANTA CRUZ, para un mejor desempeño de las actividades regulatorias, asegurando de esta forma el cumplimiento indelegable de las acciones que le competen al ESTADO NACIONAL en materia de regulación y control de la industria del gas.

Que por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el Artículo 1º del mencionado Anexo a disponer la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican conforme la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2/04, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que se detalla en el Anexo a la presente medida.

Art. 2º — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01 entre el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con el período, monto mensual y función y rango indicado en el mismo, en el marco de los contratos individuales del mencionado Ente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará a las partidas específicas del presupuesto asignado al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para el ejercicio 2004.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 563/2004

Apruébase la enmienda de un contrato de locación de servicios financiado de acuerdo con Convenios celebrados con el Banco Interamericano de Desarrollo para el Programa de Atención a Grupos Vulnerables.

Bs. As., 8/11/2004

VISTO el expediente Nº E-29117-2004 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, los Convenios de Préstamo Nº 1021/OC-AR y Nº 996/SF-AR, celebrados entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para el PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES, aprobados por Decreto Nº 72 del 22 de enero de 1998, los Decretos Nº 989 del 10 de Junio de 2002 y Nº 577 del 07 de Agosto de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia tramita la recategorización del consultor Juan Pablo Beguy, D.N.I. 16.137.705, a fin de desempeñarse en el PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES (PAGV-IDH), a fin de desarrollar los planes de acción previstos y a efectos de mantener la dotación del personal técnico y profesional con experiencia, que permitan la adecuada consecución de los objetivos del mencionado PROGRAMA.

Que atento a la nueva función que cumple como Responsable de Gestión Asociada, se hace necesaria la modificación del Contrato de Locación de Servicios aprobado por Resolución MDS Nº 329 del 22 de enero de 2004.

Que, oportunamente, por el Decreto Nº 989/2002 se dispuso exceptuar de lo normado en los Decretos Nros. 491/02 y 601/02, entre otros, a los Programas que se ejecutan en el marco de los Convenios de Préstamo BID 1021/OC-AR y 996 SF-AR (PAGV - IDH), que se ejecutan en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 577 del 07 de Agosto de 2003, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en el artículo 9º, in fine, de la citada norma, se aclara que las previsiones del Decreto Nº 989/02 mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga al régimen establecido por el indicado Decreto Nº 577 del 07 de Agosto de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda del contrato de locación de servicios, que fuera aproba-

do oportunamente por Resolución MDS Nº 329 del 22 enero de 2004, con la persona que se consigna en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las tareas, condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indica en el mismo.

Art. 2º — Establécese que la erogación de dicha enmienda de contrato será financiada de acuerdo a los CONVENIOS DE PRESTAMO Nº 1021/OC-AR y Nº 996/SF-AR, celebrados entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, para el PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decisión Administrativa 564/2004

Apruébanse contrataciones de profesionales celebradas por el Proyecto PNUD ARG 04/013, denominado "Programa de Asistencia Técnica a la Superintendencia y Obras Sociales".

Bs. As., 8/11/2004

VISTO el Expediente Nº 2002-10885/04-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contrataciones de profesionales bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el gobierno de la República Argentina y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que dichos profesionales habrán de desempeñarse en el Proyecto PNUD ARG 04/013 denominado "PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA A LA SUPERINTENDENCIA Y OBRAS SOCIALES", que se ejecuta en el ámbito de LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y cuya Dirección Nacional corresponde al titular de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que los profesionales cuya contratación se aprueba por la presente, han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PNUD.

Que se cuenta con la correspondiente disponibilidad de fondos, del Gobierno Nacional aprobado por Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03.

Por ello

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre el Proyecto PNUD ARG 04/013 denominado "PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA A LA SUPERINTENDENCIA Y OBRAS SOCIALES" y los profesionales cuyos apellidos, nombres, funciones, categorías y rangos, tipo y número de documentos, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). En dicho Anexo se detalla, además, la duración de los contratos y los honorarios mensuales que habrán de percibir los profesionales.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido por el Programa de Asistencia Técnica a la Superintendencia y Obras Sociales- PASOS- PNUD ARG/04/013.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decisión Administrativa 565/2004

Apruébanse contrataciones del Proyecto PNUD ARG 04/023 - "Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial".

Bs. As., 8/11/2004

VISTO el Expediente Nº 2002-10503-04-5 del Registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones tramita la propuesta de contratación de CUATRO (4) profesionales bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que dichos profesionales habrán de desempeñarse en el Proyecto PNUD ARG 04/023 - "PROYECTO DE INVERSION EN SALUD MATERNO INFANTIL PROVINCIAL", que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y cuya Dirección Nacional corresponde al SECRETARIO DE PROGRAMAS SANITARIOS de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que los profesionales cuyas contrataciones se aprueban por la presente, han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PNUD.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones entre el Proyecto PNUD ARG 04/023 –"PROYECTO DE INVERSION EN SALUD MATERNO INFANTIL PROVINCIAL" y los profesionales cuyos apellidos, nombres, función, categoría y rango, tipo y número de documento, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD). En dicho Anexo se detalla, además, la duración del contrato y el honorario mensual que habrán de percibir los profesionales.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decisión Administrativa 566/2004

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 8/11/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-12212/04-8 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de la Licenciada Da. Guadalupe SOULAGES bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha elevado la propuesta de contratación de la aludida profesional, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente o superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, aprobado para el ejercicio 2004, a fin de atender al gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y la Licenciada Da. Guadalupe SOULAGES (DNI Nº 14.269.167), de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados al MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, aprobados para el ejercicio 2004.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández - Ginés M. González García.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 567/2004

Apruébase una contratación para la realización de actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ejecutados en el ámbito de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 8/11/2004

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I Altas forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I Altas no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 570/2004

Apruébase una contratación para la realización de actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ejecutados en el ámbito de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 8/11/2004

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 571/2004

Dase por aprobada una contratación destinada al Proyecto PNUD ARG/00/038 "Fortalecimiento de la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor", ejecutado en el ámbito de la Secretaría de Coordinación Técnica de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 8/11/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0166600/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.827, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo adjunto a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a efectos de fortalecer el Proyecto PNUD ARG/00/038 "Fortalecimiento de la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor" y lograr una eficaz prosecución de sus actividades operativas.

Que la persona indicada en el Anexo ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el suscripto se encuentra autorizado a aprobar la presente medida, de conformidad con las disposiciones del Artículo 4º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, el cual regula las contrataciones efectuadas por acuerdo entre las jurisdicciones y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Que se cuenta con el crédito necesario en el Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2004 por la Ley Nº 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 4º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

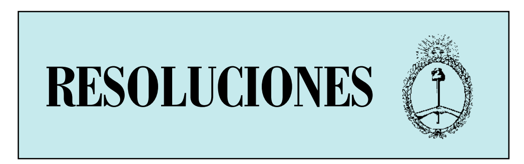
EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra la presente medida, destinada al Proyecto PNUD ARG/00/038 "Fortalecimiento de la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor", ejecutado en el ámbito de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados para el Ejercicio 2004 por la Ley Nº 25.827 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3011/2004

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal de Gasnea S.A., Entre Ríos.

Bs. As., 11/5/2004

VISTO los Expedientes Nos. 8043, 8654, 8655, 8660 y el 8697 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, la Resolución Nº 265 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 24 de marzo de 2004, la Disposición Nº 27 de la Subsecretaría de Combustibles de fecha 29 de marzo de 2003, la Resolución 208 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios del 22 de abril de 2004, y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que como es de amplio conocimiento, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que dicha Ley autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos.

Que en consecuencia, se dictó el Decreto Nº 293/02 que creó la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los fines de encarar el proceso de renegociación de contratos de obras y servicios públicos.

Que en virtud de lo expuesto, el ENARGAS dispuso la suspensión de la Revisión Quinquenal de Tarifas que preveía los ajustes tarifarios para el período enero 2003-diciembre 2007 de los márgenes de transporte y distribución de gas, lo que conllevó la paralización del proceso encarado por el ENARGAS para revisar los costos de las empresas en forma integral y el plan de obras necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda en el período citado utsupra.

Que posteriormente el Decreto Nro. 311/2003 reemplazó aquella y creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (UNIREN) con la misión de asesorar y asistir, para llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos del servicio de transporte y distribución de gas, efectuando los correspondientes análisis de situación y grado de cumplimiento alcanzado en los respectivos contratos de concesión y licencia.

Que a través de la Ley Nro. 25.790 se dispuso la extensión del plazo hasta el 31 de diciembre de 2004 para que la UNIREN lleve a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos del artículo 9º de la Ley 25.561.

Que por otra parte, dicha Ley 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "…Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 25.561".

Que las tarifas de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que como fuera señalado anteriormente, la renegociación de los contratos de licencia de gas, alcanzarán las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir. Dicha renegociación no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes.

Que atento a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para realizar el presente ajuste estacional de tarifas en los términos del artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que a los fines de detallar los alcances de la presente, cabe realizar una reseña sobre los ajustes estacionales por variaciones en el precio del gas comprado, desde el dictado de la Ley de Emergencia Pública.

Que como corolario de la Audiencia Pública Nº 79 a los fines de dar tratamiento al ajuste estacional de tarifas para el período mayo-septiembre de 2002, el ENARGAS dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 2606/02 al 2616/02 y 2618/02.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Nota SE Nº 143/02 en la cual comunicó al ENARGAS que buscaba una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existía consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entendió que correspondía "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1 de mayo".

Que en aquella oportunidad, el ENARGAS decidió mantener los Cuadros Tarifarios que se encontraban vigentes en el período invernal del 2001 desde el 1 de mayo al 30 de junio de 2002. Ello así en tanto existía un alto grado de conflictividad entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que conllevó una gran incertidumbre sobre los precios de gas que debían regir en el mercado.

Que al dictado de las mismas, esta Autoridad no contaba con hechos y elementos nuevos que la habilitaran a aplicar las variaciones de los costos de adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas y a la luz del Decreto 1411/94, se entendió que no estaban dadas las condiciones de mercado para que las negociaciones se concretaran a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos.

Que seguidamente se dictaron las Resoluciones ENARGAS Nº 2653/02 al 2663/02, en las cuales se mantuvieron en vigencia los Cuadros Tarifarios de Mayo 2001, para el período 1 de julio al 31 de julio de 2002.

Que a la luz de las negociaciones que se encontraban llevando a cabo las autoridades nacionales en el marco de la Emergencia Pública con los productores de gas natural y dado que a dicha fecha no existían nuevos elementos que modificaran la situación anterior, se decidió mantener la vigencia de los mismos a partir del 1 de agosto de 2002, los que fueron aprobados por las Resoluciones ENARGAS Nº 2691/02 al 2699/02 y 2702/02 al 2703/02.

Que con posterioridad, el ENARGAS convocó a la Audiencia Pública Nº 81 con fecha 3 de junio de 2003 a los fines de dar el tratamiento del ajuste estacionales de tarifas, por cuanto había sido postergada por acto administrativo de fecha 29 de mayo de 2003 (Fs. 89 Expediente Nº 8043).

Que el fundamento de dicha decisión fue: 1) la situación de emergencia pública, 2) la asunción del PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, con la consiguiente reorganización de la administración pública y de la Comisión de Renegociación de los Servicios Públicos que llevaba a cabo la renegociación de los contratos de servicios públicos y 3) el grado de conflictividad que mantenían los productores respecto de las distintas interpretaciones y alcances que sostuvieron en relación a la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que ello provocó la necesidad de postergar la Audiencia Pública con fundamento en el artículo 2 inc. a) de la Ley 24.076 que —entre los objetivos— indica la protección de los consumidores y en el Decreto 1411/94, en tanto permite al ENARGAS limitar los ajustes estacionales siempre que las condiciones imperantes impidan que las negociaciones se concreten a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos. Asimismo, se decidió mantener, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios vigentes.

Que con fecha 13 de agosto de 2003, el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS solicitó una nueva postergación de la Audiencia Pública, en tanto entendió que se mantenían los fundamentos que motivaran la suspensión de la audiencia anterior y que impedían un debate profundo acerca de los precios de los contratos de gas y su consecuente impacto en las tarifas de los usuarios (Actuación Nº 8996/03).

Que en consecuencia el ENARGAS resolvió postergar nuevamente la celebración de la Audiencia Pública, con fecha 14 de agosto de 2003.

Que en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores, con arreglo a las pautas básicas que se establecen en el presente acto.

Que asimismo, dicho Decreto prevé un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que el artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que las Distribuidoras que tengan servicios Venta SDB deberán incluir en las tarifas la expresión G1, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área que está autorizada.

Que por su parte la SECRETARIA DE ENERGIA avanzó —en orden a su competencia— en lograr un acuerdo marco con los productores de gas, llamado de "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" materializándolo con fecha 2-04-04.

Que el 6 de abril de 2004 ingresó la Actuación Nº 4344/04 suscrita por el SEÑOR SECRETARIO DE ENERGIA en la cual comunica al ENARGAS que en uso de las facultades dictadas por el Decreto Nº 181/04, ha celebrado un acuerdo con los productores de gas, que le otorga un marco de certeza a los precios del gas natural dado que establece las bases para la implementación del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte para el mercado interno.

Que en dicha nota el SEÑOR SECRETARIO DE ENERGIA reconoce que el dictado de la Ley de Emergencia Pública ocasionó serias discrepancias entre las partes intervinientes, afectando la normal aplicación del ajuste estacional de tarifas en el marco de la Ley y su reglamentación, y que en consecuencia, a la luz del acuerdo arribado y en los términos del art. 8 del Decreto Nº 181/04, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra en condiciones de iniciar el proceso de ajuste estacional de tarifas, conforme lo dispuesto en el artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia y el artículo 68 inciso a) de la Ley 24.076.

Que dicho ACUERDO fue homologado por el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 208/04 publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/04/04.

Que puede resumirse que dicho ACUERDO, establece un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comienza a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumará al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre del corriente año y en abril y julio del año 2005.

Que también el ACUERDO asegura, "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO...".

Que el Artículo 4º al fijar el ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DE GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte para el mercado interno, establece un mecanismo de protección, a los precios de los volúmenes de gas suministrados por los productores a:

(i) el gas natural que los PRODUCTORES suministren a los prestadores del servicio de distribución de gas por redes por hasta los volúmenes detallados para cada PRODUCTOR en el Anexo II adjunto al ACUERDO, aplicable sólo a aquellos volúmenes no destinados a abastecer a i) los usuarios residenciales y, ii) los usuarios comprendidos en la primera y segunda escala del Servicio General Pequeños Usuarios (SGP);

(ii) el gas natural que los productores suministren a los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, conforme tal término se define en el punto 4 B) del ACUERDO; y

(iii) el gas natural que los productores suministren en forma directa a los generadores de electricidad, en tanto y en cuanto, el gas natural se utilice para generar energía eléctrica destinada al mercado interno.

Que asimismo, la SECRETARIA dispondrá en el futuro, la implementación progresiva del allí denominado ESQUEMA DE NORMALIZACION al precio del gas natural que los prestadores del servicio de distribución adquieran para abastecer a los usuarios residenciales y SGP (escalas 1 y 2), a fin de que al 31 de diciembre de 2006 dichos usuarios estén pagando los valores de referencia finales para el mecanismo de protección aplicable a los precios del gas natural correspondientes a los USUARIOS INDUSTRIALES, GENERADORES y NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, y ello sin perjuicio del compromiso de abastecimiento asumido en forma simplemente mancomunada por los Productores para abastecer a los consumos de los usuarios de esos prestadores, según lo acordado en el Artículo 5º y el Anexo II integrantes del presente.

Que en atención a la cuestión, cabe señalar que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 2004.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que esta AUTORIDAD convocó nuevamente, mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004, a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del presente año, con el objeto de considerar el ajuste estacional, para el próximo período invernal, de los cuadros tarifarios por las variaciones previstas en los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), incluyendo el Acuerdo celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA en representación del ESTADO NACIONAL con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte dispuesto por el Decreto 181/2004.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GASNEA S.A. en los Expedientes ENARGAS Nº 6763, 7105, 7498, 7717, 8008, 8368 y 8697.

Que el punto 9.4.2.3. establece que "Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente".

Que a su vez el punto 9.4.2.5. dice "La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4." Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional. Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional. Si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiriere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma será incorporada, con su signo, al ajuste de tarifas determinado en 9.4.2. del período estacional siguiente. A tal fin, la suma determinada en el parágrafo anterior, con su signo, se dividirá por el total de metros cúbicos vendidos por la Distribuidora en el período estacional siguiente, pero del año anterior. El resultado de este cociente se adicionará a la expresión G1 definida en 9.4.2.2. ó 9.4.2.6., según corresponda. Si la referida suma supera en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recálculo de G1 establecido en 9.4.2.6., los que serán puestos en vigencia en los plazos y condiciones previstos en 9.4.2.4., sin perjuicio del correspondiente ajuste a la tarifa del período estacional siguiente, establecido en el parágrafo anterior".

Que asimismo el punto 9.4.2.7. estipula que "Mediante un procedimiento similar al descripto en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes".

Que continuando con el análisis del ACUERDO antes citado, se observa que el artículo 7º dice que la reestructuración de los contratos deberá realizarse en un plazo no mayor de 45 días corridos, contados a partir del 22/04/04. En virtud de ello, los contratos de compra de gas se encuentran en un proceso de renegociación, no resultando necesario, dada la normativa vigente, la presentación de los contratos de compra de gas, al dictado de la presente.

Que atento a las circunstancias antes mencionadas, el ENARGAS ha tomado para el cálculo del Precio del Gas en Punto al Ingreso al Sistema de Transporte los valores indicados en el Anexo I-b de la Resolución Nº 208/04, y que su traslado implicaría una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, la Distribuidora ha presentado cálculos que prevén los ajustes de las diferencias diarias en los términos del punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia desde el mes de agosto de 2001, en tanto las Resoluciones dictadas oportunamente suspendieron su tratamiento.

Que a continuación expondremos las manifestaciones vertidas en la Audiencia Pública Nº 81 y las presentaciones por escrito realizadas durante el desarrollo de la Audiencia y con posterioridad a la misma.

Que comenzando el acto, el Sr. Presidente de la Audiencia cede la palabra a las exposiciones del sector de la producción, el primero de ellos es el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A., Ing. José Luis Sureda, quien indicó que "la producción de gas se caracteriza por necesitar inversiones en desarrollo, que son intensivas y que son dedicadas. Es decir, no es posible recuperar la inversión si no es a través de la producción estricta de gas natural. No tienen la flexibilidad de otro tipo de actividades industriales. Por ser intensivas y por ser dedicadas requieren de compromisos de un mercado de largo plazo que sea capaz de dar un retorno a la inversión". Por otro lado, "los desarrollos de los yacimientos de gas exigen una alta concentración de inversiones durante tiempos prolongados, sobre todo cuando hablamos de desarrollar yacimientos que se encuentran en el mar".

Que "otra característica particular que la diferencia de otro tipo de actividades industriales es que la producción de gas natural requiere de inversiones continuas para mantener el mismo nivel de producción. Además, otra característica es que la economía de escala del desarrollo de la producción es escasa, y solamente aplica para aquellas instalaciones de superficie y dentro de ciertos rangos. Si uno quiere duplicar la producción de un mismo yacimiento, tiene que duplicar las inversiones. Esto la diferencia de lo que son los monopolios naturales o aquellas actividades que tienen una economía de escala mucho más notable".

Que "las ventas de PAN AMERICAN ENERGY S.A. destinadas al mercado argentino estaban dirigidas en un 88 por ciento al mercado argentino y un 12 por ciento a las exportaciones en el año 2000. En lo que respecta al año 2004, hemos ido directamente a la búsqueda de los clientes directos y, por lo tanto, en ventas hemos crecido en el mercado industrial, y en el de generación eléctrica, pero hemos disminuido relativamente la participación de venta a distribuidoras. Pero sobre prácticamente un 70 u 80 por ciento mayor volumen de producción, nuestra participación en exportación sobre ese volumen no se ha incrementado. Hoy se sigue exportando el 12 por ciento de su producción".

Que finalmente señaló que en el ACUERDO firmado con la SECRETARIA DE ENERGIA, PAN AMERICAN S.A. "se comprometió para los mercados identificados con un volumen de 11,1 MM m^3/ día de producción, que es exactamente el volumen exigido por los contratos que hay vigentes para ese mercado, con lo cual concluye que ese productor cumplió, está cumpliendo y cumplirá con todos sus contratos".

Que en uso de la palabra el representante de YPF S.A. Lic. Marcelo Núñez, explicó que luego de la pesificación del 6 de enero de 2002, "el precio relativo del gas a distribuidoras, se encuentra en niveles no sustentables en el tiempo, teniendo en consideración a modo referencial la evolución que han tenido el índice de precios al consumidor, el índice de precios mayoristas y el tipo de cambio. Se advierte la notable distorsión que existe respecto de la evolución del precio promedio de los insumos de cualquier artículo de la economía en general y lo que ha sucedido en materia de precios de gas natural en boca de pozo y de energía eléctrica".

Que continuando con sus declaraciones, el portavoz de YPF S.A. señala que "la producción aumentó fuertemente en torno del 90% desde el año 1993, y en particular en el año 2003, donde aún con esta distorsión de precios y este precio no remunerativo la producción se siguió incrementando. A nivel país se incrementó en el orden del 10%". También afirma que "arrancando con un nivel de reservas a nivel país de 517.000 MM/m^3 se llega al año 2002 —últimas cifras oficiales— a 664.000 MM/m^3, con lo cual la tasa es del 105%."

Que asimismo informa que "durante el verano (octubre-marzo) la producción de gas de YPF ha crecido 32% en forma comparativa con mismo período del año anterior. Es más, la producción del mes de enero del año 2004 prácticamente se condice con la máxima producción que se daba a nivel país en los inviernos. O sea que en materia de consumo, se ha trasladado el invierno al verano, teniendo un salto en los niveles de consumo respecto del promedio histórico, es decir ha desaparecido la estacionalidad, y esto impidió la reinyección en yacimientos que normalmente en verano operaban como reinyectores y que aportaban gas al pico para el pleno invierno".

Que esta sustitución de combustibles tuvo en su criterio "tres destinatarios: la generación eléctrica, el consumo industrial —en parte producto de la reactivación— y el consumo del GNC". Dicha sustitución "implica, aún a igual nivel de actividad económica que en el año 1999, que se está consumiendo un 30% más de gas".

Que por lo expuesto, concluye que "se requiere de precios que reflejen el valor real del gas, que permitan tomar decisiones de sustitución racional y, sobre todo, una política sustentable en el tiempo que permita ir preparando para nuevos crecimientos y nuevos desafíos".

Que continuando en el uso de la palabra, se dirige a la Audiencia Pública el representante de TOTAL AUSTRAL, el Sr. Phillipe Duppuis, que informa que esa compañía "está hoy produciendo con todos sus yacimientos de gas a plena capacidad, colocando la mayor parte de su producción de gas —el 84 por ciento— en el mercado local, y casi el 94 por ciento en el sector de las distribuidoras y de la generación eléctrica".

Que afirma asimismo que "toda la sociedad argentina se benefició durante todos estos años por el aporte hecho por la industria hidrocarburífera, probablemente sin darse cuenta de la magnitud de las inversiones realizadas por esta industria, tanto para buscar nuevas reservas como para aumentar la producción ofrecida al mercado", que hicieron "de este país uno de los países más avanzados del mundo en cuanto al uso del gas en su matriz energética, con una participación mayor al 50%. Muy pocos países en el mundo llegaron a alcanzar semejante participación del gas en su economía".

Que indica en sus argumentaciones que la industria petrolera tuvo lógicamente que adaptar sus decisiones y sus programas de inversiones a esta nueva situación de emergencia. Esta industria, como se dijo antes, se caracteriza por dos elementos. Primero, son inversiones de riesgo: uno tiene que buscar el gas, con pocas probabilidades de éxito. Segundo, son inversiones de muy largo plazo. Estas inversiones requieren reglas de juego claras y por eso peticiona la "urgente recomposición de la ecuación económica del sector de producción", porque lo que hoy estamos hablando "no es de la situación del invierno 2004 ni la del invierno 2005, se involucra la recuperación del sector para el año 2006 ó 2007".

Que en el uso del orden de exposiciones se sucede el representante de WINTERSHALL ENERGIA S.A., señor David Tezanos, quien coincide en que hoy se está discutiendo el suministro de gas de los años 2007 y 2008, no el gas del 2004, donde ya no existe ninguna capacidad de reacción. Afirma que "se está entregando el 51% de la producción al mercado interno, y que esto vale la pena resaltarlo, porque supuestamente estos son los clientes que no pagan bien". Respecto del volumen exportado señala que éste se va a ver disminuido en un 4%, finalizando en que "esto es prueba del compromiso que nuestra empresa tiene para con el abastecimiento interno".

Que a continuación presenta sus alegatos el portavoz de PETROBRAS ENERGIA, Sr. César Días Ramos. Manifiesta que esa compañía ha incrementado su participación en la industria del gas a partir del año 2003 con la compra de la empresa PECOM, y ha hecho

una inversión, solamente en el área de gas natural, de alrededor de 175 millones de dólares.

Que el esfuerzo es mantener la producción. A su vez indica que "en el año 2004, el gas va a estar destinado un 41% al mercado regular de las distribuidoras y de las usinas termoeléctricas; 42% al mercado industrial, y un 17% a la exportación, dejando en claro el compromiso que tiene PETROBRAS con el mercado interno doméstico".

Que concluye su mensaje advirtiendo que "la industria del gas natural está en un momento muy crítico, necesitando de inversiones fuertes para recuperar e incrementar la producción en los próximos años. Hay precios relativos bastante distorsivos, no solamente con combustibles alternativos sino también con los de los países de la región y de otras áreas del mundo. La recuperación de los precios de las tarifas es fundamental para retomar esas inversiones e incremento de reservas de producción, de modo de contribuir con toda la sociedad argentina".

Que luego de oír a los representantes del sector de la producción, en la Audiencia hace uso de la palabra el SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES, Licenciado Cristian A. Folgar. Que reseña que, básicamente la República Argentina cimienta su matriz energética fundamentalmente en el gas natural y que el país no se puede dar el lujo de sacrificar el esfuerzo que ha venido haciendo durante décadas para transformar a su industria en consumidora-intensiva de gas natural. Informa que en agosto de 2003 se comenzó con los estudios y con los análisis de lo que finalmente terminaron siendo los Decretos PEN Nº 180 y 181, dictados el 13 de febrero de este año.

Que también detalla a la Audiencia que "en octubre de 2003, el Gobierno Nacional empezó a analizar, junto con un productor que fue el que lanzó la iniciativa originariamente, la construcción del Gasoducto del Noreste Argentino (GNA). Este gasoducto tiene varias implicancias para la Argentina, porque no sólo implica un aumento de capacidad de transporte disponible para el mercado interno, y esperamos que sea a partir del mes de mayo de 2006. En noviembre de 2003 se firmó el acta acuerdo para la construcción de este ducto, con quien lo estaba impulsando y con todas las provincias beneficiadas, que todavía no tienen gas natural".

Que describe que "el GNA como tal, también implica un desafío en términos de industria"… que "no sólo implica gasificar el NEA y muchas otras provincias que si no reciben gas lo reciben parcialmente, sino que también implica integrar nuestras reservas con las de Bolivia, que sin lugar a dudas posee las más grandes reservas del Cono Sur".

Que reitera que "esto no responde a una estricta visión de coyuntura, esto responde a una visión estratégica a largo plazo". El GNA y la vinculación con Bolivia, es "una garantía de abastecimiento, y podemos pensar en seguir avanzando en la utilización de gas natural en la Argentina no sólo si confiamos en nuestras reservas sino también si podemos tener acceso a las principales reservas en el Cono Sur".

Que siguiendo con sus argumentaciones, el Sr. SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES menciona que cerrando un proceso que se había iniciado en agosto de 2003, se sancionan los Decretos 180 y 181. Las distintas medidas que se tomaron bajos esos decretos, no responden simplemente a una visión de mero corto plazo, implican un diseño cuantitativo y cualitativo hacia el futuro de la industria, y no sólo en lo que hace a la producción de gas, sino también a la interrelación entre los distintos agentes de la industria.

Que de su exposición debe remarcarse el rol de los fondos fiduciarios, que son una herramienta más para financiar inversiones, cuando la Argentina todavía está inserta en un largo proceso de renegociación de su deuda externa y que todavía no se cuenta con un pleno y libre acceso al mercado financiero de capitales, careciendo las empresas licenciatarias de transporte y de distribución de la posibilidad de recibir nuevos préstamos o de encarar nuevas inversiones per se, porque muchas de ellas tienen problemas con sus acreedores por las deudas que han tomado.

Que indica que "los fondos fiduciarios son una herramienta para financiar las expansiones requeridas. Los fondos fiduciarios se van a constituir en el ámbito de cada una de las licenciatarias que encaren esas obras y esos fondos fiduciarios aspiran básicamente a anclar el financiamiento para con el sistema financiero local. No descartamos recibir en algún momento préstamos de algún organismo internacional, más allá de que a corto plazo no lo tenemos como una hipótesis concreta, y también por supuesto la demanda que será la beneficiaria de esas ampliaciones será la encargada de repagar las obras".

Que asimismo se refiere al Mercado Electrónico de Gas (MEG), mecanismo que de alguna manera tiende a compensar algunas de las falencias observadas en lo que hace a incrementos de los niveles de transparencia o mayores oportunidades para los usuarios. Tiene dos aspectos muy claros y evidentes, uno apuesta a transparentar todo el funcionamiento físico y comercial de la industria y a revelar la información de los distintos mercados spot, secundarios y demás, que puedan empezar a ser aprovechados mejor por la demanda para optimizar sus compras.

Que en vista a que va a estar comenzando a funcionar el Mercado Electrónico del Gas y que habrá una relación nueva entre compra de usuarios industriales con productores de gas, se habilitó a las distribuidoras actuales a que puedan generar sociedades que se dediquen al negocio de la comercialización del gas, cosa que hasta ahora no podían hacer, básicamente porque en el marco del MEG se va a tener toda la transparencia necesaria para saber que no se van a cometer abusos de ningún tipo.

Que siguiendo con sus ponencias, el Lic. Folgar señaló las distintas herramientas instrumentadas por la SECRETARIA DE ENERGIA para tomar medidas —en caso de ser necesario— para garantizar el abastecimiento interno, y evitar potenciales crisis de abastecimiento o situaciones de emergencia.

Que asimismo se refiere a la situación particularmente injusta de usuarios con categoría de servicio interrumpible que son los primeros en ser llamados para cortar el suministro, y que a través de amparos judiciales, están obteniendo una categoría y una calidad de servicio, no por vía normativa por el Poder Ejecutivo, superior al de un usuario residencial y que el Poder Ejecutivo está recorriendo todas las instancias jurídicas que tiene el para preservar el abastecimiento en usuarios residenciales y comerciales.

Que también se refiere a que "los Decretos Nº 180 y 181 establecen cambios en la contratación de las estaciones de servicios, los usuarios GNC". Dicho funcionario agrega que todas las estaciones de servicio GNC pasan, salvo que ellas indiquen lo contrario, a revestir el carácter de firmes, con los mismos derechos —eso lo dice explícitamente el decreto— que tenían las estaciones de GNC previas, y siguen ocupando, a menos que se diga lo contrario, la misma posición que tuvieron siempre en el ranking de corte"‥, y … "lo único que ha cambiado es que ahora las estaciones de GNC tienen que pagar por la capacidad que le requieren al sistema, pero no han cambiado cualitativamente su status dentro del sistema por la sanción del Decreto 180 que se refiere a ello".

Que, continuando con sus argumentos, y repasando el Decreto 181/04, éste le da apoyatura al ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DE GAS EN BOCA DE POZO. Básicamente en este decreto 181 "se ordena a la Secretaría de Energía que haga un acuerdo con los productores, cosa que se ha hecho, y que sea homologado por el Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Julio De Vido, cosa que también ya se ha hecho, e impone pautas de funcionamiento para este acuerdo, que es que al 31 de diciembre de 2006 el esquema de normalización tiene que estar terminado para todo el mercado".

Que también añade que "por el decreto 181 se produce una segmentación de demanda, básicamente porque no se quiere mezclar las contrataciones de gas de aquellos usuarios cuyos consumos responden a temperatura, es decir básicamente usuarios residenciales y comerciales, de aquellos usuarios cuya compra de gas responde a que lo utilizan como un insumo para la actividad industrial. Son dos demandas absolutamente distintas y como tales tienen que ser tratadas de modo distinto".

Que a su vez, el Licenciado Folgar se refiere al PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL DE ENERGIA que utiliza la segmentación tarifaria que se estipuló en el decreto Nº 180/04. Este Programa "va orientado hacia aquellos usuarios que no van a recibir un aumento del precio de gas en boca de pozo a consecuencia del acuerdo que se analiza. Es decir, básicamente todos los usuarios residenciales y los usuarios comerciales, las categorías P1 y P2, que son estos dos escalones que implican consumos menores a los 9.000 metros cúbicos por factura".

Que expresó —en este sentido— que "el Programa de Uso Racional de la Energía se focaliza en quienes de alguna manera —permítanme el término— han sido privilegiados en el sentido de que no se les ha trasladado un aumento del precio del gas en boca de pozo. Porque queremos que ellos, quienes de alguna manera no están sujetos a incrementos en el costo de sus facturas, hagan un esfuerzo para utilizar racionalmente la energía. Este esfuerzo que realice la sociedad en términos de utilizar racionalmente la energía, obviamente se va a ver reflejado en mayor disposición de energía para la industria.

Que a continuación, el Sr. SUBSECRETARIO manifiesta que "el Estado es consciente y entiende y sostiene la idea de que los usuarios residenciales y los usuarios comerciales no están en este momento en condiciones, en su inmensa mayoría, para recibir aumentos de precio o de tarifas, y así se ha actuado en consecuencia, utilizando racionalmente la energía se va a reflejar inmediatamente en mayores niveles de energía para la industria, y eso se refleja linealmente en mayores niveles de empleo".

Que mencionó asimismo "algunas otras medidas coyunturales que se tomaron, como por ejemplo la garantía de suministro de fuel oil y gasoil para las centrales térmicas, ya que el nivel de generación térmica es mucho más alto que el que se ha tenido alguna vez", y en la medida que haya fuel oil para esas centrales térmicas y éstas dejan de consumir gas natural, liberan gas natural para otros usos y podemos darle todavía más gas natural que el que le estamos dando a la industria".

Que también aclaró en esta Audiencia Pública que "el Estado Nacional no compra el gas boliviano; quienes van a comprar el gas boliviano van a ser los agentes privados que quieran comprarlo. Lo único que hizo el Estado fue hacer un acuerdo con la República de Bolivia para posibilitar que se reanude el intercambio".

Que también se refirió que el Decreto PEN Nº 181/2004 señala acertadamente que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquellas ya consumidas.

Que igualmente remarca que el ACUERDO instrumenta una acción de mediano y largo plazo para el funcionamiento de la industria del gas. Asimismo es complementario de la Renegociación de los contratos de las transportistas y distribuidoras, remarcando que no todos los usuarios están en la misma condición al momento de analizar la capacidad de pago.

Que amplia su exposición que los plazos indicados de la Resolución Nº 208/2004 implican que el Primer Incremento de precios de Mayo 2004, sólo se aplicará a Usuarios Industriales y Generadores, quienes tendrán un horizonte de plazo hasta el 31 de Julio de 2005 con un mecanismo de protección en relación a los precios del gas natural, estipulando a su vez, que no incrementa el costo del suministro a los consumidores de bajos recursos.

Que siguiendo en el uso de la palabra, el SEÑOR SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES señaló que los Usuarios para los cuales el gas natural es un insumo: Industrias (incluido el GNC) y Generadores, comprarán en el futuro el gas natural en boca de pozo directamente de los productores. A su vez indicó que las estaciones de carga de GNC tendrán reglas particulares para evitar problemas de integración vertical o de indebida discriminación.

Que en este marco, el Lic. FOLGAR concluyó que, teniendo en cuenta la necesidad de emitir señales económicas razonables para garantizar el normal abastecimiento del gas natural, y asimismo para promover inversiones en exploración y explotación de gas natural, la SECRETARIA DE ENERGIA a través de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES encaró la tarea de analizar el costo del gas en cabeceras de gasoductos troncales, a fin de fundamentar los criterios que permiten redefinir un precio para el gas natural, que haga sustentable en el tiempo, las actividades antes citadas.

Que al momento en que el Ing. Formica cedió la palabra a uno de los integrantes del equipo técnico de la SECRETARIA DE ENERGIA, un grupo de los presentes —no respetando el orden de exposiciones de los oradores— comenzaron a realizar manifestaciones de viva voz, impidiendo el uso de la palabra por quien estaba habilitado para hacerlo; en ese momento el Sr. Diputado Mario Cafiero apoya la moción de suspensión; el Sr. Busetti, representante de la Comisión de Usuarios del ENARGAS —a través de uno de los micrófonos habilitados— hizo uso de la palabra, siguiéndolo EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, Sr. Mondino, quienes también solicitaron la suspensión de la Audiencia.

Que a continuación los manifestantes que habían elevado su voz, al unísono, solicitaron insistentemente que se suspendiera la Audiencia; luego de sucesivas aclaraciones realizadas por el Sr. Secretario de la Audiencia Osvaldo Pitrau, quien aclaró que la Audiencia sólo podía suspenderse por una orden judicial; el Directorio, previa breve deliberación en el mismo lugar, resolvió rechazar lo peticionado con fundamento en que la Audiencia se realizaba en cumplimiento de un procedimiento legal y no existían motivos válidos para proceder a la suspensión de acuerdo a lo solicitado; pidiéndole a quienes no quisieran participar se retiraran de la Sala. Esta decisión del Directorio mereció la desaprobación del grupo peticionante que con gritos, amenazas e injurias proferidas en alta voz, hizo imposible materialmente que los oradores continuaran en el uso de la palabra y que se sucediera una efectiva confrontación de opiniones sobre el objeto de la audiencia, por lo que el Sr. Presidente, alrededor de las 11.30 hs, dispuso pasar a un cuarto intermedio por 30 minutos, permaneciendo el Directorio en la Sala.

Que luego de una serie de cuartos intermedios dispuestos en virtud del desorden provocado por un grupo de manifestantes, el Sr. Presidente, siendo las 21.45 hs y en presencia del Directorio, toma el uso de la palabra y anuncia la reanudación de la audiencia pública, invitando a quienes estuvieran registrados como oradores a hacer uso de la palabra. Acto seguido, se dio por concluida la Audiencia Pública Nº 81/04, otorgándose el día viernes 7 de mayo para la presentación de los alegatos por escrito, como es de práctica en el Ente en actos de esta naturaleza…”.

Que de ello da cuenta, el Acta de Cierre del Directorio del ENARGAS, el Acta Notarial Nº 183 y la versión taquigráfica, todas ellas agregadas al Expediente Nº 8053.

Que algunos oradores inscriptos realizaron sus exposiciones por escrito, mientras que otros las expusieron también por el mismo medio, una vez finalizada la audiencia.

Que todas ellas serán tratadas por esta Autoridad Regulatoria en el entendimiento que su análisis resulta fundamental, por cuanto habilita a la ciudadanía a que exprese sus opiniones, garantizando la intervención de todas las partes y expertos convocados, todo lo cual encuadra en los derechos que los mismos detentan en virtud del artículo 30 y 31 del Decreto Nº 1172/03.

Que de las presentaciones realizas por los equipos técnicos de la SECRETARIA DE ENERGIA, en relación al análisis sobre el Costo del Gas Natural que consta en el Expediente Nº 8043, surge que el estudio realizado busca conocer el costo de reposición del gas natural en nuestro país, considerando para ello las principales cuencas en las que se han descubierto y se encuentran en explotación yacimientos de gas y condensado.

Que el citado estudio diagnostica que la Ley 25.561 de Emergencia Pública impactó en el sector energético con las siguientes acciones de origen jurídico: a) La pesificación de los contratos entre privados y b) La fijación de retenciones para la exportación de petróleo crudo y subproductos. Si se reanaliza el sector, a la luz de estos nuevos hechos se puede observar; 1) La ruptura de todos los contratos voluntariamente acordados en el pasado, públicos y privados, 2) Quiebre de la ecuación económica de esos contratos y 3) La necesidad de renegociar los mismos.

Que dicho equipo afirma que previo a la devaluación, la producción de gas presentaba un desarrollo razonable. A partir de la pesificación de los contratos no tiene capacidad para reponer reservas (salvo aquellas que surjan asociadas a la exploración de petróleo), ni para desarrollar nuevas reservas.

Que se agrega que la metodología utilizada para determinar el valor del gas en boca de pozo, fue la de la Evaluación de Inversiones, obteniéndose valores actualizados de costos para las etapas de Exploración (Sísmica 2D y Pozos de Exploración), para la etapa de Desarrollo, que comprenden las inversiones en Sísmica 3D (también llamada Sísmica de Yacimientos), Pozos de Desarrollo (Avanzadas y Explotaciones) e Instalaciones de Superficie (Cañerías de Conducción, Plantas de Separación Primaria o Baterías, Gasoductos Troncales y Plantas de Media y Baja Presión).

Que también se indica en dicho estudio efectuado que se han tenido en cuenta los perfiles de producción para cada uno de los yacimientos. Finalmente, se integran en la corrida económica los ingresos provenientes de la producción de Gas, Condensado y, en los casos que corresponde, el NGL (Natural Gas Liquids). Y como erogaciones, las ya mencionadas inversiones en Sísmica, Pozos, Instalaciones de Superficie y Costos Operativos. El modelo contempla asimismo la parte impositiva y da como resultado valores de Tasa Interna de Retorno y Valor Actual Neto para cada precio del gas estipulado.

Que contando con estos elementos, se determinó la conveniencia de introducir cambios en los precios del gas natural en cabecera de gasoducto, que den sustentabilidad al suministro en el mediano y largo plazo.

Que conforme al estudio tecnico mencionado, los costos promedio de reposicion de reservas, son diferentes para las distintas cuencas gasíferas productivas del país. Bajo estas circunstancias una vez determinado el precio del gas natural en un punto geografico determinado, se determina simúltaneamente por mecanismos de arbitraje los precios correspondientes a otros puntos geográficos que se encuentren vinculados con el primero, por el sistema de transporte.

Que dicho estudio concluye que teniendo en cuenta criterios de eficiencia asignativa y con el objeto de promover la reposición de reservas en todas las cuencas, es el precio en cabecera de gasoducto correspondiente a la Cuenca Noroeste aquel que en las actuales circunstancias define el precio del gas en el city gate en la región de Gran Buenos Aires y que a través del mecanismo de “net back” se calculan los precios en cabecera de gasoducto en las Cuencas Neuquina y Austral.

Que en relación a las exportaciones de gas natural otro documento de la SECRETARIA DE ENERGIA resume el marco normativo sobre la materia, el Artículo 6º de la Ley 17.319, estipula que “El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país”.

Que el Art. 3ro. de la Ley 24.076 menciona que “Las exportaciones de gas natural deberán, en cada caso, ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de noventa (90) días de recibida la solicitud, en la medida que no se afecte el abastecimiento interno”. A su vez el texto actualizado del Decreto Nº 1738/92 reglamentario de la Ley 24.076, menciona que (1) Delégase en la Secretaría la facultad de aprobar o rechazar solicitudes de gas natural, y para dictar normas complementarias a ese respecto. (Inciso establecido por el art. 1ro del Decreto Nº 951/1995), (2) Las autorizaciones de exportación de gas son independientes de las autorizaciones para la construcción de nuevas conexiones. (Inciso establecido por el art. 1ro del Decreto Nº 951/1995), (3) Intervención previa del ENARGAS. (Inciso establecido por el art. 1ro del Decreto Nº 951/1995) y (4) Las autorizaciones de exportación que se emitan podrán prever la exportación de excedentes de gas a las cantidades establecidas en las mismas, siempre que estén sujetos a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno. (Inciso establecido por el art. 1ro del Decreto Nº 951/1995), Dto. 1738/92 y (5) Caducidad automática de autorizaciones si las exportaciones no comenzaran a un régimen adecuado dentro de los 180 días de la fecha de autorización, salvo que se prevea un plazo distinto en cada autorización”.

Que respecto de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 299/98, indican que se fijó un procedimiento llamado del Tercero Interesado para acceder a los volúmenes de gas que se pretendían exportar y la Resolución SE y M Nº 131/01 estableció un procedimiento de aprobación automática de las solicitudes de exportación de gas natural siempre que se cumpla, al momento de la presentación de una solicitud, condiciones previas en cuanto al índice de reposición de las reservas de gas natural, y que el horizonte de reservas igual o mayor a DOCE (12) años.

Que a continuación, agregan respecto del Decreto Nº 180/04 que en su Art. 31 dice, que se “Faculta a la SECRETARIA DE ENERGIA en caso de que el sistema de gas natural pueda entrar en situaciones de crisis de abastecimiento o generar este tipo de situaciones sobre otro servicio público, a disponer todas las medidas que se consideren necesarias para mantener un adecuado nivel de prestaciones”.

Que sobre la Resolución SE Nº 265/04 expresa que la misma se refiere a las medidas de prevención a efectos de evitar una crisis de abastecimiento interno de gas natural y sus consecuencias sobre el abastecimiento mayorista de electricidad, ordenando a) Suspensión de la exportación de excedentes de gas natural, que resulten útiles para el abastecimiento interno, y b) Suspensión y revisión de la Resolución SE y M Nº 131 de fecha 15 de febrero de 2001 y todas las tramitaciones de autorizaciones de exportación.

Que luego citan la Disposición SSC Nº 27, en cuanto a la problemática bajo análisis establece; a) Limitación a la ejecución de exportaciones por niveles superiores a los registrados durante el año 2003, excluyendo a los excedentes, salvo autorización expresa de la SSC, y b) Ninguna autorización de exportación podrá haberse ejecutado por volúmenes totales superiores a los registrados en los primeros tres trimestres del año 2003, salvo autorización expresa de la SSC, c) Aplicación con carácter transitorio cuando exista insuficiencia de inyección de gas para consumos internos protegidos siempre y cuando el corte sea útil.

Que amplían afirmando, en relación de la problemática en materia energética bilateral con la República de Chile, por Declaración Conjunta de Cancilleres del 24/04/04 se creó un Grupo de Trabajo Ad-Hoc, para el tratamiento de temas específicos, que se refieren; a) Sistemas de intercambio de información y b) Análisis conjunto de escenarios en el corriente invierno 2004.

Que en lo referente a la importación de gas de BOLIVIA dicho equipo informa que; 1) acuerdo por seis meses, 2) un volumen máximo de importación por particulares 4 MMm3/día, 3) un precio en boca de pozo en Bolivia u$s 0.98 por MMBTU (gas seco), 4) limitaciones a la reexportación del gas y 5) compromiso de no incrementar las exportaciones de gas desde la Cuenca Noroeste (por volumen superior a promedio de 90 días anteriores), salvo acuerdo expreso con la República de Bolivia.

Que a continuación expondremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones efectuadas al expediente ENARGAS Nº 8043.

Que LITORAL GAS S.A. a través del escrito agregado al expediente antes citado, hace hincapié en destacar que las tarifas remunerativas de la prestación del servicio de distribución “permanecen sin actualizaciones desde el año 1999”.

Que en relación con el tema de la Audiencia Pública menciona que el ACUERDO “implica el compromiso de los productores de entregar, a los precios allí establecidos, un volumen de 78,5 MM m^3/día. No obstante, dado que la capacidad de transporte contratada por el conjunto de las Distribuidoras”… “alcanza a 88,8 MM m^3/día, se desprende que existe un volumen de 10,3 MM m^3/día que no está amparada por el ACUERDO. Dicho volumen, necesario para abastecer el mercado interno debería ser obtenido a través de otros mecanismos previstos por el Gobierno Nacional, a través de la Resolución Nº 265 y la Disposición SSC Nº 27 que restringen la exportación de gas natural”.

Que adicionalmente LITORAL GAS S.A. indica que de acuerdo al artículo 8 del decreto PEN Nº 181/04, “el traslado a las tarifas finales de los servicios regulados de gas por redes de las variaciones en el costo del gas comprado, no deberá importar una afectación de los márgenes de distribución que surjan de la aplicación de esas tarifas máximas reguladas, particularmente en lo referido al efecto del costo del gas retenido por las licenciatarias del servicio de transporte de gas natural”.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. por Actuaciones Nº 5860 y 5861 cuestionan la conclusión de la Audiencia Pública, y exponen por escrito que el volumen incluido en ese ACUERDO es insuficiente para garantizar la demanda de sus clientes Ininterrumpibles y Firmes. Insisten en que existiría una falta de suministro adecuado para la cobertura de la demanda interna y que implicó en días pasados que se llevarán a cabo cortes masivos de suministro para satisfacer la demanda ininterrumpible y Firme de estas Distribuidoras, terminando su alegato requiriendo, “volumen garantizado y precio conocido”.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. se presentan bajo Actuaciones Nº 5800/04 y 5802/04 respectivamente y manifiestan que en un mercado de escasez, en el cual las reglas de juego cambiaron drásticamente será necesaria una administración centralizada y cuidadosa, por las siguientes razones, 1) conviven 4 precios determinados de manera inversa a las obligaciones de provisión, ya que subsistirá un precio congelado, otro regulado por un sendero para las industrias y estaciones de GNC, otro libremente negociado con los usuarios que adquieren el fluido en forma directa y un precio de exportación; 2) dichos cambios modifican sustancialmente las acciones disponibles para las compañías distribuidoras; 3) dado que han provisto a las autoridades las estimaciones de consumo para el presente año, dichos volúmenes deberían ser satisfechos por los productores en el marco del Acuerdo de Normalización. A esta altura, desconocen si esa necesidad se encuentra cubierta total o parcialmente, lo que se despejará recién con la celebración de los contratos de compra de gas en base al citado Acuerdo y está fuera de su alcance dicha determinación, 4) coinciden con los principios de transparencia del mercado, por lo que exigen se expliciten y publiquen diariamente las decisiones y condiciones de asignación del gas disponible, situación que permitirá mejores y adecuadas decisiones a todos los actores del mercado, 5) el costo del gas incluido en las tarifas deberá proveerle a esta empresa de los recursos económicos y financieros suficientes para hacer frente a sus obligaciones con los productores en virtud de los Decretos 180 y 181, Disposición Nº 27 y cc. y el cumplimiento de decisiones judiciales, 6) las restricciones de consumos a sus clientes no los realizan por limitaciones en la capacidad de distribución, 7) manifiestan que están llevando adelante con clientes industriales y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE, un proyecto de fideicomiso para ampliar la cantidad de transporte disponible en su área de servicio para satisfacer la totalidad de su demanda firme para el invierno del 2005.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. agrega en particular las siguentes cuestiones, a) está encarando un importante refuerzo de su sistema de alimentación a Mendoza y San Juan: una tubería de más de 10 kilómetros en 24 pulgadas a 60 bar que permitirá distribuir más de 500.000 metros cúbicos diarios adicionales en caso que hubiera disponible una mayor capacidad de transporte y gas, b) Solicita una urgente intervención en relación al abastecimiento a la localidad de Malargüe ya que prevé que este invierno se agote el último metro cúbico de gas natural de los yacimientos de la Localidad de Malargüe que abastecían a dicha población ubicada en el sur de Mendoza. Ello obligará a que dicha localidad sea abastecida íntegramente de gas licuado para lo cual no disponemos de con-

firmación de los cupos subsidiados al haberse extinguido el acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Productores.

Que GASNOR S.A. se presenta y realiza las siguientes manifestaciones vinculadas a la Audiencia Pública entre las cuales cuestiona que no tuvo derecho a ser escuchado en la audiencia, por las circunstancias que son de público conocimiento y entiende que dichos hechos deben ser denunciados por el ENARGAS, temiendo que los mismos se repitan en el futuro. En dicha presentación adjunta cuadros tarifarios que prevén el ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) conforme —entiende— lo piden algunos productores con contratos vigentes del 2/2/02 al 1/5/04, sin perjuicio de lo cual desconoce si también continuarán adelante las pretensiones de otros productores respecto a mantener el precio en dólares, como surgía de los contratos originales.

Que en particular manifiesta que; 1) El dictado del Decreto Nº 181/04 y el ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION de los precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST) homologado por la Resolución Nº 208/04 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, importan un proceso de intervención del Estado en el mercado del gas, con el objeto de superar la crisis existente; 2) Aclara los términos del Decreto 181 que en su artículo 8º establece que dicho precio no deberá afectar los márgenes de distribución de las Licenciatarias y en base a ello realizan la más amplia reserva de derechos; 3) Los compromisos de entrega máximos asumidos por los productores en el Acuerdo no se encuentran precisados en su total magnitud, lo que impide el conocimiento imprescindible que debe tener esa Distribuidora para asegurar el abastecimiento a sus clientes ininterrumpibles y firmes; 4) manifiestan que ellos proveen requerimientos de gas a industrias interrumpibles que alcanzan 1.000.000 de m3/día en el período invernal, cuyo destino es la actividad citrícola y azucarera, que representan la motorización económica de la zona y utilizan mano de obra intensiva, por lo que interrupciones de suministro importarán un delicado ambiente social como ocurriera en el pasado, por lo que solicitan se arbitren las medidas necesarias para evitar situaciones sociales no deseadas, 5) destacan su preocupación ante el dictado de algunas medidas cautelares de industriales con servicios interrumpibles que obtienen el suministro del fluido por dicha vía, aunque esas industrias nunca celebraron un contrato con un servicio firme que les hubiera garantizado el suministro. Destaca que dichas medidas afectan directamente a otros usuarios que contrataron servicios firmes y que su generalización podría afectar hasta a los usuarios R y P, 6) el Acuerdo celebrado con los productores refleja precios de referencia, pero no precios ciertos sobre los que se abonarán los consumos de la demanda ininterrumpible y firme en el pico invernal. En tal sentido, la Disposición Nº 27/04 debe ser implementada sobre la base del conocimiento de los precios ciertos que deberán abonar y sobre la base de la neutralidad económica y financiera para la Distribuidora, 7) advierte que la solución de la problemática del precio del gas generada a partir de la pesificación de los contratos incluye los volúmenes abastecidos del dictado de aquella, por lo que el Acuerdo asumido por la Secretaría de Energía impone que el acuerdo con los productores sea integral a fin de superar cualquier reclamo en lo referente al precio del gas, hace reserva de derecho por cualquier reclamo planteado en ese sentido; 8) finalmente solicita se consideren las diferencias diarias acumuladas, sobre la base del principio de neutralidad económica y financiera de esta Distribuidora que no ha visto modificado sus márgenes de Distribución desde el año 1999.

Que METROGAS S.A. se presenta bajo Actuación Nº 5858/04 y realiza las siguientes exposiciones; a) si bien no fue parte del acuerdo, nos parece positivo que se empiecen a sincerar los precios del gas en boca de pozo que se mantienen desde el año 2001, y espera que luego se inicie el proceso de recomposición de los márgenes de transporte y distribución, b) desconocemos los compromisos de entregas por parte de los productores y la estacionalidad que receptan los contratos que se encuentran vigentes, c) El Acuerdo nos ha eliminado la capacidad de gestionar la adquisición del gas; ya que las diferencias que existen entre los distintos mercados y la obligación de la Distribuidora de abastecer a los R y P (escalón 1 y 2), nos colocó en la incómoda situación de ser los clientes menos atractivos para los productores de gas, ya que recibirán de nuestra parte un menor precio frente a otros consumidores directos, d) El plazo de 45 días iniciado a partir de la Resolución Nº 208/04 que homologó el Acuerdo está transcurriendo con conversaciones con los productores, pero no se celebró contrato alguno, y de las primeras conversaciones surge el inconveniente de que los productores no aceptan la limitación de precios que hizo el ENARGAS a partir del 1/5/001, e) Cuestionamos que los volúmenes acordados con los productores e incluidos en el Acuerdo, son por un volumen menor a la capacidad de transporte contratada que tienen todas las Distribuidoras en conjunto y desconocen los volúmenes que le corresponden a METROGAS.

Que además, ello no se condice con el Decreto 181 en su art. 2º que establece que la SECRETARIA DE ENERGIA tiene la facultad de acordar con los productores de gas natural un ajuste de precio de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, por hasta el volumen necesario para la provisión de gas a los usuarios de su área licenciada o autorizada que no adquieran el gas directamente a productores y comercializadores, f) Ante la desaparición del mercado spot de gas que impone la necesidad de adquirir gas desde Bolivia o la suspensión de exportaciones, se estima que los volúmenes adicionales a los acordados por el Estado Nacional, se deberían pagar a precios de transacciones internacionales en el mercado regional. Por ello, solicitan se mantenga el principio de neutralidad consagrado en el Marco Regulatorio el art. 8º del Decreto Nº 181/04 que impide que el costo del gas afecte los márgenes de distribución. Dicha neutralidad alcanza al costo del gas retenido y al gas natural no contabilizado que se produce en el sistema de distribución, g) solicita se aplique el punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia, a fin de mantener un nivel razonable de diferencias diarias acumuladas para el invierno próximo, ya que la adquisición directa de grandes usuarios y servicios P (escalón 3) provocará la reducción paulatina del volumen de compra de gas que realiza esta Distribuidora, imposibilitando la asignación de las diferencias diarias acumuladas a quienes realmente consumieron ese gas.

Que GAS NATURAL BAN S.A. se presenta bajo Actuación Nº 5926/04 y realiza las siguientes exposiciones y hace un relato suscinto de lo acontecido y destaca que desde finales de mayo de 2002 se postergaron los ajustes estacionales debido a que el ENARGAS tomó la decisión de continuar manteniendo dichos precios porque no estaban dadas las condiciones que permitieran la renegociación de los contratos de gas y porque la Secretaría de Energía (SE) estaba "negociando" un acuerdo con los productores, lo cual quedó evidenciado en su nota SE Nº 143/02, el Decreto Nº 181/04 y la Resolución 208/04 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (B.O. del 22.4.04).

Que asimismo esa Distribuidora menciona que los volúmenes comprometidos en el Anexo II no son suficientes para cubrir la demanda del transporte firme de las Distribuidoras y que ello fue reportado a las Autoridades. Tanto el ENARGAS como la SE poseen información que demuestra este extremo y que da cuenta de que la comparación del volumen total del Anexo II del Acuerdo con los volúmenes necesarios para cubrir la demanda (inyección total de la capacidad firme contratada por las Licenciatarias) arroja un faltante del orden de los 10 millones de metros cúbicos diarios.

Que asimismo GAS NATURAL BAN S.A. destaca que el ENARGAS debe garantizar el principio de "pass through" y, consecuentemente, el efectivo y oportuno traslado de los precios que deba pagar GAS NATURAL BAN S.A., a sus tarifas.

Que en relación a la gestión de compra, GAS NATURAL BAN S.A. históricamente mantuvo contratos de gas por volúmenes en condición de "entregar o pagar" superiores a su capacidad de transporte firme contratada (actualmente de 13.280 Dm3/día), particularmente durante el período invernal. En este contexto el ACUERDO, que compromete un volumen de 78,5 MMm3/día para el conjunto de las Distribuidoras no sólo no ha mejorado la situación de GAS NATURAL BAN S.A., sino que la ha empeorado.

Que en cumplimiento del Acuerdo conforme la Res. MPFI y SP Nº 208/04 GAS NATURAL BAN S.A., invitó a los productores de las cuencas desde donde tiene capacidad de transporte para concertar la compra de gas sin resultados positivos pues en su mayoría plantearon que los volúmenes del Acuerdo ya están comprometidos en contratos suscriptos con otras empresas de Distribución y/o centrales eléctricas de la República Argentina. Señala que desde la pesificación de la Ley Nº 25.561, los productores no quisieron renovar contratos sobre base firme, fundamentalmente por las incertidumbres macro-económicas que se verificaban.

Que algunas compañías de Distribución y Subdistribución plantean la problemática del gas licuado propano distribuido (GLP) por redes, indicando que la Resolución SE Nº 419 del 23 de mayo de 2003 renovó —a través de las adecuaciones introducidas por el ACUERDO DE PRORROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCION DE GAS PROPANO INDILUIDO del 22 de mayo de 2003, aprobado por la norma citada— el Acuerdo Original del 27 de diciembre de 2002, con un período de vigencia entre el 1º de mayo de 2003 al 30 de abril de 2004, y que el mismo se encuentra prácticamente vencido.

Que en consecuencia peticionan por su renovación y asimismo informan al ENARGAS sobre las diferencias por variaciones en el costo de transporte entre el contenido en las tarifas del servicio y el que se registra actualmente en los fletes del producto.

Que se presenta la Asociación de Distribuidoras de Gas (ADIGAS) por Actuación Nº 5853, reiterando la idea que las Licenciatarias reguladas no recibirán para sí ningún beneficio de lo que aquí se debate, así como tampoco deberán resultar perjudicadas por la aplicación de estos incrementos.

Que los productores extraen el gas natural que entregan a las Distribuidoras a un precio que estuvo desregulado, con previo control del ENARGAS y —hoy fijado por Acuerdo entre el Estado y los productores—, y que el mismo debe trasladarse al consumidor final sin ganancia ni pérdida para la empresa regulada. Este principio de neutralidad es reforzado por el Decreto 181, antecedente de esta Audiencia.

Que señala que en la última década el uso del gas natural creció aceleradamente por el impulso de las inversiones realizadas, que llegaron, sólo del sector Distribución a un promedio de 200 millones de dólares por año en los últimos años antes de 2001, y aún invirtieron otros casi 50 millones de dólares desde la crisis. Estos valores suben a 500 millones de dólares promedio por año, si agregamos lo invertido por las Transportistas. Asimismo destaca que el sector distribución expandió sus redes un 54% y un 37% sus clientes que llegan hoy a 6,25 millones, es decir que el equivalente a 2/3 de la población del país cuenta con gas natural en sus hogares.

Que ADIGAS manifiesta que dicho desarrollo permitió la concreción de la llamada revolucion termoeléctrica de los ciclos combinados y que se multiplicará el parque automotor impulsado a GNC, acompañado por una red de estaciones que cubre el país, que superan hoy las 1200.

Que desde la Ley 25.561, los ajustes en los márgenes de Distribución y Transporte quedaron congelados y los precios del gas indirectamente lo fueron por la imposibilidad de aplicar un precio creciente. De igual manera reitera que sistemáticamente las empresas solicitaron volver al marco regulatorio que les había permitido desarrollar su actividad con total previsibilidad y destacaron la distorsión producida entre los valores de los energéticos (debe tenerse en cuenta que los líquidos siguen la evolución del dólar y del precio internacional del crudo que llega hoy a su techo histórico), con el consecuente incremento del consumo de gas, con precios finales pesificados.

Que ADIGAS añade que si bien la recuperación económica del país era previsible, lo que no podía preverse era que el consumo de gas superase en la magnitud que lo hace hoy, la tasa de crecimiento de la actividad global, en especial la de la industria manufacturera.

Que también señalan que apoyan la corrección de las distorsiones de precios generadas entre los combustibles de la industria, con las inversiones necesarias en el sector productivo y que las Distribuidoras no registran problemas en sus redes. Su actual problema es contar con la suficiente provisión de gas para sus propios clientes, sumado a que ya no son los mejores clientes de las productoras.

Que dicha ASOCIACION expresa que los detalles de instrumentación del traslado a tarifas de los incrementos de precio de gas no fue posible para las empresas presentar sus cuadros tarifarios, ya que no resulta claramente garantizada la cobertura del 100% del volumen de gas comprometido en firme por las Distribuidoras, según expresa el artículo 2 del Decreto 181/04, siendo que tampoco aún se conoce qué asignación hará cada productor de los volúmenes comprometidos en el Acuerdo que motiva esta Audiencia, ni la incidencia en la contabilidad diaria.

Que por otra parte, ADIGAS también se suma a la preocupación de la judicialización de la gestión y efectiva operación de sistemas tan complejos como el del gas, pues implica una complicación adicional para solucionar las dificultades a solucionar.

Que finalmente aclara que dicha ASOCIACION impulsa una campaña de esclarecimiento y difusión del uso racional del gas, que pude ser extensible a toda la energía, y que los mayores cargos que se pagarán según la Res. 415/04 por consumir en exceso del invierno anterior, no será un ingreso para las empresas de transporte ni distribución, sino que ellas lo aplicarán a una cuenta de Fondo Fiduciario según indique el ENARGAS.

Que el INSTITUTO DE SUBDISTRIBUIDORES DE GAS DE ARGENTINA manifiesta que ese sector ha tenido un crecimiento que supera ampliamente el promedio de la industria de Distribución de Gas, a partir de un fuerte compromiso de las comunidades que prestan servicio, sin perjuicio de lo cual el desequilibrio económico causado por el congelamiento tarifario sumado al aumento de los costos, ha dejado huellas en la salud de nuestros emprendimientos.

Que asimismo solicitan se mantengan los márgenes tarifarios y que la diferenciación tarifaria de los consumos P (escalón 3) sea tenida en cuenta en la incidencia de sus ecuaciones económicas, atento la situación desfavorable que generaría la salida de los mismos por cuestiones tarifarias o de aprovisionamiento del ciclo comercial de los mismos.

Que la FEDERACION DE SUBDISTRIBUIDORES DE GAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante Actuación Nº 5886/04 enfatiza la necesidad de adecuar las tarifas a los reales costos de operación, ya que existe una clara dependencia de la prestación de servicios a la conservación de la ecuación económica financiera.

Que esta FEDERACION manifiesta su desacuerdo con las medidas instrumentadas a través del Decreto Nº 180 y 181 resaltando que el rumbo de la política energética debe ser debatido —en su criterio— en el Congreso de la Nación.

Que REDENGAS S.A. se presenta en el marco de la Audiencia y manifiesta que el Gobierno ha decidido priorizar la recomposición del sector producción de gas (que no está regulado por el Enargas) y no es servicio público, en donde regirían condiciones de mercado, aunque en realidad la influencia de algunos productores —atomizados— los lleva a ser fijadores de precios en boca de pozo

Que agrega que el Gobierno está modificando normas regulatorias que restringen y limitan aún más el accionar de las Distribuidoras y Subdistribuidoras ya que "insinúan" mayores costos para los mismos o no son explícitos en la neutralidad que deben tener en relación a las adquisiciones de las compras de gas para la prestación de un servicio público.

Que el pasado 30 de abril de 2004 vencieron "formalmente" la totalidad (el 100%) de los contratos de aprovisionamiento de gas con nuestro único proveedor REPSOL-YPF S.A. y que hoy se encuentra con gran incertidumbre sobre el futuro del abastecimiento de sus usuarios ininterrumpibles. En relación al ACUERDO, REDENGAS solicitó volúmenes de compra de gas destinados a satisfacer el consumo de sus ya citados clientes con picos de 0,250 MMm3/d, aunque ello representa un 60% más que el volúmen que hasta el 31/4/04 mantenía. Dichas solicitudes se enviaron a YPF, PAE, Total, Wintershall, Pluspetrol, Pioneer, Sipetrol, Petrobrás, CGC). Hasta la fecha sólo CGC contestó su imposibilidad de suministro.

Que destaca la incertidumbre sobre la forma en que serán soportados los excedentes, pudiendo implicar aumentos considerables a los todos los usuarios con el aditamento que prácticamente todo el suministro firme está destinado a R y P. En consecuencia solicita que todo el gas alcanzado por la Disposición SSC 27/04 debe ser a valor regulado o administrado dentro de los términos y valores del Anexo I-a del Acuerdo ya que es destinado al mercado interno no interrumpible, ello así en los términos del punto 3 (i), el punto 8.1 y 17 de la Disposición 27/04, art. 8 y 12 del Decreto 181/04, punto 9.4.2 de las RBLD.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR se presentaron conjuntamente para denunciar un caso de discriminación. La sociedad argentina ha convalidado aumentos de numerosos bienes y servicios. Han subido sus precios los productos de la canasta básica y los medicamentos, la indumentaria y los insumos de librería, la televisión por cable y la entrada al cine, los autos nacionales y los autos importados, la garrafa de gas y la nafta súper, y podría seguir interminablemente.

Que agregan que el usuario de gas paga en su factura tres conceptos distintos: el precio del gas en boca de pozo, el transporte y el margen de distribución. El tema que nos convoca en esta Audiencia es el incremento del precio de gas en boca de pozo. Esto significa que los incrementos que de aquí resulten no implicarán en modo alguno aumento para el segmento regulado de transporte y distribución, que todavía permanece en los mismos niveles de julio de 1999. Es decir, seguirán siendo discriminados frente a la mayor parte de los bienes y servicios de la economía.

Que describen los incrementos de los costos operativos y de mantenimiento sobre los sistemas de gasoductos operados por TGN y TGS que tienen una extensión de casi 15.400 kms. que exigen inversiones en forma permanente y que las vienen cumpliendo a pesar de que sus tarifas se encuentran congeladas en pesos.

Que las transportistas detallan que en el período 1993-2001, se invertieron más de 1.900 millones de u$s en mejorar y ampliar los sistemas de gasoductos. Una parte importante del total invertido se utilizó en ampliar los sistemas de gasoductos, de 67 MMm^3/día en el año 1993 a 115 MMm^3/día a fin del 2001, es decir un aumento del 75%. Estas fuertes inversiones fueron posibles merced a un equilibrio en la economía del sector gasífero que permitía proveer una rentabilidad razonable a la industria y con tarifas muy competitivas a nivel internacional.

Que el congelamiento de tarifas impuesto a esta industria a partir de Enero de 2002 y la suba experimentada por los restantes productos energéticos como el gas de garrafa, el fuel oil, el gas oil, la leña o las naftas, provocó que la sociedad se volcara masivamente al uso del gas natural. Esta forzada distorsión de precios en un contexto de recuperación de la economía está generando un muy importante crecimiento de la demanda. Concretamente en el primer trimestre de este año se consumió un 27% más que en el primer trimestre del 2003 y un 20% más que en el primer trimestre del 2001, máximo histórico previo para este mismo período.

Que por último se refieren a afirmaciones respecto que en el país no se habían construido nuevos gasoductos desde el año 1988. Las transportistas manifiestan que han incorporado 2250 kms de gasoducto cuando la distancia entre los yacimientos de Neuquén y la Capital Federal es de 1100 Km. Es cierto que no se diseñó una nueva traza, pero es falso decir que no se construyeron nuevos gasoductos. Respondiendo a los pedidos que año tras año imponía la demanda se realizaron múltiples trabajos de expansión que representaron 1.100 MM de u$s de los 1.900 MM de u$s referidos previamente como inversión total.

Que algunas Asociaciones de Usuarios y particulares cuestionaron desde distintos ángulos la validez de la Audiencia Pública y del ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado.

Que por otra parte, algunos cuestionan las facultades de llevar a cabo el ajuste estacional en virtud del la Ley 25.561.

Que mediante Actuación Nº 5890 hace su aporte al Expediente Nº 8043 la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (SDC y DC). En su argumentación destaca el alto grado de concentración del sector petrolero y señala que las mismas empresas participan en la cadena energética; generación y/o transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural, petróleo y energía eléctrica.

Que la presentación de la SDC y DC señala que el precio promedio fijado en el ACUERDO de $,07/m^3 para julio de 2005, implicaría una renta adicional superior al 90% si se lo relaciona con los costos de extracción y exploración que Repsol YPF hiciera público en el informe anual 2003, de $ 0,0506/m^3.

Que a su vez el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION cuestiona que quienes no pudieron manifestarse sobre el objeto de la Audiencia lo puedan hacer por escrito, no obstante acompaña por Actuación Nº 5897 un Informe elaborado para su exposición en la misma.

Que el citado DEFENSOR destaca que a través de distintos instrumentos se anticipó a la Crisis Energética actual, proponiendo desde el año 2001 una revisión tarifaria integral, que tuviera en cuenta —entre otros parámetros— los Indicadores de Calidad, el régimen de penalidades, el estudio de la conducta de la demanda en función de la tarifa, el estudio del nivel socio-económico de los usuarios, etc... Resalta que la situación actual era absolutamente predecible y que no se produjo un año antes, dado que las condiciones climáticas permitieron una menor utilización del gas.

Que informa que en el mes de noviembre de 2003 recomendó por Resolución a la SECRETARIA DE ENERGIA, que: a) Reordene las políticas de exportaciones de gas natural de acuerdo al Art. 3 de la ley 24.076 que establece que las exportaciones no pueden afectar el mercado interno, b) Instruya al ENARGAS, para que revise el impacto causado por las exportaciones en la red troncal nacional, c) Se suspenda la aprobación en forma automática de las exportaciones de gas natural, d) Se ordene a Refinor S.A. la inmediata restauración del nivel operativo del Gasoducto Pocito-Campo Duran.

Que asimismo propone: a) En cuanto al Mercado Electrónico de Gas (MEG) se debe dictar una norma clara que excluya a las productoras de la posibilidad de ser comercializadoras por sí o por terceros, b) Se dicte una norma que establezcan las penalidades al artículo 11 del Decreto Nº 180/04, c) Se modifiquen los umbrales de consumos, tomados en base al promedio de consumo según las distintas regiones del país, d) Se revea la Res. 415/04 y se la enmarque dentro de la normativa vigente, e) Se auditen las reservas disponibles de gas, f) Se revisen los programas de inversión de todas las concesiones de explotación petrolera, conforme lo establece el Art. 31 de la ley de hidrocarburos Nº 17.319, a saber: "Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de los plazos razonables las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exige el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas".

Que concluye su análisis diciendo que prima facie existen niveles de producción de gas natural que pueden abastecer el mercado interno, y que los precios promedios ponderados en boca de pozo reales, son más elevados de los que las empresas aducen, con lo cual quedaría, en una primera evaluación, sin sustento, todo el marco normativo que hoy se está analizando, razón por la cual solicita que en 180 días se convoque a una nueva Audiencia Pública (garantizando condiciones de participación, orden y seguridad para los concurrentes) para revisar el impacto, que este conjunto de normas, tiene sobre los usuarios, la estructura del mercado y la economía en su conjunto.

Que también alude a tópicos relativos a las ampliaciones de transporte y la actividad del ENARGAS en la pasada Revisión Quinquenal de Tarifas (año 1997), e indica "que no se hicieron nuevos gasoductos troncales ni se amplió la capacidad de los existentes".

Que sin perjuicio de lo predecente y por último, se aclara que la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, en el marco de los artículos 42 y 86 de la CONSTITUCION NACIONAL se reserva las atribuciones que la ley le confiere, para realizar todas las acciones tendientes a garantizar y proteger los derechos de los usuarios.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANA presentó por escrito la exposición que quería realizar cuando le fuera autorizada la palabra, lamenta la interrupción ocasionada y realiza su presentación por escrito procurando aportar una opinión pública —seria y madura— al respecto.

Que dicho DEFENSOR destaca que es conveniente tratar la utilización de la energía no renovable no sólo desde la rentabilidad empresaria, sino que debe ser fundamentalmente atendido con la lógica del uso razonable y del ahorro, desde la garantía de los mínimos niveles de bienestar de la población, y de estabilidad y del crecimiento de las actividades productivas, ya que la ganancia desregulada y con deficitario control lleva a que cualquier recurso no renovable, se agote más rápidamente, siendo que la lógica lleva a una utilización excesiva y no racional de cualquier recurso.

Que asimismo agrega que la modificación de los precios y valores del gas —producción, transporte y distribución— debe considerar la situación económica de las familias argentinas y el enorme empobrecimiento que han sufrido grandes sectores de nuestra población.

Que cuestiona que la toma de decisiones que llevó al Gobierno Nacional a celebrar un acuerdo con las empresas petroleras, no haya sido precedida de un debate público, como así tampoco las decisiones adoptadas mediante la Resolución Nº 415/04.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE SANTA FE pone de relieve la situación y los derechos de los usuarios del GNC en la jurisdicción santafesina, manifestando que toda la política referida al GNC se llevó a cabo en la Argentina a través de la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION con potestad además de controlar los precios máximos del mismo en la venta a los consumidores finales.

Que como DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE preocupa el precio al cual el estacionero le vende el GNC al consumidor o usuario final, el que resulta —en su opinión— muy alto y si bien es fijado por el juego de la oferta y la demanda del mercado, no siendo muy cuantiosa la oferta, éstas manejan el precio al que tales usuarios deben someterse si pretenden abastecerse, cuyos valores rondan entre $ 0,55 y $ 0,58 centavos, casos por ejemplo de Venado Tuerto y Firmat.

Que dicho DEFENSOR DEL PUEBLO destaca que el Estado debe asegurar la provisión del GNC y mantener su característica de precio bajo, para lo cual concretamente propone que la SECRETARIA DE ENERGIA controle que el estacionero venda al público el GNC a un precio que no supere el máximo que establezca conjuntamente con EL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que luego de señalar toda la normativa vigente que a su entender, permite fijar los precios de venta al público, recomienda se establezca como punto de debate en la audiencia pública la exigencia del establecimiento del control del precio de venta del GNC por los estacioneros al usuario por parte del Poder Ejecutivo Nacional dictando por quien corresponda las normas para hacerlo efectivo, destacando que dichas medidas son necesarias a la luz de que el GNC es un recurso que abunda en la Argentina lo que puede mejorar la balanza de pagos al reemplazar al petróleo, es además de bajo precio —que hay que preservar—, y le permite el acceso a quienes no pueden pagar el precio de la nafta o el gasoil, por lo que ofrece una mejor calidad de vida a la población y lo más importante es que le permite cumplir con la obligación al Estado de preservar el medio ambiente global.

Que la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA) destaca que la transformación eléctrica ocurrida en nuestro país, permitió que la Argentina dejara de sufrir racionamiento eléctrico y se transformara en un país con un servicio eléctrico confiable, con energía suficiente y precios internacionalmente competitivos.

Que de igual manera, en el sector Gas, se concretó un proceso de reconversión, que dio lugar a inversiones en la expansión de las redes y mejoras en la calidad y seguridad en el servicio. Los resultados más relevantes según información difundida por la Asociación de Distribuidores de Gas (ADIGAS), fueron: a) a través de las privatizaciones el Estado Nacional y los Provinciales percibieron 3.200 MM u$s por venta de activos de las Empresas; b) se hicieron inversiones por 5.000 MM u$s del 92 al 2001, para la recuperación y expansión de

las instalaciones, c) entre 1993 y 2001 la capacidad de transporte de gas aumentó un 75% mientras que las de distribución lo hizo en un 50%, d) en ese mismo período la actividad regulada del gas realizó aportes al fisco por un total de 5.800 MM u$s. Destaca que de acuerdo a la matriz energética argentina, la generación de energía eléctrica es fuertemente dependiente de la disponibilidad de gas natural.

Que en tal sentido, A.D.E.E.RA. afirma que las transformaciones del sector gasífero como la del eléctrico han sido exitosas hasta 2001, logrando el reconocimiento a nivel mundial. Señala que los cambios en la política cambiaria y la falta de adecuación de las tarifas modificaron drásticamente el equilibrio económico financiero de las empresas del sector eléctrico y de las compañías de servicios públicos, en general, provocando serios inconvenientes en la operación y la gestión de las empresas eléctricas, particularmente en las Distribuidoras, que de no resolverse se terminará afectando la continuidad y calidad de la prestación del servicio.

Que señala dicha ASOCIACION que todo lo expuesto tiene lugar en un marco signado por la falta de reacción de las Autoridades para corregir a tiempo las previsibles consecuencias que acarreó al sector energético al dictado de la Ley de Emergencia Pública, muestra de ello son las restricciones aplicadas al abastecimiento de gas a las generadores de energía eléctrica y la industria.

Que esa ASOCIACION manifiesta que el sendero de recomposición y el acuerdo celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA y los productores de gas que se tratan en esta audiencia, son elementos conducentes al objetivo mencionado. Los acuerdos que se logren seguramente contribuirán a cumplimentar adecuadamente la responsabilidad indelegable que le corresponde al Estado Nacional en cuanto al abastecimiento energético.

Que por último, la citada ASOCIACION manifiesta que sin disponibilidad continua y suficiente de insumos energéticos no hay desarrollo posible de país; no hay energía más cara que la que no se tiene.

Que la Presidenta de la LIGA DE ACCION DEL CONSUMIDOR (A.D.E.L.C.O.), Sra. Ana María Luro, presentó su propuesta, y expresó que lamentablemente por la actitud de varios, no la dejaron exponer. Sin perjuicio de ello, realizó manifestaciones en orden a cuestionar la Resolución Nº 415/04 ya que no consideran un montón de particularidades como vivienda, habitantes, ingresos, etc. que debieron tenerse en cuenta.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. considera que no se debe agregar en las facturas conceptos que no tienen nada que ver con el servicio como son tasas e impuestos municipales, provinciales, nacionales, entre ellos el subsidio a Santa Cruz, y que la aplicación del 21% en concepto de IVA es demasiado alto, ya que se trata de servicios monopólicos e imprescindibles para los consumidores.

Que dicha apoderada señala que viene insistiendo desde hace años, en la necesidad de que los Entes Reguladores sean totalmente independientes: elegidos en concurso, con un jurado también independiente, que los recursos financieros que manejan sean entregados directamente a los entes, sin intervención de la Tesorería del Ministerio de Economía el que está haciendo una discriminación en la forma de entregarlos según sea lo que le conviene; que los directivos del Ente no podrán ser separados de sus cargos si no es con juicio político, etc.

Que el representante de ASIGAS, manifiesta que la comunidad toda de la PROVINCIA DE LA RIOJA a través de esta Asociación rechaza cualquier aumento de tarifa en virtud del mal servicio que, a su entender, presta DISTRIBUIDORA GAS DEL CENTRO S.A., en tanto se ven afectados más de 2.500 usuarios por falta de abastecimiento en las localidades de Aimogasta, Villa Unión, Chepes. Ello obedece a la demora de la aprobación de los Proyectos Constructivos, tanto de redes como ramales de alta presión.

Que el representante de A.C.U.C.C. manifiesta que más allá de su disconformidad respecto al objeto de la audiencia ya que la adecuación tarifaria debería ser precedida de varias Audiencias Públicas a los fines de una adecuada información a los usuarios sobre la situación y superación del problema.

Que el representante de A.C.I.G.R.A. realiza una serie de manifestaciones sobre la estimación provisoria del Producto Interno Bruto (PIB) que en el cuarto trimestre de 2003 muestra una variación positiva acumulada para todo el año del 8,4% con relación al año anterior y destaca que Argentina alcanza este porcentaje luego de cuatro años de retroceso económico, lapso en que la economía cayó un 20%, con lo cual aún falta para que el recupero alcanzar los niveles previos. Asimismo advierte sobre otras variables que muestran una economía que empieza a recuperarse bajando el désempleo, pero entendemos queda margen todavía para crecer y ocupar mano de obra. La única solución para la disminución de la desocupación es el crecimiento económico.

Que dicho apoderado señala que la crisis desatada en el sector energético va a condicionar seguramente el crecimiento industrial a partir del segundo semestre del corriente año, siendo fundamental disponer del recurso energético, en cantidad, calidad, seguridad y a precios razonables.

Que asimismo destaca la importancia que el gas natural representa, ya que alcanza alrededor del 50% de la matriz energética argentina y sigue siendo un recurso energético destinado a las empresas, el hogar, el parque automotor (GNC) y es el insumo por excelencia de la generación de electricidad, por lo que señala que la energía, es vital para el funcionamiento de la industria, la cual es una importante generadora de empleo. Todo ello constituye un círculo vicioso de imprevisibles consecuencias.

Que en el marco de esta crisis y las consecuencias que ello generan para las empresas, el mercado de gas, totalmente desordenado, presenta las siguientes características: 1) los niveles tarifarios no reflejarían los costos operativos; 2) la drástica reducción o inexistencia de inversiones en infraestructura ha limitado la oferta de gas y la capacidad de transporte; 3) la demanda se ha incrementado por mayor actividad económica y por sustitución de combustibles motivada por mejores precios del gas; 4) se están produciendo desde el año pasado cortes crecientes al sector industrial; 5) en algunos casos cuando es posible la sustitución se debe recurrir a combustibles líquidos dolarizados pero con el consecuente aumento del costo total de abastecimiento; 6) cuando no es posible sustituir por combustibles líquidos por imposibilidad técnica, mayor precio o inconvenientes en la infraestructura de abastecimiento se paran las plantas y en su caso, se producen suspensiones de personal; 7) Los grandes usuarios que compran en el mercado mayorista (directamente del productor) desde hace tiempo tienen contratos con precios mucho más altos que los valores pesificados; 8) los que han salido de la Distribuidora porque ésta no podía proveerles el gas y han podido celebrar contratos con Productores o Comercializadores han tenido que pagar valores en dólares del entorno de los que se mencionan al final del sendero del acuerdo gobierno-productores; 9) en la actualidad no existe oferta de gas y de transporte para el sector industrial; 10) el gobierno ha firmado un acuerdo con Productores para normalizar el precio del gas con destino a Distribuidoras y Generadores y no queda claro si los volúmenes comprometidos por los Productores alcanzarán para satisfacer la demanda involucrada, por lo que mencionaremos seguidamente; 11) se ha producido una profusión de normas (decretos, resoluciones, notas) con marchas y contramarchas para tratar de sobrellevar la crisis, muchas sin reglamentación, agravando en consecuencia la inseguridad que existe en el sector productivo en materia energética; 12) si los volúmenes del acuerdo alcanzaran, la Secretaría no habría dictado la nota que permite utilizar el gas de los usuarios directos que contrataron servicios interrumpibles; 13) el gobierno ha emitido una resolución para poder implementar una campaña de ahorro energético, la cual compartimos en sus principios y comprometemos nuestro apoyo para su difusión y correcta comprensión.

Que en relación al acuerdo, A.C.I.G.R.A. realiza las siguientes apreciaciones: 1) deberían explicitarse los criterios con los cuales se han determinado los valores de referencia a Julio de 2005; 2) la fecha de expulsión de las Distribuidoras y la fecha de finalización del mecanismo de protección a los Nuevos Consumidores Directos de Gas Natural (31/07/2005) debería estar supeditada a que el mercado de oferta produzca cantidades de gas suficiente para abastecer el mercado interno adecuadamente y a precios razonables; 3) Deberían respetarse las fechas de vigencia de los contratos celebrados entre las Distribuidoras y los consumidores; 4) Deberían establecerse valores de referencia para los volúmenes adicionales que requieran los consumidores industriales que se encuentren atendidos por la Distribuidora y sean expulsados de ésta. 5) No comparte la forma que se le ha dado al MEG, pensando que debería tener una conformación similar a la de CAMMESA para el sector eléctrico, a los efectos de brindar transparencia y participación plena de la oferta y la demanda; 6) Al respecto queremos remarcar que para que el sistema de producción, transporte, distribución y consumo funcione eficientemente, las autoridades energéticas deben actuar diligentemente y en lo inmediato sobre los siguientes aspectos: a) Obtener el compromiso de los Productores de llenar los gasoductos al máximo admisible a los precios convenidos en el acuerdo y a los precios pactados con los usuarios directos, de modo de asegurar el pleno abastecimiento de la demanda, asumiendo las inversiones que fueren necesarias; b) Readecuar aceleradamente el Marco Regulatorio del Gas Natural, de modo de establecer previsibilidad a los actores, tanto por el lado de la oferta como de la demanda de energía; c) Alentar inversiones para asegurar el suministro a corto, mediano y largo plazo; d) Proteger adecuadamente los derechos de todos los sectores consumidores; e) Promover la competitividad de los mercados adecuándolos al contexto; f) Asegurar que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables para todos, evitando los subsidios cruzados y encubiertos y g) Evitar que las medidas transitorias se transformen en permanentes.

Que finalmente, A.C.I.G.R.A. destaca que se deberá ser muy cuidadoso para planificar un camino que, acompañando la recuperación de la economía, permita obtener un justo equilibrio de esfuerzo entre todos los participantes, ya que esta crisis ha demostrado que la energía no puede estar exclusivamente en manos de la oferta, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial como es el gas natural, que además está caracterizado como un servicio público.

Que la UNION INDUSTRIAL DE CORDOBA no está en desacuerdo con una recomposición tarifaria que permita a las empresas del sector mejorar la ecuación del negocio del gas y consecuentemente poder aumentar las inversiones necesarias que tiendan a solucionar estructuralmente los problemas de escasez que hoy padecemos.

Que dicha UNION rechaza cualquier intento de trato discriminatorio para con la industria en beneficio de otros sectores también involucrados como el GNC y los Residenciales de mayor consumo, ya que en el marco de una crisis energética nacional y —de una manera equitativa—, todos los sectores demandantes deben contribuir con parte del esfuerzo para superar la inmediatez de la crisis.

Que en consecuencia, la citada UNION concluye que es injusto y contraproducente para el país que sea la industria —motor de la recuperación económica y la mayor fuente de empleo— la que soporte el ajuste.

Que la UNION INDUSTRIAL DE SALTA también apoya la aplicación del ACUERDO de precios homologado por la Resolución Nº 208/04, y los Cuadros Tarifarios que se deriven, hasta lograr el precio internacional del fluido, y también adhieren a que se cobre en especies las regalías gasíferas que le corresponden a la provincia de Salta.

Que dicha UNION propone que el saldo financiero de la aplicación de la Resolución Nº 415/04, junto con un aporte del Tesoro Nacional, se destine a rebajar el componente impositivo de los fluidos líquidos, para equiparar los precios de dichos líquidos al GNC. Ello a los fines de liberar 10 MM m3 de gas hacia el sector industrial, que en realidad aporta u$s 30.000.000.000.- al PBI Nacional.

Que la COMISION DE USUARIOS DEL ENARGAS integrada por ACUCC - ADECUA - CEC - CECUC - Consumidores Activos - Consumidores Argentinos - Consumidores Libres - Cruzada Cívica - DEUCO DUC - LIDECO - PADEC - PROCONSUMER PROCURAR - Unión de Consumidores de Argentina - Unión de Usuarios y Consumidores, hace referencia a los considerandos del Decreto Nº 1172/03, y cuestiona que el debate no pueda ser realizado, ya que se han adoptado las decisiones políticas en todos sus alcances.

Que a su entender, agrega que lo dicho se prueba con la Resolución MPFIP y S Nº 208/2004, que homologa el Acuerdo alcanzado el 2 de abril de 2004, siendo que el mismo supone ser la decisión que encuentra el Estado, frente al tema que resulta ser la cuestión a debatir.

Que agrega dicha COMISION que la Audiencia convocada responde a un simple formalismo mal entendido y mal ejecutado, violenta sin justificación las normas autoimpuestas por esta administración como el caso del Decreto Nº 1172/2003 y vacía de toda legitimidad y legalidad, cualquier decisión que la utilice como antecedente válido en tanto la misma, justamente se torna inhábil, ineficaz y claramente estéril.

Que en segundo término, respecto al acuerdo en sí mismo alcanzado entre la Secretaría de Energía y los productores, además de considerarlo contrario al espíritu constitucional, agregan las siguientes cuestiones: a) el mercado de generación del gas natural, contiene elementos de concentración, monopolio y falta de transparencia, todo ello con claros perjuicios para el Estado y para los usuarios industriales como residenciales. Máxime que no hay ninguna intervención estatal es resguardo del bien común como ser los ejemplos internacionales de PDVSA en Venezuela, PEMEX en México o PETROBRAS en Brasil, para sólo citar algunos ejemplos cercanos en la región; y b) Lejos de ello, el proceso de privatización iniciado en los años noventa, definió una penosa e injustificada retirada del Estado de la actividad energética en todos sus aspectos, circunstancia que ningún país serio del mundo se propuso o se propone, al entender como absolutamente estratégico el poder planificar autónomamente su situación energética, como condición e instrumento necesario para lograr el desarrollo nacional y proteger al interés general sobre el particular. Esto genera una asimetría de información evidente en desmedro del Estado Nacional que se encuentra impedido de conocer cual es la situación real del stock gasífero en el segmento productor y conocer con detalle los reales alcances de una crisis de índole energético o a un mero conflicto de intereses económicos, donde el perjudicado nuevamente sería el pueblo argentino.

Que dicha COMISION DE USUARIOS hizo referencia a los cuestionamientos expuestos ante al Presidente de la Nación en oportunidad del dictado de sendos decretos Nº 180/04 y 181/04,

sobre las declaraciones de no aumentos de tarifas mientras se realizara el proceso de renegociación integral de los contratos de los servicios públicos y entiende que su dictado no obedece a que las empresas productoras tengan mayores costos de producción (pesificados) sino que pretenden recuperar los altos márgenes de rentabilidad en dólares que obtuvieron aquéllas durante más de una década y en la etapa previa a la devaluación monetaria; agrega que aquellos márgenes fueron compensados en el mercado externo y merced al fuerte incremento del precio del gas licuado de petróleo en el mercado interno, todo en el marco de beneficios sectoriales únicos como la libre disponibilidad de divisas de hasta un 70% de las mismas.

Que a continuación dicha COMISION resalta que dichos Decretos no dejan a salvo en ningún momento la aplicación de eventuales aumentos del precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) a los usuarios residenciales ("R") y que complementando lo anterior, la subdivisión de la categoría residencial en Rl, R2 y R3, sugiere la intención de llevar adelante un ajuste en las tarifas de parte o de todos los afectados (usuarios residenciales), en contrario de aquellas manifestaciones en sentido inverso realizadas por funcionarios del Gobierno Federal.

Que respecto al aumento del Gas Natural Comprimido, la citada COMISION agrega que es el combustible básico de los sectores más bajos y de aquellos que trabajan con sus vehículos para sustento de sus familias y que la división de las categorías de estaciones de servicios de GNC en firme e interrumpible posibilitan estas últimas no cuenten con la provisión de gas necesaria, debiendo los usuarios reemplazar dicho combustible por otro alternativo de mayor costo.

Que asimismo dicha COMISION cuestiona que las corporaciones gasíferas oligopólicas palmariamente se han visto beneficiadas económicamente con la exportación del fluido a valores internacionales, aún poniendo en riesgo el abastecimiento interno, circunstancia debidamente normada en el art. 3 de la ley 24.076 y también cuestiona la creación del Fondo Fiduciario y sus alcances.

Que la COMISION DE USUARIOS concluye con un categórico rechazo a todo aumento de precios y/o tarifas del servicio público de gas, insumo esencial y vital para la calefacción, higiene y alimentación de millones de argentinos, hasta tanto no concluya la revisión integral de los contratos, tal como fuera establecido en la ley 25.561, norma que incluso reconoció la existencia de una emergencia social que afecta a millones de compatriotas.

Que respecto a la consideración que esa COMISION realiza sobre el Acuerdo, se destaca el cuestionamiento del cronograma de ajuste de precios del valor del gas en boca de pozo, y que si bien el grupo de usuarios alcanzado por este ajuste es el de los usuarios industriales, en el mismo artículo del acuerdo se establece una futura implementación progresiva del denominado ESQUEMA DE NORMALIZACION (ajuste del valor del gas en boca de pozo) al precio del gas natural que los distribuidores adquieran para abastecer a los usuarios residenciales y los del servicio general de pequeños usuarios, quienes con fecha tope 31 de diciembre de 2006 —sin duda con mucha anterioridad— deberán asumir el impacto en sus facturas del aumento extraordinario del gas en boca de pozo que aquí se acuerda.

Que con referencia a los aumentos sobre el sector industrial, destaca la incidencia gravitante en la estructura de costos de las empresas afectadas, quienes ciertamente deberán trasladar a los precios generales de los bienes y servicios de la economía dicho impacto, modificando el índice de precios al consumidor

Que en relación a los industriales, dicha COMISION DE USUARIOS destaca que habría justicia si el aumento estuviera direccionado en forma exclusiva a aquellas industrias que contrataron servicios interrumpibles para beneficiarse por el menor valor del gas de dicha categoría y que exportan sus productos, habiendo resultado, además, beneficiarias por la devaluación del peso producida.

Que en relación a los volúmenes máximos comprometidos por las productoras en el marco del acuerdo, es dable señalar que los 78,5 MM m^3/día, resultan insuficientes, toda vez que la necesidad del mercado interno es de 102,0 MM m^3 diarios.

Que respecto al ajuste, recuerda que la Ley 25.561 estableció la pesificación de las tarifas y la prohibición de la aplicación de cláusulas de ajuste en dólares estadounidenses o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio contenidos en los contratos de concesión y licencia.

Que sobre la Resolución Nº 415/04 cuestiona que la misma viene a castigar a los usuarios residenciales y comerciales de bajo consumo, dejando de sancionar a los verdaderos responsables de estar a las puertas de una crisis energética, afirmación que se realiza sobre los considerandos de la Resolución SE Nº 265/04 que señala que en el caso de la producción de gas natural se ha observado una fuerte disminución de la inversión en las distintas cuencas, lo cual ha comprometido para el presente año las necesidades de abastecimiento interno a todos los usuarios amparados por el marco regulatorio del gas natural, repitiendo nuevamente en dichos considerandos que los productores no han realizado las inversiones a la que los productores están obligados en el marco de la ley Nº 17.319 (Ley de Hidrocarburos).

Que al respecto, la COMISION DE USUARIOS cuestiona las causas de la falta de inversiones si los combustibles líquidos sufrieron significativos aumentos, si el gas licuado de petróleo destinado a 4.500.000 de hogares ubicados en la franja más vulnerable de la población, verificó un aumento del 140% cuando el índice de precios al consumidor no sobrepasó el 44%, si las exportaciones de gas, sólo a Chile se incrementaron desde el año 2000 al año 2003 en un 49%, pasando de aproximadamente 4.200 millones de metros cúbicos anuales, a casi 6.300 millones en 2003, y esto en dólares y a precio internacional, si el barril de petróleo ha venido registrando también en dicho lapso un aumento exponencial en su precio, llegando hoy a casi 39 dólares, si se autorizó a esas empresas a retener en el exterior el 70% de las divisas producto de dichas exportaciones, siendo que el espíritu de dicha medida decía basarse en que se tomaba la misma para asegurar futuras inversiones.

Que en relación a los combustibles líquidos y gaseosos, dicha COMISION aclara que si bien los estamos mezclando, ello obedece a las transferencias accionarias de las empresas del sector desde las privatizaciones, llegándose a un grado tal de concentración de ambos tipos de combustibles, en las mismas manos y en particular el gas, cuya producción se encuentra concentrada en un 85% en únicamente 5 empresas, lo que da motivo suficiente a la intervención de oficio de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Nación, circunstancia que hasta la fecha no ha ocurrido.

Que un grupo de consumidores de gas en redes, representantes y miembros de las asociaciones de consumidores, y ciudadanos en general solicitaron formalmente bajo Actuación Nº 5801/04 la suspensión de la audiencia pública dispuesta para este 6 de mayo de 2004, en tanto se pretende convalidar los aumentos dispuestos por los acuerdos firmados por el gobierno con los productores de gas y hacen referencia a expresiones que habría emitido el SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION y que involucraría a Repsol-YPF. Agregan que en base a ello han realizado una denuncia penal.

Que se presenta NESTLE S.A. junto a Dairy Partners América Manufacturing Argentina S.A., quienes manifiestan que han celebrado oportunamente la firma de contratos integrales con las distribuidores de cada región sobre base firme, dado que las fábricas de esas Compañías que utilizan gas en gran escala son principalmente las del sector lechero, cuyo proceso de producción es continuo debido a que la materia prima es perecedera.

Que en relación al objeto de la Audiencia reconocen la necesidad de reconstituir el esquema tarifario, aceptan comprar directamente el gas a boca de pozo y en tal sentido han celebrado acuerdos de abastecimiento de gas donde fue posible alcanzar acuerdos, como es el caso de nuestra planta de Firmat, en la Provincia de Santa Fe. También destacan que no han logrado garantizar el abastecimiento en la planta de Villa Nueva, localizada en la Provincia de Córdoba, debido a que los productores retiraron sus ofertas, lo que implica que hoy dependen exclusivamente de la DISTRIBUIDORA DE GAS DE CENTRO S.A., quienes no pueden asegurarnos el abastecimiento de gas necesario por la misma cuestión.

Que en tal sentido NESTLE S.A. y Dairy Partners América Manufacturing Argentina S.A., exigen una pronta solución al problema planteado, caso contrario se verán en la necesidad de interrumpir los procesos productivos de dicha planta por la falta de gas, con impacto directo sobre sus Compañías, potenciales suspensiones de personal, horas improductivas, pérdidas de productos, perjuicios por incumplimientos contractuales con clientes internos y externos, etc. siendo además el impacto extensivo a los productores que nos abastecen de leche fresca.

Que dichas empresas ratifican su compromiso para compartir los esfuerzos y prueba de ello destacan que están concretando las inversiones necesarias para tener fuentes de energía alternativas, pero no están de acuerdo que dicho esfuerzo no sea compartido por otros sectores consumidores de gas, como el caso del GNC.

Que LA ASOCIACION MENDOCINA DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES (A.M.E.N.A.) destaca que el GNC es un proceso industrial de conversión de Gas Natural, que el Estado ha propiciado como sucedáneo de los combustibles líquidos vinculados al petróleo. Como consecuencia de dicho proceso, existen 1.223.151 vehículos propulsados a GNC y que lo consumen preponderantemente la clase media y baja del país, que han sido los más afectados por la crisis argentina.

Que en tal sentido defiende enfáticamente su posición en relación a que las medidas adoptadas por el Decreto Nº 180/04 exceden la coyuntura del balance energético nacional, no pudiendo aducirse que las medidas adoptadas lo han sido en ese sentido, y que los Cuadros Tarifarios del citado Decreto violan el procedimiento de ajuste tarifario. Adjunta cuadros de los cuales surge que el consumo del GNC es del 8% del total país, mientras que el de los industriales alcanza el 27%.

Que algunos representantes de las Estaciones de GNC cuestionaron las medidas adoptadas por el Decreto Nº 180/04, respecto a la divisón de categorías firmes e interrumpibles y sus Cuadros Tarifarios.

Que la CAMARA ARGENTINA DEL GNC presentó un escrito en el marco de la Audiencia Pública para destacar la extrema necesidad de contar con energía eléctrica y gas natural para continuar con el desarrollo del GNC, que está brindando transporte económico y aportando menor nivel de contaminación ambiental a nuestra sociedad, como también a los importantes mercados externos que se han conquistado y que para ello toda la cadena de valor agregado, partiendo de la exploración de pozos gasíferos debe ser convenientemente sustentable para no caer en perjudiciales recesos de iniciativa empresaria, desaliento de inversiones, discontinuidad de las ventajas relativas de las tecnologías y concreción de proyectos nacionales frente al resto del mundo.

Que la CAMARA DE GNC destaca que la sustentabilidad del Plan GNC obtenido con autofinanciación, se ha logrado sobre la base de un servicio ininterrumpible del suministro del Gas Natural, materia prima indispensable para la producción del Gas Natural Comprimido en cada estación de servicio de gas, con transporte y distribución regulado por el Estado, dentro de parámetros económicos nacionales y cuidado de rentabilidad compatible con la sustentabilidad necesaria para la continuidad del suministro del fluido.

Que esa CAMARA —en consecuencia— cuestiona las nuevas categorías de servicios firme e interrumpible que adquieren las estaciones de GNC, y agrega que esa situación es únicamente entendible dentro del contexto de la crisis de escasez de suministro, pero incompatible si es intención del Gobierno preservar esta actividad.

Que en relación a la compra directa del gas natural a un productor o comercializador que en el futuro se instrumentará, expresa que nos preocupa que no tenga condicionantes que impidan la evolución de precios fuera de la expectativa más arriba comentada. Entendemos que la figura de compra individual es impracticable y la de intermediación origina otra etapa de comercialización con costo correspondiente.

Que esa CAMARA DE GNC entiende que su sector debe anteponerse como empresas PYMES de escaso poder de negociación en caso de no oficiar de árbitro el Estado en esta materia y que el mercado electrónico de gas nos parece insuficiente mediador para nuestro caso.

Que en el marco del expediente Nº 8053, expresa su opinión RUMAOS S.A. (Actuación Nº 5060) empresa propietaria de varias Estaciones de Servicios de GNC que manifiesta haber planteado una queja ante el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION que presenta en autos copia de la misma, de la cual se desprende su cuestionamiento frente a los perjuicios concretos que le causa la sanción de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 180/04 y 181/04, e introduce en aquél fundamentos vinculados a las modificaciones tarifarias, a la desregulación que se pretende hacer de un sector regulado poniendo como ejemplo de sus efectos la situación imperante en el mercado del GLP en garrafas.

Que la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ATEERA) adjunta un proyecto derogando los decretos 180/04 y 181/04.

Que en primer lugar realizan manifestaciones sobre el hecho que los mercados del gas y de la electricidad funcionan con un alto grado de interdependencia y, en este sentido, las problemáticas que afectan a cada uno de ellos definitivamente tienen incidencia sobre el otro.

Que en tal sentido, ATEERA ve con satisfacción, el inicio de un camino que devuelva al sector del gas las señales económicas adecuadas, a los fines de sustentar su actividad, por cuanto dichas medidas tendrán un efecto positivo en el resto del mercado energético y ratifica que el sendero de precios permitirá recrear la capacidad de inversión de las empresas del sector y que proveerán un mejor abastecimiento a la creciente demanda.

Que finalmente manifiesta que no deben demorarse las decisiones que prevean esquemas de ingresos adecuados en empresas industriales, máxime en el caso de empresas de servicios públicos que definitivamente se transforman en problemas de abastecimiento a la población.

Que se presenta el Sr. Carranza —en carácter de usuario— a fin de solicitar la nulidad absoluta de la Audiencia y se disponga la suspensión de sus efectos, ya que impidió la deliberación por causas imputables directamente a los responsables de organizar la misma, al no haber adoptado las medidas preventivas de seguridad y no respeto el reglamento para el desarrollo de las Audiencias Públicas que a tal efecto dictara oportunamente el ente regulador, que impidieron la reanudación de la misma en el horario señalado.

Que dicho usuario considera que se trató de una puesta en escena para validar actos gubernamentales poniendo en riesgo las instituciones y provocando el descreimiento público hacia instrumentos que regularmente ejercidos hubiesen enriquecido y legitimado la decisión que el Poder Ejecutivo apresuradamente adoptó aún antes de haberse celebrado la obligatoria Audiencia Pública.

Que solicita al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que por, vía jerárquica, decrete la nulidad de la Audiencia Pública y ordene la convocatoria a una nueva poniendo a disposición toda la documentación presentada por la SECRETARIA DE ENERGIA y las empresas productoras y en el interín, se suspenda los efectos que de ella se deriven, en especial los aumentos previstos de tarifas y precios del gas.

Que la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA) manifiesta que concurre a esta Audiencia Pública al efecto de expresar su opinión sobre la Normalización de los precios del Gas Natural en Boca de Pozo, dispuesto por el Decreto Nº 181 y la Res. Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Nº 208/04.

Que dentro de dicha Asociación existe la idea común de que la energía es uno de los pilares en el que se sustenta la economía de un país, debido a que "Sin Industria no hay Nación y sin Energía no hay Industria".

Que a tal fin, la U.I.A. plantea las siguientes premisas: a) la energía es un recurso estratégico; b) las oscilaciones pendulares en materia de política energética, o peor aún, la carencia de política, es una acción temeraria de imprevisibles consecuencias; c) en materia energética, el sector estatal y el privado deben complementarse, potenciando sus roles, entre los cuales se menciona los recursos de capital y la capacidad innovadora del sector privado, así como la necesidad de un Estado con Organismos integrados con personal idóneo, responsable de armar un marco legal que haga sustentable al sector; d) si bien el Mercado es un poderoso ordenador económico, no debe ser el fin último, menos en un sector tan sensible como el energético, especialmente en los servicios públicos a él ligados, tal el caso del gas y la electricidad.

Que en consecuencia la U.I.A. reitera el principio ya expresado en otras Audiencias "Tanta competencia como sea posible y tanta regulación como sea necesaria". Asimismo argumenta que la crisis energética podría haberse atenuado sensiblemente de haberse aplicado el Marco Legal que regula al sector, ya que se juntó a los sectores eléctrico y gasífero, con el resto de los servicios, induciendo de este modo a los usuarios a formarse una opinión simplista y uniforme sobre los 62 contratos de concesión de los servicios, tomando como referencia aquellos que estuvieron peor conformados, y su ejecución mereció las mayores críticas.

Que la U.I.A. ha participado activamente de la transformación del sector gasífero que culminó con la Ley 24.076 y recuerda que las empresas estatales eran la variable de ajuste de las diversas políticas económicas, empleándose incluso para subsidiar a otros sectores de la economía, incluso la tarifa se utilizaba como mecanismo de fácil recaudación tributario por el Estado Nacional, el Estado Provincial y los Municipios (lamentablemente esta vocación recaudatoria ha crecido significativamente).

Que la U.I.A. destaca la situación en aquel entonces: la escasez de gas, fundamentalmente en invierno y la mala calidad del servicio, con cortes, restricciones o disminución de la presión. También señala que las modificaciones en el sector gasífero sustentadas en un marco normativo, permitieron revertir totalmente la situación en un lapso de 10 años, convirtiéndose la Argentina en exportador de gas y electricidad a los países limítrofes.

Que sin embargo también menciona que la relación reservas/consumo de gas, fue cayendo significativamente, del mismo modo que se redujo el esfuerzo exploratorio, aún antes de la salida de la convertibilidad y agrega que aunque el sistema tenía sus fallas, eran corregibles.

Que esa UNION INDUSTRIAL señala que lo ocurrido a partir de diciembre de 2001, hizo que el país hoy, se encuentre inmerso en una crisis energética inédita, la que por su magnitud, podemos calificar de estructural, y de ello da cuenta la necesidad de retomar la importación del gas de Bolivia, disminuir las entregas de gas a Chile, Uruguay, y Brasil, comprar fuel oil a Venezuela y restringir el suministro de gas y electricidad a nuestras industrias.

Que también advierte que en este complejo panorama la demanda industrial de energéticos, y luego de una profunda recesión, en el año 2003 comenzó un proceso de recuperación, motorizando a su vez el crecimiento económico y el empleo.

Que dicha U.I.A. expresa que desde septiembre del 2003 viene alertando sobre la escasez de oferta de gas, basados en casos concretos que desde la región del noroeste se fue extendiendo a los principales centros industriales del país y también cuestiona el consumo de los vehículos propulsados a GNC, mientras la industria está sufriendo la interrupción del suministro de gas y de electricidad, a lo cual propone reducir su consumo, no del transporte público, sino de los 1.100.000 automóviles particulares a los fines que durante los días críticos que dure la emergencia utilicen el combustible alternativo o disminuyan la utilización de sus vehículos.

Que en consecuencia de lo expuesto, la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA afirma que: 1) las interrupciones en el servicio de gas no están originadas por restricciones en la capacidad de transporte, tal como suele ocurrir en el período invernal, sino en la escasez de la oferta de gas; 2) en los primeros meses del año no se han producido cuellos de botella en el sistema de transporte, siendo que la inyección en el sistema resultó como promedio 90 millones de m^3/día y en los pasados períodos invernales se llegó a superar los 115 millones de m^3/día; 3) mientras se reducía la cantidad de pozos nuevos, se incrementaba la capacidad de producción de los mismos; 4) es cierto que el sector productor de gas quedó con sus precios pesificados, aunque destaca que los grandes industriales que compran directamente al productor abonan otros precios y que las exportaciones de gas natural realizadas por los Productores, mantuvieron sus precios en dólares, lo mismo que sus exportaciones de hidrocarburos líquidos, en muchos casos asociados a la actividad y finalmente, el incremento de los precios internos de dichos productos, se ajustaron a valor dólar; 5) No existe un Mercado competitivo ni transparente del gas, como surge de la elevada concentración de la oferta de gas natural; 6) a pesar de haberse firmado el ACUERDO, los Usuarios industriales cuyas demandas van de 5.000 a 50.000 m^3/día, no encuentran la posibilidad de renovar los contratos con las Distribuidoras y que los Productores no responden a los pedidos de ofertas de gas; 7) aún en la hipotética condición de que se saturase la capacidad de los caños del transporte de gas, habrá un importante déficit en el próximo período invernal; 8) la mejora realizada en la calidad del suministro, producida durante la última década, indujo a la transformación de unidades productivas para utilizar gas como único insumo, siendo actualmente el gas un insumo de proceso, motivo por el cual, es irreemplazable; 9) algunas industrias han realizado su adaptación a combustibles líquidos más caros, menos eficientes y ecológicamente más contaminantes; 10) para que el sector energético acompañe al crecimiento sostenido de la demanda, en cantidad, calidad y seguridad, requiere de un proceso permanente de inversión genuina.

Que como corolario de todo lo expuesto la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA solicita se proceda a ajustar el Precio del Gas en Boca de Pozo, de modo paulatino de manera tal que refleje los reales costos económicos de producción, más una rentabilidad justa y razonable y que el ENARGAS no autorice la liberación de precios, hasta tanto no se den las condiciones de un mercado de oferta realmente transparente y competitivo, y que proceda a auditar que las empresas Productoras hayan cumplido con las metas comprometidas de reservas, producción, planes de exploración, etc., que les permitan cumplir con el ACUERDO y que el ENARGAS exija como parte del ACUERDO, el compromiso de los Productores del llenado de los ductos de transporte a su máxima capacidad para satisfacer la demanda interna, comenzando por el próximo período invernal.

Que en relación a la puesta en funcionamiento del Mercado Electrónico del Gas (MEG), la U.I.A. entiende que no es una condición suficiente para garantizar un mercado de mayor competencia. En tal sentido solicita que el ENARGAS y la Secretaría de Energía instrumenten las acciones tendientes a conformar un mercado competitivo.

Que finalmente, la U.I.A. propone que el sendero de precios que apruebe el ENARGAS, debe ser la referencia de valores máximos, tanto para los usuarios industriales que le compran a la Distribuidora, como para aquellos que lo hacen en el Mercado Mayorista, hasta tanto no se logre un mercado competitivo y transparente y en consecuencia solicita al ENARGAS rechace el contenido del ACUERDO, en cuanto a la pretensión de enviar a los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS de GAS NATURAL a comprar a los Productores, hasta tanto se verifique fehacientemente que las pretendidas mejoras que de ello deriven, se transformen en una reducción de costos para el usuario industrial.

Que CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, a través del escrito presentado, rechaza la Audiencia por considerarla ilegítima y un mero acto formal ante el dictado de la Resolución 208/04 con más de diez días de anticipación a la misma.

Que dicha Asociación hace referencia a los fundamentos vertidos en la acción de amparo que inició el día martes 4 de Mayo de 2004 que tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 10, Secretaría 19 contra el ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS - SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION - ENARGAS), a los fines que se impida la modificación de los Cuadros Tarifarios de las licencias de gas natural hasta tanto finalice la renegociación de los contratos, conforme lo establecido por el marco regulatorio de la Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos dispuesto por la Ley 25.561, 25.790 y 25.820 y sus normas reglamentarias (Decretos Nº 311/03, Resolución Conjunta NyP y MPFIPYS 188/03 y 44/03, respectivamente, y Resolución Nº 20/02); y se declare la nulidad del Decreto 181/2004 y la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004 (21/4/02, B.O. Nº 30385 del 22/4/04), el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DE GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte dispuesto por el Decreto 181/04, suscripto el 2 de abril de 2004 entre la Secretaría de Energía y los Productores de Gas, la Audiencia Pública Nº 81 del Ente Nacional Regulador del Gas y toda otra norma por la que se resuelvan dichos aumentos.

Que asimismo informa que han solicitado que se ordene una medida cautelar que disponga suspender los efectos de la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004 (21/4/02, B.O. Nº 30385 del 22/4/04), el Acuerdo para la Implementación del Esquema de Normalización de los Precios de Gas Natural en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte dispuesto por el Decreto Nº 181/04, suscripto el 2 de abril de 2004 entre la SECRETARIA DE ENERGIA y los Productores de Gas hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el amparo.

Que un grupo de entidades y de organizaciones de vecinos autoconvocados, firmantes al pie de la misma, bajo Actuación Nº 5739/04, se presenta en defensa de los usuarios residenciales de la red de gas natural y usuarios de gas licuado.

Que en primer lugar destacan que contrariamente al compromiso asumido públicamente, en reiteradas oportunidades, tanto por el PRESIDENTE DE LA NACION como por distintos miembros del Poder Ejecutivo Nacional, en el sentido de que no habría aumento de tarifas hasta tanto no se finalizara la renegociación integral de los contratos de servicios públicos, el 13 de febrero del 2004 se anunció que se producirán aumentos en las tarifas de los servicios de Gas Natural y Energía Eléctrica, según sanción de los decretos 180 y 181/2004 y la Resolución 93/2004.

Que dichos Decretos traerán un aumento directo en las tarifas a usuarios de Gas Natural, como así también a los usuarios de Gas Licuado, ya que si bien se circunscribía al sector de los Grandes Usuarios, (industrias, comercios, etc) es seguro que producirá un efecto sobre los costos de producción que irreversiblemente tendrá consecuencias sobre los consumidores finales, por ello solicitan la derogación del Art. 41 de la Ley 24.076 ya que las tarifas no deben adecuar sus ajustes al mercado internacional.

Que seguidamente cuestionan que los aumentos para el sector residencial están eximidos provisoriamente ya que el decreto 181/04 deja la vía expedita para una futura aplicación de lo dispuesto por el art. 8 del mismo, a todas las categorías de usuarios comprendidos en las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes.

Que también este grupo de usuarios y asociaciones afirma que el Decreto Nº 180/04 crea un Fondo Fiduciario para atender inversiones en transporte y distribución de gas, lo que suple la falta de inversiones de las empresas transportistas y distribuidores.

Que asimismo, señalan el crecimiento del índice de precios al consumidor (IPC) fue del 41% y el empobrecimiento de la población en general, y destacan que la actual situación del salario real unida a la fuerte disminución de la demanda de los servicios públicos (casi 5000 personas por día pierden un servicio público) toda la franja de extrema pobreza y el incremento de la morosidad, hacen impensable un aumento de tarifas, con carácter general, sin que, previamente se recomponga el salario real, por encima de la extrema pobreza señalada por INDEC, actualizada.

Que también manifiestan el escaso crecimiento de la capacidad de transporte, cuando las tarifas fueron diseñadas como para poder repagar en 10 años un gasoducto troncal nuevo de 1.000 km. de longitud y de 24 a 30 pulgadas de diámetro desde la cuenca Neuquina a Bs. As.

Que en particular y respecto a METROGAS S.A. denuncian que aplica el I.V.A. sobre el total facturado, siendo improcedente, pues el Art. 18 de la ley del I.V.A. dice: "No integran el precio neto gravado a que se refiere el Art. 9 de la ley, los impuestos que teniendo como hecho imponible la misma operación gravada se consignen en la factura por separado y en la medida que sus importes coincidan con los ingresos que por tal concepto se efectúen a respectivos Fiscos", siendo que Aguas Argentinas S.A. y EDESUR lo aplican correctamente.

Que el Ing. José Andrés Repar (Actuación Nº 5910) cuestiona el cambio de las reglas del marco regulatorio impuesto por el Decreto Nº 180/04. A su vez afirma que la competencia que se introduce es ínfima, ya que el comercializador concurre a un mercado de oferta donde los productores son pocos y nunca se mueven de los precios acordados. Remarca que satisfacer la provisión es prioritario y competir es secundario, siendo que la seguridad de abastecimiento y los riesgos inherentes del conjunto de suministro deben estar en la primera página de agenda del gobierno: esto abarca aspectos tales como auditorías de reservas, racionalidad de explotación, riesgos en el transporte, riesgos sociales, riesgos internacionales fluctuaciones financieras etc.

Que a continuación el Ing. Repar reconoce que se ha llegado a una situación límite, de crisis energética que requiere urgentes medidas, entre la cual se incluye una actualización del precio gas boca de pozo para todos los usuarios.

Que sin embargo cuestiona la escasez del volumen contratado y las diferencias que no se vuelcan al mercado interno, a lo cual interroga sobre si realmente hay pozos tapados.

Que asimismo manifiesta que existirían aumentos desde 0%, 40% y 200%, mientras que los usuarios directos abonarían un 400%, que conlleva a beneficiar a los productores y a la comercialización de precios libres de gas.

Que en consecuencia dicho presentante afirma que el sendero de la Resolución Nº 208/04 no puede ser avalado por el ENARGAS ya que no garantiza los volúmenes de gas para todos los que puede ser transportado por los caños, se viola la Ley 24.076 y el Decreto 180/04.

Que a la luz de sus exposiciones el Ing. Repar concluye en la necesidad de: a) realizar una seria auditoría de reserva de gas, un análisis profundo de las condiciones productivas de gas en cada yacimiento y los costos medios de extracción, acondicionamiento y tratamiento; un análisis integral de riesgos en todas las etapas de la producción y provisión de gas y un análisis de posibilidades exploratorias de gas fuera de ellas (alto riesgo) y entregar esa información a un Registro Nacional de recursos y posibilidades de reservas o una empresa nacional de Inventarios Geológicos, que tenga la misión de centralizar toda la información de los recursos del subsuelo (petroleros y en particular gasíferos) útiles para recomponer el conocimiento de los recursos y también para licitar nuevas áreas. b) un análisis a fondo de las condiciones de consumo en función de la temperatura media mínima de los ininterrumpibles, publicando con antelación las posibilidades del pico en función de la temperatura y compromisos de cada distribuidor de como actuar en cada escenario. c) suspender del Decreto 180, la aplicación del mercado electrónico del gas y de las nuevas conformaciones de categoría de usuarios y su obligatoriedad de comprar gas por fuera de las distribuidores, siendo necesario conformar un mercado mayorista de gas sin comercializadores intermediarios al estilo CAMMESA y d) establecer una política de mantener las condiciones de provisión en firme del GNC, adoptando un cargo por reserva de capacidad y un cargo importante que aporte a la expansión de la infraestructura de transporte, a lo que agrega la importancia de disminuir simultáneamente los impuestos a la transferencia de combustibles de las naftas.

Que el representante DE ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS (en adelante A.D.U.S.) declara que cuestionan los aumentos tarifarios, inversiones realizadas y la ilegalidad de cualquier renegociación de tarifas.

Que dicha ASOCIACION también destacó sus dichos de fecha 26/9/2002, en los cuales expresó lo siguiente: "observamos con preocupación el posible desabastecimiento de gas para el próximo invierno…".

Que finalmente solicita al ENARGAS se expida sobre si las Licenciatarias pueden asegurar la continuidad de la prestación en condiciones de seguridad conforme al art. 21 de la Ley 24.076 y exige que el ENARGAS declare la finalización de las Licencias por inviabilidad económica de muchas de ellas que poseen activos por un valor inferior a sus deudas, los que las coloca en un estado de "técnicamente quebradas".

Que el CENTRO DE EDUCACION AL CONSUMIDOR (C.E.C.) cuestionó que la convocatoria a la Audiencia Pública haya sido en el marco de un Acuerdo ya celebrado, por lo cual entienden que se encuentran frente a una audiencia meramente informativa, siendo que su opinión no tiene ninguna influencia.

Que complementariamente el C.E.C. cuestiona que toda la renegociación de contratos de servicios públicos se está realizando sin la participación de los usuarios y destaca incluso el compromiso no cumplido del gobierno nacional de incorporar a los representantes de usuarios en la UNIREN.

Que finalmente dicho CENTRO solicita una revisión integral de las privatizaciones, desempeño, inversiones, calidad de servicios, cumplimiento de sanciones, etc.

Que se presenta el Diputado Nacional por la Prov. de Jujuy Sr. Nievas considera necesario destacar que la actual crisis energética, tiene dos componentes inversamente proporcionales: el aumento extremadamente lento de la oferta de energía incapaz de acompañar el nivel de crecimiento de la demanda, todo lo cual obedeció a que se consumió el capital fijo del núcleo de nuestras reservas energéticas, y la capacidad de transporte sufrió una disminución fenomenal; todo ello agravado por la presencia de un Estado ausente que no fijó, ni fija, políticas energéticas adecuadas que conciban a la 'energía' como lo que es: un bien estratégico.

Que dicho Diputado manifiesta que la Audiencia Pública conforma la garantía clásica de audiencia previa, de garantía del debido proceso en sentido sustantivo, tutelada constitucionalmente, ante la necesidad política y jurídica de escuchar al público antes de adoptar una decisión en virtud de la propuesta de Nuevos Cuadros Tarifarios, que indefectiblemente parece trastocado mediante el nuevo régimen que se implementa a través de la Resolución 415/04, que cuestiona duramente, ya que a su entender, presupone que los usuarios residenciales están derrochando energía porque es barata, poniendo en riesgo el abastecimiento de los sectores productivos.

Que dicho Diputado Nacional Sr. Nievas, afirma que la estructura del mercado gasífero, de por sí monopólico u oligopólico, como quiera llamárselo, perjudica el 'interés económico general' toda vez que fortalece la posibilidad de que se ejerza 'poder de mercado'. En estos términos, cuando un grupo de empresas hace uso de él para restringir la oferta y aumentar el precio del bien que comercializa, ésta es valorada por la sociedad en mayor medida de lo que cuesta producirlas, ya que de otro modo, no serían consumidos, puesto que el precio que estarían dispuestos a pagar por ellos, sería menor que el que exigirían los productores (el cual en un entorno competitivo, reduciría el costo de producción). Agrega que las empresas que dominan el mercado (condición oligopólica) son quienes presentan los Cuadros Tarifarios que estarán vigentes, de ser aprobado por el Ente.

Que también señala que la crisis pudo preverse y que los costos de la crisis que se avecina en la Argentina aún están por verse y dependerán indefectiblemente del grado que finalmente ésta alcance.

Que también cuestionó el costo que los usuarios deben abonar por las garrafas, a precios internacionales.

Que la OFICINA MUNICIPAL DEL CONSUMIDOR DE LA CIUDAD DE ROSARIO —a través de la Actuación Nº 5994— deja en claro que no comparte la actitud sostenida por las asociaciones de usuarios y algunos diputados nacionales que impidieron que los asistentes pudieran acceder a la información y expresar su opinión sobre el ajuste estacional.

Que asimismo dicha OFICINA MUNICIPAL afirma que quedó demostrado que el accionar de quienes "dicen" defender los derechos de los consumidores fue un fracaso y sólo perjudicó a los mismos.

Que también dicha oficina afirma que aquellas organizaciones que recurrieron a la Justicia intentando la suspensión de la Audiencia y no lo consiguieron, tenían la opción de no concurrir a la misma para no legitimarla o de asistir y respetar las reglas de juego, aunque fueran injustas.

Que representantes de esa OFICINA y muchas otras del interior del país recorrieron muchos kilómetros para tener acceso a la información y expresar sus opiniones. Complementariamente manifiestan su rechazo a la convocatoria de la audiencia pública y de los aumentos acordados.

Que agregan que ellos no recibieron documentación sobre la temática, con lo cual no hubo información adecuada y veraz, y cuestiona la centralización en la Ciudad de Buenos Aires, ya que la crisis y los aumentos los sufre todo el país y propone que este tema se discuta en cada comuna de todo el país.

Que concluye dicha OFICINA MUNICIPAL DEL CONSUMIDOR que analizar el aumento acordado por la SECRETARIA DE ENERGIA, refrendando en el Decreto 181/04, no tiene mayor sentido.

Que atento lo expuesto, solicita que el ENARGAS no vuelva a llamar a una Audiencia Pública en estos términos y que en el futuro se realice el debate sobre los recursos naturales de nuestro suelo.

Que concluido el detalle de las exposiciones vertidas con motivo de la Audiencia Pública Nº 81, esta Autoridad —en cumplimiento del Decreto Nº 1172/03— analizará seguidamente las cuestiones sometidas a su análisis, circunscribiendo seguidamente las exposiciones vinculadas al objeto de la citada Audiencia.

Que en primer lugar debemos referirnos a que la solicitud de suspensión de la Audiencia Pública fue denegada por el Directorio del ENARGAS en pleno y por unanimidad durante la celebración de la Audiencia Pública Nº 81.

Que volveremos sobre la cuestión atento a que aquellos cuestionamientos se han ampliado a través de las presentaciones escritas realizadas por algunos oradores inscriptos.

Que la Ley 24.076 en su artículo 52 inciso a) establece que es función del ENARGAS hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación, mientras que en su inciso f) se agrega la de aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores.

Que por su parte el ajuste estacional de tarifas se encuentra comprendido en el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por el decreto Nº 2255/92.

Que dicho ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado no impone específicamente la celebración de una Audiencia Pública, como sí lo prevé en otras cuestiones tales como las revisiones tarifarias basadas en circunstancias objetivas y justificadas receptada en el artículo 46 de la Ley 24.076, o cuando una tarifa, cargo, clasificación o servicios sean inadecuada, o indebidamente discriminatoria conforme surge del art. 47 de dicha Ley, etc.

Que por el contrario, en forma general, sólo el artículo 68 de la Ley 24.076 impone al ENARGAS la celebración de Audiencia Pública previo a resolver, en las siguientes materias: a) la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural; b) las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

Que si bien existen interpretaciones disímiles respecto a que el art. 68 inc. a) exige la celebración de una Audiencia Pública para aprobar el ajuste estacional de tarifas, de la lectura minuciosa de dicho artículo se observa que el tratamiento del costo del gas natural no comprende el servicio de transporte ni el de distribución.

Que a los fines de aportar elementos de análisis, se destaca que Ley 24.065 en su artículo 74º establece las mismas obligaciones para el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, que la Ley 24.076 las impone en el citado artículo 68º y que fuera descriptas precedentemente.

Que del análisis de los ajustes estacionales de tarifas, surge que ese Organismo Regulador de la Electricidad nunca convocó a una Audiencia Pública previa al tratamiento de la presente cuestión. Ello convalida la no obligación de la convocatoria a la Audiencia Pública, en tanto no se trata de un requisito formal cuya no celebración torna nulo el acto administrativo dictado en consecuencia —Cuadros Tarifarios—.

Que conforme lo expuesto, se advierte que aquellos ajustes tarifarios gozan de vigencia, a pesar de no haber celebrado Audiencia Pública previa.

Que esta ha sido la posición sostenida por las Distribuidoras, al rechazar sistemáticamente, la convocatoria a Audiencia Pública al tratarse los ajustes estacionales de tarifas, aunque fuera convalidada permanentemente por su presencia.

Que sin embargo, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha defendido firmemente este espacio público de debate con la convicción que la celebración de la Audiencia Pública enriquece a todos las partes, aportando opiniones de los interesados, expertos y del público en general y que brinda una herramienta más a los Directores del ENARGAS al momento de analizar los alcances del tratamiento del ajuste estacional.

Que en tal sentido, esta postura ha sido adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada, a pesar que la celebración de la Audiencia Pública no aparece como un requisito impuesto por el Marco Regulatorio, como se desprende de su propia lectura y del tratamiento brindado al mismo por el citado ENRE.

Que en consecuencia y a los fines de dar tratamiento al ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado en los términos de los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.5.2.7. de las Reglas Básicas de la Licencia y dar cumplimiento al Decreto Nº 181/04 y la Resolución Nº 208/04, esta Autoridad decidió convocar a una Audiencia Pública para el pasado 6 de mayo de 2004.

Que en tal entender, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS adoptó el proceso del Decreto Nº 1172/03, con el cual dio estricto cumplimiento de todas sus disposiciones.

Que dicha Audiencia Pública se desarrolló con normalidad hasta que un grupo de personas, algunos oradores inscriptos y otros no, decidieron irrumpir el orden de expositores en que se venía desarrollando la misma, conforme lo declarara el Sr. Presidente del Ente Nacional Regulador del Gas, en cumplimiento del citado Decreto Nº 1172/03.

Que todas las impugnaciones deben ser desestimadas por cuanto, si bien el ENARGAS no se encuentra obligado a celebrar una Audiencia Pública previa al ajuste estacional de tarifas, considera que el mandato legal de aprobar tarifas debe ser discutido en un espacio que permita la participación ciudadana.

Que a su vez, aquel proceder de continuar con la Audiencia, tuvo su fundamento en que al momento de su celebración no existía ninguna decisión judicial que lo impidiera.

Que también conviene destacar que los participantes de la Audiencia que no respetaron el procedimiento, ni su orden de exposición, fueron escuchados debidamente por este Directorio.

Que en tal entendimiento, y de las constancias obrantes en el citado Expediente Nº 8043, se destaca que el Sr. Presidente del ENARGAS dio la palabra a los oradores presentes, y que no habiendo nadie que hiciera uso del mismo, se dio por concluido el acto.

Que cabe destacar que —según constancia obrante en el Expediente Nº 8043— seis asociaciones de usuarios interpusieron una acción de amparo (en los términos del art. 43 CN) contra el Estado Nacional (PEN - M. de Economía y Producción - M. de Planificación, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Energía) y el ENARGAS, con objeto de obtener que judicialmente: a) se anule el decreto 181/04, la Resolución MPIFIPyS 208/04 (y toda norma posterior consecuente), y b) se ordene la no "…modificación de los cuadros tarifarios de las licenciatarias de gas natural hasta tanto finalice la finalización de la renegociación de los contratos de licencia de METROGAS S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., GAS NATURAL BAN S.A., LITORAL GAS S.A. y GASNOR S.A.

Que en ese marco, solicitaron —a título cautelar— que a) se suspendan los efectos del Decreto 181/04 de la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y del llamado a Audiencia Pública convocado para el día de hoy (06/05/04); b) se ordene a los codemandados se abstengan de proceder al "…aumento de las tarifas eléctricas y de gas natural…".

Que la Sra. Jueza Liliana Heiland, a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo federal Nº ., Secretaría Nº decidió désestimar las medidas solicitadas ya que entiende que "…no se advierte que, una eventual sentencia favorable sea de ejecución ineficaz o imposible (como lo exige el art. 230 inc. 2 CPCC y art 17 ley 16.986) ni que se configure la eventualidad de un perjuicio irreparable".

Que en particular dicha sentencia expresa que las medidas cautelares "tienen carácter excepcional" … "no sólo porque implican suspender los efectos de los actos administrativos que se presumen legítimos y son ejecutorios (art. 12 LPA) sino también porque implican obtener un anticipo de jurisdicción favorable; lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de la verosimilitud del derecho y lleva insta una estricta evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie los probados intereses de los pretensores y el derecho de defensa de los demandados…".

Que dicha Señora Jueza agrega que "la prudencia, se impone aquí con particular nitidez. Es que dentro del estrecho marco cognoscitivo que, a estas medidas caracteriza, en su caso, podrían generarse mayores daños que los derivados de la ejecución cuya suspensión se reclama y/o afectarse un interés público al que deba darse prevalencia, y en consecuencia resguardar… Tampoco aparece configurado el peligro en la demora. Requisito que, se insiste, por tratarse de medidas innovativas como las aquí pretendidas, excepcionales por su naturaleza, hace a su desestimación sin examinar la reunión de los demás recaudos necesarios para su otorgamiento…Máxime, de cara al propio "ACUERDO" —cuestionado en autos— (y suscripto el 2/4/04) entre la Secretaría de Energía y los productores de Gas, homologado por la Res. MPFIPyS 208/04) en tanto previó, expresamente que, "…quedara sin efecto… cuando, como consecuencia de uno o más órdenes de autoridad judicial compete, se suspenda, total o parcialmente, la implementación de los ajustes a los precios del gas natural …(ver Res. MPFIPyS 208/04, art. 10 inc. c)".

Que respecto de algunas manifestaciones agraviantes realizadas por personas acreditadas sobre que los incidentes acaecidos en la Audiencia Pública obedecieron a una puesta en escena con el fin de evitar que se debatieran las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional, el ENARGAS rechaza enfáticamente dichas expresiones, y exhorta a que acredite tal extremo.

Que sobre la opinión referida a que no adoptaron las medidas de seguridad, también se rechaza dicha afirmación, ya que esta Autoridad a través de la Nota ENRG Nº 2217 de fecha 3 de mayo de 2004, dirigida al MINISTERIO DE JUSTICIA, solicitó, en forma preventiva, la asignación del personal de seguridad a los fines de intervenir ante situaciones que pudieran poner en riesgo el normal desarrollo de la Audiencia. A los fines de dar más detalles sobre los alcances del operativo llevado adelante en el día de la Audiencia, esta Autoridad dictó la Nota ENRG Nº 2302/04 dirigida a la SECRETARIA DE SEGURIDAD a los fines que detalle el operativo realizado en esta sede el 6/5/04 e identifique quién estuvo a cargo del mismo y cuáles fueron los efectivos asignados. La contestación de dicho Ministerio será debidamente incorporada al Expediente Nº 8043, a los fines de brindar más detalles sobre el mismo.

Que asimismo, del Acta Notarial de fecha 6/4/04, agregada al citado Expediente, la Sra. Escribana Eugenia Guarnerio de O´Farrell da fe que fue acompañada por personal policial hasta la citada Sala de Audiencias.

Que en relación a los cuestionamientos sobre la ubicación física de la Audiencia, el ENARGAS —Organismo de carácter nacional— reconoce las dificultades que se generan a los habitantes del interior del país, pero cualquiera sea su lugar de celebración, pone a todos los demás habitantes en iguales condiciones.

Que respecto a no haber remitido la documentación temática de la Audiencia, esta AUTORIDAD comunica que la misma fue puesta a disposición de todos los usuarios en la sede del ENARGAS, pudiendo incluso acceder a algunos documentos relevantes, en la página web del ENARGAS.

Que finalmente esta AUTORIDAD REGULATORIA proclama que dio estricto cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos en el citado Decreto Nº 1172/03.

Que en relación a los cuestionamientos vinculados a que la Ley de Emergencia Pública Nº 25.561 prohíbe esta clase de ajustes por variaciones en el precio del gas comprado, cabe señalar que la dicha Ley impone la renegociación de contratos de obras y servicios públicos, lo que en el marco de la Ley 24.076 alcanza los servicios de transporte y distribución de gas natural.

Que desde el inicio, el ajuste estacional de tarifas contemplado en el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia se realiza sobre un sector desregulado, que es la oferta del gas natural.

Que a modo ilustrativo, debemos señalar que la Ley 24.076, en su artículo 1º, define como servicio público nacional solamente al transporte y distribución de gas natural, quedando fuera de su órbita la producción, captación y tratamiento del fluido.

Que coincidentemente con ello, la Ley 25.790 fija en su artículo 2º, segundo párrafo que "Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que dicha Ley 25.790 del 21 de octubre de 2003, es de orden público, y en tanto este ajuste estacional de tarifas (punto 9.4.2. de RBL) resulta compatible con el proceso de renegociación de contratos que el P.E.N. está llevando a cabo por los servicios de transporte y distribución de gas natural, este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS detenta las facultades para el dictado de la presente.

Que por lo expuesto, se rechaza las impugnaciones manifestadas en torno al ajuste.

Que las Distribuidoras y Transportistas destacan respecto a que este ajuste alcanza solamente al componente gas natural y no altera los márgenes de transporte y distribución.

Que al respecto esta Autoridad informa que el objeto de la audiencia se circunscribe al costo del gas, y que los márgenes de transporte y distribución de gas natural continúan siendo analizados en la Unidad de Renegociación de Contratos, continuadora de la gestión de la Comisión de Renegociación, que iniciara su gestión a principios del año 2002.

Que por otra parte, esta Autoridad Regulatoria coincide con el espíritu del Decreto PEN 181/2004 en cuanto menciona acertadamente que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquellas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas está ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquella en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de avenencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello, fue necesario la intervención de PODER EJECUTIVO NACIONAL a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que el ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte homologado por la Resolución Nº 208/04, viene a dar fin a un período de incertidumbre que los usuarios tenían sobre los precios vigentes en el mercado interno, procurando brindar protección especial a los sectores más vulnerables de la sociedad.

Que por otra parte, otros representantes y usuarios en particular cuestionan directa o indirectamente la validez del Acuerdo. Incluso la mayoría de las Distribuidoras destacan que los alcances reales del mismo son desconocidos por ellas, ya que no saben quién será su proveedor, qué volúmenes le serán suministrados y a qué precio.

Que todas estas cuestiones nos llevan a analizar el citado Acuerdo en el marco de su afectación del presente ajuste estacional.

Que desde la homologación del mismo a través de la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, publicada en Boletín Oficial el 22 de abril de 2004, el Acuerdo se encuentra en vigencia (art. 13º del Acuerdo), estableciendo una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006 (art. 11º del Acuerdo).

Que el artículo 7.2. del Acuerdo, reza textualmente que "la REESTRUCTURACION DE LOS CONTRATOS deberá realizarse en un plazo no mayor de 45 días corridos a partir de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo…".

Que como cuestionan algunos presentantes, al momento del dictado de la presente, aún no se ha materializado la reestructuración de los contratos, siendo que su fecha límite sería los primeros días de junio del corriente año, conforme lo previsto en el citado Decreto Nº 181/04.

Que sin embargo, el ENARGAS entiende que el Acuerdo celebrado entre los productores y el Estado Nacional resulta válido para dar el tratamiento del 9.4.2.3. de las Reglas Básicas de la Licencia, conforme lo dispone el mismo Decreto Nº 181/04.

Que el SEÑOR SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, manifestó, a través su presentación de fecha 7 de mayo de 2004 ingresada bajo Actuación ENRG Nº 5935/04, que "en virtud de las diversas medidas adoptadas relacionadas a la industria del gas natural, entre ellas, los Decretos Nº 180/04 y Nº 181/04 ambos del 13 de febrero del corriente año y la Resolución Nº 208 del 22 de abril de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aplicables todas en el invierno entrante; esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, una vez analizada la evolución de la industria durante el invierno 2004, efectuará una exposición pública en la que podrán participar las diversas asociaciones de usuarios, los Defensores del Pueblo de la Nación y las Provincias, así como también todas aquellas personas que acrediten tener un interés legítimo sobre el tema, a los fines de evaluar la efectividad de cada una de dichas normas, para así poder analizar eventuales medidas que requieran ser adoptadas en el futuro"

Que ratificando lo expuesto anteriormente, se destacan muchas presentaciones —entre otras— las Distribuidoras, ADIGAS, ASOCIACION DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (ATEERA) la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA (ADEERA), la UNION INDUSTRIAL DE CORDOBA, la UNION INDUSTRIAL DE SALTA, ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES DE GAS (ACIGRA) NESTLE S.A., que dieron cuenta de la necesidad de llevar adelante el esquema de normalización del precio del gas en boca de pozo encarado por el Poder Ejecutivo Nacional, como así también la urgencia en retornar a los niveles de inversiones en exploración y explotación de gas natural que existían con anterioridad a la Ley de Emergencia Pública.

Que en consecuencia, y en tanto la celebración del Acuerdo se hizo en el marco de la normativa vigente y que no ha sido impugnada al dictado de la presente, esta Autoridad no encuentra fundamento alguno para cuestionar su validez y plena vigencia.

Que en relación a las manifestaciones vertidas por las Distribuidoras, al igual que algunas asociaciones de consumidores, respecto a las incertidumbres del citado Acuerdo atento el desconocimiento de los volúmenes que le serán suministrados, quién será su proveedor y los precios sobre los cuales abonarán los excedentes de gas que no estén comprendidos en el acuerdo, realizaremos un análisis sobre dicha situación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA pidió al ENARGAS información sobre los volúmenes diarios inyectados al sistema durante el año 2003 y las proyectadas para el año 2004 con un crecimiento de los usuarios R, P1 y P2. La información antes mencionada era necesaria …" en el marco del Acuerdo a instrumentar entre ésta (SE) y los Productores de gas según lo previsto en el Decreto PEN Nº 181 del 13 de febrero pasado, tendiente a asegurar el abastecimiento a Distribuidores…".

Que en ese contexto, las Distribuidoras han presentado datos de inyección pico del año 2003 de 81 MM m3/día (La inyección involucra a todos los usuarios incluidos los interrumpibles y el gas retenido).

Que asimismo el crecimiento estimado de la demanda calculado por las Distribuidoras para el año 2004 (sin discriminar a qué tipo de usuarios va dirigido) alcanzaría los 91 MM m3/día. Además esta demanda es mayor que la capacidad de transporte contratada en firme que llega a 84 MM m3/día (medida en el punto de entrega) al que hay que sumarle el Consumo en Combustible, Pérdidas y Gas no Contabilizado correspondiente al volumen contratado por las Distribuidoras (restando el By Pass Comercial), lo que da un total de 4,4 MM m3/día, es decir el volumen de gas requerido total es de 88,4 MM m3/día.

Que del volumen antes citado hay que restarle 10,4 MM m3/día correspondiente a los usuarios by pass con gas propio, lo que implica una necesidad de gas total para las Distribuidoras de 78 MM m3 /día. Por su parte el compromiso instrumentado por la SE tiene una base DOP diaria de 68 MM m3 /día.

Que corresponde aclarar que del análisis de la gestión comercial que tuvieron las Distribuidoras en años de provisiones normales como las de los años 2000 y 2001, se desprende que los contratos registrados en el ENARGAS sobre base firme contractual nunca alcanzaron el 100% de la máxima inyección del día pico. Así el ENARGAS evaluó que: 1) Los volúmenes contractuales (diarios) para el invierno 2000 (sin computar los volúmenes adicionales a precios superiores a los que regían para el DOP) versus los volúmenes inyectados en los meses de INVIERNO (restando los By Pass de Gas de Terceros, sólo industria) arrojan un porcentaje de 78,9 % sobre el total inyectado. 2) Tomando la misma relación para el año 2001, los volúmenes contractuales alcanzan al 82,8% de lo inyectado.

Que asimismo si se toma el mes de mayor inyección invernal, respecto de lo contratado (DOP) en ese mismo mes, es decir el pico no sustentado sobre datos diarios, se verifica que tal porcentaje alcanza a 74.4% en el año 2000 y a 79.8% en el 2001.

Que en consecuencia los volúmenes DOP del ACUERDO reflejan en promedio y para el conjunto de las Licenciatarias las estructuras de provisión contractual que históricamente se habían concertado entre Distribuidoras y Productores.

Que ello, en principio, garantiza los volúmenes de gas necesarios a los fines de abastecer la demanda prioritaria de cada distribuidora, explicitando que dependiendo de cada situación particular, se podrá hacer uso de los mecanismos adicionales fijados en la Disposición SSC Nº 27/04 y Nota SE Nº 385/04, o de la ejecución de compras spot, a los fines de suplir los volúmenes adicionales que eventualmente pudieren ser necesarios.

Que sobre los cuestionamientos vinculados a quiénes serán los proveedores y cuánto suministrará cada uno de ellos, esta Autoridad señala que las Distribuidoras y Subdistribuidoras tienen —como obligación fundamental en esta etapa— la de continuar la gestión de negociar adecuadamente los contratos de compra de gas en los términos de la Resolución Nº 208/04, la que ha iniciado su vigencia a partir del 22 de abril de 2004 y que impone 45 días para tal tarea, plazo que aún se encuentra vigente.

Que sin perjuicio de ello, esta Autoridad destaca la recepción en copia de las Notas SSC Nº 902 a 917 dirigidas a todos los productores de gas del país en las cuales la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES les manifiesta que el ACUERDO se encuentra vigente y las exhorta a realizar sus mejores esfuerzos y a que documenten el avance realizado en la firma o reestructuración de los mismos con las distribuidoras. Asimismo, señala que en el caso en que los volúmenes entregados sean menores a los comprometidos y que en consecuencia la Distribuidora solicite volúmenes adicionales de gas a través de la Resolución Nº 27/04, el suministro será valorizado al precio promedio de cuenca para el mercado interno publicado por el ENARGAS.

Que respecto a los planteos efectuados por Distribuidoras que cuestionaron los alcances de los contratos que fueron alcanzados por la Ley 25.561, desde principios del año 2002 y que generó fuertes conflictos con sus proveedores de gas, debemos destacar que el Acta suplementaria del Acuerdo de implementación del esquema de normalización de los precios del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte homologado por la Resolución Nº 208/04, recepta en su artículo 2º que "Sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 2.5 y con las excepciones previstas en los puntos 2.2 y 2.4, cada PRODUCTOR se compromete durante la vigencia del ACUERDO a no iniciar nuevas acciones y, de ser el caso, suspender con el alcance previsto en el presente las acciones y/o procedimientos que hubiera iniciado contra las Licenciatarias de Distribución de gas por redes respecto de los reclamos patrimoniales correspondientes a la pesificación de precios dispuesta por la Ley Nº 25.561, el Decreto Nº 214/2002 y la Ley Nº 25.820, y en su caso a la no aplicación del sistema de ajuste previsto en la normativa citada, y sus normas reglamentarias, a los contratos de compraventa de gas natural.

Que en consecuencia, dicha cuestión ha quedado resuelta en virtud de los términos de la citada Acta homologada por la Resolución Nº 208/04 respecto de todos aquellos productores involucrados. Asimismo destacamos que no se ha acreditado en autos que existieran otros reclamos que no estuvieran alcanzados por el mismo.

Que sobre las inquietudes planteadas principalmente por las DISTRIBUIDORAS DEL CENTRO S.A. y CUYANA S.A., Asociaciones de Usuarios y expertos energéticos, acerca de los distintos precios del gas natural, este Organismo resalta que en un contexto como el actual es dable admitir diferentes precios según los usuarios a quienes van dirigidos (demanda residencial o industrial), por un principio de equidad y en aras a atender el bien común; además el ACUERDO fija expresamente que se implementará una alineación progresiva de dichos precios, que concluirá en diciembre del 2006.

Que asimismo, el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución Nº 208/04.

Que sobre los temas vinculados al gas retenido, cabe señalar que el tratamiento dado por el ENARGAS fue confirmado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en los autos "GAS NATURAL BAN S.A. c/ENARGAS s/Resolución Nº 506/97 de fecha 20/6/00". Dicho Decreto Nº 181/04 modifica los alcances de la norma en cuanto a que el mismo integraba los costos del transporte.

Que específicamente el citado Decreto hace referencia a los criterios divergentes entre el ENARGAS y las Distribuidoras y expresa que "el traslado a las tarifas finales de los servicios regulados de gas por redes de las variaciones en el costo del gas comprado, no deberá importar una afectación de los márgenes de distribución que surjan de la aplicación de esas tarifas máximas reguladas, particularmente en lo referido al efecto del costo del gas retenido por las licenciatarias del servicio de transporte de gas natural."

Que a partir del dictado del Decreto Nº 181/04, esta Autoridad Regulatoria dará tratamiento al costo del gas retenido en los términos de la citada normativa para los usuarios en ella comprendidos.

Que asimismo, ciertas Distribuidoras cuestionan que la segmentación tarifaria redundará directamente en una pérdida de su capacidad negociadora.

Que si bien este planteo puede ser considerado meramente coyuntural, entendemos que la celebración de contratos de gas redundará en el normal desenvolvimiento de la industria, no vislumbrando a mediano plazo las incertidumbres que hoy aquejan a las distribuidoras.

Que sin perjuicio de ello, esta Autoridad Regulatoria monitoreará el comportamiento que la industria del gas adopte en el futuro, procurando proteger los derechos de los consumidores que se encuentran tutelados en nuestra Carta Magna.

Que en relación a las diferencias diarias acumuladas solicitadas en los términos del artículo 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, cabe señalar que el traslado a tarifas de las mismas se encontraba suspendido desde Agosto de 2001.

Que a los fines de aprobar su traslado, esta Autoridad ha considerado el artículo 2º del Acta Suplementaria del Acuerdo de implementación del esquema de normalización de los precios del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte homologado por la Resolución Nº 208/04.

Que en relación a la segmentación tarifaria aprobada por el Decreto Nº 181, y en el marco del citado Acuerdo celebrado con los productores, que procura eficazmente proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad, esta Autoridad no trasladará en este ajuste estacional las diferencias diarias acumuladas en los términos del 9.4.2.5. de las citadas Reglas Básicas, correspondientes a las usuarios R y P (escalones 1 y 2), quedando las mismas sujetas a reconocimientos posteriores.

Que en tal sentido, dichas diferencias diarias acumuladas serán aprobadas en forma provisoria hasta tanto esta Autoridad resuelva esta cuestión en forma integral.

Que algunas Distribuidoras solicitan se estimen precios de gas, considerando los valores que rigen en el mercado spot o la adquisición del mismo a través de la Disposición Nº 27/04, todo ello en virtud del punto 9.4.2.5. in fine de las Reglas Básicas.

Que al respecto, y dado la no disponibilidad de los contratos de compra de gas natural para este período invernal, que nos permita realizar estimaciones fundadas sobre las diferencias de volúmenes que podrían estar involucrados, el ENARGAS no tendrá en cuenta esta cuestión, al dar tratamiento a los presentes Cuadros Tarifarios.

Que el art. 8 del Decreto Nº 181 en relación a los Subdistribuidores, indica que las Licenciatarias del Servicio de Distribución deberán incluir en las tarifas Otros Usuarios Servicio Subdistribuidor - Venta "SDB" que apliquen a esas prestadoras, el precio del gas que surja como promedio ponderado de los valores correspondientes a cada una de las categorías de usuarios que las Subdistribuidoras atiendan en el área sobre la que está autorizada.

Que pese a lo expuesto las citadas compañías no agregaron a los Expedientes abiertos a tal efecto, la información requerida. En consecuencia esta Autoridad establece que a los efectos del cálculo del Precio del Gas Incluido en el Ingreso al Sistema de Transporte, se asumirá que la totalidad de la demanda a abastecer está conformada por usuarios R y P (escalones 1 y 2).

Que en relación a los aspectos ligados al abastecimiento de GLP por redes, mediante Nota de SSC 943/04 recibida en esta sede el 7 de mayo del corriente, se informó al ENARGAS que no se han removido los aspectos sustanciales que motivaron la necesidad de promover el ACUERDO DE ABASTECIMIENTO, por lo cual la intención es la de prorrogarlo por un año más (1º de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005), implementando los actos administrativos necesarios.

Que en consecuencia, el tratamiento de los mismos en los Cuadros Tarifarios agregados a la presente tendrán el carácter de provisorios.

Que en lo atinente al pedido de ajuste de las diferencias del costo de transporte del GLP, cabe consignar que este tópico no forma parte del objeto de esta Resolución y que esta AUTORIDAD si bien entiende se han generado distorsiones de precios, entre las cuales se destaca el costo del flete hasta las localidades abastecidas, no corresponde habilitar su tratamiento, en virtud de la Ley 25.561.

Que es deber de este Organismo expresar la contradictoria situación generada por la gran diferencia entre el precio del gas natural por redes y la energía eléctrica, con tarifas congeladas, mientras que el precio del gas licuado de petróleo en garrafas y cilindros, al consumidor final, se han incrementado a niveles que lo hacen inaccesible a la población más necesitada, quienes forzosamente deben optar por ese combustible acentuando las condiciones de discriminación de los sectores más humildes.

Que asimismo y en relación a ciertas manifestaciones vertidas respecto a las garrafas, informamos al público en general que las mismas no están sujetas al control del ENARGAS, siendo su Autoridad de Aplicación la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que ligado a la implementación de una tarifa social, el ENARGAS concurrió al Congreso Nacional donde se han discutido los términos de diferentes proyectos al respecto, estándose recién a fines de marzo de 2004 por consensuar una legislación definitiva que armonice aspectos tan complejos como: financiamiento del subsidio, destinatarios de la tarifa social, mecanismos de implementación, etc, etc.

Que en dicha oportunidad el ENARGAS demostró que un verdadero apoyo a los sectores más vulnerables que consumen gas debería estar orientado hacia quienes consumen Gas Licuado de Petróleo (garrafas, cilindros, etc), que alcanzan a los 4,5 millones de hogares en la Argentina y que han sufrido aumentos mayores al 100% en el precio de dicho producto no regulado por el ENARGAS.

Que además, si la prioridad fuera la protección de los usuarios de GLP, debería tenerse presente la conveniencia de subsidiar el acceso al servicio de gas natural y no el consumo de dicho combustible, que según estudios recientes del Banco Mundial, se alcanza a demostrar que los subsidios al consumo de GLP duplican los recursos necesarios para financiar el acceso al servicio de gas natural.

Que en relación a lo abordado por muchos de los participantes de la Audiencia en relación a los precios y condiciones de suministro del GNC, cabe aclarar que si bien en los últimos meses se registró un relativo incremento de precios en algunas regiones de nuestro país, el mismo no fue originado por cambios en las tarifas reguladas sino que el mismo puede ser atribuido a variaciones de la carga tributaria, a incrementos en los márgenes netos percibidos por los expendores, y más recientemente y en menor medida a los cambios en las condiciones de contratación del servicio, que receptan los artículos 23 y 24 y el Anexo III-a del decreto PEN Nº 180/04.

Que respecto al precio aplicado por las estaciones de GNC, es oportuno señalar que las facultades del ENARGAS se circunscriben a la aprobación de las tarifas máximas que las Sociedades Distribuidoras de gas pueden cobrar a las Estaciones de GNC, pero nunca reguló los precios de venta al público.

Que en cuanto al cambio de categorización de los usuarios GNC, dicha cuestión tampoco es objeto de la Audiencia, sin perjuicio de lo cual resulta pertinente aclarar que los Cuadros Tarifarios insertos en el Anexo III-c del decreto Nº 180/04, no surgen de un ajuste de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado, que está bajo la órbita del ENARGAS, sino que ello tiene su origen en las propias facultades del P.E.N. para la creación de nuevas categorías de servicios.

Que al dictado de aquellas medidas regulatorias, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha avocado en las funciones reglamentarias del ENARGAS, siendo las mismas legalmente válidas.

Que en relación a las críticas de algunas Asociaciones sobre el nivel tarifario vigente y los impuestos que gravan el servicio y su aplicación, esta AUTORIDAD indica que en un sistema regulatorio como el fijado por la Ley Nº 24.076 llamado de “tarifas máximas”, la tarifa se caracteriza por la circunstancia de ser fijada para regir durante un lapso prolongado a fin de incentivar los ahorros por eficiencia y que el regulador traslada los mismos a los usuarios del sistema, al final de cada quinquenio.

Que en cuanto a la facturación por parte METROGAS S.A. y cualquier otra prestadora de servicios regulados por el ENARGAS, corresponde aplicar las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, Capítulo IX, Punto 9.6.2., “…las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya), serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y su Reglamentación”.

Que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es parte del precio de venta del bien y por lo tanto, constituye la base imponible de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado, según el Artículo 10 de la Ley Nº 23.349 (t.o. 1997). Al igual que la distribución, el transporte de gas está gravado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en consecuencia, es de aplicación el punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, que es similar a la correspondiente a distribución. Dado que el costo de transporte es uno de los componentes de las tarifas de distribución abonadas por los usuarios residenciales, las modificaciones de las tarifas de transporte, originadas en cambios tributarios, deben ser trasladadas a las tarifas que pagan los usuarios finales, de acuerdo a la metodología definida en la Resolución ENARGAS Nº 658/98. La variaciones de impuestos, se muestran por separado en las facturas de gas para indicar que no responden a variaciones en las actividades de transporte y distribución de gas.

Que también debe indicarse que el ENARGAS ha mantenido desde su creación, una actitud proactiva en cuanto a analizar en forma particular la procedencia de los gravámenes, antes de autorizar su traslado a tarifas.

Que en virtud de los dichos de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, esta Autoridad comparte la preocupación por las características de concentración que presenta el mercado de la oferta del gas natural y las dificultades que ello se vislumbran para la formación de precios competitivos. En tal sentido el ENARGAS realizó en setiembre de 1999 un Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta del Gas Natural que fuera ampliamente difundido y que fue girado mediante Nota ENRG Nº 6061 de fecha 14/12/01 a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en cuanto a las condiciones que deben ser observadas en los contratos de compra-venta de gas, la futura puesta en marcha del Mercado Electrónico del Gas (MEG), tiene como objetivo principal el brindar mayor información en toda la estructura mayorista de compras entre productores, prestadores y usuarios.

Que atento a la opinión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre los niveles de los umbrales de los usuarios R1, R2 y R3 que forman parte del Decreto PEN Nº 180/04 en su Anexo I, debe señalarse que el ENARGAS calculó los mismos teniendo en cuenta el consumo tope o umbral estipulados para cada Licenciataria que permitirá cubrir las necesidades energéticas de una familia tipo, o “demanda mínima residencial” para las distintas subzonas con un nivel de equipamiento consistente en cocina, calefón y estufas (con un nivel de utilización prudente).

Que en lo concerniente a la opinión vertida por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y algunos otros participantes de la Audiencia, respecto a que la capacidad de transporte no se incrementó, simplemente basta observar las estadísticas que releva el ENARGAS sobre el sistema, que muestran un aumento en los volúmenes transportados de casi el 66%, posibilitada por el tendido de 2182 Km de nuevas tuberías y la construcción de nuevas instalaciones de compresión por 320.000 HP.

Que en relación a las críticas del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION que referencian las decisiones del ENARGAS sobre supuestos rechazos de obras de ampliación de transporte en la pasada Revisión Quinquenal Tarifaria (RQT I), debe recordarse que —a ese momento— no había suficientes elementos de juicio para merituar las inversiones necesarias para la ampliación de los gasoductos, por cuanto las Transportistas no contaban a esa fecha con propuestas firmes de Cargadores, o al menos con una proyección de demanda efectuada por las Distribuidoras, que resultase adecuada para estimar correctamente los volúmenes, plazos y puntos de recepción y entrega.

Que como es sabido, de acuerdo al artículo 42 de la Ley Nº 24.076, cada cinco años la Autoridad Regulatoria debe revisar el sistema de ajuste de tarifas, encontrándose entonces facultado para adecuarlo a las circunstancias planteadas en ese proceso, con el dictado de normas complementarias metodológicas que sirvan al objetivo de la determinación de tarifas justas y razonables.

Que en ese contexto y teniendo en cuenta que pudiese presentarse a partir de 1998, necesidades de incrementos en las capacidades de transporte, que exijan la realización de nuevos emprendimientos, el ENARGAS estableció una metodología complementaria —que preveía la intervención y aprobación de la Autoridad Regulatoria, la convocatoria a Audiencia Pública y los respectivos llamados a concursos abiertos para adjudicar la capacidad adicional— para habilitar proyectos durante el transcurso del quinquenio 1998—2002.

Que durante el período 1998-2001 se ejecutaron ampliaciones de capacidad que no requirieron la aplicación de esta metodología y que atendieron suficientemente los pedidos de mayor capacidad de transporte de todos los usuarios. Es decir que hasta el año 2002 no hubo limitaciones referidas a la prestación del servicio transporte, para el abastecimiento de la demanda de los usuarios no interrumpibles, lo que prueba la acertada decisión tomada en su momento.

Que a partir de haberse iniciado la renegociación de los contratos en juridicción primero de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y luego de la UNIREN, el ENARGAS se ve impedido de realizar ajustes tarifarios que contemplen la ejecución y remuneración de nuevas inversiones.

Que por todo lo expuesto precedentemente, deben rechazarse las expresiones del DEFENSOR DEL PUEBLO en relación a las inversiones aprobadas en la RQT I, por cuanto de actuar conforme lo expone, el ENARGAS habría autorizado incrementos tarifarios vinculados a obras que no eran necesarias para ese período quinquenal, con un exceso de las propias facultades de la Ley 24.076.

Que en función de las expresiones de ASIGAS, el ENARGAS ha podido documentar que a partir que la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. se ha hecho cargo de la Operación en forma Interina (reemplazando a EMPRIGAS S.A.) según lo dispuesto oportunamente por la Autoridad Regulatoria, ingresó un solo pedido de factibilidad, el que fue denegado ante la precariedad de las instalaciones existentes (Nota GC/DC Nº 5739/03 del 30-Oct-03), corroborándose que no existen otras factibilidades denegadas.

Que en particular esta AUTORIDAD informa sobre los conflictos que se han presentado en algunas localidades a través de las negativas de factibilidad de suministro esgrimidas por las Licenciatarias. Al respecto, el ENARGAS ha iniciado análisis sobre cada caso en particular, encontrándonos a la fecha con: 1) sanciones aplicadas a distribuidoras por negar factibilidad a usuarios R y P teniendo capacidad de transporte y distribución disponible, ordenándose el inmediato abastecimiento, 2) otras que están en procesos sancionatorios, 3) análisis sobre alternativas de suministro donde la negativa a otorgar factibilidad obedeció a limitaciones reales debidas a falta de gas y capacidad de transporte firme disponible.

Que esta AUTORIDAD en función de algunas de las argumentaciones de diversos exponentes, destaca que el sector regulado de transporte y distribución ha tenido un desempeño satisfactorio en cuanto al cumplimiento de las inversiones, durante el primer quinquenio (1993/97) las licenciatarias realizaron las inversiones obligatorias establecidas contractualmente; y durante el siguiente (1998/2002) con todas las inversiones comprometidas en la primera revisión quinquenal que hay que agregar que cuando hubo demoras en obras, el enargas sancionó obligando a su cumplimiento y, en algunos casos, exigiendo la realización de obras adicionales para mejoramiento del sistema y beneficio de los usuarios.

Que en relación a las manifestaciones presentadas por algunos usuarios y asociaciones respecto a comentarios que habría vertido el PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre la empresa YPF S.A., esta Autoridad Regulatoria manifiesta que su tratamiento excede la jurisdicción del ENARGAS, y que en tal sentido esta autoridad será respetuosa de las decisiones que el Poder Judicial de la Nación adopte en materia de su competencia.

Que en relación a las denuncias manifestadas sobre el accionar de ciertos productores de gas que han interrumpido las negociaciones con usuarios industriales, que estaban destinadas a procurarle el gas en forma directa, esta Autoridad Regulatoria dará inmediata intervención a la SECRETARIA DE ENERGIA a los fines que adopte las medidas necesarias para reestablecer el equilibrio en las transacciones comerciales.

Que finalmente debe destacarse que el ENARGAS procura velar en última instancia por el beneficio de los consumidores finales, siempre y cuando se dé cumplimiento a la Normativa vigente. En este sentido, se destaca que la política regulatoria debe diferenciar entre mercados potencialmente competitivos y naturalmente monopólicos, aprovechando la competencia siempre que sea posible. En ambos casos la intervención debe perseguir la defensa de los consumidores/usuarios intertemporales, vrg., presentes y futuros. Desde esta perspectiva, y a diferencia de interpretaciones frecuentes en distintos ámbitos, la función del regulador no es mediar entre empresas y consumidores, sino representar solamente a estos últimos de manera eficiente y con una perspectiva temporal amplia.

Que en relación a lo expresado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION y por otras DEFENSORIAS, al igual que las de ASOCIACIONES DE USUARIOS y USUARIOS en general, en cuanto a la naturaleza de las cuestiones planteadas en temas referidos al mercado de la producción del gas natural y/o disposiciones emanadas de la SECRETARIA DE ENERGIA — entre otros — estudios de costos del gas natural presentados, detalle sobre los cronogramas de ajustes previstos en el citado Acuerdo, concentración y competencia del mercado de oferta, estudio sobre reservas de gas, exportaciones de gas natural, funcionamiento del M.E.G., regulación del precio final del GNC, cuestionamientos a la RESOLUCION SE Nº 415/04—, resulta pertinente remitir las mismas a la SECRETARIA DE ENERGIA a los fines que ésta estime corresponder, atento a que las opiniones y argumentaciones expresadas exceden las facultades otorgadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS sobre dichas temáticas.

Que si bien los participantes expusieron temas ajenos al objeto de la Audiencia Pública Nº 81, esta Autoridad ha procurado brevemente tratar las diferentes cuestiones traídas a su conocimiento.

Que en relación a los Cuadros Tarifarios, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS considera que el tratamiento de los mismos debe realizarse con carácter provisorio, a la luz de la celebración de los contratos de compra de gas, previstos en el propio Acuerdo.

Que en oportunidad que en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se defina el cronograma del ACUERDO homologado por la Resolución Nº 208/04, el ENARGAS aprobará, en cada oportunidad que corresponda, los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el Punto 14, inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFI y SP Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar legalmente válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 81 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1172/03, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 2º — Considerar válido el ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte —vigente hasta el 31 de diciembre de 2006— que fuera debidamente homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, en lo relativo a su traslado a tarifas por variaciones en el precio de gas comprado.

Art. 3º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal que obran como Anexo I de la presente Resolución a partir su dictado.

Art. 4º — Aprobar en forma provisoria las diferencias diarias acumuladas desde agosto de 2001 para todas las categorías de usuarios, exceptuadas las correspondientes a los usuarios R y P (escalones 1 y 2).

Art. 5º — GASNEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Remitir una copia del Expediente Nº 8043 a la SECRETARIA DE ENERGIA, a los fines que analice aquellos los temas vinculados a su competencia referidos a los decretos PEN Nº 180 y 181, las Resoluciones SE Nº 265/04 y 415/04, en cuanto a las observaciones y ponencias presentadas por los terceros acreditados.

Art. 8º — Comunicar, notificar a GASNEA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Formica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Nº 3011

GASNEA S.A. - ENTRE RIOS

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 11 DE MAYO DE 2004

CATEGORIA / CLIENTE — en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.759730	0.147636	12.093086

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (6)	11.547218	0.153233	0.146179	0.138684	12.596965

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (6)	11.547218	0.165850	0.158796	0.151301	12.596965

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (6)	11.547218	0.787992	0.110841	0.105593

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.547218		0.103227		0.095458
FD - FT	11.547218	0.683553	0.103914	0.648740	0.096144

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	11.085329		0.100884
GNC INTERRUMPIBLE	11.258537		0.109524
GNC FIRME	11.258537	0.648727	0.109524

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
. Punto ingreso al sist. de transp.	0.056135	0.074465
. Diferencias diarias acumuladas.	(0.000236)	(0.006760)
. Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.055899	0.067705

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.021328	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.002442	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC):	0.003252	(100% Cuenca Neuquina)

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

(6) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

GASNEA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 11 DE MAYO DE 2004

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura	Cargo por m3 Consumido	Factura Mínima
	Tarifa única para todos los usuarios		
CHACO	7.995909	0.312675	11.974779
CORRIENTES	8.078768	0.326578	12.098870
FORMOSA	8.071311	0.342370	12.087702
MISIONES	8.099483	0.340806	12.129893

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en \$/m^3 de 9.300 kcal.)

	Chaco	Corrientes	Formosa	Misiones
Precio de compra reconocido (*)	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal) (**)	0.018693	0.019468	0.028768	0.036518
(*) Equivalente a $/Tn	300	300	300	300
(**) Equivalente a $/Tn	24	25	37	47

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3012/2004

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal de Redengas S.A.

Bs. As., 11/5/2004

VISTO los Expedientes Nos. 8043, 8654, 8655, 8660 y el 8699 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, la Resolución Nº 265 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 24 de marzo de 2004, la Disposición Nº 27 de la Subsecretaría de Combustibles de fecha 29 de marzo de 2003, la Resolución 208 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios del 22 de abril de 2004, y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que como es de amplio conocimiento, la Ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario ha declarado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que dicha Ley autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos.

Que en consecuencia, se dictó el Decreto Nº 293/02 que creó la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los fines de encarar el proceso de renegociación de contratos de obras y servicios públicos.

Que en virtud de lo expuesto, el ENARGAS dispuso la suspensión de la Revisión Quinquenal de Tarifas que preveía los ajustes tarifarios para el período enero 2003-diciembre 2007 de los márgenes de transporte y distribución de gas, lo que conllevó la paralización del proceso encarado por el ENARGAS para revisar los costos de las empresas en forma integral y el plan de obras necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda en el período citado ut-supra.

Que posteriormente el Decreto Nro. 311/2003 reemplazó aquella y creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (UNIREN) con la misión de asesorar y asistir, para llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos del servicio de transporte y distribución de gas, efectuando los correspondientes análisis de situación y grado de cumplimiento alcanzado en los respectivos contratos de concesión y licencia.

Que a través de la Ley Nro. 25.790 se dispuso la extensión del plazo hasta el 31 de diciembre de 2004 para que la UNIREN lleve a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos del artículo 9º de la Ley 25.561.

Que por otra parte, dicha Ley 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "… Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 25.561".

Que las tarifas de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que como fuera señalado anteriormente, la renegociación de los contratos de licencia de gas, alcanzarán las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir. Dicha renegociación no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes.

Que atento a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para realizar el presente ajuste estacional de tarifas en los términos del artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que a los fines de detallar los alcances de la presente, cabe realizar una reseña sobre los ajustes estacionales por variaciones en el precio del gas comprado, desde el dictado de la Ley de Emergencia Pública.

Que como corolario de la Audiencia Pública Nº 79 a los fines de dar tratamiento al ajuste estacional de tarifas para el período mayo-septiembre de 2002, el ENARGAS dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 2606/02 al 2616/02 y 2618/02.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Nota SE Nº 143/02 en la cual comunicó al ENARGAS que buscaba una "solución razonable con los productores del país para los precios de gas en boca de pozo y de G.L.P. en el marco de la situación de crisis y emergencia", pero que aún no existía consenso "para acordar un sendero o fórmula de precios compatible con la emergencia económica". Asimismo entendió que correspondía "aprobar cuadros tarifarios provisorios" y aplicar "el precio del gas vigente en el período estacional del invierno anterior al que ha comenzado el pasado 1 de mayo".

Que en aquella oportunidad, el ENARGAS decidió mantener los Cuadros Tarifarios que se encontraban vigentes en el período invernal del 2001 desde el 1 de mayo al 30 de junio de 2002. Ello así en tanto existía un alto grado de conflictividad entre las pretensiones de los productores y la situación de la población en general, que conllevó una gran incertidumbre sobre los precios de gas que debían regir en el mercado.

Que al dictado de las mismas, esta Autoridad no contaba con hechos y elementos nuevos que la habilitaran a aplicar las variaciones de los costos de adquisición del gas a los usuarios finales, sin afectar los intereses de los usuarios y de las empresas involucradas y a la luz del Decreto 1411/94, se entendió que no estaban dadas las condiciones de mercado para que las negociaciones se concretaran a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos.

Que seguidamente se dictaron las Resoluciones ENARGAS Nº 2653/02 al 2663/02, en las cuales se mantuvieron en vigencia los Cuadros Tarifarios de Mayo 2001, para el período 1 de julio al 31 de julio de 2002.

Que a la luz de las negociaciones que se encontraban llevando a cabo las autoridades nacionales en el marco de la Emergencia Pública con los productores de gas natural y dado que a dicha fecha no existían nuevos elementos que modificaran la situación anterior, se decidió mantener la vigencia de los mismos a partir del 1 de agosto de 2002, los que fueron aprobados por las Resoluciones ENARGAS Nº 2691/02 al 2699/02 y 2702/02 al 2703/02.

Que con posterioridad, el ENARGAS convocó a la Audiencia Pública Nº 81 con fecha 3 de junio de 2003 a los fines de dar el tratamiento del ajuste estacionales de tarifas, por cuanto había sido postergada por acto administrativo de fecha 29 de mayo de 2003 (Fs. 89 Expediente Nº 8043).

Que el fundamento de dicha decisión fue: 1) la situación de emergencia pública, 2) la asunción del PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, con la consiguiente reorganización de la administración pública y de la Comisión de Renegociación de los Servicios Públicos que llevaba a cabo la renegociación de los contratos de servicios públicos y 3) el grado de conflictividad que mantenían los productores respecto de las distintas interpretaciones y alcances que sostuvieron en relación a la Ley de Emergencia Pública y su reglamentación.

Que ello provocó la necesidad de postergar la Audiencia Pública con fundamento en el artículo 2 inc. a) de la Ley 24.076 que —entre los objetivos— indica la protección de los consumidores y en el Decreto 1411/94, en tanto permite al ENARGAS limitar los ajustes estacionales siempre que las condiciones imperantes impidan que las negociaciones se concreten a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos. Asimismo, se decidió mantener, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios vigentes.

Que con fecha 13 de agosto de 2003, el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS solicitó una nueva postergación de la Audiencia Pública, en tanto entendió que se mantenían los fundamentos que motivaran la suspensión de la audiencia anterior y que impedían un debate profundo acerca de los precios de los contratos de gas y su consecuente impacto en las tarifas de los usuarios (Actuación Nº 8996/03).

Que en consecuencia el ENARGAS resolvió postergar nuevamente la celebración de la Audiencia Pública, con fecha 14 de agosto de 2003.

Que en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores, con arreglo a las pautas básicas que se establecen en el presente acto.

Que asimismo, dicho Decreto prevé un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que el artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que las Distribuidoras que tengan servicios Venta SDB deberán incluir en las tarifas la expresión G1, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área que está autorizada.

Que por su parte la SECRETARIA DE ENERGIA avanzó —en orden a su competencia— en lograr un acuerdo marco con los productores de gas, llamado de "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" materializándolo con fecha 2-04-04.

Que el 6 de abril de 2004 ingresó la Actuación Nº 4344/04 suscrita por el SEÑOR SECRETARIO DE ENERGIA en la cual comunica al ENARGAS que en uso de las facultades dictadas por el Decreto Nº 181/04, ha celebrado un acuerdo con los productores de gas, que le otorga un marco de certeza a los precios del gas natural dado que establece las bases para la implementación del ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte para el mercado interno.

Que en dicha nota el SEÑOR SECRETARIO DE ENERGIA reconoce que el dictado de la Ley de Emergencia Pública ocasionó serias discrepancias entre las partes intervinientes, afectando la normal aplicación del ajuste estacional de tarifas en el marco de la Ley y su reglamentación, y que en consecuencia, a la luz del acuerdo arribado y en los términos del art. 8 del Decreto Nº 181/04, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra en condiciones de iniciar el proceso de ajuste estacional de tarifas, conforme lo dispuesto en el artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia y el artículo 68 inciso a) de la Ley 24.076.

Que dicho ACUERDO fue homologado por el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 208/04 publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/04/04.

Que puede resumirse que dicho ACUERDO, establece un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comienza a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas, que se sumará al primer aumento —en tres ajustes sucesivos— en octubre del corriente año y en abril y julio del año 2005.

Que también el ACUERDO asegura, "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO…".

Que el Artículo 4º al fijar el ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DE GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte para el mercado interno, establece un mecanismo de protección, a los precios de los volúmenes de gas suministrados por los productores a:

(i) el gas natural que los PRODUCTORES suministren a los prestadores del servicio de distribución de gas por redes por hasta los volúmenes detallados para cada PRODUCTOR en el Anexo II adjunto al ACUERDO, aplicable sólo a aquellos volúmenes no destinados a abastecer a i) los usuarios residenciales y, ii) los usuarios comprendidos en la primera y segunda escala del Servicio General Pequeños Usuarios (SGP);

(ii) el gas natural que los productores suministren a los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, conforme tal término se define en el punto 4 B) del ACUERDO; y

(iii) el gas natural que los productores suministren en forma directa a los generadores de electricidad, en tanto y en cuanto, el gas natural se utilice para generar energía eléctrica destinada al mercado interno.

Que asimismo, la SECRETARIA dispondrá en el futuro, la implementación progresiva del allí denominado ESQUEMA DE NORMALIZACION al precio del gas natural que los prestadores del servicio de distribución adquieran para abastecer a los usuarios residenciales y SGP (escalas 1 y 2), a fin de que al 31 de diciembre de 2006 dichos usuarios estén pagando los valores de referencia finales para el mecanismo de protección aplicable a los precios del gas natural correspondientes a los USUARIOS INDUSTRIALES, GENERADORES y NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, y ello sin perjuicio del compromiso de abastecimiento asumido en forma simplemente mancomunada por los Productores para abastecer a los consumos de los usuarios de esos prestadores, según lo acordado en el Artículo 5º y el Anexo II integrantes del presente.

Que en atención a la cuestión, cabe señalar que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2.731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 2004.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que esta AUTORIDAD convocó nuevamente, mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004, a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del presente año, con el objeto de considerar el ajuste estacional, para el próximo período invernal, de los cuadros tarifarios por las variaciones previstas en los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), incluyendo el Acuerdo celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA en representación del ESTADO NACIONAL con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte dispuesto por el Decreto 181/2004.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta REDENGAS S.A. en los Expedientes ENARGAS Nº 6764, 7106, 7499, 7718, 8014, 8376 y 8699.

Que el punto 9.4.2.3. establece que *"Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente*".

Que a su vez el punto 9.4.2.5. dice *"La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio*

estimado determinado en 9.4.2.4." Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional. Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional. Si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiriere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma será incorporada, con su signo, al ajuste de tarifas determinado en 9.4.2. del período estacional siguiente. A tal fin, la suma determinada en el parágrafo anterior, con su signo, se dividirá por el total de metros cúbicos vendidos por la Distribuidora en el período estacional siguiente, pero del año anterior. El resultado de este cociente se adicionará a la expresión G1 definida en 9.4.2.2. ó 9.4.2.6., según corresponda. Si la referida suma supera en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recálculo de G1 establecido en 9.4.2.6., los que serán puestos en vigencia en los plazos y condiciones previstos en 9.4.2.4., sin perjuicio del correspondiente ajuste a la tarifa del período estacional siguiente, establecido en el parágrafo anterior".

Que asimismo el punto 9.4.2.7. estipula que "*Mediante un procedimiento similar al descripto en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes".*

Que continuando con el análisis del ACUERDO antes citado, se observa que el artículo 7º dice que la reestructuración de los contratos deberá realizarse en un plazo no mayor de 45 días corridos, contados a partir del 22/04/04. En virtud de ello, los contratos de compra de gas se encuentran en un proceso de renegociación, no resultando necesario, dada la normativa vigente, la presentación de los contratos de compra de gas, al dictado de la presente.

Que atento a las circunstancias antes mencionadas, el ENARGAS ha tomado para el cálculo del Precio del Gas en Punto al Ingreso al Sistema de Transporte los valores indicados en el Anexo I-b de la Resolución Nº 208/04, y que su traslado implicaría una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, la Distribuidora ha presentado cálculos que prevén los ajustes de las diferencias diarias en los términos del punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia desde el mes de agosto de 2001, en tanto las Resoluciones dictadas oportunamente suspendieron su tratamiento.

Que a continuación expondremos las manifestaciones vertidas en la Audiencia Pública Nº 81 y las presentaciones por escrito realizadas durante el desarrollo de la Audiencia y con posterioridad a la misma.

Que comenzando el acto, el Sr. Presidente de la Audiencia cede la palabra a los exposiciones del sector de la producción, el primero de ellos es el representante de PAN AMERICAN ENERGY S.A., Ing. José Luis Sureda, quien indicó que "la producción de gas se caracteriza por necesitar inversiones en desarrollo, que son intensivas y que son dedicadas. Es decir, no es posible recuperar la inversión si no es a través de la producción estricta de gas natural. No tienen la flexibilidad de otro tipo de actividades industriales. Por ser intensivas y por ser dedicadas requieren de compromisos de un mercado de largo plazo que sea capaz de dar un retorno a la inversión". Por otro lado, "los desarrollos de los yacimientos de gas exigen una alta concentración de inversiones durante tiempos prolongados, sobre todo cuando hablamos de desarrollar yacimientos que se encuentran en el mar".

Que "otra característica particular que la diferencia de otro tipo de actividades industriales es que la producción de gas natural requiere de inversiones continuas para mantener el mismo nivel de producción. Además, otra característica es que la economía de escala del desarrollo de la producción es escasa, y solamente aplica para aquellas instalaciones de superficie y dentro de ciertos rangos. Si uno quiere duplicar la producción de un mismo yacimiento, tiene que duplicar las inversiones. Esto la diferencia de lo que son los monopolios naturales o aquellas actividades que tienen una economía de escala mucho más notable".

Que "las ventas de PAN AMERICAN ENERGY S.A. destinadas al mercado argentino estaban dirigidas en un 88 por ciento al mercado argentino y un 12 por ciento a las exportaciones en el año 2000. En lo que respecta al año 2004, hemos ido directamente a la búsqueda de los clientes directos y, por lo tanto, en ventas hemos crecido en el mercado industrial, y en el de generación eléctrica, pero hemos disminuido relativamente la participación de venta a distribuidoras. Pero sobre prácticamente un 70 u 80 por ciento mayor volumen de producción, nuestra participación en exportación sobre ese volumen no se ha incrementado. Hoy se sigue exportando el 12 por ciento de su producción".

Que finalmente señaló que en el ACUERDO firmado con la SECRETARIA DE ENERGIA, PAN AMERICAN S.A. "se comprometió para los mercados identificados con un volumen de 11,1 MM m^3/ día de producción, que es exactamente el volumen exigido por los contratos que hay vigentes para ese mercado, con lo cual concluye que ese productor cumplió, está cumpliendo y cumplirá con todos sus contratos".

Que en uso de la palabra el representante de YPF S.A. Lic. Marcelo Núñez, explicó que luego de la pesificación del 6 de enero de 2002, "el precio relativo del gas a distribuidoras, se encuentra en niveles no sustentables en el tiempo, teniendo en consideración a modo referencial la evolución que han tenido el índice de precios al consumidor, el índice de precios mayoristas y el tipo de cambio. Se advierte la notable distorsión que existe respecto de la evolución del precio promedio de los insumos de cualquier artículo de la economía en general y lo que ha sucedido en materia de precios de gas natural en boca de pozo y de energía eléctrica".

Que continuando con sus declaraciones, el portavoz de YPF S.A. señala que "la producción aumentó fuertemente en torno del 90% desde el año 1993, y en particular en el año 2003, donde aún con esta distorsión de precios y este precio no remunerativo la producción se siguió incrementando. A nivel país se incrementó en el orden del 10%". También afirma que "arrancando con un nivel de reservas a nivel país de 517.000 MM/m^3 se llega al año 2002 —últimas cifras oficiales— a 664.000 MM/m^3, con lo cual la tasa es del 105%".

Que asimismo informa que "durante el verano (octubre-marzo) la producción de gas de YPF ha crecido 32% en forma comparativa con mismo período del año anterior. Es más, la producción del mes de enero del año 2004 prácticamente se condice con la máxima producción que se daba a nivel país en los inviernos. O sea que en materia de consumo, se ha trasladado el invierno al verano, teniendo un salto en los niveles de consumo respecto del promedio histórico, es decir ha desaparecido la estacionalidad, y esto impidió la reinyección en yacimientos que normalmente en verano operaban como reinyectores y que aportaban gas al pico para el pleno invierno".

Que esta sustitución de combustibles tuvo en su criterio "tres destinatarios: la generación eléctrica, el consumo industrial —en parte producto de la reactivación— y el consumo del GNC". Dicha sustitución "implica, aún a igual nivel de actividad económica que en el año 1999, que se está consumiendo un 30% más de gas".

Que por lo expuesto, concluye que "se requiere de precios que reflejen el valor real del gas, que permitan tomar decisiones de sustitución racional y, sobre todo, una política sustentable en el tiempo que permita ir preparando para nuevos crecimientos y nuevos desafíos".

Que continuando en el uso de la palabra, se dirige a la Audiencia Pública el representante de TOTAL AUSTRAL, el Sr. Phillipe Duppuis, que informa que esa compañía "está hoy produciendo con todos sus yacimientos de gas a plena capacidad, colocando la mayor parte de su producción de gas —el 84 por ciento— en el mercado local, y casi el 94 por ciento en el sector de las distribuidoras y de la generación eléctrica".

Que afirma asimismo que "toda la sociedad argentina se benefició durante todos estos años por el aporte hecho por la industria hidrocarburífera, probablemente sin darse cuenta de la magnitud de las inversiones realizadas por esta industria, tanto para buscar nuevas reservas como para aumentar la producción ofrecida al mercado", que hicieron "de este país uno de los países más avanzados del mundo en cuanto al uso del gas en su matriz energética, con una participación mayor al 50%. Muy pocos países en el mundo llegaron a alcanzar semejante participación del gas en su economía".

Que indica en sus argumentaciones que la industria petrolera tuvo lógicamente que adaptar sus decisiones y sus programas de inversiones a esta nueva situación de emergencia. Esta industria, como se dijo antes, se caracteriza por dos elementos. Primero, son inversiones de riesgo: uno tiene que buscar el gas, con pocas probabilidades de éxito. Segundo, son inversiones de muy largo plazo. Estas inversiones requieren reglas de juego claras y por eso peticiona la "urgente recomposición de la ecuación económica del sector de producción", porque lo que hoy estamos hablando "no es de la situación del invierno 2004 ni la del invierno 2005, se involucra la recuperación del sector para el año 2006 ó 2007".

Que en el uso del orden de exposiciones se sucede el representante de WINTERSHALL ENERGIA S.A., señor David Tezanos, quien coincide en que hoy se está discutiendo el suministro de gas de los años 2007 y 2008, no el gas de 2004, donde ya no existe ninguna capacidad de reacción. Afirma que "se está entregando el 51% de la producción al mercado interno, y que esto vale la pena resaltarlo, porque supuestamente estos son los clientes que no pagan bien". Respecto del volumen exportado señala que éste va a ver disminuido en un 4 %, finalizando en que "esto es prueba del compromiso que nuestra empresa tiene para con el abastecimiento interno".

Que a continuación presenta sus alegatos el portavoz de PETROBRAS ENERGIA, Sr. César Días Ramos. Manifiesta que esa compañía ha incrementado su participación en la industria del gas a partir del año 2003 con la compra de la empresa PECOM, y ha hecho una inversión, solamente en el área de gas natural, de alrededor de 175 millones de dólares.

Que el esfuerzo es mantener la producción. A su vez indica que "en el año 2004, el gas va a estar destinado un 41 % al mercado regular de las distribuidoras y de las usinas termoeléctricas; 42 % al mercado industrial, y un 17 % a la exportación, dejando en claro el compromiso que tiene PETROBRAS con el mercado interno doméstico".

Que concluye su mensaje advirtiendo que "la industria del gas natural está en un momento muy crítico, necesitando de inversiones fuertes para recuperar e incrementar la producción en los próximos años. Hay precios relativos bastante distorsivos, no solamente con combustibles alternativos sino también con los de los países de la región y de otras áreas del mundo. La recuperación de los precios de las tarifas es fundamental para retomar esas inversiones e incremento de reservas de producción, de modo de contribuir con toda la sociedad argentina".

Que luego de oír a los representantes del sector de la producción, en la Audiencia hace uso de la palabra el SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES, Licenciado Cristian A. Folgar. Que reseña que, básicamente la República Argentina cimienta su matriz energética fundamentalmente en el gas natural y que el país no se puede dar el lujo de sacrificar el esfuerzo que ha venido haciendo durante décadas para transformar a su industria en consumidora-intensiva de gas natural. Informa que en agosto de 2003 se comenzó con los estudios y con los análisis de lo que finalmente terminaron siendo los Decretos PEN Nº 180 y 181, dictados el 13 de febrero de este año.

Que también detalla a la Audiencia que "en octubre de 2003, el Gobierno Nacional empezó a analizar, junto con un productor que fue el que lanzó la iniciativa originariamente, la construcción del Gasoducto del Noreste Argentino (GNA). Este gasoducto tiene varias implicancias para la Argentina, porque no sólo implica un aumento de capacidad de transporte disponible para el mercado interno, y esperamos que sea a partir del mes de mayo de 2006. En noviembre de 2003 se firmó el acta acuerdo para la construcción de este ducto, con quien lo estaba impulsando y con todas las provincias beneficiadas, que todavía no tienen gas natural".

Que describe que "el GNA como tal, también implica un desafío en términos de industria"… que "no sólo implica gasificar el NEA y muchas otras provincias que si no reciben gas lo reciben parcialmente, sino que también implica integrar nuestras reservas con las de Bolivia, que sin lugar a dudas posee las más grandes reservas del Cono Sur".

Que reitera que "esto no responde a una estricta visión de coyuntura, esto responde a una visión estratégica a largo plazo". El GNA y la vinculación con Bolivia, es "una garantía de abastecimiento, y podemos pensar en seguir avanzando en la utilización de gas natural en la Argentina no sólo si confiamos en nuestras reservas sino también si podemos tener acceso a las principales reservas en el Cono Sur".

Que siguiendo con sus argumentaciones, el Sr. SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES menciona que cerrando un proceso que se había iniciado en agosto de 2003, se sancionan los Decretos 180 y 181. Las distintas medidas que se tomaron bajos esos decretos, no responden simplemente a una visión de mero corto plazo, implican un diseño cuantitativo y cualitativo hacia el futuro de la industria, y no sólo en lo que hace a la producción de gas, sino también a la interrelación entre los distintos agentes de la industria.

Que de su exposición debe remarcarse el rol de los fondos fiduciarios, que son una herramienta más para financiar inversiones, cuando la Argentina todavía está inserta en un largo proceso de renegociación de su deuda externa y que todavía no se cuenta con un pleno y libre acceso al mercado financiero de capitales, careciendo las empresas licenciatarias de transporte y de distribución de la posibilidad de recibir nuevos préstamos o de encarar nuevas inversiones per se, porque muchas de ellas tienen problemas con sus acreedores por las deudas que han tomado.

Que indica que "los fondos fiduciarios son una herramienta para financiar las expansiones requeridas. Los fondos fiduciarios se van a constituir en el ámbito de cada una de las licenciatarias que encaren esas obras y esos fondos fiduciarios aspiran básicamente a anclar el financiamiento para con el sistema financiero local. No descartamos recibir en algún momento préstamos de algún organismo internacional, más allá de que a corto plazo no lo tenemos como una hipótesis concreta, y también por supuesto la demanda que será la beneficiaria de esas ampliaciones será la encargada de repagar las obras".

Que asimismo se refiere al Mercado Electrónico de Gas (MEG), mecanismo que de alguna manera tiende a compensar algunas de las falencias observadas en lo que hace a incrementos de los niveles de transparencia o mayores oportunidades para los usuarios. Tiene dos aspectos muy claros y evidentes, uno apuesta a transparentar todo el funcionamiento físico y comercial de la industria y a revelar la información de los distintos mercados spot, secundarios y demás, que puedan empezar a ser aprovechados mejor por la demanda para optimizar sus compras.

Que en vista a que va a estar comenzando a funcionar el Mercado Electrónico del Gas y que habrá una relación nueva entre compra de usuarios industriales con productores de gas, se habilitó a las distribuidoras actuales a que puedan generar sociedades que se dediquen al negocio de la comercialización del gas, cosa que hasta ahora no podían hacer, básicamente porque en el marco del MEG se va a tener toda la transparencia necesaria para saber que no se van a cometer abusos de ningún tipo.

Que siguiendo con sus ponencias, el Lic. Folgar señaló las distintas herramientas instrumentadas por la SECRETARIA DE ENERGIA para tomar medidas —en caso de ser necesario— para garantizar el abastecimiento interno, y evitar potenciales crisis de abastecimiento o situaciones de emergencia.

Que asimismo se refiere a la situación particularmente injusta de usuarios con categoría de servicio interrumpible que son los primeros en ser llamados para cortar el suministro, y que a través de amparos judiciales, están obteniendo una categoría y una calidad de servicio, no por vía normativa por el Poder Ejecutivo, superior al de un usuario residencial y que el Poder Ejecutivo está recorriendo todas las instancias jurídicas que tiene el para preservar el abastecimiento en usuarios residenciales y comerciales.

Que también se refiere a que “los Decretos Nº 180 y 181 establecen cambios en la contratación de las estaciones de servicios, los usuarios GNC”. Dicho funcionario agrega que todas las estaciones de servicio GNC pasan, salvo que ellas indiquen lo contrario, a revestir el carácter de firmes, con los mismos derechos —eso lo dice explícitamente el decreto— que tenían las estaciones de GNC previas, y siguen ocupando, a menos que se diga lo contrario, la misma posición que tuvieron siempre en el ranking de corte”.., y ..”lo único que ha cambiado es que ahora las estaciones de GNC tienen que pagar por la capacidad que le requieren al sistema, pero no han cambiado cualitativamente su status dentro del sistema por la sanción del Decreto 180 que se refiere a ello”.

Que, continuando con sus argumentos, y repasando el Decreto 181/04, éste le da apoyatura al ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DE GAS EN BOCA DE POZO. Básicamente en este decreto 181 “se ordena a la Secretaría de Energía que haga un acuerdo con los productores, cosa que se ha hecho, y que sea homologado por el Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Julio De Vido, cosa que también ya se ha hecho, e impone pautas de funcionamiento para este acuerdo, que es que al 31 de diciembre de 2006 el esquema de normalización tiene que estar terminado para todo el mercado”.

Que también añade que “por el decreto 181 se produce una segmentación de demanda, básicamente porque no se quiere mezclar las contrataciones de gas de aquellos usuarios cuyos consumos responden a temperatura, es decir básicamente usuarios residenciales y comerciales, de aquellos usuarios cuya compra de gas responde a que lo utilizan como un insumo para la actividad industrial. Son dos demandas absolutamente distintas y como tales tienen que ser tratadas de modo distinto”.

Que a su vez, el Licenciado Folgar se refiere al PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL DE ENERGIA que utiliza la segmentación tarifaria que se estipuló en el decreto Nº 180/04. Este Programa “va orientado hacia aquellos usuarios que no van a recibir un aumento del precio de gas en boca de pozo a consecuencia del acuerdo que se analiza. Es decir, básicamente todos los usuarios residenciales y los usuarios comerciales, las categorías P1 y P2, que son estos dos escalones que implican consumos menores a los 9.000 metros cúbicos por factura “.

Que expresó —en este sentido— que “el Programa de Uso Racional de la Energía se focaliza en quienes de alguna manera —permítanme el término— han sido privilegiados en el sentido de que no se les ha trasladado un aumento del precio del gas en boca de pozo. Porque queremos que ellos, quienes de alguna manera no están sujetos a incrementos en el costo de sus facturas, hagan un esfuerzo para utilizar racionalmente la energía. Este esfuerzo que realice la sociedad en términos de utilizar racionalmente la energía, obviamente se va a ver reflejado en mayor disposición de energía para la industria.

Que a continuación, el Sr. SUBSECRETARIO manifiesta que “el Estado es consciente y entiende y sostiene la idea de que los usuarios residenciales y los usuarios comerciales no están en este momento en condiciones, en su inmensa mayoría, para recibir aumentos de precio o de tarifas, y así se ha actuado en consecuencia, utilizando racionalmente la energía se va a reflejar inmediatamente en mayores niveles de energía para la industria, y eso se refleja linealmente en mayores niveles de empleo”.

Que mencionó asimismo “algunas otras medidas coyunturales que se tomaron, como por ejemplo la garantía de suministro de fuel oil y gasoil para las centrales térmicas, ya que el nivel de generación térmica es mucho más alto que el que se ha tenido alguna vez”, y en la medida que haya fuel oil para esas centrales térmicas y éstas dejan de consumir gas natural, liberan gas natural para otros usos y podemos darle todavía más gas natural que el que le estamos dando a la industria”.

Que también aclaró en esta Audiencia Pública que “el Estado Nacional no compra el gas boliviano; quienes van a comprar el gas boliviano van a ser los agentes privados que quieran comprarlo. Lo único que hizo el Estado fue hacer un acuerdo con la República de Bolivia para posibilitar que se reanude el intercambio”.

Que también se refirió que el Decreto PEN Nº 181/2004 señala acertadamente que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquellas ya consumidas.

Que igualmente remarca que el ACUERDO instrumenta una acción de mediano y largo plazo para el funcionamiento de la industria del gas. Asimismo es complementario de la Renegociación de los contratos de las transportistas y distribuidoras, remarcando que no todos los usuarios están en la misma condición al momento de analizar la capacidad de pago.

Que amplia su exposición que los plazos indicados de la Resolución Nº 208/2004 implican que el Primer Incremento de precios de mayo 2004, sólo se aplicará a Usuarios Industriales y Generadores, quienes tendrán un horizonte de plazo hasta el 31 de julio de 2005 con un mecanismo de protección en relación a los precios del gas natural, estipulando a su vez, que no incrementa el costo del suministro a los consumidores de bajos recursos.

Que siguiendo en el uso de la palabra, el SEÑOR SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES señalo que los Usuarios para los cuales el gas natural es un insumo: Industrias (incluido el GNC) y Generadores, comprarán en el futuro el gas natural en boca de pozo directamente de los productores. A su vez indicó que las estaciones de carga de GNC tendrán reglas particulares para evitar problemas de integración vertical o de indebida discriminación.

Que en este marco, el Lic. FOLGAR concluyó que, teniendo en cuenta la necesidad de emitir señales económicas razonables para garantizar el normal abastecimiento del gas natural, y asimismo para promover inversiones en exploración y explotación de gas natural, la SECRETARIA DE ENERGIA a través de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES encaró la tarea de analizar el costo del gas en cabeceras de gasoductos troncales, a fin de fundamentar los criterios que permiten redefinir un precio para el gas natural, que haga sustentable en el tiempo, las actividades antes citadas.

Que al momento en que el Ing. Formica cedió la palabra a uno de los integrantes del equipo técnico de la SECRETARIA DE ENERGIA, un grupo de los presentes —no respetando el orden de exposiciones de los oradores— comenzaron a realizar manifestaciones de viva voz, impidiendo el uso de la palabra por quien estaba habilitado para hacerlo; en ese momento el Sr. Diputado Mario Cafiero apoya la moción de suspensión; el Sr. Busetti, representante de la Comisión de Usuarios del ENARGAS —a través de uno de los micrófonos habilitados— hizo uso de la palabra, siguiéndolo EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, Sr. Mondino, quienes también solicitaron la suspensión de la Audiencia.

Que a continuación los manifestantes que habían elevado su voz, al unísono, solicitaron insistentemente que se suspendiera la Audiencia; luego de sucesivas aclaraciones realizadas por el Sr. Secretario de la Audiencia Osvaldo Pitrau, quien aclaró que la Audiencia solo podía suspenderse por una orden judicial; el Directorio, previa breve deliberación en el mismo lugar, resolvió rechazar lo peticionado con fundamento en que la Audiencia se realizaba en cumplimiento de un procedimiento legal y no existían motivos válidos para proceder a la suspensión de acuerdo a lo solicitado; pidiéndole a quienes no quisieran participar se retiraran de la Sala. Esta decisión del Directorio mereció la desaprobación del grupo peticionante que con gritos, amenazas e injurias proferidas en alta voz, hizo imposible materialmente que los oradores continuaran en el uso de la palabra y que se sucediera una efectiva confrontación de opiniones sobre el objeto de la audiencia, por lo que el Sr. Presidente, alrededor de las 11.30 hs, dispuso pasar a un cuarto intermedio por 30 minutos, permaneciendo el Directorio en la Sala.

Que luego de una serie de cuartos intermedios dispuestos en virtud del desorden provocado por un grupo de manifestantes, el Sr. Presidente, siendo las 21.45 hs y en presencia del Directorio, toma el uso de la palabra y anuncia la reanudación de la audiencia pública, invitando a quienes estuvieran registrados como oradores a hacer uso de la palabra. Acto seguido, se dio por concluida la Audiencia Pública Nº 81/04, otorgándose el día viernes 7 de mayo para la presentación de los alegatos por escrito, como es de práctica en el Ente en actos de esta naturaleza…”

Que de ello da cuenta, el Acta de Cierre del Directorio del ENARGAS, el Acta Notarial Nº 183 y la versión taquigráfica, todas ellas agregadas al Expediente Nº 8053.

Que algunos oradores inscriptos realizaron sus exposiciones por escrito, mientras que otros las expusieron también por el mismo medio, una vez finalizada la audiencia.

Que todas ellas serán tratadas por esta Autoridad Regulatoria en el entendimiento que su análisis resulta fundamental, por cuanto habilita a la ciudadanía a que exprese sus opiniones, garantizando la intervención de todas las partes y expertos convocados, todo lo cual encuadra en los derechos que los mismos detentan en virtud del artículo 30 y 31 del Decreto Nº 1172/03.

Que de las presentaciones realizas por los equipos técnicos de la SECRETARIA DE ENERGIA, en relación al análisis sobre el Costo del Gas Natural que consta en el Expediente Nº 8043, surge que el estudio realizado busca conocer el costo de reposición del gas natural en nuestro país, considerando para ello las principales cuencas en las que se han descubierto y se encuentran en explotación yacimientos de gas y condensado.

Que el citado estudio diagnóstica que la Ley 25.561 de Emergencia Pública impactó en el sector energético con las siguientes acciones de origen jurídico: a) La pesificación de los contratos entre privados y b) La fijación de retenciones para la exportación de petróleo crudo y subproductos. Si se reanaliza el sector, a la luz de estos nuevos hechos se puede observar; 1) La ruptura de todos los contratos voluntariamente acordados en el pasado, públicos y privados, 2) Quiebre de la ecuación económica de esos contratos y 3) La necesidad de renegociar los mismos.

Que dicho equipo afirma que previo a la devaluación, la producción de gas presentaba un desarrollo razonable. A partir de la pesificación de los contratos no tiene capacidad para reponer reservas (salvo aquellas que surjan asociadas a la exploración de petróleo), ni para desarrollar nuevas reservas.

Que se agrega que la metodología utilizada para determinar el valor del gas en boca de pozo, fue la de la Evaluación de Inversiones, obteniéndose valores actualizados de costos para las etapas de Exploración (Sísmica 2D y Pozos de Exploración), para la etapa de Desarrollo, que comprenden las inversiones en Sísmica 3D (también llamada Sísmica de Yacimientos), Pozos de Desarrollo (Avanzadas y Explotaciones) e Instalaciones de Superficie (Cañerías de Conducción, Plantas de Separación Primaria o Baterías, Gasoductos Troncales y Plantas de Media y Baja Presión).

Que también se indica en dicho estudio efectuado que se han tenido en cuenta los perfiles de producción para cada uno de los yacimientos. Finalmente, se integran en la corrida económica los ingresos provenientes de la producción de Gas, Condensado y, en los casos que corresponde, el NGL (Natural Gas Liquids). Y como erogaciones, las ya mencionadas inversiones en Sísmica, Pozos, Instalaciones de Superficie y Costos Operativos. El modelo contempla asimismo la parte impositiva y da como resultados valores de Tasa Interna de Retorno y Valor Actual Neto para cada precio del gas estipulado.

Que contando con estos elementos, se determinó la conveniencia de introducir cambios en los precios del gas natural en cabecera de gasoducto, que den sustentabilidad al suministro en el mediano y largo plazo.

Que conforme al estudio técnico mencionado, los costos promedio de reposición de reservas, son diferentes para las distintas cuencas gasíferas productivas del país. Bajo estas circunstancias una vez determinado el precio del gas natural en un punto geográfico determinado, se determina simúltaneamente por mecanismos de arbitraje los precios correspondientes a otros puntos geográficos que se encuentren vinculados con el primero, por el sistema de transporte.

Que dicho estudio concluye que teniendo en cuenta criterios de eficiencia asignativa y con el objeto de promover la reposición de reservas en todas las cuencas, es el precio en cabecera de gasoducto correspondiente a la Cuenca Noroeste aquel que en las actuales circunstancias define el precio del gas en el city gate en la región de Gran Buenos Aires y que a través del mecanismo de "net back" se calculan los precios en cabecera de gasoducto en las Cuencas Neuquina y Austral.

Que en relación a las exportaciones de gas natural otro documento de la SECRETARIA DE ENERGIA resume el marco normativo sobre la materia, el Artículo 6º de la Ley 17.319, estipula que "El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país".

Que el Art. 3ro. de la Ley 24.076 menciona que "Las exportaciones de gas natural deberán, en cada caso, ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de noventa (90) días de recibida la solicitud, en la medida que no se afecte el abastecimiento interno." A su vez el texto actualizado del Decreto Nº 1738/92 reglamentario de la Ley 24.076, menciona que (1) Delégase en la Secretaría la facultad de aprobar o rechazar solicitudes de gas natural, y para dictar normas complementarias a ese respecto. (Inciso establecido por el art. 1ro. del Decreto Nº 951/1995), (2) Las autorizaciones de exportación de gas son independientes de las autorizaciones para la construcción de nuevas conexiones. (Inciso establecido por el art. 1ro. del Decreto Nº 951/1995), (3) Intervención previa del ENARGAS. (Inciso establecido por el art. 1ro. del Decreto Nº 951/1995) y (4) Las autorizaciones de exportación que se emitan podrán prever la exportación de excedentes de gas a las cantidades establecidas en las mismas, siempre que estén sujetos a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno. (Inciso establecido por el art. 1ro. del Decreto Nº 951/1995), Dto. 1738/92 y (5) Caducidad automática de autorizaciones si las exportaciones no comenzaran a un régimen adecuado dentro de los 180 días de la fecha de autorización, salvo que se prevea un plazo distinto en cada autorización".

Que respecto de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 299/98, indican que se fijó un procedimiento llamado del Tercero Interesado para acceder a los volúmenes de gas que se pretendían exportar y la Resolución SE y M Nº 131/01 estableció un procedimiento de aprobación automática de las solicitudes de exportación de gas natural siempre que se cumpla, al momento de la presentación de una solicitud, condiciones previas en cuanto al índice de reposición de las reservas de gas natural, y que el horizonte de reservas igual o mayor a DOCE (12) años.

Que a continuación, agregan respecto del Decreto Nº 180/04 que en su Art. 31 dice, que se "Faculta a la SECRETARIA DE ENERGIA en caso de que el sistema de gas natural pueda entrar en situaciones de crisis de abastecimiento o generar este tipo de situaciones sobre otro servicio público, a disponer todas las medidas que se consideren necesarias para mantener un adecuado nivel de prestaciones".

Que sobre la Resolución SE Nº 265/04 expresa que la misma se refiere a las medidas de prevención a efectos de evitar una crisis de abastecimiento interno de gas natural y sus consecuencias sobre el abastecimiento mayorista de electricidad, ordenando a) Suspención de la exportación de excedentes de gas natural, que resulten útiles para el abastecimiento interno, y b) Suspención y revisión de la Resolución SE y M Nº 131 de fecha 15 de febrero de 2001 y todas las tramitaciones de autorizaciones de exportación.

Que luego citan la Disposición SSC Nº 27, en cuanto a la problemática bajo análisis establece; a) Limitación a la ejecución de exportaciones por niveles superiores a los registrados durante el año 2003, excluyendo a los excedentes, salvo autorización expresa de la SSC, y b) Ninguna autorización de exportación podrá haberse ejecutado por volúmenes totales superiores a los registrados en los primeros tres trimestres del año 2003, salvo autorización expresa de la SSC, c) Aplicación con carácter transitorio cuando exista insuficiencia de inyección de gas para consumos internos protegidos siempre y cuando el corte sea útil.

Que amplían afirmando, en relación de la problemática en materia energética bilateral con la República de Chile, por Declaración Conjunta de Cancilleres del 24/04/04 se creó un Grupo de Trabajo Ad-Hoc, para el tratamiento de temas específicos, que se refieren; a) Sistemas de intercambio de información y b) Análisis conjunto de escenarios en el corriente invierno 2004.

Que en lo referente a la importación de gas de BOLIVIA dicho equipo informa que; 1) acuerdo por seis meses, 2) un volumen máximo de importación por particulares 4 MMm^3/día, 3) un precio en boca de pozo en Bolivia u$s 0.98 por MMBTU (gas seco), 4) limitaciones a la reexportación del gas y 5) compromiso de no incrementar las exportaciones de gas desde la Cuenca Noroeste. (por volumen superior a promedio de 90 días anteriores), salvo acuerdo expreso con la República de Bolivia.

Que a continuación expondremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones efectuadas al expediente ENARGAS Nº 8043.

Que LITORAL GAS S.A. a través del escrito agregado al expediente antes citado, hace hincapié en destacar que las tarifas remunerativas de la prestación del servicio de distribución "permanecen sin actualizaciones desde el año 1999".

Que en relación con el tema de la Audiencia Pública menciona que el ACUERDO "implica el compromiso de los productores de entregar, a los precios allí establecidos, un volumen de 78,5 MM m^3/día. No obstante, dado que la capacidad de transporte contratada por el conjunto de las Distribuidoras"… "alcanza a 88,8 MM m^3/día, se desprende que existe un volumen de 10,3 MM m^3/día que no está amparada por el ACUERDO. Dicho volumen, necesario para abastecer el mercado interno debería ser obtenido a través de otros mecanismos previstos por el Gobierno Nacional, a través de la Resolución Nº 265 y la Disposición SSC Nº 27 que restringen la exportación de gas natural".

Que adicionalmente LITORAL GAS S.A. indica que de acuerdo al artículo 8 del decreto PEN Nº 181/04, "el traslado a las tarifas finales de los servicios regulados de gas por redes de las variaciones en el costo del gas comprado, no deberá importar una afectación de los márgenes de distribución que surjan de la aplicación de esas tarifas máximas reguladas, particularmente en lo referido al efecto del costo del gas retenido por las licenciatarias del servicio de transporte de gas natural".

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. por Actuaciones Nº 5860 y 5861 cuestionan la conclusión de la Audiencia Pública, y exponen por escrito que el volumen incluido en ese ACUERDO es insuficiente para garantizar la demanda de sus clientes Ininterrumpibles y Firmes. Insisten en que existiría una falta de suministro adecuado para la cobertura de la demanda interna y que implicó en días pasados que se llevarán a cabo cortes masivos de suministro para satisfacer la demanda ininterrumpible y Firme de estas Distribuidoras, terminando su alegato requiriendo, "volumen garantizado y precio conocido".

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. se presentan bajo Actuaciones Nº 5800/04 y 5802/04 respectivamente y manifiestan que en un mercado de escasez , en el cual las reglas de juego cambiaron drásticamente será necesaria una administración centralizada y cuidadosa, por las siguientes razones, 1) conviven 4 precios determinados de manera inversa a las obligaciones de provisión, ya que subsistirá un precio congelado, otro regulado por un sendero para las industrias y estaciones de GNC, otro libremente negociado con los usuarios que adquieren el fluido en forma directa y un precio de exportación; 2) dichos cambios modifican sustancialmente las acciones disponibles para las compañias distribuidoras; 3) dado que han provisto a las autoridades las estimaciones de consumo para el presente año, dichos volúmenes deberían ser satisfechos por los productores en el marco del Acuerdo de Normalización. A esta altura, desconocen si esa necesidad se encuentra cubierta total o parcialmente, lo que se despejará recién con la celebración de los contratos de compra de gas en base al citado Acuerdo y está fuera de su alcance dicha determinación, 4) coinciden con los principios de transparencia del mercado, por lo que exigen se expliciten y publiquen diariamente las decisiones y condiciones de asignación del gas disponible, situación que permitirá mejores ya ecuadas decisiones a todos los actores del mercado, 5) el costo del gas incluido en las tarifas deberá proveerle a esta empresa de los recursos económicos y financieros suficientes para hacer frente a sus obligaciones con los productores en virtud de los Decretos 180 y 181, Disposición Nº 27 y cc. y el cumplimiento de decisiones judiciales, 6) las restricciones de consumos a sus clientes no los realizan por limitaciones en la capacidad de distribución, 7) manifiestan que están llevando adelante con clientes industriales y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE, un proyecto de fideicomiso para ampliar la capacidad de transporte disponible en su área de servicio para satisfacer la totalidad de su demanda firme para el invierno de 2005.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. agrega en particular las siguentes cuestiones, a) está encarando un importante refuerzo de su sistema de alimentación a Mendoza y San Juan: una tubería de más de 10 kilómetros en 24 pulgadas a 60 bar que permitirá distribuir más de 500.000 metros cúbicos diarios adicionales en caso que hubiera disponible una mayor capacidad de transporte y gas, b) Solicita una urgente intervención en relación al abastecimiento a la localidad de Malargüe ya que prevé que este invierno se agote el último metro cúbico de gas natural de los yacimientos de la Localidad de Malargüe que abastecían a dicha población ubicada en el sur de Mendoza. Ello obligará a que dicha localidad sea abastecida íntegramente de gas licuado para lo cual no disponemos de confirmación de los cupos subsidiados al haberse extinguido el acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Productores.

Que GASNOR S.A. se presenta y realiza las siguientes manifestaciones vinculadas a la Audiencia Pública entre las cuales cuestiona que no tuvo derecho a ser escuchado en la audiencia, por las circunstancias que son de público conocimiento y entiende que dichos hechos deben ser denunciados por el ENARGAS, temiendo que los mismos se repitan en el futuro. En dicha presentación adjunta cuadros tarifarios que prevén el ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) conforme —entiende— lo piden algunos productores con contratos vigentes del de el 2/2/02 al 1/5/04, sin perjuicio de lo cual desconoce si también continuarán adelante las pretensiones de otros productores respecto a mantener el precio en dólares, como surgía de los contratos originales.

Que en particular manifiesta que; 1) El dictado del Decreto Nº 181/04 y el ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION de los precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST) homologado por la Resolución Nº 208/04 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, importan un proceso de intervención del Estado en el mercado del gas, con el objeto de superar la crisis existente; 2) Aclara los términos del Decreto 181 que en su artículo 8º establece que dicho precio no deberá afectar los márgenes de distribución de las Licenciatarias y en base a ello realizan la más amplia reserva de derechos; 3) Los compromisos de entrega máximos asumidos por los productores en el Acuerdo no se encuentran precisados en su total magnitud, lo que impide el conocimiento imprescindible que debe tener esa Distribuidora para asegurar el abastecimiento a sus clientes ininterrumpibles y firmes; 4) manifiestan que ellos proveen requerimientos de gas a industrias interrumpibles que alcanzan 1.000.000 de m^3/día en el período invernal, cuyo destino es la actividad citrícola y azucarera, que representan la motorización económica de la zona y utilizan mano de obra intensiva, por lo que interrupciones de suministro importarán un delicado ambiente social como ocurriera en el pasado, por lo que solicitan se arbitren las medidas necesarias para evitar situaciones sociales no deseadas, 5) destacan su preocupación ante el dictado de algunas medidas cautelares de industriales con servicios interrumpibles que obtienen el suministro del fluido por dicha vía, aunque esas industrias nunca celebraron un contrato con un servicio firme que les hubiera garantizado el suministro. Destaca que dichas medidas afectan directamente a otros usuarios que contrataron servicios firmes y que su generalización podría afectar hasta a los usuarios R y P, 6) el Acuerdo celebrado con los productores refleja precios de referencia, pero no precios ciertos sobre los que se abonarán los consumos de la demanda ininterrumpible y firme en el pico invernal. En tal sentido, la Disposición Nº 27/04 debe ser implementada sobre la base del conocimiento de los precios ciertos que deberán abonar y sobre la base de la neutralidad económica y financiera para la Distribuidora, 7) advierte que la solución de la problemática del precio del gas generada a partir de la pesificación de los contratos incluye los volúmenes abastecidos de el dictado de aquélla, por lo que el Acuerdo asumido por la Secretaría de Energía impone que el acuerdo con los productores sea integral a fin de superar cualquier reclamo en lo referente al precio del gas, hace reserva de derecho por cualquier reclamo planteado en ese sentido; 8) finalmente solicita se consideren las diferencias diarias acumuladas, sobre la base del principio de neutralidad económica y financiera de esta Distribuidora que no ha visto modificado sus márgenes de Distribución desde el año 1999.

Que METROGAS S.A. se presenta bajo Actuación Nº 5858/04 y realiza las siguientes exposiciones; a) si bien no fue parte del acuerdo, nos parece positivo que se empiecen a sincerar los precios del gas en boca de pozo que se mantienen desde el año 2001, y espera que luego se inicie el proceso de recomposición de los márgenes de transporte y distribución, b) desconocemos los compromisos de entregas por parte de los productores y la estacionalidad que receptan los contratos que se encuentran vigentes, c) El Acuerdo nos ha eliminado la capacidad de gestionar la adquisición del gas; ya que las diferencias que existen entre los distintos mercados y la obligación de la Distribuidora de abastecer a los R y P (escalón 1 y 2), nos colocó en la incómoda situación de ser los clientes menos atractivos para los productores de gas, ya que recibirán de nuestra parte un menor precio frente a otros consumidores directos, d) El plazo de 45 días iniciado a partir de la Resolución Nº 208/04 que homologó el Acuerdo está transcurriendo con conversaciones con los productores, pero no se celebró contrato alguno, y de las primeras conversaciones surge el inconveniente de que los productores no aceptan la limitación de precios que hizo el ENARGAS a partir del 1/5/001, e) Cuestionamos que los volúmenes acordados con los productores e incluidos en el Acuerdo, son por un volumen menor a la capacidad de transporte contratada que tienen todas las Distribuidoras en conjunto y desconocen los volúmenes que le corresponden a METROGAS.

Que además, ello no se condice con el Decreto 181 en su art. 2º que establece que la SECRETARIA DE ENERGIA tiene la facultad de acordar con los productores de gas natural un ajuste de precio de gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, por hasta el volumen necesario para la provisión de gas a los usuarios de su área licenciada o autorizada que no adquieran el gas directamente a productores y comercializadores, f) Ante la desaparición del mercado spot de gas que impone la necesidad de adquirir gas desde Bolivia o la suspensión

de exportaciones, se estima que los volúmenes adicionales a los acordados por el Estado Nacional, se deberían pagar a precios de transacciones internacionales en el mercado regional. Por ello, solicitan se mantenga el principio de neutralidad consagrado en el Marco Regulatorio el art. 8º del Decreto Nº 181/04 que impide que el costo del gas afecte los márgenes de distribución. Dicha neutralidad alcanza al costo del gas retenido y al gas natural no contabilizado que se produce en el sistema de distribución, g) solicita se aplique el punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia, a fin de mantener un nivel razonable de diferencias diarias acumuladas para el invierno próximo, ya que la adquisición directa de grandes usuarios y servicios P (escalón 3) provocará la reducción paulatina del volumen de compra de gas que realiza esta Distribuidora, imposibilitando la asignación de las diferencias diarias acumuladas a quienes realmente consumieron ese gas.

Que GAS NATURAL BAN S.A. se presenta bajo Actuación Nº 5926/04 y realiza las siguientes exposiciones y hace un relato suscinto de lo acontecido y destaca que desde finales de mayo de 2002 se postergaron los ajustes estacionales debido a que el ENARGAS tomó la decisión de continuar manteniendo dichos precios porque no estaban dadas las condiciones que permitieran la renegociación de los contratos de gas y porque la Secretaría de Energía (SE) estaba "negociando" un acuerdo con los productores, lo cual quedó evidenciado en su nota SE Nº 143/02, el Decreto Nº 181/04 y la Resolución 208/04 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (B.O. del 22.4.04).

Que asimismo esa Distribuidora menciona que los volúmenes comprometidos en el Anexo II no son suficientes para cubrir la demanda del transporte firme de las Distribuidoras y que ello fue reportado a las Autoridades. Tanto el ENARGAS como la SE poseen información que demuestra este extremo y que da cuenta de que la comparación del volumen total del Anexo II del Acuerdo con los volúmenes necesarios para cubrir la demanda (inyección total de la capacidad firme contratada por las Licenciatarias) arroja un faltante del orden de los 10 millones de metros cúbicos diarios.

Que asimismo GAS NATURAL BAN S.A. destaca que el ENARGAS debe garantizar el principio de "pass through" y, consecuentemente, el efectivo y oportuno traslado de los precios que deba pagar GAS NATURAL BAN S.A., a sus tarifas.

Que en relación a la gestión de compra, GAS NATURAL BAN S.A. históricamente mantuvo contratos de gas por volúmenes en condición de "entregar o pagar" superiores a su capacidad de transporte firme contratada (actualmente de 13.280 Dm3/día), particularmente durante el período invernal. En este contexto el ACUERDO, que compromete un volumen de 78,5 MMm3/día para el conjunto de las Distribuidoras no sólo no ha mejorado la situación de GAS NATURAL BAN S.A., sino que la ha empeorado.

Que en cumplimiento del Acuerdo conforme la Res. MPFI y SP Nº 208/04 GAS NATURAL BAN S.A., invitó a los productores de las cuencas desde donde tiene capacidad de transporte para concertar la compra de gas sin resultados positivos pues en su mayoría plantearon que los volúmenes del Acuerdo ya están comprometidos en contratos suscriptos con otras empresas de Distribución y/o centrales eléctricas de la República Argentina. Señala que desde la pesificación de la Ley Nº 25.561, los productores no quisieron renovar contratos sobre base firme, fundamentalmente por las incertidumbres macroeconómicas que se verificaban.

Que algunas compañías de Distribución y Subdistribución plantean la problemática del gas licuado propano distribuido (GLP) por redes, indicando que la Resolución SE Nº 419 del 23 de mayo de 2003 renovó —a través de las adecuaciones introducidas por el ACUERDO DE PRORROGA DEL ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCION DE GAS PROPANO INDILUIDO del 22 de mayo de 2003, aprobado por la norma citada— el Acuerdo Original del 27 de diciembre de 2002, con un período de vigencia entre el 1º de mayo de 2003 al 30 de abril de 2004, y que el mismo se encuentra prácticamente vencido.

Que en consecuencia peticionan por su renovación y asimismo informan al ENARGAS sobre las diferencias por variaciones en el costo de transporte entre el contenido en las tarifas del servicio y el que se registra actualmente en los fletes del producto.

Que se presenta la Asociación de Distribuidoras de Gas (ADIGAS) por Actuación Nº 5853, reiterando la idea que las Licenciatarias reguladas no recibirán para sí ningún beneficio de lo que aquí se debate, así como tampoco deberán resultar perjudicadas por la aplicación de estos incrementos.

Que los productores extraen el gas natural que entregan a las Distribuidoras a un precio que estuvo desregulado, *con previo control del ENARGAS* y —hoy fijado por Acuerdo entre el Estado y los productores—, y que el mismo debe trasladarse al consumidor final sin ganancia ni pérdida para la empresa regulada. Este principio de neutralidad es reforzado por el Decreto 181, antecedente de esta Audiencia.

Que señala que en la última década el uso del gas natural creció aceleradamente por el impulso de las inversiones realizadas, que llegaron, solo del sector Distribución a un promedio de 200 millones de dólares por año en los últimos años antes de 2001, y aún invirtieron otros casi 50 millones de dólares desde la crisis. Estos valores suben a 500 millones de dólares promedio por año, si agregamos lo invertido por las Transportistas. Asimismo destaca que el sector distribución expandió sus redes un 54% y un 37% sus clientes que llegan hoy a 6,25 millones, es decir que el equivalente a 2/3 de la población del país cuenta con gas natural en sus hogares.

Que ADIGAS manifiesta que dicho desarrollo permitió la concreción de la llamada revolucion termoeléctrica de los ciclos combinados y que se multiplicará el parque automotor impulsado a GNC, acompañado por una red de estaciones que cubre el país, que superan hoy las 1200.

Que desde la Ley 25.561, los ajustes en los márgenes de Distribución y Transporte quedaron congelados y los precios del gas indirectamente lo fueron por la imposibilidad de aplicar un precio creciente. De igual manera reitera que sistemáticamente las empresas solicitaron volver al marco regulatorio que les había permitido desarrollar su actividad con total previsibilidad y destacaron la distorsión producida entre los valores de los energéticos (debe tenerse en cuenta que los líquidos siguen la evolución del dólar y del precio internacional del crudo que llega hoy a su techo histórico), con el consecuente incremento del consumo de gas, con precios finales pesificados.

Que ADIGAS añade que si bien la recuperación económica del país era previsible, lo que no podía preverse era que el consumo de gas superase en la magnitud que lo hace hoy, la tasa de crecimiento de la actividad global, en especial la de la industria manufacturera.

Que también señalan que apoyan la corrección de las distorsiones de precios generadas entre los combustibles de la industria, con las inversiones necesarias en el sector productivo y que las Distribuidoras no registran problemas en sus redes. Su actual problema es contar con la suficiente provisión de gas para sus propios clientes, sumado a que ya no son los mejores clientes de las productoras.

Que dicha ASOCIACION expresa que los detalles de instrumentación del traslado a tarifas de los incrementos de precio de gas no fue posible para las empresas presentar sus cuadros tarifarios, ya que no resulta claramente garantizada la cobertura del 100% del volumen de gas comprometido en firme por las Distribuidoras, según expresa el artículo 2 del Decreto 181/04, siendo que tampoco aún se conoce qué asignación hará cada productor de los volúmenes comprometidos en el Acuerdo que motiva esta Audiencia, ni la incidencia en la contabilidad diaria.

Que por otra parte, ADIGAS también se suma a la preocupación de la judicialización de la gestión y efectiva operación de sistemas tan complejos como el del gas, pues implica una complicación adicional para solucionar las dificultades a solucionar.

Que finalmente aclara que dicha ASOCIACION impulsa una campaña de esclarecimiento y difusión del uso racional del gas, que pude ser extensible a toda la energía, y que los mayores cargos que se pagarán según la Res. 415/04 por consumir en exceso del invierno anterior, no será un ingreso para las empresas de transporte ni distribución, sino que ellas lo aplicarán a una cuenta de Fondo Fiduciario según indique el ENARGAS.

Que el INSTITUTO DE SUBDISTRIBUIDORES DE GAS DE ARGENTINA manifiesta que ese sector ha tenido un crecimiento que supera ampliamente el promedio de la industria de Distribución de Gas, a partir de un fuerte compromiso de las comunidades que prestan servicio, sin perjuicio de lo cual el desequilibrio económico causado por el congelamiento tarifario sumado al aumento de los costos, ha dejado huellas en la salud de nuestros emprendimientos.

Que asimismo solicitan se mantengan los márgenes tarifarios y que la diferenciación tarifaria de los consumos P (escalón 3) sea tenida en cuenta en la incidencia de sus ecuaciones económicas, atento la situación desfavorable que generaría la salida de los mismos por cuestiones tarifarias o de aprovisionamiento del ciclo comercial de los mismos.

Que la FEDERACION DE SUBDISTRIBUIDORES DE GAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante Actuación Nº 5886/04 enfatiza la necesidad de adecuar las tarifas a los reales costos de operación, ya que existe una clara dependencia de la prestación de servicios a la conservación de la ecuación económica financiera.

Que esta FEDERACION manifiesta su desacuerdo con las medidas instrumentadas a través del Decreto Nº 180 y 181 resaltando que el rumbo de la política energética debe ser debatido —en su criterio— en el Congreso de la Nación.

Que REDENGAS S.A. se presenta en el marco de la Audiencia y manifiesta que el Gobierno ha decidido priorizar la recomposición del sector producción de gas (que no está regulado por el Enargas) y no es servicio público, en donde regirían condiciones de mercado, aunque en realidad la influencia de algunos productores —atomizados— los lleva a ser fijadores de precios en boca de pozo.

Que agrega que el Gobierno está modificando normas regulatorias que restringen y limitan aún más el accionar de las Distribuidoras y Subdistribuidoras ya que "insinúan" mayores costos para los mismos o no son explícitos en la neutralidad que deben tener en relación a las adquisiciones de las compras de gas para la prestación de un servicio público.

Que el pasado 30 de abril de 2004 vencieron "formalmente" la totalidad (el 100%) de los contratos de aprovisionamiento de gas con nuestro único proveedor REPSOL-YPF S.A. y que hoy se encuentra con gran incertidumbre sobre el futuro del abastecimiento de sus usuarios ininterrumpibles. En relación al ACUERDO, REDENGAS solicitó volúmenes de compra de gas destinados a satisfacer el consumo de sus ya citados clientes con picos de 0,250 MMm3/d, aunque ello representa un 60% más que el volúmen que hasta el 31/4/04 mantenía. Dichas solicitudes se enviaron a YPF, PAE, Total, Wintershall, Pluspetrol, Pioneer, Sipetrol, Petrobrás, CGC). Hasta la fecha sólo CGC contestó su imposibilidad de suministro.

Que destaca la incertidumbre sobre la forma en que serán soportados los excedentes, pudiendo implicar aumentos considerables a los todos los usuarios con el aditamento que prácticamente todo el suministro firme está destinado a R y P. En consecuencia solicita que todo el gas alcanzado por la Disposición SSC 27/04 debe ser a valor regulado o administrado dentro de los términos y valores del Anexo I-a del Acuerdo ya que es destinado al mercado interno no interrumpible, ello así en los términos del punto 3 (i), el punto 8.1 y 17 de la Disposición 27/04, arts. 8 y 12 del Decreto 181/04, punto 9.4.2 de las RBLD.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR se presentaron conjuntamente para denunciar un caso de discriminación. La sociedad argentina ha convalidado aumentos de numerosos bienes y servicios. Han subido sus precios los productos de la canasta básica y los medicamentos, la indumentaria y los insumos de librería, la televisión por cable y la entrada al cine, los autos nacionales y los autos importados, la garrafa de gas y la nafta súper, y podría seguir interminablemente.

Que agregan que el usuario de gas paga en su factura tres conceptos distintos: el precio del gas en boca de pozo, el transporte y el margen de distribución. El tema que nos convoca en esta Audiencia es el incremento del precio de gas en boca de pozo. Esto significa que los incrementos que de aquí resulten no implicarán en modo alguno aumento para el segmento regulado de transporte y distribución, que todavía permanece en los mismos niveles de julio de 1999. Es decir, seguirán siendo discriminados frente a la mayor parte de los bienes y servicios de la economía.

Que describen los incrementos de los costos operativos y de mantenimiento sobre los sistemas de gasoductos operados por TGN y TGS que tienen una extensión de casi 15.400 kms. que exigen inversiones en forma permanente y que las vienen cumpliendo a pesar de que sus tarifas se encuentra congelada en pesos.

Que las transportistas detallan que en el período 1993-2001, se invirtieron más de 1.900 millones de u$s en mejorar y ampliar los sistemas de gasoductos. Una parte importante del total invertido se utilizó en ampliar los sistemas de gasoductos, de 67 MMm^3/día en el año 1993 a 115 MMm^3/día a fin de 2001, es decir un aumento del 75%. Estas fuertes inversiones fueron posibles merced a un equilibrio en la economía del sector gasífero que permitía proveer una rentabilidad razonable a la industria y con tarifas muy competitivas a nivel internacional.

Que el congelamiento de tarifas impuesto a esta industria a partir de enero de 2002 y la suba experimentada por los restantes productos energéticos como el gas de garrafa, el fuel oil, el gas oil, la leña o las naftas, provocó que la sociedad se volcara masivamente al uso del gas natural. Esta forzada distorsión de precios en un contexto de recuperación de la economía está generando un muy importante crecimiento de la demanda. Concretamente en el primer trimestre de este año se consumió un 27% más que en el primer trimestre de 2003 y un 20% más que en el primer trimestre de 2001, máximo histórico previo para este mismo período.

Que por último se refieren a afirmaciones respecto que en el país no se habían construido nuevos gasoductos desde el año 1988. Las transportistas manifiestan que han incorporado 2250 kms de gasoducto cuando la distancia entre los yacimientos de Neuquén y la Capital Federal es de 1100 Km. Es cierto que no se diseñó una nueva traza, pero es falso decir que no se construyeron nuevos gasoductos. Respondiendo a los pedidos que año tras año imponía la demanda se realizaron múltiples trabajos de expansión que representaron 1.100 MM de u$s de los 1.900 MM de u$s referidos previamente como inversión total.

Que algunas Asociaciones de Usuarios y particulares cuestionaron desde distintos ángulos la validez de la Audiencia Pública y del ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado.

Que por otra parte, algunos cuestionan las facultades de llevar a cabo el ajuste estacional en virtud del la Ley 25.561.

Que mediante Actuación Nº 5890 hace su aporte al Expediente Nº 8043 la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (SDC y DC). En su argumentación destaca el alto grado de concentración del sector petrolero y señala que las mismas empresas participan en la cadena energética; generación y/o transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural, petróleo y energía eléctrica.

Que la presentación de la SDC y DC señala que el precio promedio fijado en el ACUERDO de $1,07/m^3 para julio de 2005, implicaría una renta adicional superior al 90% si se lo relaciona con los costos de extracción y exploración que Repsol YPF hiciera público en el informe anual 2003, de $0,0506/m^3 .

Que a su vez el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION cuestiona que quienes no pudieron manifestarse sobre el objeto de la Audiencia lo puedan hacer por escrito, no obstante acompaña por Actuación Nº 5897 un Informe elaborado para su exposición en la misma.

Que el citado DEFENSOR destaca que a través de distintos instrumentos se anticipó a la Crisis Energética actual, proponiendo desde el año 2001 una revisión tarifaria integral, que tuviera en cuenta —entre otros parámetros— los Indicadores de Calidad, el régimen de penalidades, el estudio de la conducta de la demanda en función de la tarifa, el estudio del nivel socioeconómico de los usuarios, etc... Resalta que la situación actual era absolutamente predecible y que no se produjo un año antes, dado que las condiciones climáticas permitieron una menor utilización del gas.

Que informa que en el mes de noviembre de 2003 recomendó por Resolución a la SECRETARIA DE ENERGIA, que: a) Reordene las políticas de exportaciones de gas natural de acuerdo al Art. 3 de la ley 24.076 que establece que las exportaciones no pueden afectar el mercado interno, b) Instruya al ENARGAS, para que revise el impacto causado por las exportaciones en la red troncal nacional, c) Se suspenda la aprobación en forma automática de las exportaciones de gas natural, d) Se ordene a Refinor S.A. la inmediata restauración del nivel operativo del Gasoducto Pocito-Campo Duran.

Que asimismo propone; a) En cuanto al Mercado Electrónico de Gas (MEG) se debe dictar una norma clara que excluya a las productoras de la posibilidad de ser comercializadoras por sí o por terceros, b) Se dicte una norma que establezcan las penalidades al artículo 11 del Decreto Nº 180/04, c) Se modifiquen los umbrales de consumos, tomados en base al promedio de consumo según las distintas regiones del país, d) Se revea la Res. 415/04 y se la enmarque dentro de la normativa vigente, e) Se auditen las reservas disponibles de gas, f) Se revisen los programas de inversión de todas las concesiones de explotación petrolera, conforme los establece el Art. 31 de la ley de hidrocarburos Nº 17.319, a saber: "Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de los plazos razonables las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exige el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas".

Que concluye su análisis diciendo que prima facie existen niveles de producción de gas natural que pueden abastecer el mercado interno, y que los precios promedios ponderados en boca de pozo reales, son más elevados de los que las empresas aducen, con lo cual quedaría, en una primera evaluación, sin sustento, todo el marco normativo que hoy se está analizando, razón por la cual solicita que en 180 días se convoque a una nueva Audiencia Pública (garantizando condiciones de participación, orden y seguridad para los concurrentes) para revisar el impacto, que este conjunto de normas, tiene sobre los usuarios, la estructura del mercado y la economía en su conjunto.

Que también alude a tópicos relativos a las ampliaciones de transporte y la actividad del ENARGAS en la pasada Revisión Quinquenal de Tarifas (año 1997), e indica "que no se hicieron nuevos gasoductos troncales ni se amplió la capacidad de los existentes".

Que sin perjuicio de lo predecente y por último, se aclara que la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, en el marco de los artículos 42 y 86 de la CONSTITUCION NACIONAL se reserva las atribuciones que la ley le confiere, para realizar todas las acciones tendientes a garantizar y proteger los derechos de los usuarios.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANA presentó por escrito la exposición que quería realizar cuando le fuera autorizada la palabra, lamenta la interrupción ocasionada y realiza su presentación por escrito procurando aportar una opinión pública —seria y madura— al respecto.

Que dicho DEFENSOR destaca que es conveniente tratar la utilización de la energía no renovable no sólo desde la rentabilidad empresaria, sino que debe ser fundamentalmente atendido con la lógica del uso razonable y del ahorro, desde la garantía de los mínimos niveles de bienestar de la población, y de estabilidad y del crecimiento de las actividades productivas, ya que la ganancia desregulada y con deficitario control lleva a que cualquier recurso no renovable, se agote más rápidarnente, siendo que la lógica lleva a una utilización excesiva y no racional de cualquier recurso.

Que asimismo agrega que la modificación de los precios y valores del gas —producción, transporte y distribución— debe considerar la situación económica de las familias argentinas y el enorme empobrecimiento que han sufrido grandes sectores de nuestro población.

Que cuestiona que la toma de decisiones que llevó al Gobierno Nacional a celebrar un acuerdo con las empresas petroleras, no haya sido precedida de un debate público, como así tampoco las decisiones adoptadas mediante la Resolución Nº 415/04.

Que el DEFENSOR DEL PUEBLO DE SANTA FE pone de relieve la situación y los derechos de los usuarios del GNC en la jurisdicción santafesina, manifestando que toda la política referida al GNC se llevó a cabo en la Argentina a través de la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION con potestad además de controlar los precios máximos del mismo en la venta a los consumidores finales.

Que como DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE preocupa el precio al cual el estacionero le vende el GNC al consumidor o usuario final, el que resulta —en su opinión— muy alto y si bien es fijado por el juego de la oferta y la demanda del mercado, no siendo muy cuantiosa la oferta, éstas manejan el precio al que tales usuarios deben someterse si pretenden abastecerse, cuyos valores rondan entre $0,55 y $0,58 centavos, casos por ejemplo de Venado Tuerto y Firmat.

Que dicho DEFENSOR DEL PUEBLO destaca que el Estado debe asegurar la provisión del GNC y mantener su característica de precio bajo, para lo cual concretamente propone que la SECRETARIA DE ENERGIA controle que el estacionero venda al público el GNC a un precio que no supere el máximo que establezca conjuntamente con EL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que luego de señalar toda la normativa vigente que a su entender, permite fijar los precios de venta al público, recomienda se establezca como punto de debate en la audiencia pública la exigencia del establecimiento del control del precio de venta del GNC por los estacioneros al usuario por parte del Poder Ejecutivo Nacional dictando por quien corresponda las normas para hacerlo efectivo, destacando que dichas medidas son necesarias a la luz de que el GNC es un recurso que abunda en la Argentina lo que puede mejorar la balanza de pagos al reemplazar al petróleo, es además de bajo precio —que hay que preservar—, y le permite el acceso a quienes no pueden pagar el precio de la nafta o el gasoil, por lo que ofrece una mejor calidad de vida a la población y lo más importante es que le permite cumplir con la obligación al Estado de preservar el medio ambiente global.

Que la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA) destaca que la transformación eléctrica ocurrida en nuestro país, permitió que la Argentina dejara de sufrir racionamiento eléctrico y se transformara en un país con un servicio eléctrico confiable, con energía suficiente y precios internacionalmente competitivos.

Que de igual manera, en el sector Gas, se concretó un proceso de reconversión, que dio lugar a inversiones en la expansión de las redes y mejoras en la calidad y seguridad en el servicio. Los resultados más relevantes según información difundida por la Asociación de Distribuidores de Gas (ADIGAS), fueron: a) a través de las privatizaciones el Estado Nacional y los Provinciales percibieron 3.200 MM u$s por venta de activos de las Empresas; b) se hicieron inversiones por 5.000 MM u$s del 92 al 2001, para la recuperación y expansión de las instalaciones, c) entre 1993 y 2001 la capacidad de transporte de gas aumentó un 75% mientras que las de distribución lo hizo en un 50 %, d) en ese mismo período la actividad regulada del gas realizó aportes al fisco por un total de 5.800 MM u$s. Destaca que de acuerdo a la matriz energética argentina, la generación de energía eléctrica es fuertemente dependiente de la disponibilidad de gas natural.

Que en tal sentido, A.D.E.E.RA. afirma que las transformaciones del sector gasífero como la del eléctrico han sido exitosas hasta 2001, logrando el reconocimiento a nivel mundial. Señala que los cambios en la política cambiaria y la falta de adecuación de las tarifas modificaron drásticamente el equilibrio económico financiero de las empresas del sector eléctrico y de las compañías de servicios públicos, en general, provocando serios inconvenientes en la operación y la gestión de las empresas eléctricas, particularmente en las Distribuidoras, que de no resolverse se terminará afectando la continuidad y calidad de la prestación del servicio.

Que señala dicha ASOCIACION que todo lo expuesto tiene lugar en un marco signado por la falta de reacción de las Autoridades para corregir a tiempo las previsibles consecuencias que acarreó al sector energético al dictado de la Ley de Emergencia Pública, muestra de ello son las restricciones aplicadas al abastecimiento de gas a las generadores de energía eléctrica y la industria.

Que esa ASOCIACION manifiesta que el sendero de recomposición y el acuerdo celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA y los productores de gas que se tratan en esta audiencia, son elementos conducentes al objetivo mencionado. Los acuerdos que se logren seguramente contribuirán a cumplimentar adecuadamente la responsabilidad indelegable que le corresponde al Estado Nacional en cuanto al abastecimiento energético.

Que por último, la citada ASOCIACION manifiesta que sin disponibilidad continua y suficiente de insumos energéticos no hay desarrollo posible de país; no hay energía más cara que la que no se tiene.

Que la Presidenta de la LIGA DE ACCION DEL CONSUMIDOR (A.D.E.L.C.O.), Sra. Ana María Luro, presentó su propuesta, y expresó que lamentablemente por la actitud de varios, no la dejaron exponer. Sin perjuicio de ello, realizó manifestaciones en orden a cuestionar la Resolución Nº 415/04 ya que no consideran un montón de particularidades como vivienda, habitantes, ingresos ,etc. que debieron tenerse en cuenta.

Que la representante de A.D.E.L.C.O. considera que no se debe agregar en las facturas conceptos que no tienen nada que ver con el servicio como son tasas e impuestos municipales, provinciales, nacionales, entre ellos el subsidio a Santa Cruz, y que la aplicación del 21 % en concepto de IVA es demasiado alto, ya que se trata de servicios monopólicos e imprescindibles para los consumidores.

Que dicha apoderada señala que viene insistiendo desde hace años, en la necesidad de que los Entes Reguladores sean totalmente independientes: elegidos en concurso, con un jurado también independiente, que los recursos financieros que manejan sean entregados directamente a los entes, sin intervención de la Tesorería del Ministerio de Economía el que está haciendo una discriminación en la forma de entregarlos según sea lo que le conviene; que los directivos del Ente no podrán ser separados de sus cargos si no es con juicio político, etc.

Que el representante de ASIGAS, manifiesta que la comunidad toda de la PROVINCIA DE LA RIOJA a través de esta Asociación rechaza cualquier aumento de tarifa en virtud del mal servicio que, a su entender, presta DISTRIBUIDORA GAS DEL CENTRO S.A., en tanto se ven afectados más de 2.500 usuarios por falta de abastecimiento en las localidades de Aimogasta, Villa Unión, Chepes. Ello obedece a la demora de la aprobación de los Proyectos Constructivos, tanto de redes como ramales de alta presión.

Que el representante de A.C.U.C.C. manifiesta que más allá de su disconformidad respecto al objeto de la audiencia ya que la adecuación tarifaria debería ser precedida de varias Audiencias Públicas a los fines de una adecuada información a los usuarios sobre la situación y superación del problema.

Que el representante de A.C.I.G.R.A. realiza una serie de manifestaciones sobre la estimación provisoria del Producto Interno Bruto (PIB) que en el cuarto trimestre de 2003 muestra una variación positiva acumulada para todo el año del 8,4% con relación al año anterior y destaca que Argentina alcanza este porcentaje luego de cuatro años de retroceso económico, lapso en que la economía cayó un 20%, con lo cual aún falta para que el recupero alcanzar los niveles previos. Asimismo advierte sobre otras variables que muestran una economía que empieza a recuperarse bajando el desempleo, pero entendemos queda margen todavía

para crecer y ocupar mano de obra. La única solución para la disminución de la desocupación es el crecimiento económico.

Que dicho apoderado señala que la crisis desatada en el sector energético va a condicionar seguramente el crecimiento industrial a partir del segundo semestre del corriente año, siendo fundamental disponer del recurso energético, en cantidad, calidad, seguridad y a precios razonables.

Que asimismo destaca la importancia que el gas natural representa, ya que alcanza alrededor del 50% de la matriz energética argentina y sigue siendo un recurso energético destinado a las empresas, el hogar, el parque automotor (GNC) y es el insumo por excelencia de la generación de electricidad, por lo que señala que la energía, es vital para el funcionamiento de la industria, la cual es una importante generadora de empleo. Todo ello constituye un círculo vicioso de imprevisibles consecuencias.

Que en el marco de esta crisis y las consecuencias que ello generan para las empresas, el mercado de gas, totalmente desordenado, presenta las siguientes características: 1) los niveles tarifarios no reflejarían los costos operativos; 2) la drástica reducción o inexistencia de inversiones en infraestructura ha limitado la oferta de gas y la capacidad de transporte; 3) la demanda se ha incrementado por mayor actividad económica y por sustitución de combustibles motivada por mejores precios del gas; 4) se están produciendo desde el año pasado cortes crecientes al sector industrial; 5) en algunos casos cuando es posible la sustitución se debe recurrir a combustibles líquidos dolarizados pero con el consecuente aumento del costo total de abastecimiento; 6) cuando no es posible sustituir por combustibles líquidos por imposibilidad técnica, mayor precio o inconvenientes en la infraestructura de abastecimiento se paran las plantas y en su caso, se producen suspensiones de personal; 7) Los grandes usuarios que compran en el mercado mayorista (directamente del productor) desde hace tiempo tienen contratos con precios mucho más altos que los valores pesificados; 8) los que han salido de la Distribuidora porque ésta no podía proveerles el gas y han podido celebrar contratos con Productores o Comercializadores han tenido que pagar valores en dólares del entorno de los que se mencionan al final del sendero del acuerdo gobierno-productores; 9) en la actualidad no existe oferta de gas y de transporte para el sector industrial; 10) el gobierno ha firmado un acuerdo con Productores para normalizar el precio del gas con destino a Distribuidoras y Generadores y no queda claro si los volúmenes comprometidos por los Productores alcanzarán para satisfacer la demanda involucrada, por lo que mencionaremos seguidamente; 11) se ha producido una profusión de normas (decretos, resoluciones, notas) con marchas y contramarchas para tratar de sobrellevar la crisis, muchas sin reglamentación, agravando en consecuencia la inseguridad que existe en el sector productivo en materia energética; 12) si los volúmenes del acuerdo alcanzaran, la Secretaría no habría dictado la nota que permite utilziar el gas de los usuarios directos que contrataron servicios interrumpibles; 13) el gobierno ha emitido una resolución para poder implementar una campaña de ahorro energético, la cual compartimos en sus principios y comprometemos nuestro apoyo para su difusión y correcta comprensión.

Que en relación al acuerdo, A.C.I.G.R.A. realiza las siguientes apreciaciones: 1) deberían explicitarse los criterios con los cuales se han determinado los valores de referencia a Julio de 2005; 2) la fecha de expulsión de las Distribuidoras y la fecha de finalización del mecanismo de protección a los Nuevos Consumidores Directos de Gas Natural (31/07/2005) debería estar supeditada a que el mercado de oferta produzca cantidades de gas suficiente para abastecer el mercado interno adecuadamente y a precios razonables; 3) Deberían respetarse las fechas de vigencia de los contratos celebrados entre las Distribuidoras y los consumidores; 4) Deberían establecerse valores de referencia para los volúmenes adicionales que requieran los consumidores industriales que se encuentren atendidos por la Distribuidora y sean expulsados de ésta; 5) No comparte la forma que se le ha dado al MEG, pensando que debería tener una conformación similar a la de CAMMESA para el sector eléctrico, a los efectos de brindar transparencia y participación plena de la oferta y la demanda; 6) Al respecto queremos remarcar que para que el sistema de producción, transporte, distribución y consumo funcione eficientemente, las autoridades energéticas deben actuar diligentemente y en lo inmediato sobre los siguientes aspectos: a) Obtener el compromiso de los Productores de llenar los gasoductos al máximo admisible a los precios convenidos en el acuerdo y a los precios pactados con los usuarios directos, de modo de asegurar el pleno abastecimiento de la demanda, asumiendo las inversiones que fueren necesarias; b) Readecuar aceleradamente el Marco Regulatorio del Gas Natural, de modo de establecer previsibilidad a los actores, tanto por el lado de la oferta como de la demanda de energía; c) Alentar inversiones para asegurar el suministro a corto, mediano y largo plazo; d) Proteger adecuadamente los derechos de todos los sectores consumidores; e) Promover la competitividad de los mercados adecuándolos al contexto; f) Asegurar que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables para todos, evitando los subsidios cruzados y encubiertos y g) Evitar que las medidas transitorias se transformen en permanentes.

Que finalmente, A.C.I.G.R.A. destaca que se deberá ser muy cuidadoso para planificar un camino que, acompañando la recuperación de la economía, permita obtener un justo equilibrio de esfuerzo entre todos los participantes, ya que esta crisis ha demostrado que la energía no puede estar exclusivamente en manos de la oferta, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial como es el gas natural, que además está caracterizado como un servicio público.

Que la UNION INDUSTRIAL DE CORDOBA no está en desacuerdo con una recomposición tarifaria que permita a las empresas del sector mejorar la ecuación del negocio del gas y consecuentemente poder aumentar las inversiones necesarias que tiendan a solucionar estructuralmente los problemas de escasez que hoy padecemos.

Que dicha UNION rechaza cualquier intento de trato discriminatorio para con la industria en beneficio de otros sectores también involucrados como el GNC y los Residenciales de mayor consumo, ya que en el marco de una crisis energética nacional y —de una manera equitativa—, todos los sectores demandantes deben contribuir con parte del esfuerzo para superar la inmediatez de la crisis.

Que en consecuencia, la citada UNION concluye que es injusto y contraproducente para el país que sea la industria —motor de la recuperación económica y la mayor fuente de empleo— la que soporte el ajuste.

Que la UNION INDUSTRIAL DE SALTA también apoya la aplicación del ACUERDO de precios homologado por la Resolución Nº 208/04, y los Cuadros Tarifarios que se deriven, hasta lograr el precio internacional del fluido, y también adhieren a que se cobre en especies las regalías gasíferas que le corresponden a la provincia de Salta.

Que dicha UNION propone que el saldo financiero de la aplicación de la Resolución Nº 415/04, junto con un aporte del Tesoro Nacional, se destine a rebajar el componente impositivo de los fluidos líquidos, para equiparar los precios de dichos líquidos al GNC. Ello a los fines de liberar 10 MM m3 de gas hacia el sector industrial, que en realidad aporta u$s 30.000.000.000.- al PBI Nacional.

Que la COMISION DE USUARIOS DEL ENARGAS integrada por ACUCC - ADECUA - CEC - CECUC - Consumidores Activos - Consumidores Argentinos - Consumidores Libres - Cruzada Cívica - DEUCO DUC - LIDECO - PADEC - PROCONSUMER PROCURAR - Unión de Consumidores de Argentina - Unión de Usuarios y Consumidores, hace referencia a los considerandos del Decreto Nº 1172/03, y cuestiona que el debate no pueda ser realizado, ya que se han adoptado las decisiones políticas en todos sus alcances.

Que a su entender, agrega que lo dicho se prueba con la Resolución MPFIP y S Nº 208/2004, que homologa el Acuerdo alcanzado el 2 de abril de 2004, siendo que el mismo supone ser la decisión que encuentra el Estado, frente al tema que resulta ser la cuestión a debatir.

Que agrega dicha COMISION que la Audiencia convocada responde a un simple formalismo mal entendido y mal ejecutado, violenta sin justificación las normas autoimpuestas por esta administración como el caso del Decreto Nº 1172/2003 y vacía de toda legitimidad y legalidad, cualquier decisión que la utilice como antecedente válido en tanto la misma, justamente se torna inhábil, ineficaz y claramente estéril.

Que en segundo término, respecto al acuerdo en sí mismo alcanzado entre la Secretaría de Energía y los productores, además de considerarlo contrario al espíritu constitucional, agregan las siguientes cuestiones: a) el mercado de generación del gas natural, contiene elementos de concentración, monopolio y falta de transparencia, todo ello con claros perjuicios para el Estado y para los usuarios industriales como residenciales. Máxime que no hay ninguna intervención estatal es resguardo del bien común como ser los ejemplos internacionales de PDVSA en Venezuela, PEMEX en México o PETROBRAS en Brasil, para sólo citar algunos ejemplos cercanos en la región; y b) Lejos de ello, el proceso de privatización iniciado en los años noventa, definió una penosa e injustificada retirada del Estado de la actividad energética en todos sus aspectos, circunstancia que ningún país serio del mundo se propuso o se propone, al entender como absolutamente estratégico el poder planificar autónomamente su situación energética, como condición e instrumento necesario para lograr el desarrollo nacional y proteger al interés general sobre el particular. Esto genera una asimetría de información evidente en desmedro del Estado Nacional que se encuentra impedido de conocer cual es la situación real del stock gasífero en el segmento productor y conocer con detalle los reales alcances de una crisis de índole energético o a un mero conflicto de intereses económicos, donde el perjudicado nuevamente sería el pueblo argentino.

Que dicha COMISION DE USUARIOS hizo referencia a los cuestionamientos expuestos ante al Presidente de la Nación en oportunidad del dictado de sendos decretos Nº 180/04 y 181/04, sobre las declaraciones de no aumentos de tarifas mientras se realizara el proceso de renegociación integral de los contratos de los servicios públicos y entiende que su dictado no obedece a que las empresas productoras tengan mayores costos de producción (pesificados) sino que pretenden recuperar los altos márgenes de rentabilidad en dólares que obtuvieron aquéllas durante más de una década y en la etapa previa a la devaluación monetaria; agrega que aquellos márgenes fueron compensados en el mercado externo y merced al fuerte incremento del precio del gas licuado de petróleo en el mercado interno, todo en el marco de beneficios sectoriales únicos como la libre disponibilidad de divisas de hasta un 70% de las mismas.

Que a continuación dicha COMISION resalta que dichos Decretos no dejan a salvo en ningún momento la aplicación de eventuales aumentos del precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) a los usuarios residenciales ("R") y que complementando lo anterior, la subdivisión de la categoría residencial en Rl, R2 y R3, sugiere la intención de llevar adelante un ajuste en las tarifas de parte o de todos los afectados (usuarios residenciales), en contrario de aquellas manifestaciones en sentido inverso realizadas por funcionarios del Gobierno Federal.

Que respecto al aumento del Gas Natural Comprimido, la citada COMISION agrega que es el combustible básico de los sectores más bajos y de aquellos que trabajan con sus vehículos para sustento de sus familias y que la división de las categorías de estaciones de servicios de GNC en firme e interrumpible posibilitan estas últimas no cuenten con la provisión de gas necesaria, debiendo los usuarios reemplazar dicho combustible por otro alternativo de mayor costo.

Que asimismo dicha COMISION cuestiona que las corporaciones gasíferas oligopólicas palmariamente se han visto beneficiadas económicamente con la exportación del fluido a valores internacionales, aún poniendo en riesgo el abastecimiento interno, circunstancia debidamente normada en el art. 3 de la ley 24.076 y también cuestiona la creación del Fondo Fiduciario y sus alcances.

Que la COMISION DE USUARIOS concluye con un categórico rechazo a todo aumento de precios y/o tarifas del servicio público de gas, insumo esencial y vital para la calefacción, higiene y alimentación de millones de argentinos, hasta tanto no concluya la revisión integral de los contratos, tal como fuera establecido en la ley 25.561, norma que incluso reconoció la existencia de una emergencia social que afecta a millones de compatriotas.

Que respecto a la consideración que esa COMISION realiza sobre el Acuerdo, se destaca el cuestionamiento del cronograma de ajuste de precios del valor del gas en boca de pozo, y que si bien el grupo de usuarios alcanzado por este ajuste es el de los usuarios industriales, en el mismo artículo del acuerdo se establece una futura implementación progresiva del denominado ESQUEMA DE NORMALIZACION (ajuste del valor del gas en boca de pozo) al precio del gas natural que los distribuidores adquieran para abastecer a los usuarios residenciales y los del servicio general de pequeños usuarios, quienes con fecha tope 31 de diciembre de 2006 —sin duda con mucha anterioridad— deberán asumir el impacto en sus facturas del aumento extraordinario del gas en boca de pozo que aquí se acuerda.

Que con referencia a los aumentos sobre el sector industrial, destaca la incidencia gravitante en la estructura de costos de las empresas afectadas, quienes ciertamente deberán trasladar a los precios generales de los bienes y servicios de la economía dicho impacto, modificando el índice de precios al consumidor.

Que en relación a los industriales, dicha COMISION DE USUARIOS destaca que habría justicia si el aumento estuviera direccionado en forma exclusiva a aquellas industrias que contrataron servicios interrumpibles para beneficiarse por el menor valor del gas de dicha categoría y que exportan sus productos, habiendo resultado, además, beneficiarias por la devaluación del peso producida.

Que en relación a los volúmenes máximos comprometidos por las productoras en el marco del acuerdo, es dable señalar que los 78,5 MM m^3/día, resultan insuficientes, toda vez que la necesidad del mercado interno es de 102,0 MM m^3 diarios.

Que respecto al ajuste, recuerda que la Ley 25.561 estableció la pesificación de las tarifas y la prohibición de la aplicación de cláusulas de ajuste en dólares estadounidenses o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio contenidos en los contratos de concesión y licencia.

Que sobre la Resolución Nº 415/04 cuestiona que la misma viene a castigar a los usuarios residenciales y comerciales de bajo consumo, dejando de sancionar a los verdaderos responsables de estar a las puertas de una crisis energética, afirmación que se realiza sobre los considerandos de la Resolución SE Nº 265/04 que señala que en el caso de la producción de gas natural se ha observado una fuerte disminución de la inversión en las distintas cuencas, lo cual ha comprometido para el presente año las necesidades de abastecimiento interno a todos los usuarios amparados por el marco regulatorio del gas natural, repitiendo nuevamente en dichos considerandos que los productores no han realizado las inversiones a la que los productores están obligados en el marco de la ley Nº 17.319 (Ley de Hidrocarburos).

Que al respecto, la COMISION DE USUARIOS cuestiona las causas de la falta de inversiones si los combustibles líquidos sufrieron significativos aumentos, si el gas licuado de petróleo destinado a 4.500.000 de hogares ubicados en la franja más vulnerable de la población, verificó un aumento del 140% cuando el índice de precios al consumidor no sobrepasó el 44%, si las exportaciones de gas, sólo a Chile se incrementaron desde el año 2000 al año 2003 en un 49 %, pasando de aproximadamente 4.200 millones de metros cúbicos anuales, a casi 6.300 millones en 2003, y esto en dólares y a precio internacional, si el barril de petróleo ha venido registrando también en dicho lapso un aumento exponencial en su precio, llegando hoy a casi 39 dólares, si se autorizó a esas empresas a retener en el exterior el 70 % de las divisas producto de dichas exportaciones, siendo que el espíritu de dicha medida decía basarse en que se tomaba la misma para asegurar futuras inversiones.

Que en relación a los combustibles líquidos y gaseosos, dicha COMISION aclara que si bien los estamos mezclando, ello obedece a las transferencias accionarias de las empresas del sector desde las privatizaciones, llegándose a un grado tal de concentración de ambos tipos de combustibles, en las mismas manos y en particular el gas, cuya producción se encuentra concentrada en un 85 % en únicamente 5 empresas, lo que da motivo suficiente a la intervención de oficio de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Nación, circunstancia que hasta la fecha no ha ocurrido.

Que un grupo de consumidores de gas en redes, representantes y miembros de las asociaciones de consumidores, y ciudadanos en general solicitaron formalmente bajo Actuación Nº 5801/04 la suspensión de la audiencia pública dispuesta para este 6 de mayo de 2004, en tanto se pretende convalidar los aumentos dispuestos por los acuerdos firmados por el gobierno con los productores de gas y hacen referencia a expresiones que habría emitido el SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION y que involucraría a Repsol-YPF. Agregan que en base a ello han realizado una denuncia penal.

Que se presenta NESTLE S.A. junto a Dairy Partners América Manufacturing Argentina S.A., quienes manifiestan que han celebrado oportunamente la firma de contratos integrales con las distribuidores de cada región sobre base firme, dado que las fábricas de esas Compañías que utilizan gas en gran escala son principalmente las del sector lechero, cuyo proceso de producción es continuo debido a que la materia prima es perecedera.

Que en relación al objeto de la Audiencia reconocen la necesidad de reconstituir el esquema tarifario, aceptan comprar directamente el gas a boca de pozo y en tal sentido han celebrado acuerdos de abastecimiento de gas donde fue posible alcanzar acuerdos, como es el caso de nuestra planta de Firmat, en la Provincia de Santa Fe. También destacan que no han logrado garantizar el abastecimiento en la planta de Villa Nueva, localizada en la Provincia de Córdoba, debido a que los productores retiraron sus ofertas, lo que implica que hoy dependen exclusivamente de la DISTRIBUIDORA DE GAS DE CENTRO S.A., quienes no pueden asegurarnos el abastecimiento de gas necesario por la misma cuestión.

Que en tal sentido NESTLE S.A. y Dairy Partners América Manufacturing Argentina S.A., exigen una pronta solución al problema planteado, caso contrario se verán en la necesidad de interrumpir los procesos productivos de dicha planta por la falta de gas, con impacto directo sobre sus Compañías, potenciales suspensiones de personal, horas improductivas, pérdidas de productos, perjuicios por incumplimientos contractuales con clientes internos y externos, etc. siendo además el impacto extensivo a los productores que nos abastecen de leche fresca.

Que dichas empresas ratifican su compromiso para compartir los esfuerzos y prueba de ello destacan que están concretando las inversiones necesarias para tener fuentes de energía alternativas, pero no están de acuerdo que dicho esfuerzo no sea compartido por otros sectores consumidores de gas, como el caso del GNC.

Que LA ASOCIACION MENDOCINA DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES (A.M.E.N.A.) destaca que el GNC es un proceso industrial de conversión de Gas Natural, que el Estado ha propiciado como sucedáneo de los combustibles líquidos vinculados al petróleo. Como consecuencia de dicho proceso, existen 1.223.151 vehículos propulsados a GNC y que lo consumen preponderantemente la clase media y baja del país, que han sido los más afectados por la crisis argentina.

Que en tal sentido defiende enfáticamente su posición en relación a que las medidas adoptadas por el Decreto Nº 180/04 exceden la coyuntura del balance energético nacional, no pudiendo aducirse que las medidas adoptadas lo han sido en ese sentido, y que los Cuadros Tarifarios del citado Decreto violan el procedimiento de ajuste tarifario. Adjunta cuadros de los cuales surge que el consumo del GNC es del 8% del total país, mientras que el de los industriales alcanza el 27%.

Que algunos representantes de las Estaciones de GNC cuestionaron las medidas adoptadas por el Decreto Nº 180/04, respecto a la divisón de categorías firmes e interrumpibles y sus Cuadros Tarifarios.

Que la CAMARA ARGENTINA DEL GNC presentó un escrito en el marco de la Audiencia Pública para destacar la extrema necesidad de contar con energía eléctrica y gas natural para continuar con el desarrollo del del GNC, que está brindando transporte económico y aportando menor nivel de contaminación ambiental a nuestra sociedad, como también a los importantes mercados externos que se han conquistado y que para ello toda la cadena de valor agregado, partiendo de la exploración de pozos gasíferos debe ser convenientemente sustentable para no caer en perjudiciales recesos de iniciativa empresaria, desaliento de inversiones, discontinuidad de las ventajas relativas de las tecnologías y concreción de proyectos nacionales frente al resto del mundo.

Que la CAMARA DE GNC destaca que la sustentabilidad del Plan GNC obtenido con autofinanciación, se ha logrado sobre la base de un servicio ininterrumpible del suministro del Gas Natural, materia prima indispensable para la producción del Gas Natural Comprimido en cada estación de servicio de gas, con transporte y distribución regulado por el Estado, dentro de parámetros económicos nacionales y cuidado de rentabilidad compatible con la sustentabilidad necesaria para la continuidad del suministro del fluido.

Que esa CAMARA —en consecuencia— cuestiona las nuevas categorías de servicios firme e interrumpible que adquieren las estaciones de GNC, y agrega que esa situación es únicamente entendible dentro del contexto de la crisis de escasez de suministro, pero incompatible si es intención del Gobierno preservar esta actividad.

Que en relación a la compra directa del gas natural a un productor o comercializador que en el futuro se instrumentará, expresa que nos preocupa que no tenga condicionantes que impidan la evolución de precios fuera de la expectativa más arriba comentada. Entendemos que la figura de compra individual es impracticable y la de intermediación origina otra etapa de comercialización con costo correspondiente.

Que esa CAMARA DE GNC entiende que su sector debe anteponerse como empresas PYMES de escaso poder de negociación en caso de no oficiar de árbitro el Estado en esta materia y que el mercado electrónico de gas nos parece insuficiente mediador para nuestro caso.

Que en el marco del expediente Nº 8053, expresa su opinión RUMAOS S.A. (Actuación Nº 5060) empresa propietaria de varias Estaciones de Servicios de GNC que manifiesta haber planteado una queja ante el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION que presenta en autos copia de la misma, de la cual se desprende su cuestionamiento frente a los perjuicios concretos que le causa la sanción de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 180/04 y 181/04, e introduce en aquél fundamentos vinculados a las modificaciones tarifarias, a la desregulación que se pretende hacer de un sector regulado poniendo como ejemplo de sus efectos la situación imperante en el mercado del GLP en garrafas.

Que la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ATEERA) adjunta un proyecto derogando los decretos 180/04 y 181/04.

Que en primer lugar realizan manifestaciones sobre el hecho que los mercados del gas y de la electricidad funcionan con un alto grado de interdependencia y, en este sentido, las problemáticas que afectan a cada uno de ellos definitivamente tienen incidencia sobre el otro.

Que en tal sentido, ATEERA ve con satisfacción, el inicio de un camino que devuelva al sector del gas las señales económicas adecuadas, a los fines de sustentar su actividad, por cuanto dichas medidas tendrán un efecto positivo en el resto del mercado energético y ratifica que el sendero de precios permitirá recrear la capacidad de inversión de las empresas del sector y que proveerán un mejor abastecimiento a la creciente demanda.

Que finalmente manifiesta que no deben demorarse las decisiones que prevean esquemas de ingresos adecuados en empresas industriales, máxime en el caso de empresas de servicios públicos que definitivamente se transforman en problemas de abastecimiento a la población.

Que se presenta el Sr. Carranza —en carácter de usuario— a fin de solicitar la nulidad absoluta de la Audiencia y se disponga la suspensión de sus efectos, ya que impidió la deliberación por causas imputables directamente a los responsables de organizar la misma, al no haber adoptado las medidas preventivas de seguridad y no respeto el reglamento para el desarrollo de las Audiencias Públicas que a tal efecto dictara oportunamente el ente regulador, que impidieron la reanudación de la misma en el horario señalado.

Que dicho usuario considera que se trató de una puesta en escena para validar actos gubernamentales poniendo en riesgo las instituciones y provocando el descreimiento público hacia instrumentos que regularmente ejercidos hubiesen enriquecido y legitimado la decisión que el Poder Ejecutivo apresuradamente adoptó aún antes de haberse celebrado la obligatoria Audiencia Pública.

Que solicita al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que por, vía jerárquica, decrete la nulidad de la Audiencia Pública y ordene la convocatoria a una nueva poniendo a disposición toda la documentación presentada por la SECRETARIA DE ENERGIA y las empresas productoras y en el interín, se suspenda los efectos que de ella se deriven, en especial los aumentos previstos de tarifas y precios del gas.

Que la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA) manifiesta que concurre a esta Audiencia Pública al efecto de expresar su opinión sobre la Normalizacion de los precios del Gas Natural en Boca de Pozo, dispuesto por el Decreto Nº 181 y la Res. Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Nº 208/04.

Que dentro de dicha Asociación existe la idea común de que la energía es uno de los pilares en el que se sustenta la economía de un país, debido a que “Sin Industria no hay Nación y sin Energía no hay Industria”.

Que a tal fin, la U.I.A. plantea las siguientes premisas: a) la energía es un recurso estratégico; b) las oscilaciones pendulares en materia de política energética, o peor aún, la carencia de política, es una acción temeraria de imprevisibles consecuencias; c) en materia energética, el sector estatal y el privado deben complementarse, potenciando sus roles, entre los cuales se menciona los recursos de capital y la capacidad innovadora del sector privado, así como la necesidad de un Estado con Organismos integrados con personal idóneo, responsable de armar un marco legal que haga sustentable al sector; d) si bien el Mercado es un poderoso ordenador económico, no debe ser el fin último, menos en un sector tan sensible como el energético, especialmente en los servicios públicos a él ligados, tal el caso del gas y la electricidad.

Que en consecuencia la U.I.A. reitera el principio ya expresado en otras Audiencias “Tanta competencia como sea posible y tanta regulación como sea necesaria”. Asimismo argumenta que la crisis energética podría haberse atenuado sensiblemente de haberse aplicado el Marco Legal que regula al sector, ya que se juntó a los sectores eléctrico y gasífero, con el resto de los servicios, induciendo de este modo a los usuarios a formarse una opinión simplista y uniforme sobre los 62 contratos de concesión de los servicios, tomando como referencia aquellos que estuvieron peor conformados, y su ejecución mereció las mayores críticas.

Que la U.I.A. ha participado activamente de la transformación del sector gasífero que culminó con la Ley 24.076 y recuerda que las empresas estatales eran la variable de ajuste de las diversas políticas económicas, empleándose incluso para subsidiar a otros sectores de la economía, incluso la tarifa se utilizaba como mecanismo de fácil recaudación tributario por el Estado Nacional, el Estado Provincial y los Municipios (lamentablemente esta vocación recaudatoria ha crecido significativamente).

Que la U.I.A. destaca la situación en aquel entonces: la escasez de gas, fundamentalmente en invierno y la mala calidad del servicio, con cortes, restricciones o disminución de la presión. También señala que las modificaciones en el sector gasífero sustentadas en un marco normativo, permitieron revertir totalmente la situación en un lapso de 10 años, convirtiéndose la Argentina en exportador de gas y electricidad a los países limítrofes.

Que sin embargo también menciona que la relación reservas/consumo de gas, fue cayendo significativamente, del mismo modo que se redujo el esfuerzo exploratorio, aún antes de la salida de la convertibilidad y agrega que aunque el sistema tenía sus fallas, eran corregibles.

Que esa UNION INDUSTRIAL señala que lo ocurrido a partir de diciembre de 2001, hizo que el país hoy, se encuentre inmerso en una crisis energética inédita, la que por su magnitud, podemos calificar de estructural, y de ello da cuenta la necesidad de retomar la importación del gas de Bolivia, disminuir las entregas de gas a Chile, Uruguay, y Brasil, comprar fuel oil a Venezuela y restringir el suministro de gas y electricidad a nuestras industrias.

Que también advierte que en este complejo panorama la demanda industrial de energéticos, y luego de una profunda recesión, en el año 2003 comenzó un proceso de recuperación, motorizando a su vez el crecimiento económico y el empleo.

Que dicha U.I.A. expresa que desde septiembre de 2003 viene alertando sobre la escasez de oferta de gas, basados en casos concretos que desde la región del noroeste se fue extendiendo a los principales centros industriales del país y también cuestiona el consumo de los vehículos propulsados a GNC, mientras la industria está sufriendo la interrupción del suministro de gas y de electricidad, a lo cual propone reducir su consumo, no del transporte público, sino de los 1.100.000 automóviles particulares a los fines que durante los días críticos que dure la emergencia utilicen el combustible alternativo o disminuyan la utilización de sus vehículos.

Que en consecuencia de lo expuesto, la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA afirma que: 1) las interrupciones en el servicio de gas no están originadas por restricciones en la capacidad de transporte, tal como suele ocurrir en el período invernal, sino en la escasez de la oferta de gas; 2) en los primeros meses del año no se han producido cuellos de botella en el sistema de transporte, siendo que la inyección en el sistema resultó como promedio 90 millones de m^3/día y en los pasados períodos invernales se llegó a superar los 115 millones de m^3/día; 3) mientras se reducía la cantidad de pozos nuevos, se incrementaba la capacidad de producción de los mismos; 4) es cierto que el sector productor de gas quedó con sus precios pesificados, aunque destaca que los grandes industriales que compran directamente al productor abonan otros precios y que las exportaciones de gas natural realizadas por los Productores, mantuvieron sus precios en dólares, lo mismo que sus exportaciones de hidrocarburos líquidos, en muchos casos asociados a la actividad y finalmente, el incremento de los precios internos de dichos productos, se ajustaron a valor dólar; 5) No existe un Mercado competitivo ni transparente del gas, como surge de la elevada concentración de la oferta de gas natural; 6) a pesar de haberse firmado el ACUERDO, los Usuarios industriales cuyas demandas van de 5.000 a 50.000 m^3/día, no encuentran la posibilidad de renovar los contratos con las Distribuidoras y que los Productores no responden a los pedidos de ofertas de gas; 7) aún en la hipotética condición de que se saturase la capacidad de los caños del transporte de gas, habrá un importante déficit en el próximo período invernal; 8) la mejora realizada en la calidad del suministro, producida durante la última década, indujo a la transformación de unidades productivas para utilizar gas como único insumo, siendo actualmente el gas un insumo de proceso, motivo por el cual, es irreemplazable; 9) algunas industrias han realizado su adaptación a combustibles líquidos más caros, menos eficientes y ecológicamente más contaminantes; 10) para que el sector energético acompañe al crecimiento sostenido de la demanda, en cantidad, calidad y seguridad, requiere de un proceso permanente de inversión genuina.

Que como corolario de todo lo expuesto la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA solicita se proceda a ajustar el Precio del Gas en Boca de Pozo, de modo paulatino de manera tal que refleje los reales costos económicos de producción, más una rentabilidad justa y razonable y que el ENARGAS no autorice la liberación de precios, hasta tanto no se den las condiciones de un mercado de oferta realmente transparente y competitivo, y que proceda a auditar que las empresas Productoras hayan cumplido con las metas comprometidas de reservas, producción, planes de exploración, etc., que les permitan cumplir con el ACUERDO y que el ENARGAS exija como parte del ACUERDO, el compromiso de los Productores del llenado de los ductos de transporte a su máxima capacidad para satisfacer la demanda interna, comenzando por el próximo período invernal.

Que en relación a la puesta en funcionamiento del Mercado Electrónico del Gas (MEG), la U.I.A. entiende que no es una condición suficiente para garantizar un mercado de mayor competencia. En tal sentido solicita que el ENARGAS y la Secretaría de Energía instrumenten las acciones tendientes a conformar un mercado competitivo.

Que finalmente, la U.I.A. propone que el sendero de precios que apruebe el ENARGAS, debe ser la referencia de valores máximos, tanto para los usuarios industriales que le compran a la Distribuidora, como para aquellos que lo hacen en el Mercado Mayorista, hasta tanto no se logre un mercado competitivo y transparente y en consecuencia solicita al ENARGAS rechace el contenido del ACUERDO, en cuanto a la pretensión de enviar a los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL a comprar a los Productores, hasta tanto se verifique fehacientemente que las pretendidas mejoras que de ello deriven, se transformen en una reducción de costos para el usuario industrial.

Que CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, a través del escrito presentado, rechaza la Audiencia por considerarla ilegítima y un mero acto formal ante el dictado de la Resolución 208/04 con más de diez días de anticipación a la misma.

Que dicha Asociación hace referencia a los fundamentos vertidos en la acción de amparo que inició el día martes 4 de mayo de 2004 que tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 10, Secretaría 19 contra el ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS - SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION - ENARGAS), a los fines que se impida la modificación de los Cuadros Tarifarios de las licencias de gas natural hasta tanto finalice la renegociación de los contratos, conforme lo establecido por el marco regulatorio de la Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos dispuesto por la Ley 25.561, 25.790 y 25.820 y sus normas reglamentarias (Decretos Nº 311/03, Resolución Conjunta NyP y MPFIPYS 188/03 y 44/03, respectivamente, y Resolución Nº 20/02); y se declare la nulidad del Decreto 181/2004 y la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004 (21/4/02, B.O. Nº 30.385 del 22/4/04), el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DE GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte dispuesto por el Decreto 181/04, suscripto el 2 de abril de 2004 entre la Secretaría de Energía y los Productores de Gas, la Audiencia Pública Nº 81 del Ente Nacional Regulador del Gas y toda otra norma por la que se resuelvan dichos aumentos.

Que asimismo informa que han solicitado que se ordene una medida cautelar que disponga suspender los efectos de la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004 (21/4/02, B.O. Nº 30.385 del 22/4/04), el Acuerdo para la Implementación del Esquema de Normalización de los Precios de Gas Natural en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte dispuesto por el Decreto Nº 181/04, suscripto el 2 de abril de 2004 entre la SECRETARIA DE ENERGIA y los Productores de Gas hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el amparo.

Que un grupo de entidades y de organizaciones de vecinos autoconvocados, firmantes al pie de la misma, bajo Actuación Nº 5739/04, se presenta en defensa de los usuarios residenciales de la red de gas natural y usuarios de gas licuado.

Que en primer lugar destacan que contrariamente al compromiso asumido públicamente, en reiteradas oportunidades, tanto por el PRESIDENTE DE LA NACION como por distintos miembros del Poder Ejecutivo Nacional, en el sentido de que no habría aumento de tarifas hasta tanto no se finalizara la renegociación integral de los contratos de servicios públicos, el 13 de febrero del 2004 se anunció que se producirán aumentos en las tarifas de los servicios de Gas Natural y Energía Eléctrica, según sanción de los decretos 180 y 181/2004 y la Resolución 93/2004.

Que dichos Decretos traerán un aumento directo en las tarifas a usuarios de Gas Natural, como así también a los usuarios de Gas Licuado, ya que si bien se circunscribía al sector de los Grandes Usuarios, (industrias, comercios, etc) es seguro que producirá un efecto sobre los costos de producción que irreversiblemente tendrá consecuencias sobre los consumidores finales, por ello solicitan la derogación del Art. 41 de la Ley 24.076 ya que las tarifas no deben adecuar sus ajustes al mercado internacional.

Que seguidamente cuestionan que los aumentos para el sector residencial están eximidos provisoriamente ya que el decreto 181/04 deja la vía expedita para una futura aplicación de lo dispuesto por el art. 8 del mismo, a todas las categorías de usuarios comprendidos en las Reglas Básicas de la Licencias de Distribución de gas por redes.

Que también este grupo de usuarios y asociaciones afirma que el Decreto Nº 180/04 crea un Fondo Fiduciario para atender inversiones en transporte y distribución de gas, lo que suple la falta de inversiones de las empresas transportistas y distribuidores.

Que asimismo, señalan el crecimiento del índice de precios al consumidor (IPC) fue del 41% y el empobrecimiento de la población en general, y destacan que la actual situación del salario real unida a la fuerte disminución de la demanda de los servicios públicos (casi 5000 personas por día pierden un servicio público) toda la franja de extrema pobreza y el incremento de la morosidad, hacen impensable un aumento de tarifas, con carácter general, sin que, previamente se recomponga el salario real, por encima de la extrema pobreza señalada por INDEC, actualizada.

Que también manifiestan el escaso crecimiento de la capacidad de transporte, cuando las tarifas fueron diseñadas como para poder repagar en 10 años un gasoducto troncal nuevo de 1.000 km. de longitud y de 24 a 30 pulgadas de diámetro desde la cuenca Neuquina a Bs. As.

Que en particular y respecto a METROGAS S.A. denuncian que aplica el I.V.A. sobre el total facturado, siendo improcedente, pues el Art. 18 de la ley del I.V.A. dice: "No integran el precio neto gravado a que se refiere el Art. 9 de la ley, los impuestos que teniendo como hecho ímponible la misma operación gravada se consignen en la factura por separado y en la medida que sus importes coincidan con los ingresos que por tal concepto se efectúen a respectivos Fiscos", siendo que Aguas Argentinas S.A. y EDESUR lo aplican correctamente.

Que el Ing. José Andrés Repar (Actuación Nº 5910) cuestiona el cambio de las reglas del marco regulatorio impuesto por el Decreto Nº 180/04. A su vez afirma que la competencia que se introduce es ínfima, ya que el comercializador concurre a un mercado de oferta donde los productores son pocos y nunca se mueven de los precios acordados. Remarca que satisfacer la provisión es prioritario y competir es secundario, siendo que la seguridad de abastecimiento y los riesgos inherentes del conjunto de suministro deben estar en la primera página de agenda del gobierno: esto abarca aspectos tales como auditorías de reservas, racionalidad de explotación, riesgos en el transporte, riesgos sociales, riesgos internacionales fluctuaciones financieras etc.

Que a continuación el Ing. Repar reconoce que se ha llegado a una situación límite, de crisis energética que requiere urgentes medidas, entre la cual se incluye una actualización del precio gas boca de pozo para todos los usuarios.

Que sin embargo cuestiona la escasez del volumen contratado y las diferencias que no se vuelcan al mercado interno, a lo cual interroga sobre si realmente hay pozos tapados.

Que asimismo manifiesta que existirían aumentos desde 0%, 40 % y 200%, mientras que los usuarios directos abonarían un 400%, que conlleva a beneficiar a los productores y a la comercialización de precios libres de gas.

Que en consecuencia dicho presentante afirma que el sendero de la Resolución Nº 208/04 no puede ser avalado por el ENARGAS ya que no garantiza los volúmenes de gas para todos los que puede ser transportado por los caños, se viola la Ley 24.076 y el Decreto 180/04.

Que a la luz de sus exposiciones el Ing. Repar concluye en la necesidad de: a) realizar una seria auditoría de reserva de gas, un análisis profundo de las condiciones productivas de gas en cada yacimiento y los costos medios de extracción, acondicionamiento y tratamiento; un análisis integral de riesgos en todas las etapas de la producción y provisión de gas y un análisis de posibilidades exploratorias de gas fuera de ellas (alto riesgo) y entregar esa información a un Registro Nacional de recursos y posibilidades de reservas o una empresa nacional de Inventarios Geológicos, que tenga la misión de centralizar toda la información de los recursos del subsuelo (petroleros y en particular gasíferos) útiles para recomponer el conocimiento de los recursos y también para licitar nuevas áreas; b) un análisis a fondo de las condiciones de consumo en función de la temperatura media mínima de los ininterrumpibles, publicando con antelación las posibilidades del pico en función de la temperatura y compromisos de cada distribuidor de como actuar en cada escenario; c) suspender del Decreto 180, la aplicación del mercado electrónico del gas y de las nuevas conformaciones de categoría de usuarios y su obligatoriedad de comprar gas por fuera de las distribuidores, siendo necesario conformar un mercado mayorista de gas sin comercializadores intermediarios al estilo CAMMESA y d) establecer una política de mantener las condiciones de provisión en firme del GNC, adoptando un cargo por reserva de capacidad y un cargo importante que aporte a la expansión de la infraestructura de transporte, a lo que agrega la importancia de disminuir simultáneamente los impuestos a la transferencia de combustibles de las naftas.

Que el representante DE ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS (en adelante A.D.U.S.) declara que cuestionan los aumentos tarifarios, inversiones realizadas y la ilegalidad de cualquier renegociación de tarifas.

Que dicha ASOCIACION también destacó sus dichos de fecha 26/9/2002, en los cuales expresó lo siguiente: "observamos con preocupación el posible desabastecimiento de gas para el próximo invierno…".

Que finalmente solicita al ENARGAS se expida sobre si las Licenciatarias pueden asegurar la continuidad de la prestación en condiciones de seguridad conforme al art. 21 de la Ley 24.076 y exige que el ENARGAS declare la finalización de las Licencias por inviabilidad económica de muchas de ellas que poseen activos por un valor inferior a sus deudas, los que las coloca en un estado de "técnicamente quebradas".

Que el CENTRO DE EDUCACION AL CONSUMIDOR (C.E.C.) cuestionó que la convocatoria a la Audiencia Pública haya sido en el marco de un Acuerdo ya celebrado, por lo cual entien-

den que se encuentran frente a una audiencia meramente informativa, siendo que su opinión no tiene ninguna influencia.

Que complementariamente el C.E.C. cuestiona que toda la renegociación de contratos de servicios públicos se está realizando sin la participación de los usuarios y destaca incluso el compromiso no cumplido del gobierno nacional de incorporar a los representantes de usuarios en la UNIREN.

Que finalmente dicho CENTRO solicita una revisión integral de las privatizaciones, desempeño, inversiones, calidad de servicios, cumplimiento de sanciones, etc.

Que se presenta el Diputado Nacional por la Prov. de Jujuy Sr. Nievas considera necesario destacar que la actual crisis energética, tiene dos componentes inversamente proporcionales: el aumento extremadamente lento de la oferta de energía incapaz de acompañar el nivel de crecimiento de la demanda, todo lo cual obedeció a que se consumió el capital fijo del núcleo de nuestras reservas energéticas, y la capacidad de transporte sufrió una disminución fenomenal; todo ello agravado por la presencia de un Estado ausente que no fijó, ni fija, políticas energéticas adecuadas que conciban a la "energía" como lo que es: un bien estratégico.

Que dicho Diputado manifiesta que la Audiencia Pública conforma la garantía clásica de audiencia previa, de garantía del debido proceso en sentido sustantivo, tutelada constitucionalmente, ante la necesidad política y jurídica de escuchar al público antes de adoptar una decisión en virtud de la propuesta de Nuevos Cuadros Tarifarios, que indefectiblemente parece trastocado mediante el nuevo régimen que se implementa a través de la Resolución 415/04, que cuestiona duramente, ya que a su entender, presupone que los usuarios residenciales están derrochando energía porque es barata, poniendo en riesgo el abastecimiento de los sectores productivos.

Que dicho Diputado Nacional Sr. Nievas, afirma que la estructura del mercado gasífero, de por sí monopólico u oligopólico, como quiera llamárselo, perjudica el "interés económico general" toda vez que fortalece la posibilidad de que se ejerza "poder de mercado". En estos términos, cuando un grupo de empresas hace uso de él para restringir la oferta y aumentar el precio del bien que comercializa, ésta es valorada por la sociedad en mayor medida de lo que cuesta producirlas, ya que de otro modo, no serían consumidos, puesta que el precio que estarían dispuestos a pagar por ellos, sería menor que el que exigirían los productores (el cual en un entorno competitivo, reduciría el costo de producción). Agrega que las empresas que dominan el mercado (condición oligopólica) son quienes presentan los Cuadros Tarifarios que estarán vigentes, de ser aprobado por el Ente.

Que también señala que la crisis pudo preverse y que los costos de la crisis que se avecina en la Argentina aún están por verse y dependerán indefectiblemente del grado que finalmente ésta alcance.

Que también cuestionó el costo que los usuarios deben abonar por las garrafas, a precios internacionales.

Que la OFICINA MUNICIPAL DEL CONSUMIDOR DE LA CIUDAD DE ROSARIO —a través de la Actuación Nº 5994— deja en claro que no comparte la actitud sostenida por las asociaciones de usuarios y algunos diputados nacionales que impidieron que los asistentes pudieran acceder a la información y expresar su opinión sobre el ajuste estacional.

Que asimismo dicha OFICINA MUNICIPAL afirma que quedó demostrado que el accionar de quienes "dicen" defender los derechos de los consumidores fue un fracaso y sólo perjudicó a los mismos.

Que también dicha oficina afirma que aquellas organizaciones que recurrieron a la Justicia intentando la suspensión de la Audiencia y no lo consiguieron, tenían la opción de no concurrir a la misma para no legitimarla o de asistir y respetar las reglas de juego, aunque fueran injustas.

Que representantes de esa OFICINA y muchas otras del interior del país recorrieron muchos kilómetros para tener acceso a la información y expresar sus opiniones. Complementariamente manifiestan su rechazo a la convocatoria de la audiencia pública y de los aumentos acordados.

Que agregan que ellos no recibieron documentación sobre la temática, con lo cual no hubo información adecuada y veraz, y cuestiona la centralización en la Ciudad de Buenos Aires, ya que la crisis y los aumentos los sufre todo el país y propone que este tema se discuta en cada comuna de todo el país.

Que concluye dicha OFICINA MUNICIPAL DEL CONSUMIDOR que analizar el aumento acordado por la SECRETARIA DE ENERGIA, refrendando en el Decreto 181/04, no tiene mayor sentido.

Que atento lo expuesto, solicita que el ENARGAS no vuelva a llamar a una Audiencia Pública en estos términos y que en el futuro se realice el debate sobre los recursos naturales de nuestro suelo.

Que concluido el detalle de las exposiciones vertidas con motivo de la Audiencia Pública Nº 81, esta Autoridad —en cumplimiento del Decreto Nº 1172/03— analizará seguidamente las cuestiones sometidas a su análisis, circunscribiendo seguidamente las exposiciones vinculadas al objeto de la citada Audiencia.

Que en primer lugar debemos referirnos a que la solicitud de suspensión de la Audiencia Pública fue denegada por el Directorio del ENARGAS en pleno y por unanimidad durante la celebración de la Audiencia Pública Nº 81.

Que volveremos sobre la cuestión atento a que aquellos cuestionamientos se han ampliado a través de las presentaciones escritas realizadas por algunos oradores inscriptos.

Que la Ley 24.076 en su artículo 52 inciso a) establece que es función del ENARGAS hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación, mientras que en su inciso f) se agrega la de aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores.

Que por su parte el ajuste estacional de tarifas se encuentra comprendido en el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por el decreto Nº 2255/92.

Que dicho ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado no impone específicamente la celebración de una Audiencia Pública, como sí lo prevé en otras cuestiones tales como las revisiones tarifarias basadas en circunstancias objetivas y justificadas receptada en el artículo 46 de la Ley 24.076, o cuando una tarifa, cargo, clasificación o servicios sean inadecuada, o indebidamente discriminatoria conforme surge del art. 47 de dicha Ley, etc.

Que por el contrario, en forma general, sólo el artículo 68 de la Ley 24.076 impone al ENARGAS la celebración de Audiencia Pública previo a resolver, en las siguientes materias: a) la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural; b) las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

Que si bien existen interpretaciones disímiles respecto a que el art. 68 inc. a) exige la celebración de una Audiencia Pública para aprobar el ajuste estacional de tarifas, de la lectura minuciosa de dicho artículo se observa que el tratamiento del costo del gas natural no comprende el servicio de transporte ni el de distribución.

Que a los fines de aportar elementos de análisis, se destaca que Ley 24.065 en su artículo 74º establece las mismas obligaciones para el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, que la Ley 24.076 las impone en el citado artículo 68º y que fuera descriptas precedentemente.

Que del análisis de los ajustes estacionales de tarifas, surge que ese Organismo Regulador de la Electricidad nunca convocó a una Audiencia Pública previa al tratamiento de la presente cuestión. Ello convalida la no obligación de la convocatoria a la Audiencia Pública, en tanto no se trata de un requisito formal cuya no celebración torna nulo el acto administrativo dictado en consecuencia —Cuadros Tarifarios—.

Que conforme lo expuesto, se advierte que aquellos ajustes tarifarios gozan de vigencia, a pesar de no haber celebrado Audiencia Pública previa.

Que esta ha sido la posición sostenida por las Distribuidoras, al rechazar sistemáticamente, la convocatoria a Audiencia Pública al tratarse los ajustes estacionales de tarifas, aunque fuera convalidada permanentemente por su presencia.

Que sin embargo, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha defendido firmemente este espacio público de debate con la convicción que la celebración de la Audiencia Pública enriquece a todos las partes, aportando opiniones de los interesados, expertos y del público en general y que brinda una herramienta más a los Directores del ENARGAS al momento de analizar los alcances del tratamiento del ajuste estacional.

Que en tal sentido, esta postura ha sido adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada, a pesar que la celebración de la Audiencia Pública no aparece como un requisito impuesto por el Marco Regulatorio, como se desprende de su propia lectura y del tratamiento brindado al mismo por el citado ENRE.

Que en consecuencia y a los fines de dar tratamiento al ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado en los términos de los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.5.2.7. de las Reglas Básicas de la Licencia y dar cumplimiento al Decreto Nº 181/04 y la Resolución Nº 208/04, esta Autoridad decidió convocar a una Audiencia Pública para el pasado 6 de mayo de 2004.

Que en tal entender, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS adoptó el proceso del Decreto Nº 1172/03, con el cual dio estricto cumplimiento de todas sus disposiciones.

Que dicha Audiencia Pública se desarrolló con normalidad hasta que un grupo de personas, algunos oradores inscriptos y otros no, decidieron irrumpir el orden de expositores en que se venía desarrollando la misma, conforme lo declarara el Sr. Presidente del Ente Nacional Regulador del Gas, en cumplimiento del citado Decreto Nº 1172/03.

Que todas las impugnaciones deben ser desestimadas por cuanto, si bien el ENARGAS no se encuentra obligado a celebrar una Audiencia Pública previa al ajuste estacional de tarifas, considera que el mandato legal de aprobar tarifas debe ser discutido en un espacio que permita la participación ciudadana.

Que a su vez, aquel proceder de continuar con la Audiencia, tuvo su fundamento en que al momento de su celebración no existía ninguna decisión judicial que lo impidiera.

Que también conviene destacar que los participantes de la Audiencia que no respetaron el procedimiento, ni su orden de exposición, fueron escuchados debidamente por este Directorio.

Que en tal entendimiento, y de las constancias obrantes en el citado Expediente Nº 8043, se destaca que el Sr. Presidente del ENARGAS dio la palabra a los oradores presentes, y que no habiendo nadie que hiciera uso del mismo, se dio por concluido el acto.

Que cabe destacar que —según constancia obrante en el Expediente Nº 8043— seis asociaciones de usuarios interpusieron una acción de amparo (en los términos del art. 43 CN) contra el Estado Nacional (PEN - M. de Economía y Producción - M. de Planificación, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Energía) y el ENARGAS, con objeto de obtener que judicialmente: a) se anule el decreto 181/04, la Resolución MPIFIPyS 208/04 (y toda norma posterior consecuente), y b) se ordene la no "…modificación de los cuadros tarifarios de las licenciatarias de gas natural hasta tanto finalice la finalización de la renegociación de los contratos de licencia de METROGAS S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., GAS NATURAL BAN S.A., LITORAL GAS S.A. y GASNOR S.A.

Que en ese marco, solicitaron —a título cautelar— que a) se suspendan los efectos del Decreto 181/04 de la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y del llamado a Audiencia Pública convocado para el día de hoy (06/05/04); b) se ordene a los codemandados se abstengan de proceder al "…aumento de las tarifas eléctricas y de gas natural…".

Que la Sra. Jueza Liliana Heiland, a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo federal Nº ., Secretaría Nº decidió desestimar las medidas solicitadas ya que entiende que "…no se advierte que, una eventual sentencia favorable sea de ejecución ineficaz o imposible (como lo exige el art. 230 inc. 2 CPCC y art. 17 ley 16.986) ni que se configure la eventualidad de un perjuicio irreparable".

Que en particular dicha sentencia expresa que las medidas cautelares "tienen carácter excepcional" … "no sólo porque implican suspender los efectos de los actos administrativos que se presumen legítimos y son ejecutorios (art 12 LPA) sino también porque implican obtener un anticipo de jurisdicción favorable; lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de la verosimilitud del derecho y lleva insta una estricta evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie los probados intereses de los pretensores y el derecho de defensa de los demandados…".

Que dicha Señora Jueza agrega que “la prudencia, se impone aquí con particular nitidez. Es que dentro del estrecho marco cognoscitivo que, a estas medidas caracteriza, en su caso, podrían generarse mayores daños que los derivados de la ejecución cuya suspensión se reclama y/o afectarse un interés público al que deba darse prevalencia, y en consecuencia resguardar… Tampoco aparece configurado el peligro en la demora. Requisito que, se insiste, por tratarse de medidas innovativas como las aquí pretendidas, excepcionales por su naturaleza, hace a su desestimación sin examinar la reunión de los demás recaudos necesarios para su otorgamiento… Máxime, de cara al propio “ACUERDO” —cuestionado en autos— (y suscripto el 2/4/04) entre la Secretaría de Energía y los productores de Gas, homologado por la Res. MPFIPyS 208/04) en tanto previó, expresamente que, “…quedara sin efecto… cuando, como consecuencia de uno o más órdenes de autoridad judicial compete, se suspenda, total o parcialmente, la implementación de los ajustes a los precios del gas natural… (ver Res. MPFIPyS 208/04, art .10 inc. c)”.

Que respecto de algunas manifestaciones agraviantes realizadas por personas acreditadas sobre que los incidentes acaecidos en la Audiencia Pública obedecieron a una puesta en escena con el fin de evitar que se debatieran las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional, el ENARGAS rechaza enfáticamente dichas expresiones, y exhorta a que acredite tal extremo.

Que sobre la opinión referida a que no adoptaron las medidas de seguridad, también se rechaza dicha afirmación, ya que esta Autoridad a través de la Nota ENRG Nº 2217 de fecha 3 de mayo de 2004, dirigida al MINISTERIO DE JUSTICIA, solicitó, en forma preventiva, la asignación del personal de seguridad a los fines de intervenir ante situaciones que pudieran poner en riesgo el normal desarrollo de la Audiencia. A los fines de dar más detalles sobre los alcances del operativo llevado adelante en el día de la Audiencia, esta Autoridad dictó la Nota ENRG Nº 2302/04 dirigida a la SECRETARIA DE SEGURIDAD a los fines que detalle el operativo realizado en esta sede el 6/5/04 e identifique quién estuvo a cargo del mismo y cuáles fueron los efectivos asignados. La contestación de dicho Ministerio será debidamente incorporada al Expediente Nº 8043, a los fines de brindar más detalles sobre el mismo.

Que asimismo, del Acta Notarial de fecha 6/4/04, agregada al citado Expediente, la Sra. Escribana Eugenia Guarnerio de O´Farrell da fe que fue acompañada por personal policial hasta la citada Sala de Audiencias.

Que en relación a los cuestionamientos sobre la ubicación física de la Audiencia, el ENARGAS —Organismo de carácter nacional— reconoce las dificultades que se generan a los habitantes del interior del país, pero cualquiera sea su lugar de celebración, pone a todos los demás habitantes en iguales condiciones.

Que respecto a no haber remitido la documentación temática de la Audiencia, esta AUTORIDAD comunica que la misma fue puesta a disposición de todos los usuarios en la sede del ENARGAS, pudiendo incluso acceder a algunos documentos relevantes, en la página web del ENARGAS.

Que finalmente esta AUTORIDAD REGULATORIA proclama que dio estricto cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos en el citado Decreto Nº 1172/03.

Que en relación a los cuestionamientos vinculados a que la Ley de Emergencia Pública Nº 25.561 prohíbe esta clase de ajustes por variaciones en el precio del gas comprado, cabe señalar que la dicha Ley impone la renegociación de contratos de obras y servicios públicos, lo que en el marco de la Ley 24.076 alcanza los servicios de transporte y distribución de gas natural.

Que desde el inicio, el ajuste estacional de tarifas contemplado en el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia se realiza sobre un sector desregulado, que es la oferta del gas natural.

Que a modo ilustrativo, debemos señalar que la Ley 24.076, en su artículo 1º, define como servicio público nacional solamente al transporte y distribución de gas natural, quedando fuera de su órbita la producción, captación y tratamiento del fluido.

Que coincidentemente con ello, la Ley 25.790 fija en su artículo 2º, segundo párrafo que “Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561”.

Que dicha Ley 25.790 del 21 de octubre de 2003, es de orden público, y en tanto este ajuste estacional de tarifas (punto 9.4.2. de RBL) resulta compatible con el proceso de renegociación de contratos que el P.E.N. está llevando a cabo por los servicios de transporte y distribución de gas natural, este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS detenta las facultades para el dictado de la presente.

Que por lo expuesto, se rechaza las impugnaciones manifestadas en torno al ajuste.

Que las Distribuidoras y Transportistas destacan respecto a que este ajuste alcanza solamente al componente gas natural y no altera los márgenes de transporte y distribución.

Que al respecto esta Autoridad informa que el objeto de la audiencia se circunscribe al costo del gas, y que los márgenes de transporte y distribución de gas natural continúan siendo analizados en la Unidad de Renegociación de Contratos, continuadora de la gestión de la Comisión de Renegociación, que iniciara su gestión a principios del año 2002.

Que por otra parte, esta Autoridad Regulatoria coincide con el espíritu del Decreto PEN 181/2004 en cuanto menciona acertadamente que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquéllas ya consumidas, como fuera también expuesto por el sector de la producción.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas está ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquella en sí misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de avenencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello, fue necesario la intervención de PODER EJECUTIVO NACIONAL a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que el ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte homologado por la Resolución Nº 208/04, viene a dar fin a un período de incertidumbre que los usuarios tenían sobre los precios vigentes en el mercado interno, procurando brindar protección especial a los sectores más vulnerables de la sociedad.

Que por otra parte, otros representantes y usuarios en particular cuestionan directa o indirectamente la validez del Acuerdo. Incluso la mayoría de las Distribuidoras destacan que los alcances reales del mismo son desconocidos por ellas, ya que no saben quién será su proveedor, qué volúmenes le serán suministrados y a qué precio.

Que todas estas cuestiones nos llevan a analizar el citado Acuerdo en el marco de su afectación del presente ajuste estacional.

Que desde la homologación del mismo a través de la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, publicada en Boletín Oficial el 22 de abril de 2004, el Acuerdo se encuentra en vigencia (art. 13º del Acuerdo), estableciendo una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006 (art. 11º del Acuerdo).

Que el artículo 7.2. del Acuerdo, reza textualmente que “la REESTRUCTURACION DE LOS CONTRATOS deberá realizarse en un plazo no mayor de 45 días corridos a partir de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo…”.

Que como cuestionan algunos presentantes, al momento del dictado de la presente, aún no se ha materializado la reestructuración de los contratos, siendo que su fecha límite sería los primeros días de junio del corriente año, conforme lo previsto en el citado Decreto Nº 181/04.

Que sin embargo, el ENARGAS entiende que el Acuerdo celebrado entre los productores y el Estado Nacional resulta válido para dar el tratamiento del 9.4.2.3. de las Reglas Básicas de la Licencia, conforme lo dispone el mismo Decreto Nº 181/04.

Que el SEÑOR SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, manifestó, a través su presentación de fecha 7 de mayo de 2004 ingresada bajo Actuación ENRG Nº 5935/04, que “en virtud de las diversas medidas adoptadas relacionadas a la industria del gas natural, entre ellas, los Decretos Nº 180/04 y Nº 181/04 ambos del 13 de febrero del corriente año y la Resolución Nº 208 del 22 de abril de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aplicables todas en el invierno entrante; esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, una vez analizada la evolución de la industria durante el invierno 2004, efectuará una exposición pública en la que podrán participar las diversas asociaciones de usuarios, los Defensores del Pueblo de la Nación y las Provincias, así como también todas aquellas personas que acrediten tener un interés legítimo sobre el tema, a los fines de evaluar la efectividad de cada una de dichas normas, para así poder analizar eventuales medidas que requieran ser adoptadas en el futuro”.

Que ratificando lo expuesto anteriormente, se destacan muchas presentaciones —entre otras— las Distribuidoras, ADIGAS, ASOCIACION DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (ATEERA) la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA (ADEERA), la UNION INDUSTRIAL DE CORDOBA, la UNION INDUSTRIAL DE SALTA, ASOCIACION DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES DE GAS (ACIGRA) NESTLE S.A., que dieron cuenta de la necesidad de llevar adelante el esquema de normalización del precio del gas en boca de pozo encarado por el Poder Ejecutivo Nacional, como así también la urgencia en retornar a los niveles de inversiones en exploración y explotación de gas natural que existían con anterioridad a la Ley de Emergencia Pública.

Que en consecuencia, y en tanto la celebración del Acuerdo se hizo en el marco de la normativa vigente y que no ha sido impugnada al dictado de la presente, esta Autoridad no encuentra fundamento alguno para cuestionar su validez y plena vigencia.

Que en relación a las manifestaciones vertidas por las Distribuidoras, al igual que algunas asociaciones de consumidores, respecto a las incertidumbres del citado Acuerdo atento el desconocimiento de los volúmenes que le serán suministrados, quién será su proveedor y los precios sobre los cuales abonarán los excedentes de gas que no estén comprendidos en el acuerdo, realizaremos un análisis sobre dicha situación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA pidió al ENARGAS información sobre los volúmenes diarios inyectados al sistema durante el año 2003 y las proyectadas para el año 2004 con un crecimiento de los usuarios R, P1 y P2. La información antes mencionada era necesaria …” en el marco del Acuerdo a instrumentar entre ésta (SE) y los Productores de gas según lo previsto en el Decreto PEN Nº 181 del 13 de febrero pasado, tendiente a asegurar el abastecimiento a Distribuidores…”.

Que en ese contexto, las Distribuidoras han presentado datos de inyección pico del año 2003 de 81 MM m^3/día (La inyección involucra a todos los usuarios incluidos los interrumpibles y el gas retenido).

Que asimismo el crecimiento estimado de la demanda calculado por las Distribuidoras para el año 2004 (sin discriminar a qué tipo de usuarios va dirigido) alcanzaría los 91 MM m^3/día. Además esta demanda es mayor que la capacidad de transporte contratada en firme que llega a 84 MM m^3/día (medida en el punto de entrega) al que hay que sumarle el Consumo en Combustible, Pérdidas y Gas no Contabilizado correspondiente al volumen contratado por las Distribuidoras (restando el By Pass Comercial), lo que da un total de 4,4 MM m^3/día, es decir el volumen de gas requerido total es de 88,4 MM m^3/día.

Que del volumen antes citado hay que restarle 10,4 MM m^3/día correspondiente a los usuarios by pass con gas propio, lo que implica una necesidad de gas total para las Distribuidoras de 78 MM m^3 /día. Por su parte el compromiso instrumentado por la SE tiene una base DOP diaria de 68 MM m^3 /día.

Que corresponde aclarar que del análisis de la gestión comercial que tuvieron las Distribuidoras en años de provisiones normales como las de los años 2000 y 2001, se desprende que los contratos registrados en el ENARGAS sobre base firme contractual nunca alcanzaron al 100% de la máxima inyección del día pico. Así el ENARGAS evaluó que: 1) Los volúmenes contractuales (diarios) para el invierno 2000 (sin computar los volúmenes adicionales a precios superiores a los que regían para el DOP) versus los volúmenes inyectados en los meses de INVIERNO (restando los By Pass de Gas de Terceros, sólo industria) arrojan un porcentaje de 78,9 % sobre el total inyectado. 2) Tomando la misma relación para el año 2001, los volúmenes contractuales alcanzan al 82,8% de lo inyectado.

Que asimismo si se toma el mes de mayor inyección invernal, respecto de lo contratado (DOP) en ese mismo mes, es decir el pico no sustentado sobre datos diarios, se verifica que tal porcentaje alcanza a 74.4% en el año 2000 y a 79.8% en el 2001.

Que en consecuencia los volúmenes DOP del ACUERDO reflejan en promedio y para el conjunto de las Licenciatarias las estructuras de provisión contractual que históricamente se habían concertado entre Distribuidoras y Productores.

Que ello, en principio, garantiza los volúmenes de gas necesarios a los fines de abastecer la demanda prioritaria de cada distribuidora, explicitando que dependiendo de cada situación particular, se podrá hacer uso de los mecanismos adicionales fijados en la Disposición SSC Nº 27/04 y Nota SE Nº 385/04, o de la ejecución de compras spot, a los fines de suplir los volúmenes adicionales que eventualmente pudieren ser necesarios.

Que sobre los cuestionamientos vinculados a quiénes serán los proveedores y cuánto suministrará cada uno de ellos, esta Autoridad señala que las Distribuidoras y Subdistribuidoras tienen —como obligación fundamental en esta etapa— la de continuar la gestión de negociar adecuadamente los contratos de compra de gas en los términos de la Resolución Nº 208/04, la que ha iniciado su vigencia a partir del 22 de abril de 2004 y que impone 45 días para tal tarea, plazo que aún se encuentra vigente.

Que sin perjuicio de ello, esta Autoridad destaca la recepción en copia de las Notas SSC Nº 902 a 917 dirigidas a todos los productores de gas del país en las cuales la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES les manifiesta que el ACUERDO se encuentra vigente y las exhorta a realizar sus mejores esfuerzos y a que documenten el avance realizado en la firma o reestructuración de los mismos con las distribuidoras. Asimismo, señala que en el caso en que los volúmenes entregados sean menores a los comprometidos y que en consecuencia la Distribuidora solicite volúmenes adicionales de gas a través de la Resolución Nº 27/04, el suministro será valorizado al precio promedio de cuenca para el mercado interno publicado por el ENARGAS.

Que respecto a los planteos efectuados por Distribuidoras que cuestionaron los alcances de los contratos que fueron alcanzados por la Ley 25.561, desde principios del año 2002 y que generó fuertes conflictos con sus proveedores de gas, debemos destacar que el Acta suplementaria del Acuerdo de implementación del esquema de normalización de los precios del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte homologado por la Resolución Nº 208/04, recepta en su artículo 2º que "Sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 2.5 y con las excepciones previstas en los puntos 2.2 y 2.4, cada PRODUCTOR se compromete durante la vigencia del ACUERDO a no iniciar nuevas acciones y, de ser el caso, suspender con el alcance previsto en el presente las acciones y/o procedimientos que hubiera iniciado contra las Licenciatarias de Distribución de gas por redes respecto de los reclamos patrimoniales correspondientes a la pesificación de precios dispuesta por la Ley Nº 25.561, el Decreto Nº 214/2002 y la Ley Nº 25.820, y en su caso a la no aplicación del sistema de ajuste previsto en la normativa citada, y sus normas reglamentarias, a los contratos de compraventa de gas natural.

Que en consecuencia, dicha cuestión ha quedado resuelta en virtud de los términos de la citada Acta homologada por la Resolución Nº 208/04 respecto de todos aquellos productores involucrados. Asimismo destacamos que no se ha acreditado en autos que existieran otros reclamos que no estuvieran alcanzados por el mismo.

Que sobre las inquietudes planteadas principalmente por las DISTRIBUIDORAS DEL CENTRO S.A. y CUYANA S.A., Asociaciones de Usuarios y expertos energéticos, acerca de los distintos precios del gas natural, este Organismo resalta que en un contexto como el actual es dable admitir diferentes precios según los usuarios a quienes van dirigidos (demanda residencial o industrial), por un principio de equidad y en aras a atender el bien común; además el ACUERDO fija expresamente que se implementará una alineación progresiva de dichos precios, que concluirá en diciembre de 2006.

Que asimismo, el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución Nº 208/04.

Que sobre los temas vinculados al gas retenido, cabe señalar que el tratamiento dado por el ENARGAS fue confirmado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en los autos "GAS NATURAL BAN S.A. c/ ENARGAS s/ Resolución Nº 506/97 de fecha 20/6/00". Dicho Decreto Nº 181/04 modifica los alcances de la norma en cuanto a que el mismo integraba los costos del transporte.

Que específicamente el citado Decreto hace referencia a los criterios divergentes entre el ENARGAS y las Distribuidoras y expresa que "el traslado a las tarifas finales de los servicios regulados de gas por redes de las variaciones en el costo del gas comprado, no deberá importar una afectación de los márgenes de distribución que surjan de la aplicación de esas tarifas máximas reguladas, particularmente en lo referido al efecto del costo del gas retenido por las licenciatarias del servicio de transporte de gas natural."

Que a partir del dictado del Decreto Nº 181/04, esta Autoridad Regulatoria dará tratamiento al costo del gas retenido en los términos de la citada normativa para los usuarios en ella comprendidos.

Que asimismo, ciertas Distribuidoras cuestionan que la segmentación tarifaria redundará directamente en una pérdida de su capacidad negociadora.

Que si bien este planteo puede ser considerado meramente coyuntural, entendemos que la celebración de contratos de gas redundará en el normal desenvolvimiento de la industria, no vislumbrando a mediano plazo las incertidumbres que hoy aquejan a las distribuidoras.

Que sin perjuicio de ello, esta Autoridad Regulatoria monitoreará el comportamiento que la industria del gas adopte en el futuro, procurando proteger los derechos de los consumidores que se encuentran tutelados en nuestra Carta Magna.

Que en relación a las diferencias diarias acumuladas solicitadas en los términos del artículo 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, cabe señalar que el traslado a tarifas de las mismas se encontraba suspendido desde Agosto de 2001.

Que a los fines de aprobar su traslado, esta Autoridad ha considerado el artículo 2º del Acta Suplementaria del Acuerdo de implementación del esquema de normalización de los precios del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte homologado por la Resolución Nº 208/04.

Que en relación a la segmentación tarifaria aprobada por el Decreto Nº 181, y en el marco del citado Acuerdo celebrado con los productores, que procura eficazmente proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad, esta Autoridad no trasladará en este ajuste estacional las diferencias diarias acumuladas en los términos del 9.4.2.5. de las citadas Reglas Básicas, correspondientes a las usuarios R y P (escalones 1 y 2), quedando las mismas sujetas a reconocimientos posteriores.

Que en tal sentido, dichas diferencias diarias acumuladas serán aprobadas en forma provisoria hasta tanto esta Autoridad resuelva esta cuestión en forma integral.

Que algunas Distribuidoras solicitan se estimen precios de gas, considerando los valores que rigen en el mercado spot o la adquisición del mismo a través de la Disposición Nº 27/04, todo ello en virtud del punto 9.4.2.5. in fine de las Reglas Básicas.

Que al respecto, y dado la no disponibilidad de los contratos de compra de gas natural para este período invernal, que nos permita realizar estimaciones fundadas sobre las diferencias de volúmenes que podrían estar involucrados, el ENARGAS no tendrá en cuenta esta cuestión, al dar tratamiento a los presentes Cuadros Tarifarios.

Que el art. 8 del Decreto Nº 181 en relación a los Subdistribuidores, indica que las Licenciatarias del Servicio de Distribución deberán incluir en las tarifas Otros Usuarios Servicio Subdistribuidor - Venta "SDB" que apliquen a esas prestadoras, el precio del gas que surja como promedio ponderado de los valores correspondientes a cada una de las categorías de usuarios que las Subdistribuidoras atiendan en el área sobre la que está autorizada.

Que pese a lo expuesto las citadas compañías no agregaron a los Expedientes abiertos a tal efecto, la información requerida. En consecuencia esta Autoridad establece que a los efectos del cálculo del Precio del Gas Incluido en el Ingreso al Sistema de Transporte, se asumirá que la totalidad de la demanda a abastecer está conformada por usuarios R y P (escalones 1 y 2).

Que en relación a los aspectos ligados al abastecimiento de GLP por redes, mediante Nota de SSC 943/04 recibida en esta sede el 7 de mayo del corriente, se informó al ENARGAS que no se han removido los aspectos sustanciales que motivaron la necesidad de promover el ACUERDO DE ABASTECIMIENTO, por lo cual la intención es la de prorrogarlo por un año más (1º de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005), implementando los actos administrativos necesarios.

Que en consecuencia, el tratamiento de los mismos en los Cuadros Tarifarios agregados a la presente tendrán el carácter de provisorios.

Que en lo atinente al pedido de ajuste de las diferencias del costo de transporte del GLP, cabe consignar que este tópico no forma parte del objeto de esta Resolución y que esta AUTORIDAD si bien entiende se han generado distorsiones de precios, entre las cuales se destaca el costo del flete hasta las localidades abastecidas, no corresponde habilitar su tratamiento, en virtud de la Ley 25.561.

Que es deber de este Organismo expresar la contradictoria situación generada por la gran diferencia entre el precio del gas natural por redes y la energía eléctrica, con tarifas congeladas, mientras que el precio del gas licuado de petróleo en garrafas y cilindros, al consumidor final, se han incrementado a niveles que lo hacen inaccesible a la población más necesitada, quienes forzosamente deben optar por ese combustible acentuando las condiciones de discriminación de los sectores más humildes.

Que asimismo y en relación a ciertas manifestaciones vertidas respecto a las garrafas, informamos al público en general que las mismas no están sujetas al control del ENARGAS, siendo su Autoridad de Aplicación la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que ligado a la implementación de una tarifa social, el ENARGAS concurrió al Congreso Nacional donde se han discutido los términos de diferentes proyectos al respecto, estándose recién a fines de marzo de 2004 por consensuar una legislación definitiva que armonice aspectos tan complejos como: financiamiento del subsidio, destinatarios de la tarifa social, mecanismos de implementación, etc., etc.

Que en dicha oportunidad el ENARGAS demostró que un verdadero apoyo a los sectores más vulnerables que consumen gas debería estar orientado hacia quienes consumen Gas Licuado de Petróleo (garrafas, cilindros, etc), que alcanzan a los 4,5 millones de hogares en la Argentina y que han sufrido aumentos mayores al 100% en el precio de dicho producto no regulado por el ENARGAS.

Que además, si la prioridad fuera la protección de los usuarios de GLP, debería tenerse presente la conveniencia de subsidiar el acceso al servicio de gas natural y no el consumo de dicho combustible, que según estudios recientes del Banco Mundial, se alcanza a demostrar que los subsidios al consumo de GLP duplican los recursos necesarios para financiar el acceso al servicio de gas natural.

Que en relación a lo abordado por muchos de los participantes de la Audiencia en relación a los precios y condiciones de suministro del GNC, cabe aclarar que si bien en los últimos meses se registró un relativo incremento de precios en algunas regiones de nuestro país, el mismo no fue originado por cambios en las tarifas reguladas sino que el mismo puede ser atribuido a variaciones de la carga tributaria, a incrementos en los márgenes netos percibidos por los expendores, y más recientemente y en menor medida a los cambios en las condiciones de contratación del servicio, que receptan los artículos 23 y 24 y el Anexo III-a del decreto PEN Nº 180/04.

Que respecto al precio aplicado por las estaciones de GNC, es oportuno señalar que las facultades del ENARGAS se circunscriben a la aprobación de las tarifas máximas que las Sociedades Distribuidoras de gas pueden cobrar a las Estaciones de GNC, pero nunca reguló los precios de venta al público.

Que en cuanto al cambio de categorización de los usuarios GNC, dicha cuestión tampoco es objeto de la Audiencia, sin perjuicio de lo cual resulta pertinente aclarar que los Cuadros Tarifarios insertos en el Anexo III-c del decreto Nº 180/04, no surgen de un ajuste de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado, que está bajo la órbita del ENARGAS, sino que ello tiene su origen en las propias facultades del P.E.N. para la creación de nuevas categorías de servicios.

Que al dictado de aquellas medidas regulatorias, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se ha avocado en las funciones reglamentarias del ENARGAS, siendo las mismas legalmente válidas.

Que en relación a las críticas de algunas Asociaciones sobre el nivel tarifario vigente y los impuestos que gravan el servicio y su aplicación, esta AUTORIDAD indica que en un sistema regulatorio como el fijado por la Ley Nº 24.076 llamado de "tarifas máximas", la tarifa se caracteriza por la circunstancia de ser fijada para regir durante un lapso prolongado a fin de incentivar los ahorros por eficiencia y que el regulador traslada los mismos a los usuarios del sistema, al final de cada quinquenio.

Que en cuanto a la facturación por parte METROGAS S.A. y cualquier otra prestadora de servicios regulados por el ENARGAS, corresponde aplicar las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, Capítulo IX, Punto 9.6.2., "…las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya), serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y su Reglamentación".

Que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es parte del precio de venta del bien y por lo tanto, constituye la base imponible de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado, según el Artículo 10 de la Ley Nº 23.349 (t.o. 1997). Al igual que la distribución, el transporte de gas está gravado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en consecuencia, es de aplicación el punto 9.6.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, que es similar a la correspondiente a distribución. Dado que el costo de transporte es uno de los componentes de las tarifas de distribución abonadas por los usuarios residenciales, las modificaciones de las tarifas de transporte, originadas en cambios tributarios, deben ser trasladadas a las tarifas que pagan los usuarios finales, de acuerdo a la metodología definida en la Resolución ENARGAS Nº 658/98. La variaciones de impuestos, se muestran por separado en las facturas de gas para indicar que no responden a variaciones en las actividades de transporte y distribución de gas.

Que también debe indicarse que el ENARGAS ha mantenido desde su creación, un actitud proactiva en cuanto a analizar en forma particular la procedencia de los gravámenes, antes de autorizar su traslado a tarifas.

Que en virtud de los dichos de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, esta Autoridad comparte la preocupación por las características de concentración que presenta el mercado de la oferta del gas natural y las dificultades que ello se vislumbran para la formación de precios competitivos. En tal sentido el ENARGAS realizó en setiembre de 1999 un Estudio sobre las Condiciones Competitivas del Mercado de Oferta del Gas Natural que fuera ampliamente difundido y que fue girado mediante Nota ENRG Nº 6061 de fecha 14/12/01 a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en cuanto a las condiciones que deben ser observadas en los contratos de compraventa de gas, la futura puesta en marcha del Mercado Electrónico del Gas (MEG), tiene como objetivo principal el brindar mayor información en toda la estructura mayorista de compras entre productores, prestadores y usuarios.

Que atento a la opinión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre los niveles de los umbrales de los usuarios R1, R2 y R3 que forman parte del Decreto PEN Nº 180/04 en su Anexo I, debe señalarse que el ENARGAS calculó los mismos teniendo en cuenta el consumo tope o umbral estipulados para cada Licenciataria que permitirá cubrir las necesidades energéticas de una familia tipo, o "demanda mínima residencial" para las distintas subzonas con un nivel de equipamiento consistente en cocina, calefón y estufas (con un nivel de utilización prudente).

Que en lo concerniente a la opinión vertida por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y algunos otros participantes de la Audiencia, respecto a que la capacidad de transporte no se incrementó, simplemente basta observar las estadísticas que releva el ENARGAS sobre el sistema, que muestran un aumento en los volúmenes transportados de casi el 66%, posibilitada por el tendido de 2182 Km de nuevas tuberías y la construcción de nuevas instalaciones de compresión por 320.000 HP.

Que en relación a las críticas del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION que referencian las decisiones del ENARGAS sobre supuestos rechazos de obras de ampliación de transporte en la pasada Revisión Quinquenal Tarifaria (RQT I), debe recordarse que —a ese momento— no había suficientes elementos de juicio para meritUar las inversiones necesarias para la ampliación de los gasoductos, por cuanto las Transportistas no contaban a esa fecha con propuestas firmes de Cargadores, o al menos con una proyección de demanda efectuada por las Distribuidoras, que resultase adecuada para estimar correctamente los volúmenes, plazos y puntos de recepción y entrega.

Que como es sabido, de acuerdo al artículo 42 de la Ley Nº 24.076, cada cinco años la Autoridad Regulatoria debe revisar el sistema de ajuste de tarifas, encontrándose entonces facultado para adecuarlo a las circunstancias planteadas en ese proceso, con el dictado de normas complementarias metodológicas que sirvan al objetivo de la determinación de tarifas justas y razonables.

Que en ese contexto y teniendo en cuenta que pudiese presentarse a partir de 1998, necesidades de incrementos en las capacidades de transporte, que exijan la realización de nuevos emprendimientos, el ENARGAS estableció una metodología complementaria —que preveía la intervención y aprobación de la Autoridad Regulatoria, la convocatoria a Audiencia Pública y los respectivos llamados a concursos abiertos para adjudicar la capacidad adicional— para habilitar proyectos durante el transcurso del quinquenio 1998-2002.

Que durante el período 1998-2001 se ejecutaron ampliaciones de capacidad que no requirieron la aplicación de esta metodología y que atendieron suficientemente los pedidos de mayor capacidad de transporte de todos los usuarios. Es decir que hasta el año 2002 no hubo limitaciones referidas a la prestación del servicio transporte, para el abastecimiento de la demanda de los usuarios no interrumpibles, lo que prueba la acertada decisión tomada en su momento.

Que a partir de haberse iniciado la renegociación de los contratos en juridicción primero de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y luego de la UNIREN, el ENARGAS se ve impedido de realizar ajustes tarifarios que contemplen la ejecución y remuneración de nuevas inversiones.

Que por todo lo expuesto precedentemente, deben rechazarse las expresiones del DEFENSOR DEL PUEBLO en relación a las inversiones aprobadas en la RQT I, por cuanto de actuar conforme lo expone, el ENARGAS habría autorizado incrementos tarifarios vinculados a obras que no eran necesarias para ese período quinquenal, con un exceso de las propias facultades de la Ley 24.076.

Que en función de las expresiones de ASIGAS, el ENARGAS ha podido documentar que a partir que la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. se ha hecho cargo de la Operación en forma Interina (reemplazando a EMPRIGAS S.A.) según lo dispuesto oportunamente por la Autoridad Regulatoria, ingresó un solo pedido de factibilidad, el que fue denegado ante la precariedad de las instalaciones existentes (Nota GC/DC Nº 5739/03 del 30-Oct-03), corroborándose que no existen otras factibilidades denegadas.

Que en particular esta AUTORIDAD informa sobre los conflictos que se han presentado en algunas localidades a través de las negativas de factibilidad de suministro esgrimidas por las Licenciatarias. Al respecto, el ENARGAS ha iniciado análisis sobre cada caso en particular, encontrándonos a la fecha con: 1) sanciones aplicadas a distribuidoras por negar factibilidad a usuarios R y P teniendo capacidad de transporte y distribución disponible, ordenándose el inmediato abastecimiento, 2) otras que están en procesos sancionatorios, 3) análisis sobre alternativas de suministro donde la negativa a otorgar factibilidad obeció a limitaciones reales debidas a falta de gas y capacidad de transporte firme disponible.

Que esta AUTORIDAD en función de algunas de las argumentaciones de diversos exponentes, destaca que el sector regulado de transporte y distribución ha tenido un desempeño satisfactorio en cuanto al cumplimiento de las inversiones durante el primer quinquenio (1993/97) las licenciatarias realizaron las inversiones obligatorias establecidas contractualmente; y durante el siguiente (1998/2002) con todas las inversiones comprometidas en la primera revisión quinquenal que hay que agregar que cuando hubo demoras en obras, el enargas sancionó obligando a su cumplimiento y, en algunos casos, exigiendo la realización de obras adicionales para mejoramiento del sistema y beneficio de los usuarios.

Que en relación a las manifestaciones presentadas por algunos usuarios y asociaciones respecto a comentarios que habría vertido el PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre la empresa YPF S.A., esta Autoridad Regulatoria manifiesta que su tratamiento excede la jurisdicción del ENARGAS, y que en tal sentido esta autoridad será respetuosa de las decisiones que el Poder Judicial de la Nación adopte en materia de su competencia.

Que en relación a las denuncias manifestadas sobre el accionar de ciertos productores de gas que han interrumpido las negociaciones con usuarios industriales, que estaban destinadas a procurarle el gas en forma directa, esta Autoridad Regulatoria dará inmediata intervención a la SECRETARIA DE ENERGIA a los fines que adopte las medidas necesarias para reestablecer el equilibrio en las transacciones comerciales.

Que finalmente debe destacarse que el ENARGAS procura velar en última instancia por el beneficio de los consumidores finales, siempre y cuando se dé cumplimiento a la Normativa vigente. En este sentido, se destaca que la política regulatoria debe diferenciar entre mercados potencialmente competitivos y naturalmente monopólicos, aprovechando la competencia siempre que sea posible. En ambos casos la intervención debe perseguir la defensa de los consumidores/usuarios intertemporales, vrg., presentes y futuros. Desde esta perspectiva, y a diferencia de interpretaciones frecuentes en distintos ámbitos, la función del regulador no es mediar entre empresas y consumidores, sino representar solamente a estos últimos de manera eficiente y con una perspectiva temporal amplia.

Que en relación a lo expresado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION y por otras DEFENSORIAS, al igual que las de ASOCIACIONES DE USUARIOS y USUARIOS en general, en cuanto a la naturaleza de las cuestiones planteadas en temas referidos al mercado de la producción del gas natural y/o disposiciones emanadas de la SECRETARIA DE ENERGIA —entre otros— estudios de costos del gas natural presentados, detalle sobre los cronogramas de ajustes previstos en el citado Acuerdo, concentración y competencia del mercado de oferta, estudio sobre reservas de gas, exportaciones de gas natural, funcionamiento del M.E.G., regulación del precio final del GNC, cuestionamientos a la RESOLUCION SE Nº 415/04—, resulta pertinente remitir las mismas a la SECRETARIA DE ENERGIA, a los fines que ésta estime corresponder, atento a que las opiniones y argumentaciones expresadas exceden las facultades otorgadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS sobre dichas temáticas.

Que si bien los participantes expusieron temas ajenos al objeto de la Audiencia Pública Nº 81, esta Autoridad ha procurado brevemente tratar las diferentes cuestiones traídas a su conocimiento.

Que en relación a los Cuadros Tarifarios, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS considera que el tratamiento de los mismos debe realizarse con carácter provisorio, a la luz de la celebración de los contratos de compra de gas, previstos en el propio Acuerdo.

Que en oportunidad que en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se defina el cronograma del ACUERDO homologado por la Resolución Nº 208/04, el ENARGAS aprobará, en cada oportunidad que corresponda, los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFI y SP Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar legalmente válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 81 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1172/03, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 2º — Considerar válido el ACUERDO DE IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte —vigente hasta el 31 de diciembre de 2006— que fuera debidamente homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, en lo relativo a su traslado a tarifas por variaciones en el precio de gas comprado.

Art. 3º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal que obran como Anexo I de la presente Resolución a partir su dictado.

Art. 4º — Aprobar en forma provisoria las diferencias diarias acumuladas desde agosto de 2001 para todas las categorías de usuarios, exceptuadas las correspondientes a los usuarios R y P (escalones 1 y 2).

Art. 5º — REDENGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día

por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Remitir una copia del Expediente Nº 8043 a la SECRETARIA DE ENERGIA, a los fines que analice aquellos los temas vinculados a su competencia referidos a los decretos PEN Nº 180 y 181, las Resoluciones SE Nº 265/04 y 415/04, en cuanto a las observaciones y ponencias presentadas por los terceros acreditados.

Art. 8º — Comunicar, notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Formica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3012

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 11 DE MAYO DE 2004

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.953724	0.136176	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	11.362462	0.135352	0.127088	0.118825	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	11.362462	0.152369	0.144105	0.135842	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	11.362462	0.744851	0.111009	0.105291

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.362462		0.103735		0.096240
FD - FT	11.362462	0.493822	0.104157	0.431844	0.096661

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	11.362462		0.100385
GNC INTERRUMPIBLE	11.362462		0.103244
GNC FIRME	11.362462	0.550298	0.103244

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.055796	0.075479
Diferencias diarias acumuladas.	0.000276	(0.003161)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.056072	0.072318

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018092 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incluido en los cargos por m3): 0.002185 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.002956 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de c FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución 825/2004

Apruébanse las Normas de Procedimiento para la Evaluación Nacional de Proyectos Presentados ante la Oficina Argentina del Mecanismo para un Desarrollo Limpio. Reglamento. Aprobación. Comité Asesor. Organigrama de la Oficina Argentina del Mecanismo para un Desarrollo Limpio.

Bs. As., 1/11/2004

VISTO el Expediente N° 1-20025351000056/04-6 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, la Ley N° 24.295, la Ley N° 25.438, el Decreto N° 2213 de fecha 4 de noviembre de 2002, la Resolución del Ministerio de Desarrollo Social N° 579 de fecha 18 de marzo de 2003, la Disposición de la ex SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO Y POLITICA AMBIENTAL N° 167 de fecha 16 de octubre de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24.295 se ratificó la CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO y por la Ley N° 25.438 se aprobó el PROTOCOLO DE KYOTO de la CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO.

Que el objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático, permitiendo que el desarrollo económico proceda de manera sostenible.

Que el calentamiento global ha sido documentado científicamente como un problema mundial grave que justifica la adopción de políticas para mitigarlo.

Que las acciones dirigidas a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero tienen el mismo impacto sobre la capacidad de la atmósfera para atrapar calor, independientemente del lugar en que se encuentren la fuente y el sumidero de los gases.

Que tanto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático como en el Protocolo de Kyoto, se reconoce la importancia de implementar mecanismos flexibles para alcanzar de una manera costo-efectiva la reducción de emisiones de los gases de efecto invernadero a nivel mundial, sin alterar el proceso de crecimiento de los países en desarrollo.

Que con ese objetivo fue creado el llamado “Mecanismo para un Desarrollo Limpio”, en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, que establece como propósito “...ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo”.

Que para llevar a cabo dichas actividades en forma más eficiente, se requiere la identificación y la formulación de proyectos, así como la definición del funcionamiento que tendrá el Mecanismo para un Desarrollo Limpio en el futuro.

Que a efectos de cumplir acabadamente con ese propósito es necesario contar con un nuevo procedimiento para la Evaluación Nacional de Proyectos en orden a su aprobación o rechazo según su contribución al desarrollo sostenible y otras exigencias.

Que en este caso, el objeto es adecuar los procedimientos hoy vigentes —que ya existían desde el 2001 y que fueran puestos en vigor con antelación a los Acuerdos de Marrakesh— a los estándares predominantes en los países de América Latina, con el propósito de disminuir los costos de transacción, simplificar el proceso y acelerar los plazos para el proceso de evaluación, sin que ello implique una disminución de la robustez de ese examen.

Que mediante el Decreto N° 2213/2002 se designa a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.295.

Que mediante el Decreto N° 822 de fecha 16 de julio de 1998 se crea a la ex Oficina Argentina de Implementación Conjunta.

Que mediante la Disposición de la ex SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO Y POLITICA AMBIENTAL N° 167 de fecha 16 de octubre de 2001 se designa a la OFICINA ARGENTINA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO (OAMDL).

Que la OFICINA ARGENTINA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO fue creada con el objeto de llevar a cabo en forma más eficiente las acciones vinculadas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, apoyando las actividades a desarrollarse por medio de los mecanismos previstos a tal fin por el Protocolo de Kyoto.

Que son funciones de la OFICINA ARGENTINA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO, establecer metodologías y procedimientos para la identificación, la formulación y la evaluación de proyectos del Mecanismo para un Desarrollo Limpio; asesorar en la aprobación de proyectos del Mecanismo para un Desarrollo Limpio; e identificar las fuentes de financiamiento para los proyectos del Mecanismo para un Desarrollo Limpio y establecer los nexos con dichas fuentes.

Que mediante el Decreto N° 822/98 se establece que la OFICINA ARGENTINA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO estará conformada por un Comité Ejecutivo que será presidido por un funcionario designado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, de rango no inferior a Subsecretario, y estará integrado con funcionarios de rango no inferior a Director, designado por el titular de cada uno de los siguientes organismos: Secretaría de Energía; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación; Secretaría de Industria, Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa; Secretaría de Transporte; Secretaría de Relaciones Exteriores; y la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

Que mediante la Resolución del Ministerio de Desarrollo Social N° 579 de fecha 18 de marzo de 2003 se designa Presidente del Comité Ejecutivo de la Oficina Argentina del Mecanismo para un Desarrollo Limpio al Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Que es necesario contar con normas de procedimiento para la evaluación nacional de proyectos presentados ante la OFICINA ARGENTINA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO a fin de que aquélla sea efectuada mediante la intervención ordenada de los organismos y equipos técnicos competentes.

Que la puesta en vigencia de este nuevo reglamento exige la modificación y derogación de otras normas que resultan incompatible con aquél.

Que los miembros del Comité Ejecutivo de la Oficina Argentina del Mecanismo para un Desarrollo Limpio han convenido en plenario las normas de procedimiento para la evaluación nacional de proyectos presentados ante la mencionada Oficina.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente medida en virtud de los Decretos Nros. 2213 de fecha 4 de noviembre de 2002 y 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las NORMAS de PROCEDIMIENTO para la EVALUACION NACIONAL de PROYECTOS PRESENTADOS ante la OFICINA ARGENTINA del MECANISMO para un DESARROLLO LIMPIO, que como Anexo I, forman parte de la presente resolución.

Art. 2° — Déjanse sin efecto las Disposiciones de la ex SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO Y POLITICA AMBIENTAL Nros. 167, de fecha 16 de octubre de 2001 que aprueba la Nueva identificación para la Oficina Argentina de Implementación Conjunta (OAIC); 168, de fecha 16 de octubre de 2001, que aprueba el Servicio de evaluación técnica de los proyectos presentados a la Oficina Argentina del Mecanismo para un Desarrollo Limpio; y 169, de fecha 16 de octubre de 2001, que aprueba las Normas de Procedimiento para la Gestión de Proyectos presentados a la Oficina Argentina del Mecanismo para un Desarrollo Limpio.

Art. 3° — Derógase la Resolución de la ex Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental N° 252, de fecha 6 de marzo de 2001, que aprueba las Normas de Procedimiento para la Gestión de Proyectos ante la OAIC.

Art. 4° — Derógase la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 345, de fecha 4 de junio de 2002, que aprueba el Formato para la presentación de Proyectos MDL ante la OFICINA ARGENTINA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO.

Art. 5° — Derógase el artículo 2° de la Resolución de la ex Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable N° 849, de fecha 7 de septiembre de 1999, que aprueba el Anexo II que establece los lineamientos básicos para la presentación de proyectos ante la ex Oficina Argentina de Implementación Conjunta (OAIC); y el artículo 3° de la Resolución de la ex Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable N° 849 de fecha 7 de septiembre de 1999, que aprueba el Anexo III que establece los REQUISITOS NECESARIOS PARA EL INGRESO AL COMITE ASESOR de la O.A.I.C.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Atilio A. Savino.

ANEXO I

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION NACIONAL DE PROYECTOS ANTE LA OFICINA ARGENTINA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO.

REGLAMENTO

1. Alcance del reglamento

El presente reglamento establece las pautas y lineamientos que deberán observarse para la presentación de Proyectos ante la OFICINA ARGENTINA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO (en adelante OAMDL) y su posterior evaluación y aprobación o rechazo según corresponda.

2. Presentación de Proyectos

Todo Proyecto debe ser presentado en la Sede de la OAMDL, sita en San Martín N° 451, piso 1°, Código Postal C1004AAI, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, ante la Secretaría Permanente, acompañado de una nota de solicitud de evaluación, conforme el modelo que corre agregado en el presente Anexo.

3. Recepción del Documento de Proyecto: Requisitos

La Secretaría Permanente es la encargada de recibir el Proyecto y de controlar que toda presentación que ingrese a la OAMDL incluya:

1- Nota de solicitud de los proponentes del Proyecto dirigida a la OFICINA ARGENTINA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO para que el Proyecto sea considerado en el marco del Mecanismo para un Desarrollo Limpio establecido en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, conforme el modelo que corre agregado al presente Anexo.

2- Documentación sobre el Proyecto: Original del Documento de Diseño de Proyecto —DDP— en español y siete (7) copias, una (1) copia en inglés y soporte magnético del Proyecto, conforme surge del punto once del presente Anexo. Al respecto, deben distinguirse dos (2) etapas: a) hasta tanto no esté acordada la versión final del Documento de Diseño de Proyecto, las presentaciones deberán realizarse respetando la versión vigente al momento de la presentación en la página web de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, b) una vez acordado el Documento de Diseño de Proyecto, al que se alude en el punto anterior, todas las presentaciones deberán adecuarse a sus prescripciones.

3- Nota de Fundamentación de Contribución del Proyecto al Desarrollo Sostenible.

4- Documentación que demuestre el cumplimiento de la actividad de proyecto con la legislación nacional, provincial y municipal vigente en la materia.

La presentación de los Proyectos ante la OAMDL tendrá carácter de declaración jurada.

Los Proyectos que no sigan estos lineamientos se considerarán incompletos y serán devueltos al iniciador.

4. Tratamiento de los Proyectos por la Secretaría Permanente

La Secretaría Permanente asignará a cada nota de solicitud de presentación de Proyecto que ingrese a la OAMDL, un Número de Proyecto bajo el cual se identificará el mismo. El original del Proyecto permanecerá siempre archivado en la sede de la OAMDL y la evaluación se realizará sobre copia fiel del original.

5. Notificación

La Secretaría Permanente realizará las notificaciones en forma fehaciente:

i) en el domicilio constituido en la nota de solicitud, o

ii) en la sede de la OAMDL, a través de la vista de las actuaciones por parte del interesado, debiendo, en este caso, dejarse nota debidamente suscripta en el último folio de la actuación de que se trate.

Se considera forma fehaciente: carta documento, telegrama, oficio impuesto y/o vista de las actuaciones por el interesado.

También podrán realizarse comunicaciones vía correo electrónico o fax pero en todos aquellos casos en los cuales la notificación de que se trate implique el reconocimiento o renuncia de derechos, o la consignación de datos esenciales para la validez del Proyecto, deberá ser confirmada por medio fehaciente.

Igual metodología de notificación deberá utilizar el proponente para comunicarse con la OAMDL y/o la Secretaría Permanente.

6. Pre-Evaluación

6.1. Funciones de la Secretaría Permanente

Dentro de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la recepción completa del proyecto, la Secretaría Permanente deberá realizar la Pre-evaluación del Proyecto, en el que deberá:

1) Determinar si el proyecto se ajusta a los requisitos del Mecanismo para un Desarrollo Limpio especificados en el Artículo 12 del Protocolo de Kyoto, en la Decisión 17/CP7, en la Decisión 19/CP9 y decisiones conexas.

2) Verificar la consistencia del Proyecto con las prioridades nacionales de protección del ambiente y del desarrollo sostenible, conforme a las leyes nacionales, provinciales y municipales y los tratados internacionales que resulten aplicables en la materia;

3) Enviar el Proyecto al Comité Ejecutivo para que tome conocimiento sobre el mismo;

4) Enviar el DDP a la Autoridad Provincial en donde esté radicado el proyecto, a fin de realizar una consulta directa sobre el mismo. El plazo máximo para contestar será de diez (10) días hábiles, a partir de la recepción del proyecto.

5) Publicar el Proyecto en la página web de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, durante diez (10) días hábiles, para su consideración por las partes interesadas;

6) Elaborar un informe con su opinión fundada sobre el Proyecto;

7) Girar las actuaciones al Comité Ejecutivo, incluyendo los comentarios de la Autoridad Provincial y/o Municipal y de las partes interesadas, para su consideración.

7. Evaluación Técnica

7.1. Designación de la Institución Evaluadora

Giradas las actuaciones por la Secretaría Permanente al Comité Ejecutivo, el mismo deberá designar a la Institución Evaluadora a cuyo cargo estará la evaluación técnica del Proyecto, dentro de un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles y conforme las pautas establecidas en el presente reglamento.

El Comité Ejecutivo seleccionará Instituciones Evaluadoras de reconocida solvencia técnica e institucional y conformará un Registro de Instituciones Evaluadoras (RIE).

El Comité Ejecutivo decidirá los aspectos a evaluar por la Institución Evaluadora.

Excepción de Evaluación Técnica: el Comité Ejecutivo se reserva la facultad de eximir al Proyecto de la realización de la evaluación técnica cuando a su exclusivo arbitrio ella sea innecesaria.

La Secretaría Permanente deberá comunicar la decisión al proponente del proyecto, dentro de un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se resuelva la decisión.

7.2. Notificación del pase a Evaluación Técnica.

Dentro de un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se resuelva el pase a Evaluación Técnica, la Secretaría Permanente deberá:

i) comunicar la decisión de pase a Evaluación Técnica al proponente del proyecto;

ii) comunicar la asignación del Proyecto a la Institución Evaluadora designada a la cual se le deberá girar copia del Proyecto;

iii) informar a la Institución Evaluadora los aspectos del proyecto que deberá evaluar.

7.3. Registro de Instituciones Evaluadoras (RIE)

En el Registro de Instituciones Evaluadoras (RIE), que se implementará en la sede de la OAMDL, se inscribirán las Instituciones Evaluadoras seleccionadas por el Comité Ejecutivo. Sólo podrán registrarse instituciones argentinas públicas u organizaciones argentinas sin fines de lucro que acrediten antecedentes y experiencia en evaluación de Proyectos y capacidad para evaluar líneas de base y estimar volúmenes de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

7.4. Convenios de Cooperación con las Instituciones Evaluadoras

Con cada Institución inscripta en el Registro se deberá suscribir un Convenio de Cooperación, en el cual deberán detallarse las pautas a las que habrá de ajustarse la evaluación, los plazos y costos de las mismas.

A tal efecto, una vez que el Comité Ejecutivo realice la selección de las Instituciones que conformarán el RIE, aquel remitirá a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, para su consideración y posterior suscripción, el modelo de Convenio de Cooperación que regule la relación entre la OAMDL y las Instituciones seleccionadas.

Para cada Proyecto que hubiera concluido la pre-evaluación, el Comité Ejecutivo designará, entre las instituciones registradas, la más idónea para la evaluación del mismo y que esté en condiciones de asumir la tarea en forma inmediata para evaluar el Proyecto de que se trate, y comunicará tal designación a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE a fin de que, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles, contados a partir de tal notificación, se proceda a la suscripción del respectivo Convenio de Cooperación.

8. Instituciones Evaluadoras: Pautas Operativas

Además de lo establecido en cada Convenio de Cooperación en particular, la Institución Evaluadora debe tomar en consideración las siguientes pautas:

8.1. Plazo para expedirse

La Institución Evaluadora tendrá para expedirse un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles, computados a partir de la fecha de recepción de la copia del Proyecto a evaluar. Dentro de este plazo deberán realizarse todos los pedidos de aclaración y/o ampliación de información que se estimen pertinentes. El incumplimiento de los plazos acordados será considerado como falta grave.

Mediante solicitud fundada, la Institución Evaluadora podrá requerir una prórroga de este plazo al Comité Ejecutivo.

8.2. Incumplimientos

El incumplimiento de las obligaciones asumidas en los Convenios de Cooperación, que con cada institución realice la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, podrá dar lugar a la baja del registro, sin perjuicio de las otras penalidades contractuales que, en el caso particular de cada Convenio de Cooperación, se pudieran establecer.

8.3. Costos de la Evaluación

Los costos que demande el servicio de evaluación técnica por parte de la institución seleccionada, estarán a cargo del proponente del Proyecto. Estos abonarán, por única vez y por todo concepto, la suma que en cada Convenio de Cooperación se estipule para sufragar dicho costo.

8.4. Modalidad de Pago

El pago se realizará en la cuenta bancaria de la institución seleccionada, cuyos datos serán notificados al proponente por la Secretaría Permanente en la misma oportunidad en la cual se le comunica la decisión del Comité Ejecutivo de pase a evaluación técnica.

8.5. Instituciones Evaluadoras: Aspectos a Evaluar

8.5.1. Análisis de adicionalidad y líneas de base

La Institución Evaluadora analizará:

a. La adicionalidad del Proyecto.

b. La línea de base del Proyecto.

c. La reducción neta de emisiones que generará el Proyecto con respecto a la línea de base.

d. El período de crédito seleccionado.

e. El Plan de Monitoreo propuesto por los proponentes del Proyecto.

8.5.2. Aspectos económicos

La Institución Evaluadora analizará:

a. Si el Proponente hace o hizo uso de regímenes promocionales del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en el Proyecto en cuestión debiendo en su caso especificar el régimen de que se trate.

b. La rentabilidad económica y financiera del Proyecto.

c. Las fuentes de financiamiento.

8.5.3. Factibilidad Técnica

La Institución Evaluadora analizará la factibilidad técnica del Proyecto.

8.5.4. Plan de Monitoreo

La Institución Evaluadora analizará la metodología propuesta en el Plan de Monitoreo del Proyecto, incluyendo su frecuencia y el equipamiento a utilizar.

8.6. Modo de expedirse de las Instituciones: Informe de Evaluación

La Institución Evaluadora deberá expedirse, en el plazo establecido en el numeral 8.1. del presente reglamento, mediante un informe dirigido al Comité Ejecutivo, a través del cual deberá realizar un pormenorizado detalle de las cuestiones evaluadas y la fundamentación de las conclusiones a las que arribe.

8.7. Tratamiento del Informe de Evaluación Técnica por el Comité Ejecutivo

Recibido el informe de evaluación técnica, la Secretaría Permanente deberá ponerlo a consideración del Comité Ejecutivo en la primer reunión subsiguiente a la fecha de recepción.

9. Dictamen del Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo, en un plazo no mayor a los veinte (20) días hábiles, deberá evaluar el Proyecto presentado con el objeto de confirmar que la actividad del mismo contribuye al desarrollo sostenible; y deberá elaborar un dictamen con la propuesta de aprobación o rechazo del Proyecto; que será puesto a consideración del SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, en el que establecerá, según corresponda:

1. El rechazo del Proyecto: La decisión se adoptará por consenso. En este caso, la Secretaría Permanente deberá comunicar la desestimación al proponente del proyecto dentro de un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se resuelva el rechazo.

2. La ampliación de la información del Proyecto: en este caso la Secretaría Permanente, dentro de un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se resuelva la necesidad de ampliación de la información del Proyecto, lo comunicará al proponente del proyecto.

3. Aceptación del proyecto: El Comité Ejecutivo deberá elaborar una recomendación con la propuesta de aprobación del Proyecto, la que será puesta a consideración del SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

10. Aprobación

Una vez adoptada por parte del SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE la decisión a partir de la cual se apruebe o rechace el proyecto, la Secretaría Permanente notificará a los proponentes el resultado de la decisión y en caso de rechazo del proyecto, procederá al archivo de las actuaciones.

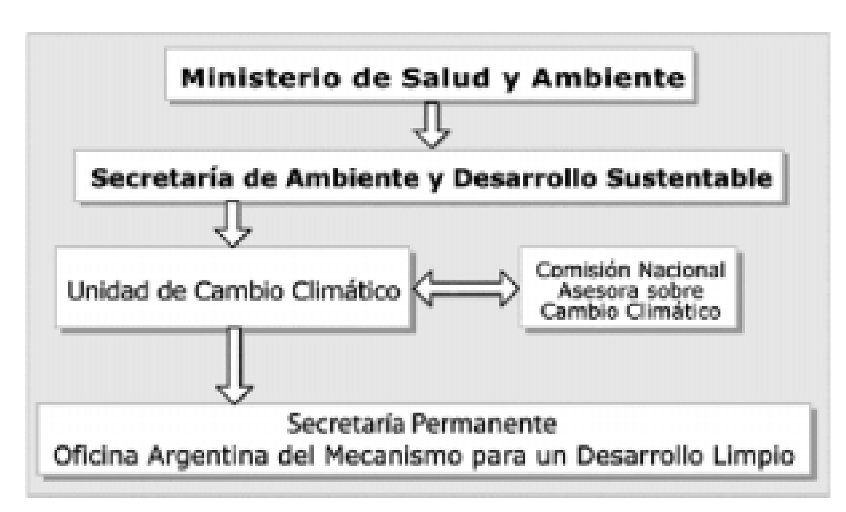
El SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE tiene la atribución de aprobar o rechazar los proyectos que sean presentados ante la OAMDL, para lo cual, previamente, deberá contar con el dictamen técnico del Comité Ejecutivo.

La aprobación se materializará mediante una Carta de Aprobación de la Autoridad Nacional, que será otorgada por el SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, dirigida al proponente del Proyecto, en la cual se incluya la confirmación de que la actividad de Proyecto ayuda a lograr el desarrollo sostenible del país y contribuye al objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

11. Comité Asesor

En cualquier etapa de la tramitación, el Comité Ejecutivo podrá solicitar el asesoramiento sobre temas puntuales a los miembros del Comité Asesor, que estime pertinentes.

12. Organigrama de la OFICINA ARGENTINA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO



13. Modelo de Nota de Solicitud dirigida a la OAMDL

REF.: Presentación de Proyecto
(Res. N° .... y normativa conexa)

BUENOS AIRES, de de

A la OFICINA ARGENTINA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO, ... quien declara bajo juramento ser (titular/es de la empresa, representante legal y/o apoderado), constituyendo domicilio especial en...................................., me dirijo a esa OFICINA ARGENTINA DEL MECANISMO PARA UN DESARROLLO LIMPIO a efectos de solicitar que el Proyecto que se adjunta sea considerado en el marco del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (Artículo 12 del Protocolo de Kyoto).

En cumplimiento de los recaudos legales exigibles, manifiesto con carácter de declaración jurada que:

1. Junto con la presentación del Proyecto ante la OAMDL, acreditaré personería jurídica conforme lo determina la legislación argentina.

2. La realización del pago a la Institución Evaluadora, en caso de que el Comité Ejecutivo decida su intervención, en ningún caso generará derecho a que el Proyecto sea aprobado si no reúne los requisitos técnicos exigibles, ni habilita a solicitar la devolución total o parcial de dicho importe si el Proyecto fuera desestimado.

3. Dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles, computados a partir de la fecha en que se realice el requerimiento de que se trate, presentaré toda la documentación adicional y/o aclaraciones que puedan serme solicitada para la evaluación del Proyecto.

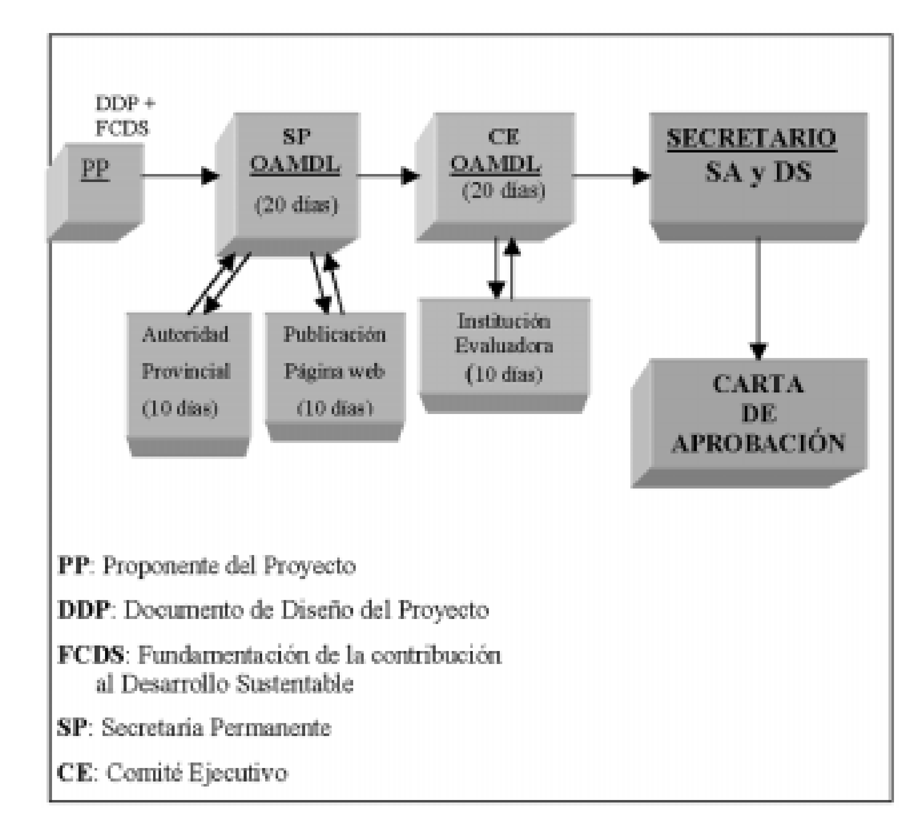
Asimismo, se adjuntan un (1) original en español y siete (7) copias, su versión en idioma inglés, y el soporte magnético del Proyecto cuya aprobación se solicita a esa Oficina y toda la documentación requerida por la normativa vigente a la fecha de esta presentación.

Atentamente.

FIRMA.......................

NOTA: Toda la documentación deberá ser presentada en idioma español. Si la documentación presentada estuviera en idioma distinto al español, deberá acompañarse la respectiva traducción realizada por Traductor Público Nacional Matriculado y debidamente legalizada por el Colegio de Traductores Públicos correspondiente. Adicionalmente, deberá acompañarse una versión en inglés del Proyecto.

14. Cursograma del Sistema de Evaluación Nacional



Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 1122/2004

Apruébase el cronograma de inclusión en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares de determinados empleadores, en forma paulatina hasta el mes devengado febrero de 2005.

Bs. As., 2/11/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80957615-5-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la aprobación del cronograma de incorporación de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para formalizar su incorporación al citado sistema.

Que la Dirección Ejecutiva de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene facultades para delegar en la Gerencia de Prestaciones el dictado del acto administrativo que permita la inclusión formal de los empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.002 de fecha 20 de Octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el cronograma de inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) respecto de los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, y que obligatoriamente serán incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares en forma paulatina hasta el mes devengado Febrero de 2005.

Art. 2º — La Gerencia de Prestaciones notificará fehacientemente a los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente sobre los requisitos que deberán cumplir y la documentación que deberán presentar ante la Unidad de Atención Integral / Area Central de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a los efectos de quedar incluidos formalmente en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Delégase en el Gerente de Prestaciones de esta Administración Nacional, la facultad de dictar los actos administrativos, que deberán indicar:

I) el período mensual de la formal inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de los empleadores que cumplan con los requisitos y documentación citadas en el artículo 2º de la presente.

II) el período mensual hasta el que se deberán abonar las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador; y

III) el período mensual a partir del cual los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores.

Art. 4º — Todos los empleadores que no hayan sido incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por no cumplir con los requisitos y/o documentación exigida por la Gerencia de Prestaciones no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Febrero de 2005; sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

NOTA: Esta resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Procuración del Tesoro de la Nación

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 100/2004

Unifícase en el Servicio Jurídico del Ministerio del Interior la representación judicial del Estado Nacional y sus entes en una causa en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2, Secretaría Nº 3.

Bs. As., 29/10/2004

VISTO la Ley Nº 25.344, la reglamentación de su capítulo IV aprobada por el Decreto Nº 1116/00 y la Resolución PTN Nº 2/01, y

CONSIDERANDO:

Que ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2, Secretaria Nº 3, tramitan los autos BURGOS, JUAN MANUEL ERNESTO C/ ESTADO NACIONAL - LEY 23.077 (Expte. Nº 12.661/2004), de los que este Organismo ha tomado conocimiento a través del informe previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.344.

Que en dicha causa se demanda al Estado Nacional - Ministerio del Interior - Ejército Argentino - Policía Federal Argentina.

Que es necesario proveer los medios conducentes para la más adecuada y eficiente defensa de los intereses del Estado Nacional en el juicio referido.

Que, a ese efecto, resulta necesario unificar la representación estatal en el servicio jurídico del Ministerio del Interior.

Que el artículo 6 de la Resolución PTN Nº 2/01, dictada en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 16 de la reglamentación del capítulo IV de la Ley Nº 25.344, establece que en los casos en que se demandare a dos o más organismos públicos o entes comprendidos en el artículo 6º de la Ley Nº 25.344, se unificará la representación en el ente u organismo que dispusiere el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Unificar en el Servicio Jurídico del Ministerio del Interior la representación judicial del Estado Nacional y sus entes, en la causa caratulada BURGOS, JUAN MANUEL ERNESTO C/ ESTADO NACIONAL - LEY 23.077 (Expte. Nº 12.661/2004), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2, Secretaria Nº 3.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Osvaldo C. Guglielmino.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1541/2004

Apruébanse los actos del concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro.

Bs. As., 4/11/2004

VISTO los Expedientes Números 130.00.0/03 y 130.01.0/03 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias establece que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión".

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado mediante Decreto Nº 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285 a los efectos del citado proceso.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto Nº 310/98 por su similar Nº 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías E, F y G, en aquellas localizaciones en las que la demanda de frecuencias supere la oferta prevista en el Plan Técnico Básico para dicho servicio, serán adjudicadas por concurso público sustanciado y resuelto por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que, por su parte, el artículo 18 del Decreto Nº 310/98 —en la redacción que le acuerda el artículo 5º del referido Decreto Nº 883/01— facultó este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada (inciso a) de la prenotada norma); a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución Nº 124-SG/01, por la que se aprobó el pliego elaborado por el referido COMITE FEDERAL (artículo 2º de la mentada resolución), instruyendo en su artículo 4º al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Nacional del Servicio de Frecuencia Modulada.

Que por Resolución Nº 44-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de la licencia en cuestión, habiéndose procedido a la apertura del citado concurso el día 28 de marzo de 2003 a las 12:00 horas.

Que en la fecha fijada en el considerando precedente se procedió a la apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de una sola oferta, la correspondiente al señor Adrián Alejandro HERNANDEZ (DNI Nº 22.124.482), la que se encuentra documentada en el Expediente Número 130.01.0/03.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y, entre otros, con las exigencias particulares establecidos para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 81/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a aprobar la documentación técnica y asignó la señal distintiva "LRG742", respecto de la solicitud de marras.

Que la Comisión de Preadjudicación de este COMITE FEDERAL, de conformidad con la competencia que le fuera asignada, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibílidad de las ofertas dicho Pliego contiene.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta presentada por el señor Adrián Alejandro HERNANDEZ, reúne de manera acabada y completa las condiciones que permiten que el proponente resulte adjudicatario de la licencia objeto del proceso de selección de marras, procediendo, en consecuencia, a su preadjudicación.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los actos del concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRG742", Canal 253, Frecuencia 98.5 MHz. para la ciudad de VIEDMA, provincia de RIO NEGRO, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, establecido por Decretos Números 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Números 1260/96 y 310/98, respectivamente— y 883/01 y reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02.

Art. 2º — Adjudícase al señor Adrián Alejandro HERNANDEZ (DNI Nº 22.124.482), la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia citado en el artículo 1º del presente.

Art. 3º — Establécese que la licencia otorgada por el artículo 2º del presente abarcará un período de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Art. 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 124/02 SG, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES ($ 9.293.-) debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 33.1.

Art. 5º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III, Capítulo II, conforme lo establecido por el artículo 39.4 del Pliego de Bases y Condiciones aludido en el artículo precedente.

Art. 6º — Establécese que este organismo otorgará la autorización para el inicio de las emisiones regulares, previa habilitación técnica, conforme lo prescripto por la Resolución Nº 1619-SC/99, modificada por Resolución Nº 407-SC/00 o la norma técnica que se encuentre vigente a la fecha de solicitar la habilitación respectiva, haciéndose saber asimismo que hasta tanto no se otorgue la mencionada habilitación no podrá comenzar a emitir.

Art. 7º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio D. Bárbaro.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1543/2004

Apruébanse los actos del concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, para la ciudad de Trelew, provincia de Chubut.

Bs. As., 4/11/2004

VISTO los Expedientes Números 155.00.0/03 y 155.01.0/03 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias establece que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión".

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado mediante Decreto Nº 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285 a los efectos del citado proceso.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto Nº 310/98 por su similar Nº 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías E, F y G, en aquellas localizaciones en las que la demanda de frecuencias supere la oferta prevista en el Plan Técnico Básico para dicho servicio, serán adjudicadas por concurso público sustanciado y resuelto por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que, por su parte, el artículo 18 del Decreto Nº 310/98 —en la redacción que le acuerda el artículo 5º del referido Decreto Nº 883/01— facultó este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada (inciso a) de la prenotada norma); a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución Nº 124-SG/01, por la que se aprobó el pliego elaborado por el referido COMITE FEDERAL (artículo 2º de la mentada resolución), instruyendo en su artículo 4º al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Nacional del Servicio de Frecuencia Modulada.

Que por Resolución Nº 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de la licencia en cuestión, habiéndose procedido a la apertura del citado concurso el día 22 de abril de 2003 a las 15:00 horas.

Que en la fecha fijada en el considerando precedente se procedió a la apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de una sola oferta, la correspondiente al señor Rubén Blas Leonardo PEREZ (DNI Nº 22.418.349), la que se encuentra documentada en el Expediente Número 155.01.0/03.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y, entre otros, con las exigencias particulares establecidos para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 81/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a aprobar la documentación técnica y asignó la señal distintiva "LRF734", respecto de la solicitud de marras.

Que la Comisión de Preadjudicación de este COMITE FEDERAL, de conformidad con la competencia que le fuera asignada, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas dicho Pliego contiene.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta presentada por el señor Rubén Blas Leonardo PEREZ, reúne de manera acabada y completa las condiciones que permiten que el proponente resulte adjudicatario de la licencia objeto del proceso de selección de marras, procediendo, en consecuencia, a su preadjudicación.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los actos del concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, Canal 293, Frecuencia 106.5 MHz, identificada con la señal distintiva "LRF734", para la ciudad de TRELEW, provincia de CHUBUT, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, establecido por Decretos Números 1144/96 — modificado y complementado por sus similares Números 1260/96 y 310/98, respectivamente — y 883/01 y reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02.

Art. 2º — Adjudícase al señor Rubén Blas Leonardo PEREZ (DNI Nº 22.418.349), la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia citado en el artículo 1º del presente.

Art. 3º — Establécese que la licencia otorgada por el artículo 2º del presente abarcará un período de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Art. 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 124/02 SG, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS ($ 6.522.-) debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 33.1.

Art. 5º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III, Capítulo II, conforme lo establecido por el artículo 39.4 del Pliego de Bases y Condiciones aludido en el artículo precedente.

Art. 6º — Establécese que este organismo otorgará la autorización para el inicio de las emisiones regulares, previa habilitación técnica, conforme lo prescripto por la Resolución Nº 1619-SC/99, modificada por Resolución Nº 407-SC/00 o la norma técnica que se encuentre vigente a la fecha de solicitar la habilitación respectiva, haciéndose saber asimismo que hasta tanto no se otorgue la mencionada habilitación no podrá comenzar a emitir.

Art. 7º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio D. Bárbaro.



Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 558/2004

Sustitúyense los Artículos 2º y 3º de la Disposición Nº 554/2004, en relación con la presencia obligatoria a bordo de al menos un inspector u observador y la intervención de la Prefectura Naval Argentina a fin de autorizar únicamente el despacho a la pesca de los buques que cumplan con el requisito mencionado.

Bs. As., 8/11/2004

VISTO el Expediente N° S01:0293475/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Disposición N° 554 de fecha 28 de octubre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la mencionada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 2° de la Disposición N° 554 de fecha 28 de octubre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se establece que "Será requisito inexcusable para el despacho a la pesca de cualquier buque que realice actividades de pesca contar con la presencia de al menos UN (1) inspector u observador a bordo, salvo expresa autorización debidamente fundada de la Dirección de Administración y Fiscalización Pesquera de la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El costo involucrado, tanto en lo que hace a la manutención a bordo como a la remuneración del inspector u observador estará a cargo de la empresa armadora, en el marco de lo regulado por la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA.".

Que el Artículo 3° de la mencionada Disposición N° 554/04, en referencia a lo citado precedentemente, establece que "La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (P.N.A.) no podrá autorizar el despacho a la pesca de los buques que no cumplan con este requisito.".

Que a fin de asegurar la sustentabilidad de los recursos (Artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL) y por razones relacionadas con la operatoria de la flota pesquera, resulta necesario adecuar lo normado en los Artículos 2° y 3° de la aludida Disposición N° 554/04, respecto de la obligación de llevar al menos UN (1) inspector u observador a bordo, atendiendo a las características particulares de las embarcaciones involucradas.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 24.922, modificada por su similar N° 25.470, del Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998 y de la Resolución N° 27 de fecha 24 de junio de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 2° de la Disposición N° 554 de fecha 28 de octubre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente texto:

"ARTICULO 2° — Será requisito inexcusable para el despacho a la pesca de cualquier buque que realice actividades de pesca cuya eslora sea de VEINTICINCO (25) metros o más, contar con la presencia de al menos UN (1) inspector u observador a bordo, salvo expresa autorización debidamente fundada de la Dirección de Administración y Fiscalización Pesquera de la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la citada Dirección de Administración y Fiscalización Pesquera se reserva el derecho, en atención a las particularidades de cada caso, de disponer la presencia de al menos UN (1) inspector u observador a bordo en cualquier buque de la flota pesquera nacional.

El costo involucrado, tanto en lo que hace a la manutención a bordo como a la remuneración del inspector u observador estará a cargo de la empresa armadora, en el marco de lo regulado por la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA.".

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 3° de la citada Disposición N° 554/04, por el siguiente texto:

"ARTICULO 3° — La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (P. N. A.) autorizará únicamente el despacho a la pesca de los buques que cumplan con lo prescripto en el artículo precedente.".

Art. 3° — La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gerardo E. Nieto.

De Interés

PUBLICACIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES

Martes 13 de julio de 2004 Primera Sección BOLETIN OFICIAL Nº 30.440 19

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 16/2004

Establécense para la publicación de avisos comerciales, los requisitos que serán verificados en la oportunidad de la presentación.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el procedimiento actual para la recepción de avisos comerciales en esta DIRECCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que dicho procedimiento no establece formalidades especiales en cuanto a la autenticación de las firmas de los avisos y la acreditación de la personería o facultades de quienes las insertan en ellos.

Que en la generalidad de los casos tales presentaciones son efectuadas por personas distintas de dichos firmantes.

Que si bien es cierto, que esta Dirección Nacional no detenta ninguna función de control sobre la validez o alcance legal que pueda tener lo publicado, ello no impide que deba garantizarse la certeza y seguridad de las publicaciones, por lo que a tales fines, resulta necesario adoptar recaudos conducentes a que la identidad y personería o facultades de los firmantes de avisos que se presenten a esta DIRECCION NACIONAL, sean verificadas en la misma oportunidad de dicha presentación.

Que asimismo y habida cuenta del dictado de la Resolución General I.G.J. Nº 13/04, corresponde explicitar la realización de aquellos controles que, dentro del tenor literal de los avisos, permitan una verificación de la observancia de aquellos recaudos que sean susceptibles de comprobación manifiesta.

Por ello y en ejercicio de sus atribuciones,

EL DIRECTOR
NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DISPONE:

Artículo 1° — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL requerirá para la publicación de los avisos comerciales que le sean presentados, que los mismos cumplan con los siguientes recaudos:

1) La firma original inserta en los mismos deberá encontrarse certificada notarialmente. La certificación deberá asimismo relacionar la personería y/o facultades del firmante, en referencia al instrumento público o privado debidamente individualizado del cual surjan.

Exceptúase de lo dispuesto en este inciso a los avisos cuya publicación sea solicitada judicialmente, cuando el oficio respectivo y el aviso vengan suscriptos por el Juez o Secretario del Tribunal.

2) En el caso de avisos firmados por escribanos públicos, abogados o graduados en ciencias económicas, los mismos podrán presentarse con dicha firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula, debiendo los mencionados profesionales incluir en el aviso, juntamente con la aclaración de su calidad de tales, sus datos de matrícula —salvo que los mismos consten en la legalización de su firma— y la individualización del instrumento público o privado del que resulte su autorización.

3) Junto a la aclaración de la firma, deberán insertarse los datos de la certificación notarial o legalización, los que serán confrontados previo a la recepción del aviso.

Los datos de la certificación notarial o legalización y la individualización del instrumento público o privado de donde surjan la personería, facultades o autorización del firmante, quedarán incluidos en todos los casos en el texto del aviso que se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 2° — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL rehusará la recepción de los avisos que no cumplan con los recaudos indicados en el artículo anterior, como así también la de aquellos que de modo manifiesto no se ajusten a lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, incisos 1), 4) literales b) y d), y 5), de la Resolución General Nº 13/04 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 3° — Esta disposición entrará en vigencia a los 10 (diez) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a difusión en el ámbito de esta DIRECCION NACIONAL, comuníquese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y archívese. — Jorge E. Feijoó.

Comunicación Aclaratoria

VISTO la Disposición Nº 16/04 de esta DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL estableciendo determinados recaudos para la presentación de avisos comerciales a publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina, y

ATENTO algunas dudas planteadas por los señores usuarios en relación con el costo de la publicación de los datos correspondientes a la Certificación Notarial y la Legalización de firmas emitidas por los Colegios de Profesionales respectivos,

SE ACLARA que la publicación de los datos identificatorios de las referidas Certificaciones y Legalizaciones que se hacen constar al pie de los avisos respectivos, NO TIENEN COSTO ALGUNO PARA LOS SEÑORES USUARIOS, quedando en consecuencia, íntegramente a cargo de este organismo.

EL DIRECTOR NACIONAL



Banco Ciudad

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

AUSA

3° SUBASTA 2004
PREDIOS PARA INVERSION Y EXPLOTACION COMERCIAL Y LOCALES A CONSTRUIR BAJO AUTOPISTA – POR EL REGIMEN DE SUBCONCESION

Venta de Pliegos: Se pondrán a la venta los Pliegos desde el 08 de noviembre de 2004 hasta el 30 noviembre de 2004, en Esmeralda 660, Piso 6°, Ciudad de Buenos Aires, en días hábiles de 10:00 a 15:00 horas. VALOR DEL PLIEGO $ 30,00 (PESOS TREINTA).

Consultas: Deberán realizarse por escrito, en Autopistas Urbanas S.A., sita en la calle Piedras 1260 Edificio "A" Piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:00 horas, **hasta el 03 de diciembre de 2004**.

Presentación de las ofertas - Sobres n° 1 "Antecedentes" y 2 "Oferta Económica": En el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° Piso, Ciudad de Buenos Aires, días hábiles, en el horario de 10:00 a 15:00; **los días 7 y 9 de diciembre de 2004, venciendo el plazo de recepción el día 9 de diciembre de 2004, a las 15:00 horas**.

Acto de apertura de las Presentaciones: **Sobre n° 1**: El día 10 de diciembre de 2004, a las 10:30 horas en Esmeralda 660, 3° piso —"Sala Santa María de los Buenos Ayres"— Ciudad de Buenos Aires. **Sobre n° 2:** El día 21 de diciembre de 2004, a las 10:30 horas en Esmeralda 660, 3° piso —"Sala Santa María de los Buenos Ayres"— Ciudad de Buenos Aires. Bajo las formas y requisitos determinados en el pliego de bases y condiciones.

Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

www.bancociudad.com.ar

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.
e. 9/11 N° 463.568 v. 10/11/2004



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1100/2004

Bs. As., 3/11/2004

VISTO el Expediente N° S01:0029088/2004 del registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de noviembre de 1995, la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES (en adelante D.P.E.C. o la comitente indistintamente) celebró un contrato de electroducto —de los denominados COM (Construcción Operación y Mantenimiento)— con ENERGIA DE CORRIENTES SOCIEDAD ANONIMA (en adelante ENECOR S.A. o la contratista o la sociedad autorizada indistintamente).

Que por el referido contrato ENECOR S.A., se obliga a la construcción y puesta en servicio de la "E.T. 500 kV Paso de la Patria", su vinculación con la "LEAT Rincón Santa María – Resistencia", la ampliación de la "E.T. Santa Catalina", la "LAT 2 x 132 kV Paso de la Patria – Santa Catalina" y el Sistema de Telecomunicaciones, según requerimientos técnicos que constan en el pliego y en el contrato, incluyendo la etapa de operación y mantenimiento del electroducto, conjuntamente con la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica.

Que por su parte, la comitente se obligaba a abonar —durante el término de DIEZ (10) años— un canon fijo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUNO (u$s 475.121) más el Impuesto al Valor Agregado.

Que en garantía de ejecución de sus obligaciones —en los términos del Artículo 39.2 del contrato— la comitente cedió a la contratista la totalidad de los créditos que por regalías posee la Provincia de CORRIENTES en la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE (CTM) y los fondos que le corresponden del FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR (FEDEI) hasta completar el valor del canon.

Que con fecha 8 de agosto de 1996, se suscribió un Convenio Complementario, por el que las partes acordaron el procedimiento. Este establecía que, frente al incumplimiento de la D.P.E.C., la contratista actuaría sobre las regalías correspondientes a la Provincia de CORRIENTES en la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE (CTM) y en el supuesto que las mismas no fueran suficientes, lo haría sobre el fondo FEDEI y siempre exclusivamente sobre la parte correspondiente a dicha Provincia.

Que en julio de 1999 la contratista hace saber al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) que la Provincia de CORRIENTES, adeuda el canon correspondiente al mes de junio de ese año y solicita el depósito de los fondos FEDEI pertenecientes a la misma.

Que los referidos fondos no fueron transferidos a la contratista dentro de los términos previstos, dado que no se había aún instrumentado entre las partes el mecanismo de ejecución de la garantía. Ello, pues la contratista en su pretensión de cobro, incluía aspectos que iban más allá del importe contractual del canon y que de hacerlo se violentaba el régimen legal de los fondos FEDEI, que no involucraban dentro de la garantía dichos aspectos, tal como se infiere de los términos precisos de las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA C.E. N° 249/96 y C.E. N° 264/96, y concordantes.

Que en ese contexto y aplicando principios de solidaridad y sin violentar las Resoluciones precitadas y la reglamentación legal que lo rige, el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE), autorizó la remisión de dichos fondos —pero con los límites señalados— correspondientes a la Provincia de CORRIENTES.

Que a pesar de lo expresado precedentemente, la contratista le inició un juicio al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) en el que, por intermedio de una diligencia preliminar solicitaba se lo citara para que reconociera la obligación de rendir cuentas. La causa tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Federal Contencioso Administrativo N° 11 Secretaria N° 21.

Que el ESTADO NACIONAL contestó la acción incoada, sosteniendo que el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) era sólo un organismo técnico asesor, sin personalidad jurídica y que dadas sus características jurídicas no podía ser demandado.

Que con fecha 14 de julio de 2000, el planteo de ENECOR S.A. para que se haga efectivo el apercibimiento solicitado en la diligencia preliminar contra el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE), fue rechazado y el juez de la causa declaró la decisión inapelable.

Que en tales condiciones, el 20 de julio de 2000 se firmó un acuerdo entre Rafael Juan Guillermo FERNANDEZ MORANDE en representación de la contratista y Horacio QUAINI por el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE), según surge del mismo, sin la participación del Comité Ejecutivo como tampoco del Plenario del referido CONSEJO en los términos de las Leyes N° 15.336, N° 24.065 y normativas concordantes.

Que por el mismo, el CONSEJO asumía algunas obligaciones ajenas a su objeto, entre las cuales se destacaba la de rendir cuentas a la contratista a partir del mes de junio de 1998 en relación a los fondos FEDEI correspondientes a la Provincia de CORRIENTES, afectados en garantía fiduciaria secundaria y complementaria de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones C.E. N° 249/96 y C.E. N° 264/96 del mencionado CONSEJO.

Que a cambio de estas obligaciones, la contratista renunciaba a solicitar dicha rendición durante el período comprendido entre los meses de julio de 1999 hasta diciembre del mismo año, siempre y cuando el CONSEJO dé cumplimiento a las que se fijaron a su cargo.

Que también el referido CONSEJO se obligaba a informar a la sociedad autorizada y de manera detallada y dentro de los CINCO (5) días hábiles de cada mes, los importes que por fondos FEDEI le correspondían durante ese período a la Provincia de CORRIENTES, el índice repartidor aplicable, fecha de asignación y otras obligaciones mas relacionadas con los mismos. También se obligaba a abonarle un importe que surge de los correspondientes a la citada Provincia, en virtud de la deuda que mantenía la D.P.E.C.

Que además de asumir todas estas obligaciones sin la intervención del Comité Ejecutivo ni el Plenario del organismo —como se dijo—, se instrumentó un procedimiento de pago con términos perentorios de muy dificultoso cumplimiento teniendo en cuenta las características de éstos. Asimismo se pactó que cualquiera de los involucrados podían solicitar la homologación judicial.

Que la contratista presentó el referido acuerdo ante el Tribunal interviniente que hizo lugar al pedido de homologación peticionado. Ello así, sin haber requerido el Tribunal cumplimiento de requisito formal alguno al CONSEJO, previo al dictado del decisorio judicial.

Que a pesar de la suscripción del acuerdo en los términos reseñados, y alegando supuestos incumplimientos del mismo, la contratista inició un incidente de rendición de cuentas ante el tribunal y en los autos de la acción preliminar precitada. El CONSEJO fue intimado a rendirlas, bajo apercibimiento de tener aprobadas las liquidaciones que presentara la actora.

Que el ESTADO NACIONAL por su parte se presentó a posteriori solicitando la nulidad de todo lo actuado, la intervención de la Provincia de CORRIENTES, la elevación al Máximo Tribunal y otras medidas procesales que no tuvieron éxito en primera instancia y que fueron reiteradas en la apelación para su tratamiento por el Superior.

Que teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) dictó la Resolución del Comité Ejecutivo N° 576 del 29 de diciembre de 2003, por la que declaró la nulidad absoluta del convenio en cuestión.

Que contra dicha Resolución la contratista interpuso recurso de reconsideración que fuera rechazado por Resolución C.E. N° 599 del referido CONSEJO del 12 de mayo del año en curso.

Que para así decidirlo expresó que no eran ciertas las afirmaciones de la contratista, en el sentido que el acuerdo no era una transacción, como tampoco que la firma del Presidente del Consejo y la del Presidente del Comité Ejecutivo no resultaban suficientes para la celebración de la misma y menos aún lo era que el CONSEJO asumía otra obligación que la que era propia de sus funciones y que no se obligaba a pagar sino a instruir para que se pague.

Que al respecto la mencionada Resolución señaló, que el acuerdo se trata de una transacción y prueba de ello es el hecho de la renuncia de la contratista y la extinción de obligaciones dudosas o litigiosas, tal como la de rendir cuentas.

Que corresponde agregar, que la referida obligación ilegítima no obtenida por la vía judicial, pretendía lograrse pocos días después, mediante la transacción impugnada.

Que todo este accionar ilegítimo fue contemplado a través de las Resoluciones C.E. N° 576 del 29 de diciembre de 2003 y C.E. N° 599 del 12 de mayo de 2004 del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE), siendo ésta última la que rechazó el recurso de reconsideración incoado.

Que los fundamentos sustentados por el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) en las citadas Resoluciones son compartidos por esta Secretaría.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante DICTAMEN N° 155292 y DICTAMEN N° 158028 ha tomado intervención en cuanto al acta acuerdo impugnada, interpretando que correspondía declarar la nulidad del mismo, por vicios en su objeto e incompetencia en razón de la materia, disponiendo la suspensión provisional de sus efectos, la notificación a los interesados y la instrucción

al servicio jurídico pertinente para que interponga la acción de lesividad en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 19.549.

Que en fecha 20 de octubre de 2004 la Excma. Sala II en lo Contencioso Administrativo Federal, dictó decisión en los autos “Enecor S.A. – Inc. Rendición de Cuentas c/Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE) s/Diligencia Preliminar”, acumulando así el Expediente anterior de la diligencia Preliminar y el de Rendición de Cuentas, para ambos decidió que los autos judiciales en los que ENECOR S.A. perseguía el cobro de sumas de dinero estaban organizados en forma no regulada por las normas y principios del Derecho Administrativo.

Que en ese orden de ideas la Excma. Cámara dijo que el acceso a la justicia a través de la vía intentada por la actora no se condice con la naturaleza de los actos administrativos los que regidos por su régimen específico, el de la Ley N° 19.549, necesitan contemplar las situaciones previstas por la ley tales como la promoción de un reclamo administrativo tendiente al reconocimiento del derecho y una eventual decisión denegatoria que fijaría la posición de la administración frente al reclamo. También dijo que la aplicación analógica de otras normas de fondo y forma sólo son posibles en la medida en que sus normas resulten compatibles con las de un proceso de tipo administrativo. De este modo la Excma. Cámara declaró improcedente la vía elegida por la actora con el objeto de que la autoridad administrativa le rinda cuentas respecto del movimiento de los importes registrados con motivo del contrato de electroducto celebrado con la D.P.E.C y su convenio complementario y, consecuentemente declaró la nulidad de todo lo actuado y dispuso el archivo de ambos expedientes.

Que en consecuencia correspondería proceder a la iniciación de la acción de lesividad, cuando la administración lo considere oportuno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado de la presente derivan del Artículo 24 de la Ley N° 15.336 y del Artículo 88 y concordantes de la Ley N° 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratificar las Resoluciones C.E. N° 573 y N° 599 del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE), de fecha 29 de diciembre de 2003 y 12 de mayo del año en curso respectivamente.

ARTICULO 2° — Suspender los efectos del convenio de fecha 20 de julio de 2000 cuya nulidad se ratifica mediante el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Instruir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para que tome la intervención que le compete respecto al inicio, cuando resulte oportuno, de una acción de lesividad en los términos del Artículo 17 de la LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 4° — Dar cuenta de la presente a la EMPRESA DE ENERGIA DE CORRIENTES SOCIEDAD ANONIMA (ENECOR S.A.), a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES, a la Provincia de CORRIENTES y al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE).

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 9/11 N° 463.550 v. 9/11/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1105/2004

Bs. As., 4/11/2004

VISTO el Expediente N° SO1:0053667/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación de fs. 1, de fecha 28 de marzo de 2003, YPF SOCIEDAD ANONIMA comunicó la presencia de hidrocarburos en Avenida España y calle 78 de la localidad de Quilmes, Provincia de BUENOS AIRES, en la progresiva kilómetro 37,050 del Poliducto “LA PLATA - DOCK SUD”, cuya concesión de transporte le pertenece.

Que según sus dichos, el evento podría tener origen o causa anterior al 31 de diciembre de 1990, por lo que cabría la asunción de las responsabilidades por parte del ESTADO NACIONAL por aplicación del Artículo 9°, segundo párrafo, de la Ley N° 24.145.

Que a fs. 5/116 YPF SOCIEDAD ANONIMA acompañó un estudio de suelos del lugar afectado, realizado en el mes de febrero de 2003 a solicitud de la Subsecretaría de Política Ambiental de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que a través de tal estudio se detectó una superficie mínima de TRES HECTAREAS CON OCHENTA AREAS (3,8 Ha) afectada por hidrocarburos en fase libre sobrenadante de aproximadamente TRESCIENTOS NUEVE METROS CUBICOS (309 m3), y aguas con altos contenidos de hidrocarburos disueltos e impregnados en suelos en un volumen de TRES MIL OCHENTA Y NUEVE METROS CUBICOS (3.089 m3).

Que mediante Nota N° 1.236 del 24 de junio de 2003 de la ex DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, entonces dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES (a fs. 124), se le requirió a YPF SOCIEDAD ANONIMA la remisión de los antecedentes vinculados con el estado del Poliducto entre las progresivas kilómetros 34 a 40, desde el mes de enero de 1988 hasta el año 1996 en que se produjo el cambio de tramos de su cañería, con indicación de las consecuencias ambientales detectadas y las tareas llevadas a cabo para su remediación.

Que de la respuesta brindada por el concesionario, a fs. 125/205, surge que con fecha 6 de enero de 1988 se produjo un hecho ilícito con la finalidad presunta de robo de producto que ocasionó la rotura del Poliducto y la pérdida de gas-oil en volúmenes considerables, en su progresiva kilómetro 37,050, es decir en el mismo lugar al que refiere la empresa en su presentación original.

Que como parte de dicha respuesta se halla agregado a fs. 181 un Informe del Area de Medio Ambiente y Seguridad de la Unidad de Negocios Logística Argentina de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en donde se detalla que ante el evento suscitado se procedió a recuperar el producto derramado que permanecía en estado líquido y eliminar la existencia de mezcla explosiva para poder reparar el Poliducto.

Que de tal Informe surge, asimismo, que a partir del mes de diciembre de 2002 se efectuaron en la zona afectada trabajos de saneamiento consistentes en el retiro de tierra contaminada y la recuperación del hidrocarburo subyacente en el nivel freático cuya finalización fue estimada para el mes de septiembre de 2003, y que posteriormente se iniciaría una obra tendiente a la remediación integral de la zona afectada.

Que del estudio ambiental para la etapa de operación y mantenimiento del Poliducto “LA PLATA - DOCK SUD” presentado por el concesionario con fecha 15 de diciembre de 1997, no surge mención alguna de la contaminación de recursos existente como consecuencia de los hechos detectados con fecha 6 de enero de 1988, ni de la evolución en el tiempo de dicho impacto ambiental, de acuerdo con lo informado por el Area de Protección Ambiental de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a fs. 206.

Que la inexistencia de toda referencia a ese evento contaminante y la consecuente falta de inicio de las tareas de saneamiento respectivas a la fecha de presentación de dicho estudio, implican por parte del concesionario de transporte, el incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 punto 3.B y apartado 4 del Anexo I de la Disposición N° 56 del 4 de abril de 1997 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, por la cual se aprobaron las Normas para la Protección Ambiental durante la Construcción, Operación y Abandono de Oleoductos, Poliductos e Instalaciones Complementarias.

Que en mérito de ello, por Nota N° 327 del 11 de noviembre de 2003 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, se le formuló a YPF SOCIEDAD ANONIMA el respectivo cargo de responsabilidad de acuerdo consta a fs. 210/211.

Que en su descargo presentado a fs. 219/228, el concesionario de transporte rechaza el cargo que se le formulara, en base a que los estudios ambientales exigidos por la Disposición N° 56 del 4 de abril de 1997 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES debían contemplar solamente impactos probables y posteriores a su presentación y no los ya ocurridos; que resultaba imposible informar sobre impactos ambientales desconocidos, y que la remediación ambiental no es exigida por la citada disposición.

Que respecto del primer argumento, esgrime el concesionario que tales estudios sólo exigen identificar y cuantificar los impactos ambientales derivados de las actividades programadas a realizarse en el futuro en los ductos en operación, y que por ello no deben incluirse aquellos impactos que fueran consecuencia de actividades anteriores.

Que en tal sentido, menciona que la referida disposición no prevé la inclusión de pasivos ambientales ocurridos con anterioridad a la presentación del estudio ambiental, cuyo objetivo es prevenir la ocurrencia de un impacto y describir las medidas de mitigación para el caso de que el mismo se verifique, anticipando la existencia de posibles daños para evitarlos o bien mitigarlos.

Que la Disposición N° 56 del 4 de abril de 1997 no sólo importa una herramienta que facilita una correcta gestión ambiental por parte de la empresa concesionaria del Poliducto, sino que constituye en su esencia una norma dirigida a prevenir, corregir y mitigar cualquier impacto ambiental que sea consecuencia de los trabajos de tendido, operación, mantenimiento y abandono de los conductos destinados al transporte de hidrocarburos.

Que de seguirse el argumento expuesto por el concesionario, el estudio ambiental por la operación del Poliducto que presentara con fecha 15 de diciembre de 1997, no serviría para detectar, ni mitigar, ni seguir la evolución de la contaminación hídrica y de suelos originada por la rotura de la cañería acaecida en el año 1988, y que aún hoy mantiene sus efectos, y por lo tanto la señalada disposición carecería de toda utilidad y eficacia, lo que no se condice con sus claros preceptos y finalidades.

Que a la fecha del mencionado estudio ambiental, YPF SOCIEDAD ANONIMA ya era el concesionario de transporte y operador del Poliducto y por lo tanto se trataba de un Estudio Final de Operación y Mantenimiento y no de un Estudio Ambiental Previo, de acuerdo con lo prescripto en los puntos 3.A.1, 3.A.2 y 3.B. de la disposición citada, por lo que no resulta admisible ni razonable que no se haya previsto ni ejecutado ninguna acción relacionada con la existencia y/o evolución del incidente contaminante que se produjera en el año 1988, de pleno conocimiento del concesionario, lo que demuestra que dicho estudio no fue realizado con la debida diligencia, competencia y responsabilidad.

Que no resulta cierto que las actividades programadas en los conductos en operación sólo se refieran a las actividades futuras y que por ello no deban considerarse en el estudio ambiental de operación y mantenimiento, los impactos ambientales producto de actividades anteriores, en tanto dichos impactos se mantuvieran presentes o resultara presumible la persistencia de un daño ambiental en atención a las circunstancias que rodearon a la operación del Poliducto en años anteriores.

Que en un estudio de impacto ambiental de operación y mantenimiento de un conducto se deben evaluar las actividades pasadas, presentes y futuras, tales como cambios de cañerías, control de corrosión, incidentes operativos, roturas de cañerías, derrames, modificaciones en la traza y la evaluación de los recursos naturales involucrados, teniendo para ello en cuenta la existencia real y no potencial del conducto.

Que en dicho sentido la Disposición N° 57 del 4 de abril de 1997 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES prevé en forma expresa la obligación del concesionario de transporte de conductos en operación, de estructurar el estudio ambiental a partir de la evaluación de las condiciones de base de los recursos naturales, entre los que se incluye a la hidrología subterránea y a los suelos, de acuerdo con lo previsto en el su apartado 4, Fase 1 puntos 4.1.4. y 4.1.5.

Que de acuerdo surge del estudio ambiental presentado por el concesionario, éste no procedió a evaluar las condiciones que presentaban las aguas subterráneas que yacían debajo del poliducto, y efectuó un muy limitado estudio de suelos sobre lugares no representativos si se tiene en cuenta que no se incluyó en ese análisis a la progresiva kilómetro 37,050, lugar donde se había producido un importante derrame de producto en el año 1988, de pleno conocimiento del concesionario.

Que de haberse dado cabal cumplimiento a la normativa referida, es evidente que YPF SOCIEDAD ANONIMA habría detectado, hace más de SEIS (6) años, el estado de contaminación de las aguas y suelos subyacentes al poliducto, situación sobre la que informara al ex MINISTERIO DE ECONOMIA recién en el mes de marzo de 2003 (fs. 1), a raíz de un afloramiento de hidrocarburos detectado en el mes de noviembre de 2002, en el mismo lugar donde se había producido el grave incidente operativo del año 1988.

Que en el estudio ambiental presentado por el concesionario se debió haber identificado claramente el derrame producido en aquella oportunidad a partir de las fuentes documentales con que contaba, como ser el historial de los incidentes producidos en el Poliducto (a fs. 182/204), y en forma consecuente con ello debió haberse evaluado el estado de los recursos suelo y aguas subterráneas, a través de comprobaciones directas de campo mediante reconocidas técnicas de sondeo.

Que tampoco en dicho estudio se han encontrado evidencias acerca de la historia de las intervenciones producidas en el Poliducto, ni siquiera de las más cercanas en el tiempo, como ser las referidas al cambio de cañerías producido en el año 1996 entre las progresivas kilómetros 36 y 38.

Que por ello, queda demostrado que YPF SOCIEDAD ANONIMA ha obrado con impericia y negligencia grave en la realización del estudio ambiental de operación y mantenimiento del poliducto "LA PLATA - DOCK SUD" presentado a la SECRETARIA DE ENEGIA el 15 de diciembre de 1997, al incumplir con normas expresas de la Disposición N° 57 de fecha 4 de abril de 1997 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Que con relación al segundo argumento expuesto en su descargo, consistente en que concesionario no pudo informar sobre la contaminación producida por cuanto la desconocía, ello queda palmariamente descartado a la luz de los numerosos antecedentes documentales obrantes en estas actuaciones que dan cuenta del incidente del año 1988, de dominio público y amplia difusión en los medios de prensa, que fueron remitidos por la misma empresa en el mes de junio de 2003 a requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA es la continuadora jurídica de similar razón social integrada con capital estatal, y esta a su vez de YPF SOCIEDAD DEL ESTADO con igual integración de capital, por lo que aseverar —como lo hace el concesionario en su descargo— que dichos antecedentes documentales fueron recién recibidos por YPF SOCIEDAD ANONIMA de parte de "Y.P.F. estatal" con fecha 27 de marzo de 2003, constituye, además una apreciación jurídica errada, un hecho ficticio, atento la inexistencia a dicha fecha de semejante razón social por lo que mal pudo entregar ninguna documentación, la que en realidad siempre fue de propiedad y conocimiento de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que contando con dicha información esencial desde el punto de vista operativo y ambiental, y en cumplimiento de la obligación normativa de evaluar las condiciones de base de los recursos afectados o posiblemente afectados por la operación del Poliducto, debió el concesionario haber detectado la contaminación existente y obrado en consecuencia, integrando dichas circunstancias al estudio ambiental de operación y mantenimiento del Poliducto que presentara el año 1997, en forma mucho más oportuna y diligente que la demostrada más de CINCO (5) años después para intentar deslindar su responsabilidad frente al ESTADO NACIONAL por la existencia de la citada contaminación.

Que una correcta gestión ambiental, facilitada a través de normas de contenido proactivo como las contenidas en la Disposición N° 56 del 4 de abril de 1997 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, ignoradas en el presente caso por YPF SOCIEDAD ANONIMA, no hubiera permitido al concesionario convertir en oculto a ese pasivo ambiental, tal como la empresa lo califica en su descargo.

Que respecto del tercer argumento esgrimido por YPF SOCIEDAD ANONIMA, en el sentido de que la remediación de la contaminación no es exigida por la Disposición N° 56 de fecha 4 de abril de 1997 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y que ésta carece de competencia material y territorial en dicho asunto por hallarse la zona afectada dentro del territorio de la Provincia de BUENOS AIRES, debe señalarse que tal postura contradice a todo el ordenamiento jurídico aplicable a la operación y mantenimiento de los conductos para el transporte de hidrocarburos líquidos bajo el régimen de la Ley N° 17.319.

Que en efecto, el Artículo 2° de la Ley N° 17.319 establece que las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos se hallan sujetas a las disposiciones y reglamentaciones que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en uso de tales facultades se dictó el Decreto N° 44 de fecha 7 de enero de 1991 que reglamentó el transporte de hidrocarburos por oleoductos y poliductos, siendo su Autoridad de Aplicación la SECRETARIA DE ENERGIA, a cargo de la regulación administrativa y técnica, y del control y fiscalización de esas actividades (Artículos 2° y 4°).

Que el citado decreto confiere a la SECRETARIA DE ENERGIA la facultad de aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en la materia, como asimismo dictar los reglamentos para el diseño, construcción, operación y abandono de oleoductos y poliductos, proveyendo a la protección de la propiedad y el medio ambiente y a la seguridad pública respecto de tales actividades (Artículo 7° incisos a, b y c).

Que ello es coincidente con la facultad de fiscalización que reviste la SECRETARIA DE ENERGIA respecto de las actividades hidrocarburíferas, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias aplicables, tal como prevén los Artículos 75 y 97 de la Ley N° 17.319.

Que en ejercicio de las facultades mencionadas, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dictó la Disposición N° 56 de fecha 4 de abril de 1997.

Que en la misma se prevé, como contenido de los estudios ambientales a presentar por los concesionarios de los ductos en operación, no sólo la evaluación de las condiciones de base de los recursos naturales —a lo cual, como ya quedara visto, YPF SOCIEDAD ANONIMA no dio cumplimiento— sino también la identificación y cuantificación de los impactos ambientales que sean consecuencia de las actividades programadas, y la propuesta del Plan de Mitigación para eliminarlos o atenuarlos (apartado 4, Fases 2 y 3).

Que dentro de un plan de mitigación de impactos ambientales respecto de un poliducto en operación, no puede soslayarse el saneamiento o restauración de los recursos que hayan sido efectivamente afectados como consecuencia, de esa misma operación, como es el caso de los suelos y el agua contaminados en la zona denunciada.

Que en el estudio ambiental que establece la Disposición N° 56 del 22 de abril de 1997 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, el concesionario de transporte está obligado a proponer el plan de mitigación para eliminar y atenuar los impactos ambientales derivados de la operación de los conductos y establecer un plan de monitoreo de los valores a controlar para la debida eficacia de dicha mitigación (apartado 4, Fases 3 y 4).

Que dentro de tal esquema, la mencionada disposición establece como impactos ambientales prioritarios a considerar durante la operación de los conductos, las tareas de detección de pérdidas y de los derrames de hidrocarburos que se produzcan (apartado 4, puntos 4.2.2.10 y 4.2.2.12).

Que dentro del plan de mitigación la norma precitada prevé en forma expresa la restauración de los suelos afectados para el caso de líneas soterradas, y el establecimiento de planes especiales de prevención y de monitoreo de pérdidas de tratarse del transporte de petróleo crudo o combustibles livianos (apartado 4, puntos 4.3.7 y 4.3.14).

Que asimismo, y ante la existencia de un evento contaminante, la norma en análisis prevé la obligación del concesionario de informar a la Autoridad de Aplicación, no sólo sobre la evolución del incidente y sobre los recursos naturales afectado, sino también respecto de los tiempos estimados de restauración de los daños producidos y de las formas de tratamiento y disposición final de los residuos generados (Apartado 6, puntos 6.2.7, 6.2.10, 6.2.12 y 6.2.13).

Que por lo expuesto, cabe rechazar la aseveración del concesionario de que la restauración, remediación o saneamiento de una contaminación es ajena a las exigencias de la Disposición N° 56 de fecha 4 de abril de 1997 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y que ésta carece de competencia en la materia.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA no ha dado cumplimiento a ninguna de las previsiones antes mencionadas, en relación con la existencia de la contaminación de suelos y acuíferos producida en la progresiva kilómetro 37,050 del Poliducto "LA PLATA - DOCK SUD".

Que además, el argumento expuesto por el concesionario se contrapone con su propio obrar, atento las tareas de remediación y saneamiento que el mismo iniciara a partir del mes de diciembre de 2002, actividad que —como se ha visto— se integra en el marco de las facultades normativas y de fiscalización que detenta la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319 en materia de protección ambiental.

Que dichas facultades de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319, son sin perjuicio de las respectivas atribuciones legales detentadas por otros organismos nacionales, provinciales o municipales, en concordancia con lo previsto en el Artículo 69 inciso f) de la ley citada.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 8 de la Disposición N° 56 de fecha 4 de abril de 1997 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, las transgresiones a sus normas hacen pasible al concesionario de transporte de las sanciones que prevé el Título VII de la Ley N° 17.319.

Que en atención a la gravedad e incidencia de los incumplimientos normativos verificados, cabe imponer a YPF SOCIEDAD ANONIMA la sanción de multa graduándose ésta en el máximo legal admitido, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 87 y 102 de la Ley N° 17.319 y en el Artículo 1° del Decreto N° 2.271 de fecha 22 de diciembre de 1994.

Que todo lo hasta aquí expuesto no implica, de modo alguno, negar o descartar la posibilidad de que la contaminación verificada en la zona ya referida, pudiera haber tenido su origen, total o parcialmente, en hechos posteriores al 31 de diciembre de 1990.

Que tal posibilidad fáctica no modifica las responsabilidades del concesionario que se han reseñado, por cuanto de haberse producido los hechos en esa forma, tampoco esas circunstancias se vieron reflejadas en el estudio ambiental para la etapa de operación y mantenimiento del Poliducto que YPF SOCIEDAD ANONIMA presentara con fecha 15 de diciembre de 1997, atento las carencias e irregularidades que han rodeado a la realización y presentación de dicho estudio, y que ya han sido analizadas.

Que por otra parte, le cabe a YPF SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de concesionario de transporte de hidrocarburos a través del Poliducto "LA PLATA - DOCK SUD", la obligación de indemnizar a los propietarios superficiarios de los perjuicios que se causen a los fundos afectados por las actividades de aquél, conforme lo establece el Artículo 100 de la Ley N° 17.319.

Que por ello, ante la eventualidad de la existencia de daños que a la fecha se estén produciendo en perjuicio de los mencionados propietarios como consecuencia de la aludida contaminación, los mismos deberán ser afrontados por YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 87 y 97 de la Ley N° 17.319, y por el apartado 8 del Anexo I de la Disposición SSC N° 56 de fecha 4 de abril de 1997 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a la compañía YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de concesionario de transporte del Poliducto "LA PLATA - DOCK SUD", Provincia de BUENOS AIRES, una multa de PESOS DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 209.750.-), por el incumplimiento de lo establecido en el apartado 3 punto 3.B y apartado 4 del Anexo I de la Disposición N° 57 del 4 de abril de 1997 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, en relación con el estudio ambiental para la etapa de operación y mantenimiento de dicho conducto que presentara con fecha 15 de diciembre de 1997.

ARTICULO 2° — El pago del importe mencionado en el Artículo 1° de la presente resolución, deberá ser efectuado dentro del plazo de DIEZ (10) días, mediante cheque a favor de la cuenta "3527/77 MPFIPyS - 5400/354 -SE- Hidrocarb-Rec-FF13", no a la orden, el que deberá ser entregado en la Tesorería de la Delegación IV de Energía de la Dirección General de Administración, Hipólito Yrigoyen 250, piso 3°, oficina 311 de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 3° — Recházase toda pretensión de YPF SOCIEDAD ANONIMA de hacer responsable al ESTADO NACIONAL por los daños producidos a los recursos naturales, al medio ambiente en general y/o a terceros, a raíz de la contaminación con hidrocarburos detectada en Avenida España y calle 78 de la localidad de Quilmes, Provincia de BUENOS AIRES, como consecuencia de la operación del Poliducto "LA PLATA - DOCK SUD".

ARTICULO 4° — Notifíquese del presente acto a YPF SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo con lo previsto en la reglamentación vigente.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 9/11 N° 463.552 v. 9/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30219 del 3/11/2004

EXPEDIENTE N° 42.648 – Presunto incumplimiento de la Ley 22.400 por parte del Productor Asesor de Seguros Sr. Cristóbal Del Campo.

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO: EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar al Productor Asesor de Seguros señor Cristóbal Del Campo, matrícula N° 32.134, una INHABILITACION por el término de 1 (un) año.

ARTICULO 2° — Intimar al Sr. Cristóbal Del Campo a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente,

bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior— inhabilitado hasta tanto comparezca munido de los mismos.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado en el domicilio comercial sito en J. E. Uriburu 1960, piso 1° "C", Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Cap. Federal.

e. 9/11 N° 463.572 v. 9/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30220 del 3/11/2004

EXPEDIENTE N° 45.481 – "La Perseverancia Seguros Sociedad Anónima y Productora Asesora de Seguros Sra. Lina Clara Tortoreto, Matrícula 58242 s/presunta violación a las Leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia".

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO: EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a LA PERSEVERANCIA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA un apercibimiento.

ARTICULO 2° — La Gerencia Jurídica tomará razón una vez firme la medida dispuesta en el artículo anterior, en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Sra. Lina Clara TORTORETO Matrícula N° 58.242 una inhabilitación por el término de un (1) año.

ARTICULO 4° — La Gerencia de Control tomará razón de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 5° — Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese a LA PERSEVERANCIA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y a la productora asesora de seguros sancionada Sra. Lina Clara Tortoreto, al domicilio comercial constituido en este Organismo, sito en Burela 2570, PB, Dpto. 4 (1431) Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 9/11 N° 463.575 v 9/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30223 del 4/11/2004

EXPEDIENTE N° 45.474 – Verificación de estados contables al 31/3/04 de Fuerza Vida Cía. de Seguros de Vida.

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO: EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas cautelares adoptadas a través de los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 30.081 de fecha 2/9/04.

ARTICULO 2° — Autorizar al Señor Presidente de la aseguradora para la preparación, confección, suscripción y diligenciamiento de las presentaciones, trámites y oficios que sean necesarios para implementar la medida dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y con copia de los informes de fs. 563, 929 y 931 y 928, 930 y 935/936. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721, de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 9/11 N° 463.577 v. 9/11/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 622/04

ACTA N° 727

Expediente ENRE N° 16.890/04

Bs. As., 29/10/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte solicitada por "TRANSENER S.A." consistente en la provisión, puesta en servicio, operación y mantenimiento de un TERCER TRANSFORMADOR de 500/132/13,2 kV de 300/300/100 MVA y en una segunda etapa un CAMPO DE SALIDA en 132 kV para la FUTURA LINEA SANTO TOME –CALCHINES; que se realizará el día 10 de DICIEMBRE de 2004, a las 10:30 horas en el HOTEL RIOGRANDE, sito en la calle SAN GERONIMO 2580, CIUDAD DE SANTA FE, PROVINCIA DE SANTA FE, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 30/04). 2.- Instruir a TRANSENER S.A. a que en la Audiencia Pública ratifique o en caso contrario presente el monto correspondiente a la obra, indicado la forma de pago de la misma teniendo en cuenta lo resuelto por el ENRE en las resoluciones ENRE N° 600/04; N° 601/04; N° 602/04 y N° 603/2004. 3.- Designar Instructor al Dr. Sergio Barone y/o Ing. Silvia Merzi, indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Patricia Vignolo y/o Dra. Irene Sörenson, indistintamente. 4.- Publicar la convocatoria por un día en un diario de los de mayor circulación de la provincia de Santa Fe y en un diario de los de mayor circulación del país. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE N° 30/04); la designación del Instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el artículo 3 precedente; el anexo I de la presente Resolución, y que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, Avda. Madero 1020, piso 9° de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 13 y de 15 a 18 horas; que hasta el 7 de diciembre de 2004 deberán presentarse al Instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas, que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas. 5.- Notifíquese a "TANSENER S.A.", a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" (EPE SANTA FE), a "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA" – EDERSA; a "CAMMESA" y a las Asociaciones de usuarios registradas en este organismo… Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 9/11 N° 463.476 v. 9/11/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, comunica que por única vez que quienes acrediten su derecho de disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de 10 días corridos bajo apercibimiento de lo dispuesto Art. 419 del C.A. y lo previsto Ley N° 25.603 solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la Aduana de Paso de los Libres, sita en calle Colón 701 de Paso de los Libres, Ctes. — Fdo.: GUILLERMO DOMINGO BOGADO, Div. Aduana P. Libres, Corrientes.

ACTA N°	ART. C.A.	DETALLE DE LA MERCADERIA
332/04	417	21 KG. BUJUTERIE FANTASIA

e. 9/11 N° 463.475 v. 9/11/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero)

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), Colón 701 —CP 3230— Paso de los Libres, Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Art. 930/931 C.A.), indicando seguidamente. — Fdo.: GUILLERMO D. BOGADO, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres (Sección Sumarios).

SA N°	INTERESADO	INF. ART.	M. MINIMA	TRIBUTOS
423/03	BENITEZ JOSE	947 C.A.	$ 560,34	
978/03	GALIA OSCAR N.	947 C.A.	$ 882,84	$ 194,42
193/04	CASTILLO JUANA	977 C.A.	$ 518,00	$ 442,58
194/04	SALGUEIRO SANTA	977 C.A.	$ 318,00	$ 177,78
195/04	BLANCO RAMON V.	947 C.A.	$ 2.082,84	$ 795,42
197/04	VILLALBA JUANA ROSA	977 C.A.	$ 864,00	$ 722,15
198/04	ALVEZ MARIA INES	977 C.A.	$ 90,00	$ 76,90
199/04	AQUINO ANA MIRTA	977 C.A.	$ 200,00	$ 170,88
455/04	ESTIGARRIBIA ELIAS L.	947 C.A.	$ 1.572,64	$ 626,44
456/04	CASTILLO JUANA	977 C.A.	$ 840,00	$ 717,70
457/04	CASTILLO JUANA	977 C.A.	$ 2.342,00	$ 2.000,09
516/04	ESCALADA REINALDO H.	977 C.A.	$ 63,95	$ 250,57
517/04	DIAZ CRISTIAN ALBERTO	977 C.A.	$ 400,00	$ 341,76
519/04	GARCIA FELIPE S.	977 C.A.	$ 740,00	$ 632,26
520/04	RUIZ DIAZ JORGE E.	947 C.A.	$ 2.410,72	$ 555,36
521/04	ARCO RAFAEL E.	977 C.A.	$ 1.000,00	$ 854,40
677/04	GOMEZ RAMON D.	977 C.A.	$ 150,00	$ 128,91
727/04	BENITEZ JUAN RAMON	977 C.A.	$ 298,00	$ 243,34
728/04	MARTINEZ RODOLFO	977 C.A.	$ 89,60	$ 350,86

e. 9/11 N° 463.478 v. 9/11/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados en las actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General N° 1/98 DGA, debido a que el monto del valor en Aduana de la mercadería

afectada no supera el importe de $ 500 (pesos quinientos), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones, supeditado y/o condicionado a las constancias obrantes en el Registro de casos archivados dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco (Arts. 429, ss. y cc. del Código Aduanero) — Fdo.: GUILLERMO BOGADO, Administrador División Aduana Paso de los Libres.

N°	ACTA N°	INTERESADO	INF. ART.	TRIBUTOS
01	2-13638/99	FRANCISCONI, Ana María	987	$ 176,01
02	255/04	MARTINEZ, Juan Carlos	987	$ 251,76
03	04/04	LEGAL, Susana Beatriz	987	$ 19,65
04	966/01	WAGNER, Alcides	987	$ 272,44
05	253/04	GONZALEZ, Lidia Mabel	987	$ 321,02
06	240/04	LINHARES, Juan Carlos	987	$ 155,97
07	254/04	REINERT, Valeria Marta	987	$ 243,52
08	262/04	GONZALEZ, Daniel	987	$ 127,28
09	268/04	GAUTO, Ricardo Fabián	985	$ 375,92
10	288/04	FERREYRA, Antonio Ramón	987	$ 10,92
11	550/03	ALEGRE, María	987	$ 64,87
12	264/04	SOSA, Ramona	987	$ 164,80
13	265/04	ZAMORA, Amado	987	$ 142,85
14	99/04	LEZCANO, Lidia Beatriz	987	$ 221,18
15	320/04	LEMOS, Gustavo	987	$ 65,23
16	341/03	GONZALEZ, Rosana Teresa	987	$ 65,79
17	113/03	GONZALEZ, María	987	$ 23,31
18	1037/02	MEDINA, Paulina	987	$ 23,28
19	408/03	LUGONES, María Alejandra	987	$ 46,14
20	684/03	RUIBIO, Paula Alicia	987	$ 68,35
21	244/03	OVIEDO, Estela Mari	987	$ 36,26
22	52/04	ORTIZ, Karina de los Angeles	987	$ 8,42
23	209/04	SALGUEIRO, Santa	987	$ 42,72
24	430/03	ACUÑA, Marina Ester	987	$ 58,95
25	191/04	RIOS, Mario Antonio	987	$ 59,32
26	52/03	ALEGRE, Cándida	987	$ 28,02
27	484/03	ALMEIDA, Gregoria	987	$ 7,63
28	579/03	RUIZ, Miriam Noemí	987	$ 29,66
29	559/03	GOMEZ, Francisco Javier	987	$ 12,98
30	626/03	FIGUEIREDO, Eduardo Daniel	985	$ 29,10
31	635/03	RIQUELME, Liliana Itatí	987	$ 41,01
32	29/04	DORGAN, Gregorio	987	$ 68,35
33	623/03	FERREIRA, Delia	987	$ 73,48
34	17/03	ESPINDOLA, Clara	987	$ 34,54
35	545/03	OVELAR, Ismael	987	$ 57,24
36	291/04	MONZON, Gilberto Julio	987	$ 264,86
37	188/03	BUSTO, José Ignacio	987	$ 196,50
38	23/04	GUTIERREZ, Eduardo Lorenzo	987	$ 85,44
39	21/04	RUARTE, Lorena Lourdes	987	$ 93,43
40	306/04	LOPEZ, Marcela Noemí	987	$ 239,22
41	72/99	TOLIO, Luis Fernando	987	$ 149,00

e. 9/11 N° 463.486 v. 9/11/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha:01-Nov-04 Diferencia de Derechos u$s: 762,60

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE B												
03-073-EC01-038544-Z	PRODUCTOS ROCHE S.A.Q.E.I.	CORTESE RUBEN OSCAR	BRASIL	1	3004.50.50.200F	SUPRADYN S.C.T.X30COMP.	21.894,00	37.146,00	70	5	762,60	art. 748 inc. “a”

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable. — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.), División Valoración de Exportación.

e. 9/11 N° 463.558 v. 9/11/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 02-Nov-04 Diferencia de Reintegros, Reembolsos y/o Factor de Convergencia: u$s 1.356,74

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% Ri+ Re+FC	Diferencia Det en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE C												
99-073-EC01-042911-B	UCHA SEBASTIAN	RIZZO FABIAN	NIGERIA	2 . 1	4201.00.10.000B	MONTURAS PARA POLO	8.250,00	2.541,00	69,2	10	570,90	art. 748 inc. “a”
99-073-EC01-042911-B	UCHA SEBASTIAN	RIZZO FABIAN	NIGERIA	17.1	9506.99.00.000G	TACOS DE POLO	10.010,00	3.850,00	61,5	9,9	609,84	art. 748 inc. “a”
99-073-EC01-042911-B	UCHA SEBASTIAN	RIZZO FABIAN	NIGERIA	10	6506.99.00.000F	CASCOS DE POLO	1.200,00	640,00	46,7	10	56,00	art. 748 inc. “a”
99-073-EC01-042911-B	UCHA SEBASTIAN	RIZZO FABIAN	NIGERIA	9	6403.51.00.990V	BOTAS DE POLO	3.840,00	2.640,00	31,3	10	120,00	art. 748 inc. “a”

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable. — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.), División Valoración de Exportación.

e. 9/11 N° 463.563 v. 9/11/2004

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha:Nov-04 Diferencia de Derechos u$s: 15.919,06

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE A												
02-001-EC01-045044-W	Buenos Aires Ecológico S.A.	Grunewald, Cristian	Reino Unido	1	0409,00,00,911X	Miel natural de abejas	21.054,00	31.966,58	52	10	1.091,25	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-042102-Y	Coingra S.A.	Sanson, Gustavo	Canadá	1	0409,00,00,911X	Miel natural de abejas	40.637,56	56.091,99	38	10	1.545,44	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-042110-N	Coingra S.A.	Sanson, Gustavo	Canadá	1	0409,00,00,911X	Miel natural de abejas	40.997,71	56.588,89	38	10	1.559,11	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-074750-F	Dulce Miel S.A.	Palma, Carlos Alberto	Francia	1	0409,00,00,911X	Miel natural de abejas	53.818,67	75.691,52	41	10	2.187,28	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-075888-S	Dulce Miel S.A.	Palma, Carlos Alberto	Alemania	1	0409,00,00,911X	Miel natural de abejas	28.721,83	39.766,80	38	10	1.104,49	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-077650-H	Dulce Miel S.A.	Palma, Carlos Alberto	Alemania	1	0409,00,00,911X	Miel natural de abejas	143.258,54	198.348,56	38	10	5.509,00	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-081453-D	Dulce Miel S.A.	Palma, Carlos Alberto	España	1	0409,00,00,911X	Miel natural de abejas	54.256,31	75.120,55	38	10	2.086,42	art. 748 inc. “c”
02-001-EC01-042759-J	Transud Service S.R.L.	Palma, Carlos Alberto	Alemania	1	0409,00,00,911X	Miel natural de abejas	18.949,57	27.310,30	44	10	836,07	art. 748 inc. “c”

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable. — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.), División Valoración de Exportación.

e. 9/11 N° 463.564 v. 9/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7°, INCISO B), TITULO III DE LA LEY N° 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1.665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio N o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-54669471-9	PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	5/5.3		GUARDACOSTAS P.N.A. "MANTILLA"
30-54669471-9	PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	5/5.3		GUARDACOSTAS P.N.A. "DELFIN"
30-54669471-9	PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	5/5.3		GUARDACOSTAS P.N.A. "AZOPARDO"
30-54669471-9	PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	5/5.3		GUARDACOSTAS P.N.A. "THOMPSON"
30-54669471-9	PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	5/5.3		GUARDACOSTAS P.N.A. "PREFECTO FIQUE"
30-54669471-9	PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	5/5.3		GUARDACOSTAS P.N.A. "PREFECTO DERBES"
27-29314055-9	FINO MARIA ISABEL	3/3.2	VJH 384	
27-29314055-9	FINO MARIA ISABEL	3/3.2	SXM 511	
30-70771872-9	DE ANGELIS Y LOGGHE SOCIEDAD ANONIMA EN FORMACION	5/5.1	607	7 DE DICIEMBRE
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	ASF 079	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	BWE 667	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	RYM 348	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	AQG 589	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	AES 310	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	CEA 274	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	AES 311	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	CLY 576	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	SAU 852	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	CTA 235	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	SAU 850	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	BLN 003	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	AQG 599	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	BYG 351	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	BMR 951	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	CZT 288	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	BMR 952	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	DIL 594	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	BMR 953	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	DSJ 657	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	TEV 330	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	CID 603	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	EHS 530	
30-59336046-2	MINOTAURO S.A.	3/3.2	ATF 173	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 9/11 N° 463.896 v. 9/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966) NOMINA DE CONTRIBUYENTES
CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
20-08501725-0	CAFARO JUAN CARLOS	10/10.2			AVM 785
20-08501725-0	CAFARO JUAN CARLOS	10/10.2			ROT 704
30-52571862-6	AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SOC. COOP. LTDA.	3/3.6	SI		

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 9/11 N° 463.889 v. 9/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION AFIP—

En la edición de fecha 04 de Noviembre de 2004, en la publicación de la R.G. N° 1104, se cometió el siguiente error por parte de este organismo.

Donde dice:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
33-67607271-9	ECONOR S.A.	4/4.4	SI		

Debe decir:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
33-67607271-9	ECONOR S.A.	4/4.4		SI	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 9/11 N° 463.893 v. 9/11/2004



PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS

8° LLAMADO A LICITACION

En el marco del programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública para la construcción de edificios escolares en la Provincia de Buenos Aires

Licitación Nº 089/04
Grupo 14 - 2 Obras
Partido Gral. Pueyrredón

JI A/C Bº Virgen de Lujan
Mar del Plata

JI A/C Bº Parque Independencia
Mar del Plata

Nivel Inicial
Consulta y venta de Pliegos a partir del:
10 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 10/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 200.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 682.000.-

Licitación Nº 085/04
Grupo 10 - 3 Obras

JI A/C Bº La Esperanza
Partido La Matanza

JI A/C Gonzalez Catán - Prox. EGB Nº 24
Partido La Matanza

JI A/C Prox. 120
Partido La Matanza

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
4 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 6/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL $1.023.000.-

Licitación Nº 082/04
Grupo 7 - 3 Obras

JI A/C Bº 1º de Mayo
Partido Berazategui

JI A/C Bº Ezpeleta Centro
Prox. EGB Nº 14
Partido Quilmes

JI A/C Bº Esperanza Grande - Ezpeleta
Quilmes Oeste

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
1 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 1/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.023.000.-

Licitación Nº 083/04
Grupo 8 - 3 Obras

JI A/C Burzaco - Prox. EGB Nº 53
Partido Alte Brown

JI A/C Malvinas II
Partido Fcio Varela

JI A/C Bº El Parque
Partido Fcio Varela

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
2 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 2/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.023.000.-

Licitación Nº 088/04
Grupo 13 - 4 Obras

JI A/C Bº 9 de Julio
Partido José C. Paz

JI A/C Bº Parque Los Olivos
Partido Malvinas Argentinas

JI A/C Bº Devoto - Lindero EETNº 1
Partido Malvinas Argentinas

JI A/C Bº El Zorzal
Partido Merlo
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
9 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 9/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.364.000.-

Licitación Nº 086/04
Grupo 11 - 4 Obras

JI A/C Bº Libertador
Partido Gral. San Martín

JI A/C Bº 168 Viviendas
Partido San Fernando

JI A/C Bº Obligado
Partido San Miguel

JI A/C Bº Las Quintitas
Partido Tigre

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
5 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 7/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 350.-
PRESUPUESTO OFICIAL $1.364.000.-

Licitación Nº 084/04
Grupo 9 - 3 Obras

JI A/C Bº 2 de Abril Rafael Calzada
Partido Alte Brown

JI A/C Monte Chingolo - Lanús Este
Partido Lanús

JI A/C Villa Albertina
Partido Lomas de Zamora

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
3 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 3/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.023.000.-

Licitación Nº 087/04
Grupo 12 - 3 Obras

JI A/C Bº Manzone
Partido Pilar

JI A/C Bº Pilarica
Partido Pilar

JI Nº 917 - Bº Las Mellizas
Partido San Nicolás

Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
8 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 8/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.023.000.-

Licitación Nº 090/04

Establecimiento
CENS Nº 454
Educación de Adultos
Partido Morón

Consulta y venta de pliegos a partir del:
15 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 15/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 400.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.569.700.-

Licitación Nº 091/04

Establecimiento
EEE Nº 503
Educación Especial
Partido Merlo

Consulta y venta de pliegos a partir del:
16 de noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 16/12/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 400.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.373.173.-

Consultas, venta de pliegos
Calle 63 Nº 436 entre 3 y 4
La Plata
Tel: (0221) 4240704

Lugar de apertura:
Dirección General de Cultura y Educación
“Salón Albergucci”
Calle 13 entre 56 y 57 - 1er. piso
La Plata

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 29/10 N° 462.548 v. 18/11/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

9no. Llamado a Licitación

En el marco del programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación pública para la construcción de edificios escolares en las siguientes provincias

PROVINCIA DEL CHACO

Licitación Nº 095/04
Escuela N° 22 - Hermoso Campo
Departamento 2 de Abril
EGB 3 Y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del

21 de Octubre del 2004
Fecha y hora de apertura: 22/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.435.477.-

Consultas:
Unidad Ejecutora Provincial
Av. Castelli n° 62 - Resistencia
Venta de pliegos:
Dir. de Licitaciones y Certificaciones
Sec. de Transporte y Obras Públicas
Marcelo T. de Alvear 145 - 2° Piso
Apertura de sobres:
S. de Acuerdos de la Casa de Gobierno
Marcelo T. de Alvear 145 - E. Piso
Resistencia

PROVINCIA DE CORRIENTES
Licitación Nº 096/04
Escuela N° 827
Paraje El Rincón - San Cosme
Nivel Inicial EGB 1 Y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del
22 de Octubre del 2004
Fecha y hora de apertura: 23/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 250
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 422.117.

Licitación Nº 097/04
ESCUELA N° 601 Goya
Nivel Inicial EGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del
22 de Octubre del 2004
Fecha y hora de apertura: 23/11/2004, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 450
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.616.200.

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
La Rioja 665 1er. Piso - Corrientes
Tel: (03783) 424264

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Licitación Nº 101/04
Escuela EPNM N° 136
Colonia Avellaneda - Paraná
EGB 3 Y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
08 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 09/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.425.708.

Consultas:
Fernández de la Puente s/n° 2° Piso
Venta de pliegos:
Unidad Ejecutora Provincial
Urquiza 1116 - Paraná
Lugar de Apertura:
Casa de Gobierno
Fernández de la Puente s/n°
Paraná
Tel: (0343) 420-8057

PROVINCIA DE FORMOSA

Licitación Nº 098/04
Escuela a sustituir N° 58 - San Hilario
Departamento Formosa
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del:
27 de Octubre del 2004
Fecha y hora de apertura: 23/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 300
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 721.238.-

Consultas, venta de pliegos y apertura:
4° Piso de Casa de Gobierno
Calle Belgrano n° 878
Formosa Capital
TEL: (03717) 434-883

PROVINCIA DE JUJUY

Licitación Nº 099/04
Escuela Paso de Jama
Palpalá, Dpto Palpalá
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
20 de Octubre de 2004
Fecha y hora de apertura: 26/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.174.967.-

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Senador Pérez 581 Planta Alta
San Salvador de Jujuy
Tel: (0388) 422-1364

PROVINCIA DE NEUQUEN

Licitación Nº 092/04
Escuela Nº 337 Piedra Trompul
Departamento Lacar
Nivel Inicial y Primaria
Consulta y venta de pliegos a partir del
12 de Octubre de 2004
Fecha y hora de apertura: 27/10/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 300
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 700.495.-

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Belgrano y Colón
Neuquén Capital
Tel: (0299) 449-4304

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Licitación Nº 102/04
Jardín N° 3 , San Carlos de Bariloche
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del
10 de Noviembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 10/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $350
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 787.457.-

Consultas, venta de pliegos:
Secretaría de Obras y Servicios Públicos
Buenos Aires N° 4 - Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 424241/424227
Lugar de apertura:
Salón Gris de la Gobernación
Calle Laprida 212
Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 424075

PROVINCIA SALTA

Licitación Nº 093/04
Escuela a crear
Ernesto Romero – Tartagal
Nivel Inicial EGB 1, 2 y 3
Consulta y venta de pliegos a partir del
18 de Octubre de 2004
Fecha y hora de apertura: 18/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 600
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 3.456.200.-

Consultas, venta de pliegos y Lugar de apertura:
Fragata Libertad N° 350
Salta Capital
Tel: (0387) 425-4826

PROVINCIA DE SANTA FE

Licitación Nº 100/04
Escuela Educación Técnica N° 290
Las Parejas - Departamento Belgrano
Nivel 8º, 9º , EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del:
09 de Noviembre del 2004
Fecha y hora de apertura: 07/12/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.767.267.-

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Avenida Arturo Illia 1153 5º Piso
Santa Fe – Capital
TEL: (0342) 450-6815

PROVINCIA DE TUCUMAN

Licitación Nº 09404
Escuela Divino Niño Jesús
Alderete - Departamento Cruz Alta
Nivel Inicial, EGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del:
19 de Octubre de 2004
Fecha y hora de apertura: 19/11/2004, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.798.348.-

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Salta N° 805
San Miguel de Tucumán
TEL: (0381) 430-7913

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 29/10 N° 462.550 v. 18/11/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Enzo Renato Arangio, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 16594/02, Sumario N° 3114, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

MANUEL A. IZURA, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 4/11 N° 462.904 v. 10/11/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Nazareno Matías Felici, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 2149/04, Sumario N° 3104, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS.

MANUEL A. IZURA, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 4/11 N° 462.909 v. 10/11/2004

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

INCORPORACION DE CONTRAVENCION EN EL REGLAMENTO DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires por Resolución CMC. N° 361/2004 de fecha 16 de septiembre de 2004, resuelve:

Incorporar como contravención en el Artículo 20°, Inciso e) del Reglamento de Faltas y Contravenciones, la figura consistente en "Tenencia de mercadería amparada con guía frutihortícola sin el correspondiente sello de ingreso a este Mercado. — HORACIO ESTEBAN Jefe de Promoción y Comunicación Institucional.

e. 8/11 N° 463.064 v. 10/11/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex-agente fallecido Gregorio Faustino ROMERO (D.N.I. N° 5.842.374), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 29 de Octubre de 2004. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios

e. 8/11 N° 463.092 v. 10/11/2004